PERIÓDICO OFICIAL

“TIERRA Y LIBERTAD”

ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

Las Leyes y Decretos son obligatorios, por su publicación en este Periódico
Director: M. en P. y A. J. Samuel Sotelo Salgado

Cuernavaca, Mor., a 04 de septiembre de 2024	6a. época	6343

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO
CONGRESO DEL ESTADO

Decreto Número Mil Ciento Veintinueve.- Por el que se concede pensión por Jubilación a Justino Rios Mora.
……Pág. 7

Decreto Número Mil Seiscientos Noventa y Cuatro.- Por el que se concede pensión por Invalidez a Milagros Aguilar Lima.
……Pág. 10

Decreto Número Mil Setecientos Sesenta.- Por elque se concede pensión por Jubilación a Jose Luis Garcia Romero.
……Pág. 14

Decreto Número Mil Setecientos Sesenta y Uno.- Por el que se concede pensión por Jubilación a Carlos Gutierrez Hernandez.
……Pág. 18

Decreto Número Mil Setecientos Sesenta y Dos.- Por el que se concede pensión por Jubilación a Alejandro Cruz Aguilera.
……Pág. 24

Decreto Número Mil Setecientos Sesenta y Cuatro.- Por el que se concede pensión por Jubilación a Modesto Rendon Perez.
……Pág. 28

Decreto Número Mil Setecientos Sesenta y Cinco.- Por el que se concede pensión por Jubilación a Roxana Paola Marquez Segoviano.
……Pág. 32

Decreto Número Mil Setecientos Sesenta y Seis.- Por el que se concede pensión por Jubilación a Elvia Angélica Juárez Flores.
……Pág. 36

Decreto Número Mil Setecientos Sesenta y Ocho.-Por el que se concede pensión por Jubilación a Marivel Castro Romero.
……Pág. 39

Decreto Número Mil Setecientos Sesenta y Nueve.- Por el que se concede pensión por Jubilación a Rito David Ramírez Brugada.
……Pág. 42

Decreto Número Mil Setecientos Setenta.- Por elque se concede pensión por Jubilación a Gicela del Carmen Coria Maldonado.
……Pág. 45

Decreto Número Mil Setecientos Setenta y Uno.- Porel que se concede pensión por Jubilación a Héctor David Pérez Avilés.
……Pág. 48

Decreto Número Mil Setecientos Setenta y Dos.- Por el que se concede pensión por Jubilación a Ma. Catalina Ramírez Hernández.
……Pág. 52

Decreto Número Mil Setecientos Setenta y Cinco.- Por el que se concede pensión por Jubilación a Julia Ana Lilia Villanueva de la Torre.
……Pág. 57

Decreto Número Mil Setecientos Setenta y Seis.- porel que se concede pensión por viudez, promovida por Aracely Ramirez Moreno en su carácter de cónyuge supérstite del de Cujus Victor Manuel Aguilar Fukushima.
……Pág. 58

Decreto Número Mil Setecientos Setenta y Ocho.-por el que se concede pensión por Viudez a Silvia Alcántara Beltrán.
……Pág. 63

Decreto Número Mil Setecientos Setenta y Nueve.- Por el que se concede pensión por Viudez a Antonia Velázquez Peralta.
……Pág. 66
Decreto Número Mil Setecientos Ochenta.- Por el que se concede pensión por Cesantía en edad avanzada a Pablo Linares Salazar.
……Pág. 69
Decreto Número Mil Setecientos Ochenta y Uno.-Por el que se concede pensión por Cesantía en edad avanzada a María Guadalupe Álvarez Gómez.
……Pág. 72
Decreto Número Mil Setecientos Ochenta y Dos.-por el que se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a Judith Hermosa Estrada.
……Pág. 75
Decreto Número Mil Ochocientos Setenta.- Por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Estatal Para la Convivencia y Seguridad de la Comunidad Escolar y la Ley de Acceso a Las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos, en materia de violencia escolar.
……Pág. 80
Decreto Número Dos Mil Doscientos Veintitres.- Por el que se reforma el artículo 2° del Decreto Mil Ciento Treinta y Dos (1132) por el que se concede pensión por Jubilación a Aurelia Castañeda Castillo, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6208 de fecha doce de julio de dos mil veintitrés.
……Pág. 92
Decreto Número Dos Mil Doscientos Cuarenta.- Por el que se concede pensión por Viudez a Araceli Ortiz Romero.
……Pág. 94
Decreto Número Dos Mil Doscientos Cuarenta y Dos.- Por el que se concede pensión por jubilación a Barbara Maria Riojas Guerra.
……Pág. 97
Decreto Número Dos Mil Doscientos Noventa y Seis.- Por el que se concede pensión por Cesantía en edad avanzada a Patricia Figueroa Reza.
……Pág. 99
Decreto Número Dos Mil Trescientos Catorce.-Por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley de las Personas Adolescentes y Jóvenes en el Estado De Morelos; se adiciona una fracción VIII al artículo 76 de la Ley Orgánica Para el Congreso del Estado de Morelos, y se abroga el decreto número seiscientos treinta y cinco publicado en el ejemplar número 4608 del Periódico Oficial “Tierra y Libertad” de fecha veintitrés de abril de dos mil ocho.
……Pág. 101
Decreto Número Dos Mil Trescientos Diecisiete.- Porel que se concede pensión por jubilación a Yolanda Isela Blanco Pérez.
……Pág. 114
Decreto Número Dos Mil Trescientos Dieciocho.- Por el que se concede pensión por Jubilación a Myrna Luque Jimenez.
……Pág. 117
Decreto Número Dos Mil Trescientos Diecinueve.- Por el que se concede pensión por Jubilación a Martha Patricia Jimenez Romero.
……Pág. 119
Decreto Número Dos Mil Trescientos Veinte.- Por el que se concede pensión por Jubilación a Alicia Ocampo Fitz.
……Pág. 121
Decreto Número Dos Mil Trescientos Veintiuno.-Por el que se concede pensión por Jubilación a Marisol Vallejo Flores.
……Pág. 123
Decreto Número Dos Mil Trescientos Veintidós.- Por el que se concede pensión por Jubilación a Minerva Roman Bustos.
……Pág. 125
Decreto Número Dos Mil Trescientos Veintitres.- Por el que se concede pensión por Jubilación a Eloy Arizmendi Solano.
……Pág. 128
Decreto Número Dos Mil Trescientos Veinticuatro.-Por el que se concede pensión por Jubilación a Fabiola Ramirez Arteaga.
……Pág. 130
Decreto Número Dos Mil Trescientos Veinticinco.- Por el que se concede pensión por Jubilación a Ruth Roman Ibarra.
……Pág. 132
Decreto Número Dos Mil Trescientos Veintiseis.- Por el que se concede pensión por Jubilación a Lucio Maldonado Salcedo.
……Pág. 134
Decreto Número Dos Mil Trescientos Veintisiete.- Por el que se concede pensión por Jubilación a Leova Mota Hernández.
……Pág. 136
Decreto Número Dos Mil Trescientos Veintiocho.- Por el que se concede pensión por Jubilación a maría del Carmen Martínez de León.
……Pág. 138
Decreto Número Dos Mil Trescientos Veintinueve.-Por el que se concede pensión por Jubilación a Roció Tapia Bárcenas.
……Pág. 140
Decreto Número Dos Mil Trescientos Treinta.- Por el que se concede pensión por Jubilación a Juan Carlos Escobar Benítez.
……Pág. 142
Decreto Número Dos Mil Trescientos Treinta y Uno.- Por el que se concede pensión por Jubilación a Emilia Lizbeth Mondragón González.
……Pág. 144

Decreto Número Dos Mil Trescientos Treinta y Seis.- Por el que se concede pensión por Viudez a Samantha Ivette Pérez Sánchez.

……Pág. 147

Decreto Número Dos Mil Trescientos Treinta Y Ocho.- Por el que se concede pensión por Jubilación a Ma. de la Luz Valdez Morales.

……Pág. 149

Decreto Número Dos Mil Trescientos Treinta y Nueve.- Por el que se concede pensión por Cesantía en edad avanzada a Silvia Solórzano Flores.

……Pág. 151

Decreto Número Dos Mil Trescientos Cuarenta y Uno.- Por el que se reforman las fracciones cuarta y quinta y se adiciona una fracción sexta al artículo 150 bis del Código Penal para el Estado de Morelos.

……Pág. 155

Decreto Número Dos Mil Trescientos Cuarenta y Cinco.- Por el que se reforma los artículos 23 y 25 del Código Penal Para el Estado De Morelos, en materia de legítima defensa con enfoque de género.

……Pág. 163

Decreto Número Dos Mil Trescientos Cuarenta y Seis.- Por el que se reforma la fracción primera del artículo 33 de la Ley de la Defensoría Pública del Estado de Morelos.

……Pág. 173

Decreto Número Dos Mil Trescientos Cuarenta y Siete.- Por el que se reforma el artículo 361 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

……Pág. 177

Decreto Número Dos Mil Trescientos Cuarenta y Ocho.-Por el que se concede pensión por cesantía en edad avanzada a Maria del Pilar Vidal Lopez.

……Pág. 182

Decreto Número Dos Mil Trescientos Cincuenta.- Por el que se adiciona un último párrafo al artículo 58 del Código Penal para el Estado de Morelos, en materia de agravantes por sumisión química.

……Pág. 183

Decreto Número Dos Mil Trescientos Cincuenta y Uno.- Por el que se concede pensión por Cesantía en edad avanzada a Lidia Nieves Sagal.

……Pág. 192

SEGUNDA SECCION

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DEL ESTADO

Decreto Número Dos Mil Trescientos Cincuenta y Dos.- Por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de distintos códigos y leyes del estado de Morelos, en materia de armonización legislativa sobre obligaciones alimentarias.

……Pág. 2

Decreto Número Dos Mil Trescientos Cincuenta y Tres.- Por el que se adiciona un último párrafo al artículo 121 del Código Penal para el Estado de Morelos, en materia de lesiones contra integrantes de las instituciones de seguridad pública.

……Pág. 43

Decreto Número Dos Mil Trescientos Cincuenta y Cuatro.- Por el que se reforma el artículo 146 y adiciona el artículo 146 bis al Código Penal para el Estado de Morelos.

……Pág. 49

Decreto Número Dos Mil Trescientos Cincuenta y Cinco.- Por el que se reforma la disposición décima novena transitoria de la Ley Orgánica de “El Colegio de Morelos”, para que sus egresados que fueron afectados por la presencia de la pandemia derivada del covid-19, puedan concluir su proceso de titulación que ofrece dicha institución.

……Pág. 75

Decreto Número Dos Mil Trescientos Cincuenta y Seis.- Por el que se reforma la fracción XII del artículo 77 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

……Pág. 80

Decreto Número Dos Mil Trescientos Cincuenta y Siete.- Por el que se reforma el tercer párrafo y se adiciona la fracción XXXIX del artículo 297 del Código Penal para el Estado de Morelos, en materia de violencia institucional contra las mujeres.

……Pág. 85

Decreto Número Dos Mil Trescientos Cincuenta y Ocho .- Por el cual se autoriza tanto al titular del Poder Ejecutivo Estatal, de forma directa o a través de los titulares de las dependencias a que se refiere el artículo 9 de la Ley Orgánica para la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como a los ayuntamientos de los municipios del estado de Morelos, para extender la vigencia de los instrumentos jurídicos que tengan celebrados en materia de seguridad pública y uso de la plataforma integral de la firma electrónica.

……Pág. 96

Decreto Número Dos Mil Trescientos Cincuenta y Nueve.- Por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Morelos, del Código Familiar Para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de la Ley de Víctimas del Estado de Morelos, y de la Ley de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos**.**

……Pág. 107

Decreto Número Dos Mil Trescientos Sesenta.- Por el que se concede pensión por Cesantía en edad avanzada a Rodolfo Eduardo Gordillo Cervantes.

……Pág. 137

Decreto Número Dos Mil Trescientos Sesenta y Dos.- Por el que se reforman el artículo 111 bis de la Ley de Salud del Estado de Morelos.

……Pág. 139

Decreto Número Dos Mil Trescientos Sesenta y Tres.- Por el que se adiciona una nueva fracción XVIII, recorriéndose en su orden las subsecuentes, al artículo 14 de la Ley de Salud del Estado de Morelos.

……Pág. 149

Decreto Número Dos Mil Trescientos Sesenta y Cuatro.- Por la que se adicionan, la fracción XXII al artículo 3 bis y la fracción VI al artículo 88 duodecies, y se reforman, la fracción I del artículo 88 decies y las fracciones IV y V de la artículo 88 duodecies, todas de la Ley de Salud del Estado de Morelos.

……Pág. 155

Decreto Número Dos Mil Trescientos Sesenta y Cinco.- Por el que se adicionan y reforman diversos artículos de la Ley de Derechos de las Niñas, Niños y Adolecentes del Estado de Morelos.

……Pág. 163

Decreto Número Dos Mil Trescientos Sesenta y Seis.- Por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Morelos.

……Pág. 167

Decreto Número Dos Mil Trescientos Sesenta y Siete.- Por el que se derogan y reforman diversas disposiciones de la ley orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.

……Pág. 171

Decreto Número Dos Mil Trescientos Sesenta y Ocho.- Por el que se reforma de manera integral el decreto número Doscientos Ochenta y Ocho que crea la Universidad Politécnica del Estado De Morelos.

……Pág. 182

Decreto Número Dos Mil Trescientos Sesenta y Nueve.- Por el que se reforma el párrafo segundo del artículo 101 a la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Morelos.

……Pág. 197

TERCERA SECCION

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DEL ESTADO

Decreto Número Dos Mil Trescientos Setenta.- Por el que se reforma la fracción X, del artículo 46 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Morelos.

……Pág. 2

Decreto Número Dos Mil Trescientos Setenta y Dos.- Por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Morelos.

……Pág. 4

Decreto Número Dos Mil Trescientos Setenta y Tres.- Por el que se deroga el artículo 206 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

……Pág. 8

Decreto Número Dos Mil Trescientos Setenta y Cinco.- Por el que se adiciona un tercer párrafo recorriendose los subsecuentes al artículo 223 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

……Pág. 11

Decreto Número Dos Mil Trescientos Setenta y Seis.- Por el que se reforma la fracción XIX del artículo 53 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Morelos.

……Pág. 13

Decreto Número Dos Mil Trescientos Setenta y Siete.- Por el que se reforma los artículos 23 bis, tercer párrafo, 101, 105, 11, 112, fracciones I y II, y 1115, fracción II de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Morelos.

……Pág. 18

Decreto Número Dos Mil Trescientos Setenta y Nueve.- Por el cual se adiciona la fracción VII al artículo 13 de la Ley de Educación del Estado de Morelos recorriéndose en su orden las subsecuentes.

……Pág. 22

Decreto Número Dos Mil Trescientos Ochenta.- Por el que se reforma la fracción tercera del artículo 624 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

……Pág. 32

Decreto Número Dos Mil Trescientos Ochenta y Uno.- Se aprueba la minuta por la cual se interpreta el alcance del artículo tercero transitorio del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo del año 2019.

……Pág. 35

Decreto por el que se abroga la Ley de Estatal de Participación Ciudadana, reglamentaria del artículo 19 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y se expide la nueva Ley de Participación Ciudadana del Estado de Morelos.

……Pág. 39

Ley de prestación de servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil del estado de Morelos.

……Pág. 85

Fe de erratas al Decreto Número Dos Mil Ciento Noventa y Dos, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6339, de fecha 14 de agosto de 2024.

……Pág. 106

Fe de erratas al Decreto Número Dos Mil Doscientos Ochenta y Tres, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6339, de fecha 14 de agosto de 2024.

……Pág. 107

PODER EJECUTIVO
SECRETARÍA DE GOBIERNO
Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de Morelos.

……Pág. 107

DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA
Fe de erratas al Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6341 segunda sección, de fecha 28 de agosto de 2024.

……Pág. 116

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decreto por el que se reforma la fracción V del artículo 2 del Acuerdo por el que se establece la Unidad de Transparencia y se integra el Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación.

……Pág. 117

COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE MORELOS (CECYTE)
Estados financieros 2023 del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Morelos.

……Pág. 119

INSTITUTO ESTATAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA (INEIEM)
Reporte definitivo 2023 del destino del gasto federales (aportaciones, subsidios y convenios).

……Pág. 176

Reporte definitivo 2023 del ejercicio del gasto.

……Pág. 184

Reporte definitivo 2023 del indicadores FAM Infraestructura educativa básica.

……Pág. 185

Reporte definitivo 2023 del indicadores FAM Infraestructura educativa media superior y superior.

……Pág. 186

Reporte definitivo del 2023 del destino del gasto fideicomiso.

……Pág. 187

Reporte segundo trimestre 2024 indicadores fondo de aportaciones múltiples (FAM) básico.

……Pág. 189

Reporte segundo trimestre 2024 indicadores fondo de aportaciones múltiples (FAM) media superior y superior.

……Pág. 190

Reporte segundo trimestre del 2024 del destino del gasto federales (aportaciones, subsidios y convenios).

……Pág. 191

Reporte segundo trimestre del 2024 del destino del gasto fideicomiso.

……Pág. 194

CUARTA SECCION

PODER EJECUTIVO
SECRETARÍA DE SALUD
SERVICIOS DE SALUD MORELOS (SSM)
Acuerdo de coordinación para la transferencia de recursos presupuestarios para garantizar la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social de fecha 17 de enero de 2024.

……Pág. 2

Convenio de coordinación en materia de transparencia de recursos presupuestarios federales con el carácter de subsidios con cargo a los recursos del Programa presupuestario E001 "Atención a la salud de las personas sin seguridad social", para el ejercicio fiscal 2024, CC-E001-MOR-01-2024 de fecha 24 de mayo de 2024.

……Pág. 49

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
Convenio de colaboración, celebrado entre el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, a través de la Secretaría de Administración con el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

……Pág. 77

Manual de usuario (ciudadano) Ventanilla Digital Morelense de Trámites y Servicios.

……Pág. 89

Manual de usuario de postulación para el Sistema de Servicio Social y Prácticas Profesionales.

……Pág. 98

Manual de usuario del Sistema de Gestión de Recursos Humanos (SIGERH).

……Pág. 107

Manual de usuario para el Sistema de Padrón de Proveedores.

……Pág. 121

Manual de usuario para pre-inscripción y reinscripción del Sistema Integral de Jardín de Niños (SIJAN).

……Pág. 136

SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE
Listado de los centros de verificación vehicular en operación, a que se refiere el decreto número 6341_2A, por el que se adiciona el último párrafo del artículo 15 del Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, en materia de prevención y control de la contaminación generada por los vehículos automotores que circulan por el estado de Morelos.

……Pág. 161

ORGANISMOS
SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE MORELOS
Acuerdo mediante el cual se aprueba la modificación del diverso por el que se establece la Unidad de Transparencia y se integra el Comité de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado de Morelos.

……Pág. 162

Acuerdo por el cual el Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción del Estado de Morelos aprueba la actualización del Programa de Implementación de la Política Anticorrupción del Estado de Morelos.
……Pág. 164

QUINTA SECCION

ORGANISMOS

SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN

SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE MORELOS

Acuerdo por el cual el Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción del Estado de Morelos aprueba la actualización del Programa de Implementación de la Política Anticorrupción del Estado de Morelos (continuación).
……Pág. 2
Acuerdo por el cual el Órgano de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado de Morelos aprueba el informe de cuenta pública correspondiente a las actividades del segundo trimestre fiscal del año dos mil veinticuatro.
……Pág. 79
Guía metodológica para la elaboración de los informes públicos que rendirán las contralorías municipales ante el Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción del Estado de Morelos.
……Pág. 104
Primer informe semestral Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado de Morelos.
……Pág. 113

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segundo informe de cuenta pública consolidada 2024.
……Pág. 139

SEXTA SECCION

PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS

Sentencia definitiva de fecha veinte de septiembre de dos mil veintitrés relativa al juicio especial de declaración de ausencia de Presciliano Baltazar García, promovido por Rosa Laura Baltazar García, en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de Rosa María García Carreño y certificación realizada por la primer secretaria de fecha ocho de diciembre de dos mil veintitrés.
……Pág. 2

GOBIERNO MUNICIPAL

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA

Acuerdo SO/AC-829/03-VII-2024 que aprueba el corte de caja del Ayuntamiento de Cuernavaca correspondiente al mes de mayo de 2024, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 82 fracción XI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y 15 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Morelos.
……Pág. 13
Acuerdo SO/AC-830/03-VII-2024 que autoriza al presidente municipal 0 a quien este tenga a bien designar, la aplicación de un estímulo fiscal en forma general de hasta un 60% en multas y recargos por concepto de impuesto predial y servicios públicos municipales y de hasta un 80% a personas titulares de 65 años en adelante, dicha autorización tendrá una vigencia hasta el 30 de septiembre de 2024, rindiendo el informe correspondiente a las y los integrantes del cabildo de los ingresos 0 egresos que estos generen.
……Pág. 15
Acuerdo SO/AC-831/03-VII-2024 que autoriza la convocatoria para la emisión del cabildo juvenil 2024, el cual se llevará a cabo el día doce de agosto de 2024 a us 10:00 horas en la explanada del museo de la ciudad de Cuernavaca, Morelos.
……Pág. 16
Acuerdo SO/AC-832/03-VII-2024 que autoriza los lineamientos para la ejecución del recurso de apoyo de estancias Infantiles.
……Pág. 19
Acuerdo SO/AC-833/03-VII-2024 que aprueba la reforma y adición de diversas disposiciones del Reglamento de Gobierno *y* la Administración Pública Municipal de Cuernavaca, Morelos; del Reglamento Interior de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; y del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.
……Pág. 26

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JIUTEPEC

Aviso de inicio del proceso de consulta pública del Programa municipal de desarrollo urbano sustentable del municipio de Jiutepec.
……Pág. 31

SISTEMA DE CONSERVACION, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE JIUTEPEC, MORELOS (SCAPSJ)

Lineamientos que regulan la integración, organización, atribuciones y funcionamiento del Comité de Ética del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Jiutepec, Morelos.
……Pág. 32

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEMIXCO

Acuerdo ATM/S.EXT.CXXXVI/P.C.E.A/024/2024 por el cual se le concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada al C. J. Jesús Homero Martínez Cano.
……Pág. 40
Acuerdo ATM/S.EXT.CXXXVI/P.J./020/2024 por el cual se le concede pensión por Jubilación a la C. Anita Bustamante Salgado.
……Pág. 43
Acuerdo ATM/S.EXT.CXXXVI/P.J./021/2024 por el cual se le concede pensión por Jubilación al C. Alfredo Flores García.
……Pág. 45
Acuerdo ATM/S.EXT.CXXXVI/P.J./022/2024 por el cual se le concede pensión por Jubilación al C. Miguel Hernández Sotelo.
……Pág. 46
Acuerdo ATM/S.EXT.CXXXVI/P.J./023/2024 por el cual se le concede pensión por Jubilación a la C. Anayeli Soto Linares.
……Pág. 48
Acuerdo ATM/S.EXT.CXXXVI/P.J./024/2024 por el cual se le concede pensión por Jubilación a la C. Laura Campos Puebla.
……Pág. 50
Acuerdo ATM/S.EXT.CXXXVI/P.J./025/2024 por el cual se le concede pensión por Jubilación al C. Daniel Muñoz Alvarado
……Pág. 51

AVISOS Y EDICTOS

……Pág. 55

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: “TIERRA Y LIBERTAD”. LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- PODER LEGISLATIVO.- LV LEGISLATURA.- 2021-2024.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y;

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, respecto a las observaciones realizadas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, al DECRETO NÚMERO MIL CIENTO VEINTINUEVE, por el que se concede pensión por jubilación a JUSTINO RIOS MORA, presentado al Pleno de la Asamblea Legislativa, en el cual se establecen los siguientes:

“ANTECEDENTES:

I.- Mediante sesión ordinaria de Pleno de la LIV Legislatura iniciada el 11 de febrero, continuada el 24 de febrero y concluida el 2 de marzo del 2021, fue aprobado por el Congreso del Estado de Morelos el Decreto Mil Ciento Veintinueve (1129), mediante el cual se concedió pensión por Jubilación a Justino Ríos Mora.

II.- Con fecha 22 de marzo de 2021, mediante oficio sin número, la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado de Morelos, remitió al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, el referido Decreto, para los efectos legales correspondientes.

III.- Mediante oficio número OGE/0066/2021, de fecha 5 de abril de 2021, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en ejercicio de sus atribuciones, formuló las Observaciones que consideró pertinentes al mencionado decreto, con fundamento en los artículos 47, primer párrafo, 49 y 70 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, artículos; 9, fracción I y tercer párrafo, y 21, fracción I y XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como 1, 3, 4, fracción I, 9 y 10, fracciones I, XIII y XXXIII, del Reglamento Interior de la Judicatura de la Oficina de la Gobernatura del Estado, para someterlas a la consideración de esta Soberanía por la vía pertinente; siendo remitida a la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, para su análisis a fin de solventar la misma.

IV.- Con fecha 12 de mayo de 2021, esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, recibió de la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios el Turno No. SSLyP/DPLyP/AÑO3/P.O.2/1661/21, dentro del cual contiene la observación al Decreto Mil Ciento Veintinueve, por el que se concedió pensión por Jubilación a Justino Ríos Mora.

En atención a lo anterior, esta Comisión Legislativa, delibera lo pertinente respecto a dichas observaciones efectuadas al decreto en mención.

MATERIA DE LA OBSERVACIÓN:

De manera sustancial, la observación planteada por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos al Decreto Mil Ciento Veintinueve en ciernes, consiste en que la determinación en la que fue concedida la pensión por Jubilación a Justino Ríos Mora, específicamente dentro del artículo 2, existe discrepancia por cuanto al porcentaje otorgado dentro del decreto:

“ARTICULO 2°. - La pensión decretada deberá cubrirse al 100 % del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que se separe de sus labores por el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 fracción I inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado.”

De lo anterior, el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, realiza su observación respecto del decreto 1129, en el hecho consistente en:

- Existe una imprecisión dentro de artículo 2, del decreto en ciernes, por cuanto al porcentaje con el cual fue decretada la pensión por jubilación, acorde a lo vertido dentro de la parte considerativa dentro el cuerpo del decreto observado.

ESTUDIO DE LAS OBSERVACIONES:

De esa guisa, tomando como base lo anteriormente citado, en aras además de cumplir con el principio de legalidad al que hacen referencia los artículo 14 y 16 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los que se infiere que todo acto de autoridad, debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado; se procede al análisis de los argumentos que contienen las observaciones realizadas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos al decreto 1129, en los siguientes términos:

Por cuanto al numeral I:

Respecto a la observación emanada del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, radica dentro del artículo 2 del decreto 1129, específicamente en el monto pensionario decretado, ahora bien, de las observaciones realizadas se desprende, que la pensión decretada fue a razón del 100%, del último sueldo percibido por el solicitante, tomando como referencia que inicio sus labores el 1 de febrero de 1987, siendo el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos (IEBEM), quien deberá pagar de forma mensual la pensión en ciernes, dentro de la observación refieren que se verifique la antigüedad, dado que fue hasta el 10 de junio de 1992, cuando se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 35914, el Decreto que crea el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, (IEBEM) como Organismo Público Descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, por lo que no sería factible que para efectos de las pensiones con cargo al Estado se hubiese generado relación laboral alguna antes de esta fecha con respecto al citado Instituto.

Ahora bien, dentro del presente decreto, se tomaron en consideración periodos de servicio efectivo laborados con antelación a la creación de ese Instituto, siendo que por ende no le resultaba aplicable la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos durante esos periodos previos, esta Comisión Legislativa determina que es correcto lo planteado por el Ejecutivo Estatal, trascurrido el tiempo del momento en el cual se formuló la observación a la fecha en la cual se realiza la solventación de la misma, la interesada continuo laborando, siendo que con fecha 25 de abril de 2024, presento ante esta comisión dictaminadora la hoja de servicio debidamente actualizada, por lo tanto, se rectifica la antigüedad de la solicitante realizando los cambios pertinentes al decreto en mención

Por cuanto al numeral II:

Ahora bien, respecto a la observación dentro de este numeral, en la cual, se le denomina dentro del decreto al Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos (IEBEM) como "Dependencia", no es adecuado siendo que se trata de un Organismo Público Descentralizado por lo tanto no es correcto referirse a la misma como dependencia.

Por cuanto al numeral III:

Del mismo modo, dentro del artículo 2 del decreto en ciernes, se hace la referencia de a la "Ley de Servicio Civil del Estado" siendo que la denominación correcta es "Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos".

Por cuanto al numeral IV:

Respecto a la apreciación dentro de este numeral, al cual radica en las disposiciones transitorias del decreto en ciernes, se alude como "dictamen" y no como "decreto", siendo que el instrumento legislativo fue aprobado por el Pleno del Congreso en sesión ordinaria.

Por cuanto, a las comisiones, les corresponde realizar los dictámenes conforme a lo establecido en los artículos 53 y 67, fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, por cuanto a los decretos dentro de los articulo 145 y 146 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, advierte que los decretos que expida el congreso serán remitidos al órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Morelos, siendo este el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", ahora bien una vez expuesto lo anterior, cabe mencionar que al momento de la expedición del decreto respectivo, los artículos transitorios deben de ser adecuados para cumplir con lo requerido por dicho Órgano, siendo que esta ocasión la comisión no podría generar un dictamen y en sus artículos transitorios plasmarlo como decreto.

Esta Comisión Legislativa determina que es correcto lo planteado por el Ejecutivo Estatal ya que, en la fecha referida se creó dicho Organismo Público, por lo tanto, se rectifica la antigüedad de la solicitante realizando los cambios pertinentes al decreto en mención.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, se sirve en primer lugar a lo siguiente:

PRIMERO. - Se determinan PROCEDENTES las observaciones realizadas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, al Decreto Mil Ciento Veintinueve, por el que se concede pensión por Jubilación a Justino Ríos Mora.

SEGUNDO. - Se determinan PROCEDENTES la observación dentro del numeral II, del Decreto en ciernes, corrigiendo la denominación de la autoridad responsable dentro del artículo 2 del presente decreto.

TERCERO. - Se determinan PROCEDENTES la observación dentro del numeral III, del Decreto en ciernes, corrigiendo la denominación de la Ley aplicativa para este caso.

CUARTO. - Se determina IMPROCEDENTE la observación dentro del numeral IV, del Decreto en ciernes, siendo que la facultad de la comisión es realizar los dictámenes respectivos y no así generar Decretos.

QUINTO. - Se realizan las modificaciones pertinentes, en los términos precisados en líneas anteriores.

Hecho lo anterior, se presenta al Pleno del Congreso del Estado de Morelos el siguiente brocardo con las modificaciones respectivas, emitido en cumplimiento a las observaciones realizadas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos al Decreto número Mil Ciento Veintinueve, por el que se concedió Pensión por Jubilación a favor de Justino Ríos Mora:

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social le fue turnada para su análisis y dictamen correspondiente la solicitud de pensión por Jubilación promovida por el C. Justino Ríos Mora.

De la documentación relativa se obtuvieron las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- En fecha 11 de abril de 2019, el C. Justino Ríos Mora, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58 fracción I inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57 apartado A) fracciones I, II y III del marco legal mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos.

II.- Al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, la pensión por jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación, se otorgará a la trabajadora que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III.- Del análisis practicado a la documentación exhibida y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del C. Justino Ríos Mora, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 31 años, 10 mes, 8 días, de servicio efectivo de trabajo interrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Instituto de Educación Básica del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes: Maestro de Grupo de Primaria, del 10 de junio de 1992 al 31 de agosto de 1995; Maestro de Grupo Primaria Foráneo; adscrito a la Escuela Primaria Profr. Aquiles Vela del Municipio de Cuernavaca, Morelos, del 1 de septiembre de 1995 al 18 de abril de 2024, siendo esta última fecha en la cual fue expedida la constancia de referencia, misma que fue utilizada de referencia…"

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LV Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL CIENTO VEINTINUEVE
POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR
JUBILACIÓN A
JUSTINO RIOS MORA

ARTICULO 1°. - Se concede pensión por Jubilación a Justino Ríos Mora, quien ha prestado sus servicios en el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Maestro de Grupo de Primaria Foráneo; adscrito a la Escuela Primaria Profr. Arqueles Vela del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

ARTICULO 2°. - La pensión decretada deberá cubrirse al 100 % del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que se separe de sus labores por el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos. Quien deberá realizar el pago en forma mensual, del Presupuesto otorgado en el Decreto Número Mil Seiscientos Veintiuno, Por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024., en términos del artículo Décimo Sexto párrafo décimo octavo. En caso de que las asignaciones presupuestales consignadas en el Decreto referido no resulten suficientes, el Ente Público podrá solicitar una ampliación presupuestal en términos de lo establecido en el artículo vigésimo octavo segundo y tercer párrafo, y en caso de resultar procedente, el Poder Ejecutivo podrá otorgar dicha ampliación en términos de lo establecido en el artículo décimo quinto fracción VI del mismo Decreto de Presupuesto, cumpliendo con lo que disponen los artículos: 55, 56 y 58 fracción I inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTICULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase el presente decreto al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad."

SEGUNDO. El decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano del Gobierno del Estado.

TERCERO. Póngase a consideración del Pleno el presente decreto emitido en cumplimiento a la solventación de las observaciones realizadas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, al Decreto número Mil Ciento Veintinueve (1129); por el que se concedió pensión por Jubilación a Justino Ríos Mora, ello, para los efectos legales procedentes.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno del diez de julio de dos mil veinticuatro.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Marguis Zoraida del Rayo Salcedo, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los treinta días del mes de agosto del dos mil veinticuatro.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
SAMUEL SOTELO SALGADO
RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: “TIERRA Y LIBERTAD”. LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- PODER LEGISLATIVO.- LV LEGISLATURA.- 2021-2024.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y;

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, respecto a las observaciones realizadas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, al DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO, por el que se concede pensión por invalidez a MILAGROS AGUILAR LIMA, presentado al Pleno de la Asamblea Legislativa, en el cual se establecen los siguientes:

“ANTECEDENTES:

I.- Mediante sesión ordinaria de Pleno, iniciada el 13, continuada el 14 y concluida el 15, todos del mes de diciembre de 2023, fue aprobado por el Congreso del Estado de Morelos el Decreto 1694, mediante el cual se concedió pensión por Invalidez a Milagros Aguilar Lima.

II.- Con fecha 2 de febrero de 2024, mediante oficio SSLyP/DPLyP/POEM/AÑO3/P.O.1/1694/2024, la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado de Morelos, remitió al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, el referido Decreto, para los efectos legales correspondientes.

III.- Mediante oficio, JOGE/0010/2024, de fecha 19 de febrero de 2024, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en ejercicio de sus atribuciones, formuló las Observaciones que consideró pertinentes al mencionado decreto, para someterlas a la consideración de esta Soberanía por la vía pertinente; siendo remitida a la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, para su análisis a fin de solventar la misma.

IV.- Esta Comisión dictaminadora, recibió de la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios el Turno SSLyP/DPLyP/AÑO3/P.O.2/1681/24, dentro del cual contiene la observación al Decreto en ciernes, por el que se concedió pensión por Invalidez a Milagros Aguilar Lima.

En atención a lo anterior, esta Comisión Legislativa, delibera lo pertinente respecto a dichas observaciones efectuadas al decreto en mención.

MATERIA DE LA OBSERVACIÓN:

De manera sustancial, la observación planteada por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos al Decreto Mil Seiscientos Noventa y Cuatro, radica en lo plasmado dentro del artículo 2, erróneamente se plasmo que la carga presupuestal es a cargo del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, siendo que prestó sus servicios en la Fiscalía General del Estado de Morelos.

ESTUDIO DE LAS OBSERVACIONES:

De esa guisa, tomando como base lo anteriormente citado, en aras además de cumplir con el principio de legalidad al que hacen referencia los artículo 14 y 16 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los que se infiere que todo acto de autoridad, debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado; se procede al análisis de los argumentos que contienen las observaciones realizadas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos al Decreto 1694, en los siguientes términos:

Respecto a la observación emanada del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, radica dentro de lo plasmado en los resolutivos, específicamente en el artículo 2, se observa que el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos llevaría la carga presupuestal, ahora bien, la beneficiaria prestó sus servicios para el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, habiendo desempeñado como último cargo el de “Agente de la Policía de Investigación Criminal D”, adscrito en la Coordinación General de la Policía de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado, causando baja por Dictamen de Invalidez Definitivo, emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, en fecha 01 de agosto de 2020; pero con el antecedente de una suspensión por invalidez temporal dada por el Instituto citado a partir del 19 de julio de 2018.

Al respecto, es importante recordar que desde el 15 de febrero de 2018 fue publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 55784, el “DECRETO NÚMERO DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS”, mediante el cual se dota de autonomía constitucional, personalidad y patrimonio propios a la Fiscalía General del Estado de Morelos.

En el presente caso si bien deviene del Dictamen de Invalidez Definitivo, el cual fue emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social en fecha 01 de agosto de 2020, no puede pasarse por alto que ya contaba con una separación del cargo por la invalidez temporal dictaminada por dicho Instituto a partir del 19 de julio de 2018 que es cuando ya la Fiscalía tenía la naturaleza de órgano autónomo, siendo el patrón en la relación laboral o administrativa que sustenta el otorgamiento de la pensión, conforme las condiciones jurídicas que en este momento imperan, esto es, como órgano constitucional autónomo, por haberse realizado la solicitud correspondiente con posterioridad a la vigencia del citado Decreto 2589, e incluso bajo la vigencia de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, publicada el 11 de julio de 2018, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5611, alcance.

Así también debe tenerse en consideración que el Decreto 1694 en ciernes, fue aprobado y expedido por el Congreso Estatal en sesión ordinaria de Pleno iniciada el 13, continuada el 14 y concluida el 15 de diciembre de 2023. esto es, durante el ejercicio fiscal 2023; es decir, también con posterioridad a la entrada en vigor de la citadas reformas mediante las cuales la referida Fiscalía General del Estado adquirió plena autonomía, con personalidad jurídica y patrimonios propios, por lo que entre otras atribuciones, se han trasferido a dicho organismo no sólo los derechos inherentes sino también las cargas respectivas, como lo es lo correspondiente al pago de pensiones, así como toda la información de registro y control de los trabajadores del organismo autónomo; de ahí que dicho órgano público debe hacer frente a la obligación del pago respectivo al decreto en ciernes.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, se sirve en primer lugar a lo siguiente:

PRIMERO. - Se determina PROCEDENTE la observación, realizada por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, al Decreto Mil Seiscientos Noventa y Cuatro (1694), por el que se concede pensión por Invalidez a Milagros Aguilar Lima.

SEGUNDO. - Se realizan las modificaciones pertinentes, en los términos precisados en líneas anteriores.

Hecho lo anterior, se presenta al Pleno del Congreso del Estado de Morelos el siguiente brocardo con las modificaciones respectivas, emitido en cumplimiento a las observaciones realizadas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos al Decreto Mil Seiscientos Noventa y Cuatro (1694), por el que se concedió Pensión por Invalidez a Milagros Aguilar Lima:

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social le fue turnada para su análisis, estudio y dictamen correspondiente, la solicitud de Pensión por Invalidez, promovida por Milagros Aguilar Lima, de la documentación exhibida por la solicitante de pensión y que obran como corresponde en el expediente, después de revisadas, se procede al estudio y análisis de las mismas en base a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I.- Mediante escrito presentado en fecha 19 de mayo del 2021, ante el Congreso del Estado, Milagros Aguilar Lima por su propio derecho solicitó de esta soberanía le sea otorgada pensión por Invalidez, acompañando los documentos exigidos por el artículo 15 fracción II de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Publica, como son: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, así como copia simple de la resolución para el otorgamiento de Pensión de Invalidez Definitiva.

II.- Con fecha 19 de mayo de 2021, esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, recibió de la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios, el turno correspondiente, integrando el expediente respectivo bajo el numeral 1360/21.

III.- Por oficio de investigación LV/DTVR/280/2022; de fecha 27 de octubre de 2022, girado al Director General de Recursos Humanos de Gobierno del Estado de Morelos, para el efecto de que remitieran el expediente laboral que sustentara la antigüedad del solicitante de pensión; resultando que mediante oficio de respuesta recibidos ante esta Comisión Legislativa, de fecha 14 de noviembre de 2022, dicho sujeto obligado remitió indistintamente la información solicitada dentro del oficio de investigación de referencia, la cual consta dentro del expediente.

IV.- Por oficio de investigación LV/DTVR/281/2022; de fecha 27 de octubre de 2022, girado al Titular de la Subdelegación Cuautla en la Delegación Morelos del Instituto Mexicano del Seguro Social, para el efecto de que remitieran la documentación que acredite la resolución para el otorgamiento de la Pensión por Invalidez; resultando que mediante oficio de respuesta recibidos ante esta Comisión Legislativa, de fecha 16 de noviembre de 2022, dicho sujeto obligado remitió indistintamente la información solicitada dentro del oficio de investigación de referencia, la cual consta dentro del expediente.

V.- Con fecha 5 de septiembre de 2023, la interesada presento ante esta Comisión dictaminadora, la copia certificada del formato ST-4, signada por la Coordinadora Delegacional de Salud en el Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, de fecha 19 de junio de 2023, documental que obra como corresponde en su respectivo expediente.

CONSIDERACIONES:

I.- En el presente caso, la interesada, anexo a su solicitud de pensión, el acta de nacimiento a su favor con número 1236, del libro 3, de la oficialía 0028, del Registro Civil de Milpa Alta, Distrito Federal, registrada el 22 de agosto de 1980.

II.- De la documentación presentada y analizada dentro del expediente respectivo, haciendo uso de la facultad otorgada a esta comisión, dentro de la fracción I del artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, se agotó el procedimiento de investigación.

La interesada acredito haber prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los siguientes cargos:

- Alta como Judicial "B", adscrita en la Coordinación General de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia, el 1 agosto de 2005.
- Cambio de Nombramiento como Agente de la Policía Ministerial "B", adscrita en la Coordinación General de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia, el 1 de octubre de 2010.
- Suspensión de Labores como Agente de la Policía Ministerial "B", adscrita en la Coordinación General de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia, el 25 de enero de 2011.
- Reanudación de Labores como Agente de la Policía de Investigación Criminal D, adscrita en la Coordinación General de la Policía de Investigación Criminal de la Fiscalía General de Justicia, el 16 de septiembre de 2017.
- Suspensión como Agente de la Policía de Investigación Criminal D, adscrita en la Coordinación General de la Policía de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado, fecha en la que es suspendida de la relación laboral por dictamen de invalidez temporal revisable a dos años, emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 19 de julio de 2018.
- Baja como Agente de la Policía de Investigación Criminal D, adscrito en la Coordinación General de la Policía de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado, fecha en la que causo baja por Dictamen de Invalidez Definitivo, emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 1 de agosto de 2020.

Siendo este dato el cual corrobora dentro de la constancia de servicios con folio 13305, de fecha 24 de agosto de 2022, expedida por el Director General de Recursos Humanos de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, misma que obra como corresponde en su expediente respectivo.

III.- Con fecha 24 de junio de 2020, se elaboró y autorizó el resultado de las interconsultas que dictamina la Incapacidad permanente de Milagros Aguilar Lima, por la Coordinadora Delegacional de Salud en el Trabajo, del Instituto Mexicano del Seguro Social, mismo que entre otras cosas determina de manera sustancial el estado de INVALIDEZ DEFINITIVA, considerado como no riesgo de trabajo, al 51% (cincuenta y uno por ciento) de perdida para la capacidad para el trabajo. Documental de referencia, aprobado por el coordinador clínico de salud en el trabajo y autorizado por la Coordinadora Delegacional de Salud en el Trabajo, ambos del Instituto Mexicano del Seguro Social en Morelos, Institución que tiene a su cargo la prestación de los servicios médicos del asegurado.

IV.- El legislador ha dejado asentado en los artículos 18 fracción II de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Publica, que en caso de INVALIDEZ sea por causas ajenas al desempeño de su función, se cubrirá siempre y cuando el sujeto de la Ley hubiese efectivamente desempeñado su función durante el término mínimo de un año anterior a la fecha en que ocurrió la causa de la invalidez, y se calculará de acuerdo con el grado de incapacidad que se determine en el dictamen médico. En este caso el monto de la pensión no podrá exceder del 60% de la remuneración que el sujeto de la Ley venía percibiendo hasta antes de la invalidez.

En ese orden de ideas de facto, si bien es cierto, el Instituto Mexicano del Seguro Social, ha determinado una invalidez del 51%, y lo considerada como no riesgo de trabajo; también lo es que, la fracción II del artículo 18 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Publica, citado a la literalidad en líneas anteriores, establece que cuando la incapacidad sea por causa ajenas al desempeño de su función, la cuota mensual de la pensión por invalidez, se calculará de acuerdo al grado de incapacidad que se determine en el dictamen médico, siendo que el monto de la pensión no podrá exceder del 60% de la última remuneración que el sujeto de ley venía percibiendo razón por la cual, con la finalidad de no soslayar lo previsto por el artículo aludido, el monto de la pensión por invalidez a otorgarse en el presente asunto, lo es del 51% conforme al dictamen de invalidez emitido por la autoridad legalmente responsable para tal efecto…"

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LV Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR INVALIDEZ A MILAGROS AGUILAR LIMA

ARTÍCULO 1.- Se concede Pensión por Invalidez a Milagros Aguilar Lima, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Agente de la Policía de Investigación Criminal D, adscrito en la Coordinación General de la Policía de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado.

ARTÍCULO 2.- La pensión mensual decretada deberá cubrirse a razón del 51%, del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente en el que quede firme la determinación de invalidez y será cubierta por el Órgano Constitucional Autónomo denominado Fiscalía General del Estado de Morelos, Quien deberá realizar el pago en forma mensual, del Presupuesto otorgado en el Decreto Número Mil Seiscientos Veintiuno, Por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024., en términos del artículo Décimo Sexto párrafo décimo octavo. En caso de que las asignaciones presupuestales consignadas en el Decreto referido no resulten suficientes, el Ente Público podrá solicitar una ampliación presupuestal en términos de lo establecido en el artículo vigésimo octavo segundo y tercer párrafo, y en caso de resultar procedente, el Poder Ejecutivo podrá otorgar dicha ampliación en términos de lo establecido en el artículo décimo quinto fracción VI del mismo Decreto de Presupuesto, cumpliendo con lo que disponen los artículos; 14, 15 fracción II y 18 fracción II de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Publica.

ARTÍCULO 3.- La cuantía de la pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo vigente, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Publica, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase el presente decreto al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano de difusión del Gobierno del Estado.

TERCERO. Póngase a consideración del Pleno el presente decreto emitido en cumplimiento a la solventación de las observaciones realizadas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, al Decreto número Mil Seiscientos Noventa y Cuatro (1694); por el que se concedió pensión por Invalidez a Milagros Aguilar Lima, ello, para los efectos legales procedentes.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno del diez de julio de dos mil veinticuatro.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Marguis Zoraida del Rayo Salcedo, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los treinta días del mes de agosto del dos mil veinticuatro.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO

SECRETARIO DE GOBIERNO

SAMUEL SOTELO SALGADO

RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: “TIERRA Y LIBERTAD”. LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- PODER LEGISLATIVO.- LV LEGISLATURA.- 2021-2024.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y;

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, respecto a las observaciones realizadas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, al DECRETO NÚMERO MIL SETECIENTOS SESENTA, por el que se concede pensión por jubilación a JOSE LUIS GARCIA ROMERO, presentado al Pleno de la Asamblea Legislativa, en el cual se establecen los siguientes:

“ANTECEDENTES:

I.- Mediante sesión ordinaria de Pleno, iniciada el 28 de febrero y concluida el 20 de marzo del 2024, fue aprobado por el Congreso del Estado de Morelos el Decreto Mil Setecientos Sesenta (1760), mediante el cual se concedió pensión por Jubilación a José Luis García Romero.

II.- Con fecha 05 de abril del 2024, mediante oficio respectivo, la Secretaria de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado de Morelos, remitió al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, el referido Decreto, para los efectos legales correspondientes.

III.- Mediante oficio, de fecha 17 de abril del 2024, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en ejercicio de sus atribuciones, formuló las Observaciones que consideró pertinentes al mencionado decreto, para someterlas a la consideración de esta Soberanía por la vía pertinente; siendo remitida a la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, para su análisis a fin de solventar la misma.

IV.- Esta Comisión dictaminadora, recibió de la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios el Turno correspondiente, dentro del cual contiene la observación al Decreto Mil Setecientos Sesenta, por el que se concedió pensión por Jubilación a José Luis García Romero.

En atención a lo anterior, esta Comisión Legislativa, delibera lo pertinente respecto a dichas observaciones efectuadas al decreto en mención.

MATERIA DE LA OBSERVACIÓN:

De manera sustancial, la observación planteada por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos al Decreto Mil Setecientos Sesenta en ciernes, radica en lo plasmado dentro del numeral I de la misma, dentro de los resolutivos específicamente en el artículo segundo, erróneamente se plasmó que la pensión decretada deberá ser pagada con el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal 2023, siendo que dicha pensión se aprobó en el año 2024, por lo tanto no corresponde al Ejercicio Fiscal plasmado.

Por otro lado el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos plantea una segunda observación al Decreto Mil Setecientos Sesenta en ciernes, radica en lo plasmado dentro del numeral II de la misma, dentro de los resolutivos específicamente en el artículo segundo, erróneamente se plasmó que la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo es una Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual del Presupuesto otorgado a dicho Instituto, siendo que dicha unidad administrativa es una Dependencia del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

ESTUDIO DE LAS OBSERVACIONES:

I. En el artículo 2, el Decreto 1763 dispone:

“ARTÍCULO 2. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que se separe de sus labores y deberá ser cubierta por la Secretaria de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, del presupuesto otorgado a dicho Instituto en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal 2023, en términos de lo señalado en el artículo décimo sexto del Decreto número Quinientos Setenta y Nueve, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 fracción I inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Mórelos.”

Lo anterior, considerando que el Presupuesto de Egresos al igual que la Ley de Ingresos, se rigen por el principio de anualidad, por razones de política tributaria, consistente en establecer los ingresos que puede recaudar el Estado durante un ejercicio fiscal, así como la forma en que esos recursos han de aplicarse, con el fin de llevar un adecuado control, evaluación y vigilancia del ejercicio del gasto público; lo cual se patentiza con lo dispuesto por el artículo 32, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, que prevé la obligación del Congreso del Estado de que a más tardar el 01 de octubre de cada año, recibirá para su examen, discusión y aprobación la iniciativa de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, para el ejercicio fiscal siguiente.

Así mismo, concatenado con el artículo 31, de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, el cual dispone que en el ejercicio del gasto público los Entes Públicos, 4 deberán observar lo dispuesto por la Ley de Disciplina Financiera para las Entidades Federativas y los Municipios, misma ley que en su artículo 13, fracción VIII, señala que una vez concluida la vigencia del Presupuesto de Egresos, sólo procederá a realizar pagos con base en dicho presupuesto, por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda y que se hubieren registrado en el informe de cuentas por pagar y que integran el pasivo circulante al cierre del ejercicio.

En el contexto antes expuesto, debe tenerse en consideración, que señalar en el artículo 2, que la obligación del pago en forma mensual se deberá realizar “del presupuesto otorgado a dicho instituto será del presupuesto otorgado a dicho Instituto en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal 2023”, genera una inconsistencia, pues dicha carga presupuestaria debe corresponder al año 2024, máxime por el hecho de que el Decreto 1764 en ciernes, fue aprobado por ese Congreso en sesión ordinaria de Pleno, iniciada el 28 de febrero y concluida el 20 de marzo del 2024.

En ese tenor, es menester destacar que referir al Presupuesto 2023, se incurriría en galimatías, pues se hace referencia a un instrumento que ya feneció toda vez que su vigencia radicó del 01 de enero al 31 de diciembre de 2023, situación que traería como consecuencia una ilegalidad, ya que dicho presupuesto no puede producir efectos posteriores a los de su vigencia.

Para efectos de lo antes expuesto, resulta aplicable al caso que nos ocupa, la tesis que a continuación se menciona:

PROGRAMA DE SEPARACIÓN VOLUNTARIA ESTABLECIDO CON BASE EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA DETERMINADO EJERCICIO FISCAL. SI SE NIEGA LA INCORPORACIÓN DE UN TRABAJADOR CON POSTERIORIDAD A LA VIGENCIA DEL PRESUPUESTO, AUN CUANDO SE HAYA SOLICITADO DENTRO DE ÉSTE, SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVIII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO NUMERAL 80, APLICADO A CONTRARIO SENSU, DE LA LEY DE AMPARO Y, POR ENDE, DEBE DECRETARSE EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO. 5

En la Ley de Ingresos y en el presupuesto de egresos de la Federación rige el principio de anualidad, consistente en establecer los ingresos que puede recaudar la Federación durante un ejercicio fiscal, así como la forma en que aquéllos han de aplicarse, con el fin de llevar un adecuado control, evaluación y vigilancia del ejercicio del gasto público. En consecuencia, si la Ley de Ingresos y el presupuesto de egresos tienen vigencia anual y ésta concluyó, resulta inconcuso que, dada su propia naturaleza, no puede realizarse pronunciamiento de legalidad con posterioridad al término de su vigencia, ni puede producir efectos posteriores; además, aun cuando se estudiara la ilegalidad de su aplicación la sentencia no podría surtir plenos efectos conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo, ya que la violación a la garantía individual no podría ser remediada ante la imposibilidad material de retrotraer el tiempo. En ese orden de ideas, si en un amparo indirecto se reclama la negativa de una dependencia del Ejecutivo Federal para incorporar a un trabajador a un programa de separación voluntaria que otorga beneficios económicos , establecido con base en el presupuesto de egresos de la Federación para determinado ejercicio fiscal concretizada a través de la comunicación en forma de oficio emitido en fecha posterior a la vigencia de dicho presupuesto, el último día de ese año fiscal, pero solicitada dentro de este, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el numeral 80, aplicado a contrario sensu, de la Ley de Amparo, puesto que de concederse el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados, sería física y legalmente imposible ordenar la incorporación al agraviado a un programa que ya no se encuentra vigente y que se le otorguen beneficios económicos que han fenecido dada la temporalidad de la legislación que le dio origen; y, por ende, debe decretarse el sobreseimiento en el juicio con fundamento en el artículo 74, fracción III, de la aludida legislación.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 130/2008. Nieves Flores Solís. 7 de noviembre de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Héctor Landa Razo.

Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretario: Agustín de Jesús Ortiz Garzón.

En ese sentido, el Decreto 1760, que se devuelve, no genera certeza en los términos que fueron aprobados, y por ende, tampoco se encuentra debidamente motivado, como debe estar todo acto de autoridad, por lo que -se insiste- que la procedencia del otorgamiento de las pensiones que entraña el Decreto en ciernes requiere certeza en todos sus términos, a fin de que exista la posibilidad de dar cumplimiento al mismo, específicamente por cuanto a la posibilidad de realizar el pago.

De ahí que, promulgar y publicar el acto legislativo en los términos remitidos a este Poder Ejecutivo Estatal, se consentiría la emisión de un acto legislativo que no es acorde a las previsiones establecidas en el Decreto Número Mil Seiscientos Veintiuno por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre de 2024; por lo que, con relación a los derechos que, en su caso, deben gozar las y los trabajadores y peticionarios de la pensión; al no estar clara la fuente de financiamiento, podría vulnerarse con ello el principio de legalidad que debe regir el actuar de las autoridades.

II. Así también, en ese mismo artículo 2, que se observa, se advierte una inconsistencia en la referencia a la Secretaría de Hacienda, al indicar que la pensión decretada deberá ser cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, del presupuesto otorgado a dicho Instituto. De lo anterior, se puede advertir que la referencia a la Secretaría de Hacienda es inconsistente, dado que la indica como “dependencia” e “instituto” lo que resulta irregular, en virtud de que la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal, no está normada bajo la denominación de “Instituto” como en su caso lo sería el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística - por citar un ejemplo-, sino que forma parte de las Secretarías de Despacho, a la luz del primer, segundo y tercer párrafos del artículo 74, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, aunado a que el artículo 4, fracción VI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, señala que se entiende por Dependencias, a la Jefatura de la Oficina de la Gubernatura del Estado, la Comisión Estatal de Seguridad Pública, la Consejería Jurídica, las Secretarías y demás de similar envergadura que la normativa aplicable no les otorgue el rango jerárquico de Secretaría, por lo que se estima necesario homologar al término de “Secretaría” para brindar certeza en la aplicación de la disposición que nos ocupa.

Por lo expuesto y fundado, se solicita respetuosamente a ese Congreso Local, reconsidere el contenido del aprobado Decreto 1760, siendo de trascendental importancia destacar que el Poder Ejecutivo Estatal devuelve el mismo con el afán de ajustarse a la constitucionalidad y a la legalidad, teniendo como claro objetivo el desarrollo integral de la Entidad y mantener el sano equilibrio entre los Poderes del Estado, así como la constitucionalidad y legalidad de los actos legislativos que al efecto se emitan..

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, se sirve en primer lugar a lo siguiente:

PRIMERO. - Se determina PROCEDENTE las observaciones, realizadas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, al Decreto Mil Setecientos Sesenta (1760), por el que se concede pensión por Jubilación a José Luis García Romero.

Hecho lo anterior, se presenta al Pleno del Congreso del Estado de Morelos el siguiente brocardo con las modificaciones respectivas, emitido en cumplimiento a las observaciones realizadas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos al Decreto Mil Setecientos Sesenta (1760), por el que se concedió Pensión por Jubilación a favor de José Luis García Romero:

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social le fue turnada para su análisis y dictamen correspondiente la solicitud de pensión por Jubilación promovida por JOSE LUIS GARCIA ROMERO.

Acto continuo, de la documentación exhibida por el interesado de pensión y que obran como corresponde en el expediente, después de revisadas, se procede al estudio y análisis de las mismas en base a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I.- Mediante oficio de fecha 10 de agosto del 2021, JOSE LUIS GARCIA ROMERO, por su propio derecho, presentó ante este Congreso del Estado de Morelos, solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción I, inciso a), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III del marco legal mencionado consistentes en: acta de nacimiento, hojas de servicio y carta de certificación de salario, expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Con fecha 23 de agosto del 2021, esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, recibió de la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios, el turno correspondiente, integrando el expediente respectivo bajo el numeral 1457/21.

III.- Con fecha 16 de noviembre del 2023, el interesado presento ante esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, la hoja de servicios actualizada con número de folio 18270 de fecha 26 de julio del 2023, así como la constancia actualizada de sueldo con número de folio 04421, de fecha 31 de agosto del 2023, signadas ambas por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

IV.- Mediante oficio de investigación LV/DTVR/1705/2023; de fecha 13 de marzo del 2023, girado al Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, para el efecto de que remitieran el expediente laboral que sustentara la antigüedad del solicitante de pensión; resultando que mediante oficio de respuesta recibido ante esta Comisión Legislativa, de fecha 24 de marzo del 2023, dicho sujeto obligado remitió indistintamente la información solicitada dentro del oficio de investigación, la cual consta dentro del expediente.

CONSIDERACIONES:

I.- En el presente caso, el interesado JOSE LUIS GARCIA ROMERO, anexo a su solicitud de pensión por jubilación el acta de nacimiento a su favor con número 00154, del libro 03, de la oficialía 01, del Registro Civil de Totolapan, Morelos, registrada el 8 de agosto de 1977.

II.- De la documentación presentada y analizada dentro del expediente respectivo, se comprobó fehacientemente que el interesado JOSE LUIS GARCIA ROMERO, presta sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, por lo que se acredita una antigüedad de 32 años, 02 meses y 17 días de servicio efectivo, a la fecha de su solicitud debidamente actualizada, desempeñando los siguientes cargos:

- Alta como Auxiliar de Intendencia, adscrito en la Dirección General de Servicios Generales de la Secretaría de Administración, el 19 de septiembre de 1989;
- Baja como Auxiliar de Intendencia, adscrito en la Dirección General de Servicios Generales de la Secretaría de Administración, el 30 de octubre de 1989;
- Reingreso como Chofer, adscrito en la Secretaría de Administración, el 01 de abril de 1990;
- Baja como Chofer, adscrito en la Secretaría de Administración, el 01 de mayo de 1993;
- Reingreso como Auxiliar de Intendencia, adscrito en la Coordinación del Sistema de Concertación para el Desarrollo Municipal, el 02 de mayo de 1993;
- Baja como Auxiliar de Intendencia, adscrito en la Subsecretaría de Gobierno “C”, el 28 de junio de 1996;
- Reingreso como Chofer, adscrito en la Subsecretaría de Desarrollo Regional de la Secretaría de Desarrollo Económico, el 16 de septiembre de 1997;
- Cambio de Adscripción como Chofer, adscrito en la Oficina del C. Secretario de la Secretaría de Desarrollo Económico, el 01 de abril del 2000;
- Base como Chofer, adscrito en la Secretaría de Desarrollo Económico, el 01 de junio del 2001;
- Cambio de UA como Chofer, adscrito en Dirección General de la Unidad de Coordinación Administrativa de la Secretaría de Desarrollo Económico, el 16 de junio del 2003;
- Cambio de UA como Chofer, adscrito en Dirección General de la Unidad de Coordinación Administrativa de la Secretaría de Desarrollo Económico, el 01 de julio del 2005;
- Cambio de Plaza como Chofer, adscrito en Dirección General de la Unidad de Coordinación Administrativa de la Secretaría de Desarrollo Económico, el 14 de julio del 2010;

- Base como Chofer, adscrito en Dirección General de la Unidad de Coordinación Administrativa de la Secretaría de Desarrollo Económico, el 22 de junio del 2012;
- Cambio de Plaza como Chofer, adscrito en Dirección General de la Unidad de Coordinación Administrativa de la Secretaría de Economía, el 01 de diciembre del 2013;
- Cambio de UA como Chofer, adscrito en la Subsecretaría de Planeación PYMES de la Secretaría de Economía, el 01 de enero del 2014;
- Base como Chofer, adscrito en la Secretaría de Economía, el 04 de febrero del 2014;
- Base como Chofer, adscrito en la Secretaría de Economía, el 24 de enero del 2015;
- Cambio de UA como Chofer, adscrito en la Subsecretaría de Inversión y Fomento Empresarial de la Secretaría de Economía, el 01 de octubre del 2015;
- Cambio de UA como Chofer, adscrito en la Dirección General de Promoción y Desarrollo Empresarial de la Secretaría de Economía, el 16 de julio del 2016;
- Cambio de Plaza como Analista, adscrito en la Dirección General de Atención a Proyectos de Inversión de la Secretaría de Economía, el 16 de enero del 2017;
- Cambio de UA como Chofer Administrativo, adscrito en la Dirección General de Promoción y Desarrollo Empresarial de la Secretaría de Economía, el 16 de agosto del 2018;
- Base como Chofer Administrativo, adscrito en la Oficina del Secretario de Desarrollo Económico y del Trabajo de la Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo, del 03 de noviembre del 2020 al 26 de julio del 2023.

Siendo esta última fecha el cual consta en la constancia de fecha 26 de julio del 2023, expedida por el Director de Recursos Humanos del Gobierno Libre y Soberano de Morelos, misma que obra como corresponde en su expediente respectivo.

III.- En ese orden de ideas, una vez realizado y agotado el procedimiento de investigación al que hace referencia la fracción I del artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos y de conformidad con lo establecido en los artículos 56, 57 bis y 58 fracción I inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Una vez expuesto lo anterior, se desprende que la jubilación solicitada y debidamente actualizada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción I, inciso a), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que la pensión decretada será a razón del 100% del último sueldo devengado por el trabajador, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al trabajador en referencia el beneficio solicitado a esta Soberanía…"

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LV Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL SETECIENTOS SESENTA
POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR
JUBILACIÓN A
JOSE LUIS GARCIA ROMERO

ARTICULO 1. Se concede Pensión por Jubilación a JOSE LUIS GARCIA ROMERO, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Chofer Administrativo, adscrito en la Oficina del Secretario de Desarrollo Económico y del Trabajo de la Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo.

ARTICULO 2. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que se separe de sus labores y deberá ser cubierta por la Secretaria Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago de forma mensual, del Presupuesto otorgado en el Decreto Número Mil Seiscientos Veintiuno, Por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024, en términos del artículo Décimo Sexto párrafo décimo octavo. En caso de que las asignaciones presupuestales consignadas en el Decreto referido no resulten suficientes, el Ente Público podrá solicitar una ampliación presupuestal en términos de lo establecido en el artículo vigésimo octavo segundo y tercer párrafo, y en caso de resultar procedente, el Poder Ejecutivo podrá otorgar dicha ampliación en términos de lo establecido en el artículo décimo quinto fracción VI del mismo Decreto de Presupuesto, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 fracción I inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTICULO 3.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase el presente decreto al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad."

SEGUNDO. El decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano del Gobierno del Estado.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno del diez de julio de dos mil veinticuatro.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Marguis Zoraida del Rayo Salcedo, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los treinta días del mes de agosto del dos mil veinticuatro.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
SAMUEL SOTELO SALGADO
RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: “TIERRA Y LIBERTAD”. LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- PODER LEGISLATIVO.- LV LEGISLATURA.- 2021-2024.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y;

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, respecto a las observaciones realizadas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, al DECRETO NÚMERO MIL SETECIENTOS SESENTA Y UNO, por el que se concede pensión por jubilación a CARLOS GUTIERREZ HERNANDEZ, presentado al Pleno de la Asamblea Legislativa, en el cual se establecen los siguientes:

“ANTECEDENTES:

I.- Mediante sesión ordinaria de Pleno, iniciada el 28 de febrero y concluida el 20 de marzo del 2024, fue aprobado por el Congreso del Estado de Morelos el Decreto Mil Setecientos Sesenta y Uno (1761), mediante el cual se concedió pensión por Jubilación a Carlos Gutiérrez Hernández.

II.- Con fecha 05 de abril del 2024, mediante oficio respectivo, la Secretaria de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado de Morelos, remitió al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, el referido Decreto, para los efectos legales correspondientes.

III.- Mediante oficio, de fecha 17 de abril del 2024, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en ejercicio de sus atribuciones, formuló las Observaciones que consideró pertinentes al mencionado decreto, para someterlas a la consideración de esta Soberanía por la vía pertinente; siendo remitida a la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, para su análisis a fin de solventar la misma.

IV.- Esta Comisión dictaminadora, recibió de la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios el Turno correspondiente, dentro del cual contiene la observación al Decreto Mil Setecientos Sesenta y Uno, por el que se concedió pensión por Jubilación a Carlos Gutiérrez Hernández.

En atención a lo anterior, esta Comisión Legislativa, delibera lo pertinente respecto a dichas observaciones efectuadas al decreto en mención.

MATERIA DE LA OBSERVACIÓN:

De manera sustancial, la observación planteada por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos al Decreto Mil Setecientos Sesenta y Uno en ciernes, radica en lo plasmado dentro del numeral I de la misma, dentro de los resolutivos específicamente en el artículo segundo, erróneamente se plasmó que la pensión decretada deberá ser pagada con el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal 2023, siendo que dicha pensión se aprobó en el año 2024, por lo tanto no corresponde al Ejercicio Fiscal plasmado.

ESTUDIO DE LAS OBSERVACIONES:

I. En el artículo 2, el Decreto 1761 dispone:

“ARTÍCULO 2. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 75% de la última remuneración del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el sujeto de la Ley se separe de sus funciones y deberá ser cubierta por el Órgano Constitucional Autónomo denominado Fiscalía General del Estado de Morelos, en virtud de que se le otorgaron a este ente los recursos necesarios para el pago de pensiones y jubilaciones, precisado en el artículo Decimosexto del Decreto número Quinientos Setenta y Nueve por el cual se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre del 2023 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes, cumpliendo con lo que disponen los artículos 5, 14 y 16, fracción I inciso f) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.”

Lo anterior, considerando que el Presupuesto de Egresos al igual que la Ley de Ingresos, se rigen por el principio de anualidad, por razones de política tributaria, consistente en establecer los ingresos que puede recaudar el Estado durante un ejercicio fiscal, así como la forma en que esos recursos han de aplicarse, con el fin de llevar un adecuado control, evaluación y vigilancia del ejercicio del gasto público; lo cual se correlaciona con el Segundo Párrafo del artículo 79-A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, que refiere que en el Decreto del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, la asignación de recursos a la Fiscalía General del Estado, nunca será menor a la que haya correspondido al Ejercicio Fiscal anterior, patentizando lo dispuesto por el artículo 32, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, que prevé la obligación del Congreso Estatal de que a más tardar el 1 de octubre de cada año, recibirá para su examen, discusión y aprobación la iniciativa del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado para el Ejercicio Fiscal siguiente.

Aunado a que el artículo 31, de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, el cua dispone que en el ejercicio del gasto público los Entes Públicos, 4 deberán observar lo dispuesto por la Ley de Disciplina Financiera para las Entidades Federativas y los Municipios, misma ley que en su artículo 13, fracción VIII, señala que una vez concluida la vigencia del Presupuesto de Egresos, sólo procederá a realizar pagos con base en dicho presupuesto, por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda y que se hubieren registrado en el informe de cuentas por pagar y que integran el pasivo circulante al cierre del ejercicio.

En el contexto antes expuesto, debe tenerse en consideración, que señalar en el artículo 2, que la obligación del pago será cubierta “por el órgano constitucional Autónomo denominado Fiscalía General del Estado de Morelos, en virtud de que se le otorgaron a este Ente los recursos necesarios para el pago de Pensiones y Jubilaciones, precisado en el artículo Decimosexto del Decreto número Quinientos Setenta Y Nueve por el que se aprueba del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio del 01 de enero al 31 de diciembre del 2023 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes”, genera una inconsistencia en su cumplimiento ya que si bien es cierto que refiere a las partidas subsecuentes, también lo es que dicha carga presupuestaria debe corresponder al año 2024, máxime por el hecho de que el Decreto 1761 en ciernes, fue aprobado por ese Congreso en sesión ordinaria de Pleno, iniciada el 28 de febrero y concluida el 20 de marzo del 2024.

En ese tenor, es menester destacar que referir al Presupuesto 2023, se incurriría en galimatías, pues se hace referencia a un instrumento que ya feneció, pues su vigencia radicó del 01 de enero al 31 de diciembre de 2023, situación que traería como consecuencia una ilegalidad, ya que dicho presupuesto no puede producir efectos posteriores a los de su vigencia.

Para efectos de lo antes expuesto, resulta aplicable al caso que nos ocupa, la tesis que a continuación se menciona:

PROGRAMA DE SEPARACIÓN VOLUNTARIA ESTABLECIDO CON BASE EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA DETERMINADO EJERCICIO FISCAL. SI SE NIEGA LA INCORPORACIÓN DE UN TRABAJADOR CON POSTERIORIDAD A LA VIGENCIA DEL PRESUPUESTO, AUN CUANDO SE HAYA SOLICITADO DENTRO DE ÉSTE, SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVIII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO NUMERAL 80, APLICADO A CONTRARIO SENSU, DE LA LEY DE AMPARO Y, POR ENDE, DEBE DECRETARSE EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO. 5

En la Ley de Ingresos y en el presupuesto de egresos de la Federación rige el principio de anualidad, consistente en establecer los ingresos que puede recaudar la Federación durante un ejercicio fiscal, así como la forma en que aquéllos han de aplicarse, con el fin de llevar un adecuado control, evaluación y vigilancia del ejercicio del gasto público. En consecuencia, si la Ley de Ingresos y el presupuesto de egresos tienen vigencia anual y ésta concluyó, resulta inconcuso que, dada su propia naturaleza, no puede realizarse pronunciamiento de legalidad con posterioridad al término de su vigencia, ni puede producir efectos posteriores; además, aun cuando se estudiara la ilegalidad de su aplicación la sentencia no podría surtir plenos efectos conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo, ya que la violación a la garantía individual no podría ser remediada ante la imposibilidad material de retrotraer el tiempo. En ese orden de ideas, si en un amparo indirecto se reclama la negativa de una dependencia del Ejecutivo Federal para incorporar a un trabajador a un programa de separación voluntaria que otorga beneficios económicos , establecido con base en el presupuesto de egresos de la Federación para determinado ejercicio fiscal concretizada a través de la comunicación en forma de oficio emitido en fecha posterior a la vigencia de dicho presupuesto, el último día de ese año fiscal, pero solicitada dentro de este, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el numeral 80, aplicado a contrario sensu, de la Ley de Amparo, puesto que de concederse el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados, sería física y legalmente imposible ordenar la incorporación al agraviado a un programa que ya no se encuentra vigente y que se le otorguen beneficios económicos que han fenecido dada la temporalidad de la legislación que le dio origen; y, por ende, debe decretarse el sobreseimiento en el juicio con fundamento en el artículo 74, fracción III, de la aludida legislación.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 130/2008. Nieves Flores Solís. 7 de noviembre de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Héctor Landa Razo.

Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretario: Agustín de Jesús Ortiz Garzón.

Nota: El énfasis es propio

En ese sentido, el Decreto 1761, que se devuelve, no genera certeza en los términos que fueron aprobados, y por ende, tampoco se encuentra debidamente motivado, como debe estar todo acto de autoridad, por lo que -se insiste- que la procedencia del otorgamiento de las pensiones que entraña el Decreto en ciernes requiere certeza en todos sus términos, a fin de que exista la posibilidad de dar cumplimiento al mismo, específicamente por cuanto a la posibilidad de realizar el pago.

De ahí que, promulgar y publicar el acto legislativo en los términos remitidos a este Poder Ejecutivo Estatal, se consentiría la emisión de un acto legislativo que no es acorde a las previsiones establecidas en el Decreto Número Mil Seiscientos Veintiuno por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre de 2024; por lo que, con relación a los derechos que, en su caso, deben gozar las y los trabajadores y peticionarios de la pensión; al no estar clara la fuente de financiamiento, podría vulnerarse con ello el principio de legalidad que debe regir el actuar de las autoridades.

Por lo expuesto y fundado, se solicita respetuosamente a ese Congreso Local, reconsidere el contenido del aprobado Decreto 1761, siendo de trascendental importancia destacar que el Poder Ejecutivo Estatal devuelve el mismo con el afán de ajustarse a la constitucionalidad y a la legalidad, teniendo como claro objetivo el desarrollo integral de la Entidad y mantener el sano equilibrio entre los Poderes del Estado, así como la constitucionalidad y legalidad de los actos legislativos que al efecto se emitan..

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, se sirve en primer lugar a lo siguiente:

PRIMERO. - Se determina PROCEDENTE la observación, realizada por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, al Decreto Mil Setecientos Sesenta y Uno (1761), por el que se concede pensión por Jubilación a Carlos Gutiérrez Hernández.

Hecho lo anterior, se presenta al Pleno del Congreso del Estado de Morelos el siguiente brocardo con las modificaciones respectivas, emitido en cumplimiento a las observaciones realizadas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos al Decreto Mil Setecientos Sesenta y Uno (1761), por el que se concedió Pensión por Jubilación a favor de Carlos Gutiérrez Hernández:

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social le fue turnada para su análisis y dictamen correspondiente la solicitud de pensión por Jubilación promovida por CARLOS GUTIERREZ HERNANDEZ, De la documentación relativa se obtuvieron las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- En fecha 28 de octubre del 2016, CARLOS GUTIERREZ HERNANDEZ, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 16 fracción I inciso i) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 15 fracción I incisos a), b) y c) del marco legal mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, así como hoja de servicios y carta de certificación de remuneración expedidas por la Fiscalía General del Estado de Morelos.

II.- Con fecha 11 de noviembre del 2016, esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, recibió de la Secretaria de Servicios Legislativos y Parlamentarios, el turno correspondiente, procediendo a formar el expediente respectivo bajo el número 1608/16.

III.- Con fecha 9 de julio del 2018, el interesado presento ante esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, la Constancia de Cabildo certificada del Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos de fecha 30 de mayo del 2018, signada por el Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos.

IV.- Con fecha 19 de julio del 2018, el interesado presento ante esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, la hoja de servicios con número de folio 6986 de fecha 31 de mayo del 2018, signada por el Director General de Recursos Humanos de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

V.- Con fecha 19 de julio del 2018, el interesado presento ante esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, la hoja de servicios con número de folio 6986 de fecha 31 de mayo del 2018 y constancia actualizada de sueldo, signadas ambas por la Directora General de Recursos Humanos de la Coordinación General de Administración de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

VI.- Con fecha 03 de diciembre del 2020, el interesado presento ante esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, la hoja de servicios y constancia actualizada de sueldo ambas de fecha 29 de julio del 2020, signadas por el Coordinador General de Administración de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

VII.- Con fecha 09 de mayo del 2022, el interesado presento ante esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, la hoja de servicios y constancia actualizada de sueldo ambas de fecha 19 de abril del 2022, signadas por la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

VIII.- Con fecha 01 de junio del 2023, el interesado presento ante esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, la hoja de servicios con número de folio 221 de fecha 25 de mayo del 2023, signada por el Director General de Recursos Humanos de la Coordinación General de Administración de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

IX.- Mediante oficio de investigación LV/DTVR/962/2023; de fecha 23 de enero del 2023, girado al Coordinador General de Administración de la Fiscalía General del Estado de Morelos, para el efecto de que remitieran el expediente laboral que sustentara la antigüedad del solicitante de pensión; resultando que mediante oficio de respuesta recibido ante esta Comisión Legislativa, de fecha 30 de enero del 2023, dicho sujeto obligado remitió indistintamente la información solicitada dentro del oficio de investigación, la cual consta dentro del expediente.

X.- Mediante oficio de investigación CTPySS/LIII/0973/16; de fecha 28 de noviembre del 2016, girado al Director General de Recursos Humanos del Gobierno del estado de Morelos, para el efecto de que remitieran el expediente laboral que sustentara la antigüedad del solicitante de pensión; resultando que mediante oficio de respuesta recibido ante esta Comisión Legislativa, posteriormente, dicho sujeto obligado remitió indistintamente la información solicitada dentro del oficio de investigación, la cual consta dentro del expediente.

XI.- Mediante oficio de investigación CTPySS/LIII/0960/16; de fecha 28 de noviembre del 2016, girado al Presidente Constitucional del Municipio de Huitzilac, Morelos, para el efecto de que remitieran el expediente laboral que sustentara la antigüedad del solicitante de pensión; resultando que mediante oficio de respuesta recibido ante esta Comisión Legislativa, de fecha 25 de enero del 2017, dicho sujeto obligado remitió indistintamente la información solicitada dentro del oficio de investigación, la cual consta dentro del expediente.

XII.- Mediante oficio de investigación LV/DTVR/961/2023; de fecha 23 de enero del 2023, girado al Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, para el efecto de que remitieran el expediente laboral que sustentara la antigüedad del solicitante de pensión; resultando que mediante oficio de respuesta recibido ante esta Comisión Legislativa, de fecha 27 de enero del 2023, dicho sujeto obligado remitió indistintamente la información solicitada dentro del oficio de investigación, la cual consta dentro del expediente.

XIII.- Mediante oficio de investigación LV/DTVR/960/2023; de fecha 23 de enero del 2023, girado a la Dirección General de Recursos Humanos de Huitzilac, Morelos, para el efecto de que remitieran el expediente laboral que sustentara la antigüedad del solicitante de pensión; posteriormente mediante oficio de investigación LV/DTVR/1503/2023; de fecha 01 de marzo del 2023, girado a la Dirección General de Recursos Humanos de Huitzilac, Morelos, como recordatorio para el efecto de que remitieran el expediente laboral que sustentara la antigüedad del solicitante de pensión resultando que mediante oficio de respuesta recibido ante esta Comisión Legislativa, de fecha 10 de mayo del 2023, dicho sujeto obligado remitió indistintamente la información solicitada dentro del oficio de investigación, la cual consta dentro del expediente, posteriormente con fecha 18 de mayo del 2023, el interesado compareció ante esta Comisión, solicitando el desistimiento a su más entero perjuicio de la hoja de servicios que amparan el tiempo prestados en el Ayuntamiento del Municipio de Huitzilac, Morelos.

XIV.- Con fecha 28 de septiembre del 2023, el interesado presento ante esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, la hoja de servicios con número de folio 9980 de fecha 24 de julio del 2023, signada por el Director General de Recursos Humanos de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

XV.- Al tenor del artículo 14 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública vigente en la Entidad, el pago de la pensión por Jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el trabajador esta en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesará en su función. El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con los artículos 16 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación se otorgará a los sujetos de la Ley, que conforme a su antigüedad se ubiquen en el supuesto correspondiente.

XVI.- Con base en los artículos 8, 43 fracción I inciso a), 47 fracción I inciso e), 68 primer párrafo, 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos vigente a partir del 25 de agosto de 2009 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, disposiciones que establecen lo siguiente:

Artículo 8.- Los integrantes de las instituciones policiales, peritos y ministerios públicos serán considerados personal de seguridad pública y deberán cumplir con lo dispuesto en la fracción XV, del artículo 100 de la presente ley; por lo que se sujetarán para su ingreso y permanencia a las evaluaciones de certificación y control de confianza.

Artículo 43- Son Instituciones en materia de Seguridad Pública:

I. Estatales

b) La Fiscalía General del Estado de Morelos;

Artículo 47- Las Instituciones Policiales en Materia de Seguridad Pública son las siguientes:

I. Estatales

e) La Policía Ministerial, y;

Artículo 68.- Las relaciones jurídicas entre las Instituciones de Seguridad Pública, el personal conformado por los cuerpos policíacos, peritos y ministerios públicos se regirán por el apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Con fundamento en las disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos transcritas, y con base en los artículos 2,14, 15, 16 Y 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a que se han hecho referencia en la consideración I de la presente, es procedente analizar la solicitud de pensión por Jubilación.

CONSIDERACIONES:

I.- En el presente caso, el interesado, CARLOS GUTIERREZ HERNANDEZ, anexó a su solicitud de pensión por jubilación el acta de nacimiento a su favor con número 02282, del Libro 09, del Registro Civil de Martínez de la Torre, Veracruz, registrado 11 de septiembre de 1985.

II.- Del análisis practicado a la documentación exhibida y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad de CARLOS GUTIERREZ HERNANDEZ, ya que prestó sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los siguientes cargos:

- Alta como Policía Judicial B, adscrito en la Dirección General de la Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia, el 01 de diciembre de 1992;
- Baja como Policía Judicial B, adscrito en la Dirección General de la Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia, el 08 de mayo de 1998;
- Reingreso como Policía Judicial B, adscrito en la Coordinación General de la Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia, el 01 de junio de 1999;
- Suspensión Laboral como Policía Judicial B, adscrito en la Coordinación General de la Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia, el 17 de mayo del 2000;
- Reanudación de Labores como Judicial “B”, adscrito en la Dirección de la Policía Judicial Zona Oriente de la Procuraduría General de Justicia, el 01 de agosto del 2000;
- Cambio de UA como Judicial “B”, adscrito en la Dirección Regional Zona Oriente de la Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia, el 16 de agosto del 2003;
- Cambio de Nombramiento como Agente de la Policía Ministerial B, adscrito en la Dirección Regional Zona Oriente de la Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia, el 01 de octubre del 2010;
- Suspensión Laboral como Agente de la Policía Ministerial B, adscrito en la Dirección Regional Zona Oriente de la Policía Judicial de la Fiscalía General del Estado, el 28 de diciembre dl 2012;
- Reanudación de Labores como Agente de la Policía de Investigación Criminal D, adscrito en la Dirección de la Policía de Investigación Criminal Oriente de la Fiscalía General del Estado, el 09 de febrero del 2017;
- Baja por Transferencia como Agente de la Policía de Investigación Criminal D, adscrito en la Fiscalía General del Estado fecha en la que fue transferido, de acuerdo a lo publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Liberta” número 5578 de fecha 15 de febrero del 2018, mediante decreto número 2589; en el que se reforman diversas disposiciones constitucionales por medio de las cuales, entre otras cosas, se dota de autonomía Constitucional, personalidad jurídica y de patrimonio propio a la Fiscalía General del Estado de Morelos, así como del acta administrativa donde consta la entrega recepción de los recursos humanos , bienes inmuebles y manuales administrativos correspondientes a la Fiscalía General del Estado celebrada el 29 de marzo de 2019, el 31 de marzo del 2019.

Siendo esta última fecha el cual consta en la constancia de fecha 24 de julio del 2019, expedida por el Director General de Recursos Humanos de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, misma que obra como corresponde en su expediente respectivo.

III.- Del análisis practicado a la documentación exhibida y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad de CARLOS GUTIERREZ HERNANDEZ, ya que presta sus servicios en la Fiscalía General del Estado de Morelos, desempeñando siguiente cargo:

- Alta como Agente de Investigación Criminal, adscrito en la Agencia de Investigación Criminal, del 01 de abril del 2019, al 25 de mayo del 2023.

Siendo esta última fecha el cual consta en la constancia de fecha 25 de mayo del 2023, expedida por el Director General de Recursos Humanos de la Coordinación General de Administración de la Fiscalía General del Estado de Morelos, misma que obra como corresponde en su expediente respectivo.

IV.- En ese orden de ideas, una vez realizado y agotado el procedimiento de investigación al que hace referencia la fracción I del artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos y de conformidad con lo establecido en los artículos 14,15 último párrafo y 16 fracción I inciso f) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se acredito una antigüedad de 25 años, 1 mes y 6 días de servicio efectivo

Una vez expuesto lo anterior, se desprende que la jubilación solicitada y debidamente actualizada encuadra en lo previsto por el artículo 16, fracción I, inciso f), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que la pensión decretada será a razón del 75% del último sueldo devengado por el trabajador, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al trabajador en referencia el beneficio solicitado a esta Soberanía…"

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LV Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL SETECIENTOS SESENTA Y UNO
POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A
CARLOS GUTIERREZ HERNANDEZ

ARTICULO 1°. - Se concede pensión por Jubilación a CARLOS GUTIERREZ HERNANDEZ, quien ha prestado sus servicios en la Fiscalía General del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Agente de Investigación Criminal, adscrito en la Agencia de Investigación Criminal.

ARTICULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 75% de la última remuneración del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el sujeto de la Ley se separe de sus funciones y será cubierta por el Órgano Constitucional Autónomo denominado Fiscalía General del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago en forma mensual, del Presupuesto otorgado en el Decreto Número Mil Seiscientos Veintiuno, Por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024., en términos del artículo Décimo Sexto párrafo décimo octavo. En caso de que las asignaciones presupuestales consignadas en el Decreto referido no resulten suficientes, el Ente Público podrá solicitar una ampliación presupuestal en términos de lo establecido en el artículo vigésimo octavo segundo y tercer párrafo, y en caso de resultar procedente, el Poder Ejecutivo podrá otorgar dicha ampliación en términos de lo establecido en el artículo décimo quinto fracción VI del mismo Decreto de Presupuesto, cumpliendo con lo que disponen los artículos 5, 14, y 16, fracción I, inciso f) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

ARTICULO 3.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral Décimo Primero Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley antes citada.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase el presente decreto al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad."

SEGUNDO. El decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano del Gobierno del Estado.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno del diez de julio de dos mil veinticuatro.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Marguis Zoraida del Rayo Salcedo, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los treinta días del mes de agosto del dos mil veinticuatro.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
SAMUEL SOTELO SALGADO
RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: “TIERRA Y LIBERTAD”. LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- PODER LEGISLATIVO.- LV LEGISLATURA.- 2021-2024.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y;

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, respecto a las observaciones realizadas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, al DECRETO NÚMERO MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS, por el que se concede pensión por jubilación a ALEJANDRO CRUZ AGUILERA, presentado al Pleno de la Asamblea Legislativa, en el cual se establecen los siguientes:

“ANTECEDENTES:

I.- Mediante sesión ordinaria de Pleno, iniciada el 28 de febrero y concluida el 20 de marzo del 2024, fue aprobado por el Congreso del Estado de Morelos el Decreto Mil Setecientos Sesenta y Dos (1762), mediante el cual se concedió pensión por Jubilación a Alejandro Cruz Aguilera.

II.- Con fecha 05 de abril del 2024, mediante oficio respectivo, la Secretaria de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado de Morelos, remitió al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, el referido Decreto, para los efectos legales correspondientes.

III.- Mediante oficio, de fecha 17 de abril del 2024, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en ejercicio de sus atribuciones, formuló las Observaciones que consideró pertinentes al mencionado decreto, para someterlas a la consideración de esta Soberanía por la vía pertinente; siendo remitida a la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, para su análisis a fin de solventar la misma.

IV.- Esta Comisión dictaminadora, recibió de la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios el Turno correspondiente, dentro del cual contiene la observación al Decreto Mil Setecientos Sesenta y Dos, por el que se concedió pensión por Jubilación a Alejandro Cruz Aguilera.

En atención a lo anterior, esta Comisión Legislativa, delibera lo pertinente respecto a dichas observaciones efectuadas al decreto en mención.

MATERIA DE LA OBSERVACIÓN:

De manera sustancial, la observación planteada por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos al Decreto Mil Setecientos Sesenta y Dos en ciernes, radica en lo plasmado dentro del numeral I de la misma, dentro de los resolutivos específicamente en el artículo segundo, erróneamente se plasmó que la pensión decretada deberá ser pagada con el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal 2023, siendo que dicha pensión se aprobó en el año 2024, por lo tanto no corresponde al Ejercicio Fiscal plasmado.

Por otro lado el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos plantea una segunda observación al Decreto Mil Setecientos Sesenta y Dos en ciernes, radica en lo plasmado dentro del numeral II de la misma, dentro de los resolutivos específicamente en el artículo segundo, erróneamente se plasmó que la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo es una Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual del Presupuesto otorgado a dicho Instituto, siendo que dicha unidad administrativa es una Dependencia del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

ESTUDIO DE LAS OBSERVACIONES:

I. En el artículo 2, el Decreto 1762 dispone:

“ARTÍCULO 2. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que se separe de sus labores y deberá ser cubierta por la Secretaria de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, del presupuesto otorgado a dicho Instituto en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal 2023, en términos de lo señalado en el artículo décimo sexto del Decreto número Quinientos Setenta y Nueve, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 fracción I inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Mórelos.”

Lo anterior, considerando que el Presupuesto de Egresos al igual que la Ley de Ingresos, se rigen por el principio de anualidad, por razones de política tributaria, consistente en establecer los ingresos que puede recaudar el Estado durante un ejercicio fiscal, así como la forma en que esos recursos han de aplicarse, con el fin de llevar un adecuado control, evaluación y vigilancia del ejercicio del gasto público; lo cual se patentiza con lo dispuesto por el artículo 32, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, que prevé la obligación del Congreso del Estado de que a más tardar el 01 de octubre de cada año, recibirá para su examen, discusión y aprobación la iniciativa de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, para el ejercicio fiscal siguiente.

Así mismo, concatenado con el artículo 31, de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, el cual dispone que en el ejercicio del gasto público los Entes Públicos, 4 deberán observar lo dispuesto por la Ley de Disciplina Financiera para las Entidades Federativas y los Municipios, misma ley que en su artículo 13, fracción VIII, señala que una vez concluida la vigencia del Presupuesto de Egresos, sólo procederá a realizar pagos con base en dicho presupuesto, por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda y que se hubieren registrado en el informe de cuentas por pagar y que integran el pasivo circulante al cierre del ejercicio.

En el contexto antes expuesto, debe tenerse en consideración, que señalar en el artículo 2, que la obligación del pago en forma mensual se deberá realizar “del presupuesto otorgado a dicho instituto será del presupuesto otorgado a dicho Instituto en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal 2023”, genera una inconsistencia, pues dicha carga presupuestaria debe corresponder al año 2024, máxime por el hecho de que el Decreto 1764 en ciernes, fue aprobado por ese Congreso en sesión ordinaria de Pleno, iniciada el 28 de febrero y concluida el 20 de marzo del 2024.

En ese tenor, es menester destacar que referir al Presupuesto 2023, se incurriría en galimatías, pues se hace referencia a un instrumento que ya feneció toda vez que su vigencia radicó del 01 de enero al 31 de diciembre de 2023, situación que traería como consecuencia una ilegalidad, ya que dicho presupuesto no puede producir efectos posteriores a los de su vigencia.

Para efectos de lo antes expuesto, resulta aplicable al caso que nos ocupa, la tesis que a continuación se menciona:

PROGRAMA DE SEPARACIÓN VOLUNTARIA ESTABLECIDO CON BASE EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA DETERMINADO EJERCICIO FISCAL. SI SE NIEGA LA INCORPORACIÓN DE UN TRABAJADOR CON POSTERIORIDAD A LA VIGENCIA DEL PRESUPUESTO, AUN CUANDO SE HAYA SOLICITADO DENTRO DE ÉSTE, SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVIII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO NUMERAL 80, APLICADO A CONTRARIO SENSU, DE LA LEY DE AMPARO Y, POR ENDE, DEBE DECRETARSE EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO. 5

En la Ley de Ingresos y en el presupuesto de egresos de la Federación rige el principio de anualidad, consistente en establecer los ingresos que puede recaudar la Federación durante un ejercicio fiscal, así como la forma en que aquéllos han de aplicarse, con el fin de llevar un adecuado control, evaluación y vigilancia del ejercicio del gasto público. En consecuencia, si la Ley de Ingresos y el presupuesto de egresos tienen vigencia anual y ésta concluyó, resulta inconcuso que, dada su propia naturaleza, no puede realizarse pronunciamiento de legalidad con posterioridad al término de su vigencia, ni puede producir efectos posteriores; además, aun cuando se estudiara la ilegalidad de su aplicación la sentencia no podría surtir plenos efectos conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo, ya que la violación a la garantía individual no podría ser remediada ante la imposibilidad material de retrotraer el tiempo. En ese orden de ideas, si en un amparo indirecto se reclama la negativa de una dependencia del Ejecutivo Federal para incorporar a un trabajador a un programa de separación voluntaria que otorga beneficios económicos , establecido con base en el presupuesto de egresos de la Federación para determinado ejercicio fiscal concretizada a través de la comunicación en forma de oficio emitido en fecha posterior a la vigencia de dicho presupuesto, el último día de ese año fiscal, pero solicitada dentro de este, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el numeral 80, aplicado a contrario sensu, de la Ley de Amparo, puesto que de concederse el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados, sería física y legalmente imposible ordenar la incorporación al agraviado a un programa que ya no se encuentra vigente y que se le otorguen beneficios económicos que han fenecido dada la temporalidad de la legislación que le dio origen; y, por ende, debe decretarse el sobreseimiento en el juicio con fundamento en el artículo 74, fracción III, de la aludida legislación.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 130/2008. Nieves Flores Solís. 7 de noviembre de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Héctor Landa Razo.

Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretario: Agustín de Jesús Ortiz Garzón.

En ese sentido, el Decreto 1762, que se devuelve, no genera certeza en los términos que fueron aprobados, y por ende, tampoco se encuentra debidamente motivado, como debe estar todo acto de autoridad, por lo que -se insiste- que la procedencia del otorgamiento de las pensiones que entraña el Decreto en ciernes requiere certeza en todos sus términos, a fin de que exista la posibilidad de dar cumplimiento al mismo, específicamente por cuanto a la posibilidad de realizar el pago.

De ahí que, promulgar y publicar el acto legislativo en los términos remitidos a este Poder Ejecutivo Estatal, se consentiría la emisión de un acto legislativo que no es acorde a las previsiones establecidas en el Decreto Número Mil Seiscientos Veintiuno por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre de 2024; por lo que, con relación a los derechos que, en su caso, deben gozar las y los trabajadores y peticionarios de la pensión; al no estar clara la fuente de financiamiento, podría vulnerarse con ello el principio de legalidad que debe regir el actuar de las autoridades.

II. Así también, en ese mismo artículo 2, que se observa, se advierte una inconsistencia en la referencia a la Secretaría de Hacienda, al indicar que la pensión decretada deberá ser cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, del presupuesto otorgado a dicho Instituto. De lo anterior, se puede advertir que la referencia a la Secretaría de Hacienda es inconsistente, dado que la indica como “dependencia” e “instituto” lo que resulta irregular, en virtud de que la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal, no está normada bajo la denominación de “Instituto” como en su caso lo sería el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística - por citar un ejemplo-, sino que forma parte de las Secretarías de Despacho, a la luz del primer, segundo y tercer párrafos del artículo 74, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, aunado a que el artículo 4, fracción VI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, señala que se entiende por Dependencias, a la Jefatura de la Oficina de la Gubernatura del Estado, la Comisión Estatal de Seguridad Pública, la Consejería Jurídica, las Secretarías y demás de similar envergadura que la normativa aplicable no les otorgue el rango jerárquico de Secretaría, por lo que se estima necesario homologar al término de “Secretaría” para brindar certeza en la aplicación de la disposición que nos ocupa.

Por lo expuesto y fundado, se solicita respetuosamente a ese Congreso Local, reconsidere el contenido del aprobado Decreto 1762, siendo de trascendental importancia destacar que el Poder Ejecutivo Estatal devuelve el mismo con el afán de ajustarse a la constitucionalidad y a la legalidad, teniendo como claro objetivo el desarrollo integral de la Entidad y mantener el sano equilibrio entre los Poderes del Estado, así como la constitucionalidad y legalidad de los actos legislativos que al efecto se emitan..

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, se sirve en primer lugar a lo siguiente:

PRIMERO. - Se determinan PROCEDENTES las observaciones, realizadas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, al Decreto Mil Setecientos Sesenta y Dos (1762), por el que se concede pensión por Jubilación a Alejandro Cruz Aguilera.

Hecho lo anterior, se presenta al Pleno del Congreso del Estado de Morelos el siguiente brocardo con las modificaciones respectivas, emitido en cumplimiento a las observaciones realizadas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos al Decreto Mil Setecientos Sesenta y Dos (1762), por el que se concedió Pensión por Jubilación a favor de Alejandro Cruz Aguilera:

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social le fue turnada para su análisis y dictamen correspondiente la solicitud de pensión por Jubilación promovida por ALEJANDRO CRUZ AGUILERA.

Acto continuo, de la documentación exhibida por el interesado de pensión y que obran como corresponde en el expediente, después de revisadas, se procede al estudio y análisis de las mismas en base a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I.- Mediante oficio de fecha 15 de marzo del 2022, ALEJANDRO CRUZ AGUILERA, por su propio derecho, presentó ante este Congreso del Estado de Morelos, solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción I, inciso a), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III del marco legal mencionado consistentes en: acta de nacimiento, hojas de servicio y carta de certificación de salario, expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Con fecha 07 de abril del 2022, esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, recibió de la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios, el turno correspondiente, integrando el expediente respectivo bajo el numeral LV0406/22.

IV.- Con fecha 21 de septiembre del 2023, el interesado presento ante esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, la constancia actualizada de sueldo con número de folio 01284, de fecha 10 de agosto del 2023, signada por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

V.- Mediante oficio de investigación LV/DTVR/2165/2023; de fecha 18 de abril del 2023, girado al Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, para el efecto de que remitieran el expediente laboral que sustentara la antigüedad del solicitante de pensión; resultando que mediante oficio de respuesta recibido ante esta Comisión Legislativa, de fecha 03 de mayo del 2023, dicho sujeto obligado remitió indistintamente la información solicitada dentro del oficio de investigación, la cual consta dentro del expediente.

CONSIDERACIONES:

I.- En el presente caso, el interesado ALEJANDRO CRUZ AGUILERA, anexo a su solicitud de pensión por jubilación el acta de nacimiento a su favor con número 74, del libro 1, de la oficialía 0001, del Registro Civil de San Juan Teitipac, Oaxaca, registrada el 28 de diciembre de 1970.

II.- De la documentación presentada y analizada dentro del expediente respectivo, se comprobó fehacientemente que el interesado ALEJANDRO CRUZ AGUILERA, presta sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, por lo que se acredita una antigüedad de 30 años, 08 meses y 14 días de servicio efectivo, a la fecha de su solicitud debidamente actualizada, desempeñando los siguientes cargos:

- Alta como Peón, adscrito en la Dirección de Servicios Sociales de la Secretaría de Administración, el 13 de mayo de 1991;
- Base como Auxiliar de Mantenimiento, adscrito en la Dirección general de Servicios de la Oficialía Mayor, el 01 de abril del 2000;
- Base como Auxiliar de Mantenimiento, adscrito en la Dirección general de Servicios de la Secretaría de Gestión e Innovación Gubernamental, el 22 de junio de 2012;
- Cambio de Plaza como Auxiliar de Mantenimiento, adscrito en la Dirección general de Servicios de la Secretaría de Administración, el 01 de diciembre de 2013;
- Base como Auxiliar de Mantenimiento, adscrito en la Secretaría de Administración, el 04 de febrero del 2014;
- Base como Auxiliar de Mantenimiento, adscrito en la Secretaría de Administración, del 24 de enero de 2015 al 27 de enero de 2022.

Siendo esta última fecha el cual consta en la constancia de fecha 27 de enero de 2022, expedida por el Director de Recursos Humanos del Gobierno Libre y Soberano de Morelos, misma que obra como corresponde en su expediente respectivo.

III.- En ese orden de ideas, una vez realizado y agotado el procedimiento de investigación al que hace referencia la fracción I del artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos y de conformidad con lo establecido en los artículos 56, 57 bis y 58 fracción I inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Una vez expuesto lo anterior, se desprende que la jubilación solicitada y debidamente actualizada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción I, inciso a), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que la pensión decretada será a razón del 100% del último sueldo devengado por el trabajador, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al trabajador en referencia el beneficio solicitado a esta Soberanía…"

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LV Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS
POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A
ALEJANDRO CRUZ AGUILERA

ARTICULO 1. Se concede Pensión por Jubilación a ALEJANDRO CRUZ AGUILERA, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Auxiliar de Mantenimiento, adscrito en la Secretaría de Administración.

ARTICULO 2. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que se separe de sus labores y deberá ser cubierta por la Secretaria Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago de forma mensual, del Presupuesto otorgado en el Decreto Número Mil Seiscientos Veintiuno, Por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024, en términos del artículo Décimo Sexto párrafo décimo octavo. En caso de que las asignaciones presupuestales consignadas en el Decreto referido no resulten suficientes, el Ente Público podrá solicitar una ampliación presupuestal en términos de lo establecido en el artículo vigésimo octavo segundo y tercer párrafo, y en caso de resultar procedente, el Poder Ejecutivo podrá otorgar dicha ampliación en términos de lo establecido en el artículo décimo quinto fracción VI del mismo Decreto de Presupuesto, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 fracción I inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTICULO 3.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase el presente decreto al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad."

SEGUNDO. El decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano del Gobierno del Estado.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno del diez de julio de dos mil veinticuatro.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Marguis Zoraida del Rayo Salcedo, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los treinta días del mes de agosto del dos mil veinticuatro.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
SAMUEL SOTELO SALGADO
RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: “TIERRA Y LIBERTAD”. LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- PODER LEGISLATIVO.- LV LEGISLATURA.- 2021-2024.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y;

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, respecto a las observaciones realizadas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, al DECRETO NÚMERO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO, por el que se concede pensión por jubilación a MODESTO RENDON PEREZ, presentado al Pleno de la Asamblea Legislativa, en el cual se establecen los siguientes:

“ANTECEDENTES:

I.- Mediante sesión ordinaria de Pleno, iniciada el 28 de febrero y concluida el 20 de marzo del 2024, fue aprobado por el Congreso del Estado de Morelos el Decreto Mil Setecientos Sesenta y Cuatro (1764), mediante el cual se concedió pensión por Jubilación a Modesto Rendón Pérez.

II.- Con fecha 05 de abril del 2024, mediante oficio respectivo, la Secretaria de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado de Morelos, remitió al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, el referido Decreto, para los efectos legales correspondientes.

III.- Mediante oficio, de fecha 17 de abril del 2024, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en ejercicio de sus atribuciones, formuló las Observaciones que consideró pertinentes al mencionado decreto, para someterlas a la consideración de esta Soberanía por la vía pertinente; siendo remitida a la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, para su análisis a fin de solventar la misma.

IV.- Esta Comisión dictaminadora, recibió de la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios el Turno correspondiente, dentro del cual contiene la observación al Decreto Mil Setecientos Sesenta y Cuatro, por el que se concedió pensión por Jubilación a Modesto Rendón Pérez.

En atención a lo anterior, esta Comisión Legislativa, delibera lo pertinente respecto a dichas observaciones efectuadas al decreto en mención.

MATERIA DE LA OBSERVACIÓN:

De manera sustancial, la observación planteada por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos al Decreto Mil Setecientos Sesenta y Cuatro en ciernes, radica en lo plasmado dentro del numeral I de la misma, dentro de los resolutivos específicamente en el artículo segundo, erróneamente se plasmó que la pensión decretada deberá ser pagada con el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal 2023, siendo que dicha pensión se aprobó en el año 2024, por lo tanto no corresponde al Ejercicio Fiscal plasmado.

Por otro lado el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos plantea una segunda observación al Decreto Mil Setecientos Sesenta y Cuatro en ciernes, radica en lo plasmado dentro del numeral II de la misma, dentro de los resolutivos específicamente en el artículo segundo, erróneamente se plasmó que la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo es una Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual del Presupuesto otorgado a dicho Instituto, siendo que dicha unidad administrativa es una Dependencia del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

ESTUDIO DE LAS OBSERVACIONES:

I. En el artículo 2, el Decreto 1764 dispone:

“ARTÍCULO 2. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que se separe de sus labores y deberá ser cubierta por la Secretaria de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, del presupuesto otorgado a dicho Instituto en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal 2023, en términos de lo señalado en el artículo décimo sexto del Decreto número Quinientos Setenta y Nueve, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 fracción I inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Mórelos.”

Lo anterior, considerando que el Presupuesto de Egresos al igual que la Ley de Ingresos, se rigen por el principio de anualidad, por razones de política tributaria, consistente en establecer los ingresos que puede recaudar el Estado durante un ejercicio fiscal, así como la forma en que esos recursos han de aplicarse, con el fin de llevar un adecuado control, evaluación y vigilancia del ejercicio del gasto público; lo cual se patentiza con lo dispuesto por el artículo 32, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, que prevé la obligación del Congreso del Estado de que a más tardar el 01 de octubre de cada año, recibirá para su examen, discusión y aprobación la iniciativa de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, para el ejercicio fiscal siguiente.

Así mismo, concatenado con el artículo 31, de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, el cual dispone que en el ejercicio del gasto público los Entes Públicos, 4 deberán observar lo dispuesto por la Ley de Disciplina Financiera para las Entidades Federativas y los Municipios, misma ley que en su artículo 13, fracción VIII, señala que una vez concluida la vigencia del Presupuesto de Egresos, sólo procederá a realizar pagos con base en dicho presupuesto, por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda y que se hubieren registrado en el informe de cuentas por pagar y que integran el pasivo circulante al cierre del ejercicio.

En el contexto antes expuesto, debe tenerse en consideración, que señalar en el artículo 2, que la obligación del pago en forma mensual se deberá realizar “del presupuesto otorgado a dicho instituto será del presupuesto otorgado a dicho Instituto en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal 2023”, genera una inconsistencia, pues dicha carga presupuestaria debe corresponder al año 2024, máxime por el hecho de que el Decreto 1764 en ciernes, fue aprobado por ese Congreso en sesión ordinaria de Pleno, iniciada el 28 de febrero y concluida el 20 de marzo del 2024.

En ese tenor, es menester destacar que referir al Presupuesto 2023, se incurriría en galimatías, pues se hace referencia a un instrumento que ya feneció toda vez que su vigencia radicó del 01 de enero al 31 de diciembre de 2023, situación que traería como consecuencia una ilegalidad, ya que dicho presupuesto no puede producir efectos posteriores a los de su vigencia.

Para efectos de lo antes expuesto, resulta aplicable al caso que nos ocupa, la tesis que a continuación se menciona:

PROGRAMA DE SEPARACIÓN VOLUNTARIA ESTABLECIDO CON BASE EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA DETERMINADO EJERCICIO FISCAL. SI SE NIEGA LA INCORPORACIÓN DE UN TRABAJADOR CON POSTERIORIDAD A LA VIGENCIA DEL PRESUPUESTO, AUN CUANDO SE HAYA SOLICITADO DENTRO DE ÉSTE, SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVIII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO NUMERAL 80, APLICADO A CONTRARIO SENSU, DE LA LEY DE AMPARO Y, POR ENDE, DEBE DECRETARSE EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO. 5

En la Ley de Ingresos y en el presupuesto de egresos de la Federación rige el principio de anualidad, consistente en establecer los ingresos que puede recaudar la Federación durante un ejercicio fiscal, así como la forma en que aquéllos han de aplicarse, con el fin de llevar un adecuado control, evaluación y vigilancia del ejercicio del gasto público. En consecuencia, si la Ley de Ingresos y el presupuesto de egresos tienen vigencia anual y ésta concluyó, resulta inconcuso que, dada su propia naturaleza, no puede realizarse pronunciamiento de legalidad con posterioridad al término de su vigencia, ni puede producir efectos posteriores; además, aun cuando se estudiara la ilegalidad de su aplicación la sentencia no podría surtir plenos efectos conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo, ya que la violación a la garantía individual no podría ser remediada ante la imposibilidad material de retrotraer el tiempo. En ese orden de ideas, si en un amparo indirecto se reclama la negativa de una dependencia del Ejecutivo Federal para incorporar a un trabajador a un programa de separación voluntaria que otorga beneficios económicos , establecido con base en el presupuesto de egresos de la Federación para determinado ejercicio fiscal concretizada a través de la comunicación en forma de oficio emitido en fecha posterior a la vigencia de dicho presupuesto, el último día de ese año fiscal, pero solicitada dentro de este, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el numeral 80, aplicado a contrario sensu, de la Ley de Amparo, puesto que de concederse el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados, sería física y legalmente imposible ordenar la incorporación al agraviado a un programa que ya no se encuentra vigente y que se le otorguen beneficios económicos que han fenecido dada la temporalidad de la legislación que le dio origen; y, por ende, debe decretarse el sobreseimiento en el juicio con fundamento en el artículo 74, fracción III, de la aludida legislación.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 130/2008. Nieves Flores Solís. 7 de noviembre de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Héctor Landa Razo.

Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretario: Agustín de Jesús Ortiz Garzón.

En ese sentido, el Decreto 1764, que se devuelve, no genera certeza en los términos que fueron aprobados, y por ende, tampoco se encuentra debidamente motivado, como debe estar todo acto de autoridad, por lo que -se insiste- que la procedencia del otorgamiento de las pensiones que entraña el Decreto en ciernes requiere certeza en todos sus términos, a fin de que exista la posibilidad de dar cumplimiento al mismo, específicamente por cuanto a la posibilidad de realizar el pago.

De ahí que, promulgar y publicar el acto legislativo en los términos remitidos a este Poder Ejecutivo Estatal, se consentiría la emisión de un acto legislativo que no es acorde a las previsiones establecidas en el Decreto Número Mil Seiscientos Veintiuno por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre de 2024; por lo que, con relación a los derechos que, en su caso, deben gozar las y los trabajadores y peticionarios de la pensión; al no estar clara la fuente de financiamiento, podría vulnerarse con ello el principio de legalidad que debe regir el actuar de las autoridades.

II. Así también, en ese mismo artículo 2, que se observa, se advierte una inconsistencia en la referencia a la Secretaría de Hacienda, al indicar que la pensión decretada deberá ser cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, del presupuesto otorgado a dicho Instituto. De lo anterior, se puede advertir que la referencia a la Secretaría de Hacienda es inconsistente, dado que la indica como “dependencia” e “instituto” lo que resulta irregular, en virtud de que la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal, no está normada bajo la denominación de “Instituto” como en su caso lo sería el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística - por citar un ejemplo-, sino que forma parte de las Secretarías de Despacho, a la luz del primer, segundo y tercer párrafos del artículo 74, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, aunado a que el artículo 4, fracción VI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, señala que se entiende por Dependencias, a la Jefatura de la Oficina de la Gubernatura del Estado, la Comisión Estatal de Seguridad Pública, la Consejería Jurídica, las Secretarías y demás de similar envergadura que la normativa aplicable no les otorgue el rango jerárquico de Secretaría, por lo que se estima necesario homologar al término de “Secretaría” para brindar certeza en la aplicación de la disposición que nos ocupa.

Por lo expuesto y fundado, se solicita respetuosamente a ese Congreso Local, reconsidere el contenido del aprobado Decreto 1764, siendo de trascendental importancia destacar que el Poder Ejecutivo Estatal devuelve el mismo con el afán de ajustarse a la constitucionalidad y a la legalidad, teniendo como claro objetivo el desarrollo integral de la Entidad y mantener el sano equilibrio entre los Poderes del Estado, así como la constitucionalidad y legalidad de los actos legislativos que al efecto se emitan..

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, se sirve en primer lugar a lo siguiente:

PRIMERO. - Se determina PROCEDENTE las observaciones, realizadas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, al Decreto Mil Setecientos Sesenta y Cuatro (1764), por el que se concede pensión por Jubilación a Modesto Rendón Pérez.

Hecho lo anterior, se presenta al Pleno del Congreso del Estado de Morelos el siguiente brocardo con las modificaciones respectivas, emitido en cumplimiento a las observaciones realizadas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos al Decreto Mil Setecientos Sesenta y Cuatro (1764), por el que se concedió Pensión por Jubilación a favor de Modesto Rendón Pérez:

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social le fue turnada para su análisis y dictamen correspondiente la solicitud de pensión por Jubilación promovida por MODESTO RENDON PEREZ.

Acto continuo, de la documentación exhibida por el interesado de pensión y que obran como corresponde en el expediente, después de revisadas, se procede al estudio y análisis de las mismas en base a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I.- Mediante oficio de fecha 19 de mayo del 2022, MODESTO RENDON PEREZ, por su propio derecho, presentó ante este Congreso del Estado de Morelos, solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción I, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III del marco legal mencionado consistentes en: acta de nacimiento, hojas de servicio y carta de certificación de salario, expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Con fecha 08 de junio del 2022, esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, recibió de la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios, el turno correspondiente, integrando el expediente respectivo bajo el numeral LV0577/22.

IV.- Con fecha 12 de octubre del 2023, el interesado presento ante esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, la hoja de servicios actualizada con número de folio 18435 de fecha 26 de septiembre del 2023, así como la constancia actualizada de sueldo con número de folio S/F, de fecha 21 de agosto del 2023, signadas ambas por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

V.- Mediante oficio de investigación LV/DTVR/1395/2023; de fecha 24 de febrero del 2023, girado al Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, para el efecto de que remitieran el expediente laboral que sustentara la antigüedad del solicitante de pensión; resultando que mediante oficio de respuesta recibido ante esta Comisión Legislativa, de fecha 02 de marzo del 2023, dicho sujeto obligado remitió indistintamente la información solicitada dentro del oficio de investigación, la cual consta dentro del expediente.

CONSIDERACIONES:

I.- En el presente caso, el interesado MODESTO RENDON PEREZ, anexo a su solicitud de pensión por jubilación el acta de nacimiento a su favor con número 755, del libro 4, de la oficialía 0001, del Registro Civil de Yautepec, Morelos, registrada el 28 de diciembre de 1970.

II.- De la documentación presentada y analizada dentro del expediente respectivo, se comprobó fehacientemente que el interesado MODESTO RENDON PEREZ, presta sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, por lo que se acredita una antigüedad de 30 años, 02 meses y 10 días de servicio efectivo, a la fecha de su solicitud debidamente actualizada, desempeñando los siguientes cargos:

- Alta como Auxiliar Administrativo, adscrito en la Receptoría de Rentas Tlayacapan de la Secretaría de Programación y Finanzas, el 16 de julio de 1993;
- Base como Auxiliar Administrativo, adscrito en la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda, el 01 de junio del 2001;
- Cambio de Adscripción como Administrativo, adscrito en la Administración de Rentas de Cuautla de la Secretaría de Hacienda, el 19 de octubre del 2001;
- Cambio de Plaza como Administrativo, adscrito en la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda, el 14 de julio del 2010;
- Base como Administrativo, adscrito en la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas y Planeación, el 22 de junio del 2012;

- Base como Administrativo, adscrito en la Secretaría de Hacienda, el 04 de febrero del 2014;
- Base como Administrativo, adscrito en la Secretaría de Hacienda, el 24 de enero del 2015;
- Cambio de Plaza como Administrativo, adscrito en la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda, el 01 de febrero del 2022;
- Base como Administrativo, adscrito en la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda, del 24 de noviembre del 2022 al 26 de septiembre del 2023.

Siendo esta última fecha el cual consta en la constancia de fecha 26 de septiembre del 2023, expedida por el Director de Recursos Humanos del Gobierno Libre y Soberano de Morelos, misma que obra como corresponde en su expediente respectivo.

III.- En ese orden de ideas, una vez realizado y agotado el procedimiento de investigación al que hace referencia la fracción I del artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos y de conformidad con lo establecido en los artículos 56, 57 bis y 58 fracción I inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Una vez expuesto lo anterior, se desprende que la jubilación solicitada y debidamente actualizada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción I, inciso a), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que la pensión decretada será a razón del 100% del último sueldo devengado por el trabajador, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al trabajador en referencia el beneficio solicitado a esta Soberanía…"

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LV Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL SETECIENTOS
SESENTA Y CUATRO
POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR
JUBILACIÓN A
MODESTO RENDON PEREZ

ARTICULO 1. Se concede Pensión por Jubilación a MODESTO RENDON PEREZ, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Administrativo, adscrito en la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 2. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que se separe de sus labores y deberá ser cubierta por la Secretaria Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago de forma mensual, del Presupuesto otorgado en el Decreto Número Mil Seiscientos Veintiuno, Por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024, en términos del artículo Décimo Sexto párrafo décimo octavo. En caso de que las asignaciones presupuestales consignadas en el Decreto referido no resulten suficientes, el Ente Público podrá solicitar una ampliación presupuestal en términos de lo establecido en el artículo vigésimo octavo segundo y tercer párrafo, y en caso de resultar procedente, el Poder Ejecutivo podrá otorgar dicha ampliación en términos de lo establecido en el artículo décimo quinto fracción VI del mismo Decreto de Presupuesto, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 fracción I inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTICULO 3.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase el presente decreto al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad."

SEGUNDO. El decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano del Gobierno del Estado.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno del diez de julio de dos mil veinticuatro.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Marguis Zoraida del Rayo Salcedo, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los treinta días del mes de agosto del dos mil veinticuatro.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
SAMUEL SOTELO SALGADO
RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: “TIERRA Y LIBERTAD”. LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- PODER LEGISLATIVO.- LV LEGISLATURA.- 2021-2024.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y;

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, respecto a las observaciones realizadas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, al DECRETO NÚMERO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO, por el que se concede pensión por jubilación a ROXANA PAOLA MARQUEZ SEGOVIANO, presentado al Pleno de la Asamblea Legislativa, en el cual se establecen los siguientes:

“ANTECEDENTES:

I.- Mediante sesión ordinaria de Pleno, iniciada el 28 de febrero y concluida el 20 de marzo del 2024, fue aprobado por el Congreso del Estado de Morelos el Decreto Mil Setecientos Sesenta y Cinco (1765), mediante el cual se concedió pensión por Jubilación a Roxana Paola Márquez Segoviano.

II.- Con fecha 05 de abril del 2024, mediante oficio respectivo, la Secretaria de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado de Morelos, remitió al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, el referido Decreto, para los efectos legales correspondientes.

III.- Mediante oficio, de fecha 17 de abril del 2024, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en ejercicio de sus atribuciones, formuló las Observaciones que consideró pertinentes al mencionado decreto, para someterlas a la consideración de esta Soberanía por la vía pertinente; siendo remitida a la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, para su análisis a fin de solventar la misma.

IV.- Esta Comisión dictaminadora, recibió de la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios el Turno correspondiente, dentro del cual contiene la observación al Decreto Mil Setecientos Sesenta y Cinco, por el que se concedió pensión por Jubilación a Roxana Paola Márquez Segoviano.

En atención a lo anterior, esta Comisión Legislativa, delibera lo pertinente respecto a dichas observaciones efectuadas al decreto en mención.

MATERIA DE LA OBSERVACIÓN:

De manera sustancial, la observación planteada por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos al Decreto Mil Setecientos Sesenta y Cinco en ciernes, radica en lo plasmado dentro del numeral I de la misma, dentro de los resolutivos específicamente en el artículo segundo, erróneamente se plasmó que la pensión decretada deberá ser pagada con el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal 2023, siendo que dicha pensión se aprobó en el año 2024, por lo tanto no corresponde al Ejercicio Fiscal plasmado.

Por otro lado el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos plantea una segunda observación al Decreto Mil Setecientos Sesenta y Cinco en ciernes, radica en lo plasmado dentro del numeral II de la misma, dentro de los resolutivos específicamente en el artículo segundo, erróneamente se plasmó que la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo es una Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual del Presupuesto otorgado a dicho Instituto, siendo que dicha unidad administrativa es una Dependencia del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

ESTUDIO DE LAS OBSERVACIONES:

l. En el artículo 2, el Decreto 1762 dispone:

“ARTÍCULO 2. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 85% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que se separe de sus labores y deberá ser cubierta por la Secretaria de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, del presupuesto otorgado a dicho Instituto en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal 2023, en términos de lo señalado en el artículo décimo sexto del Decreto número Quinientos Setenta y Nueve, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 fracción II inciso d) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Mórelos.”

Lo anterior, considerando que el Presupuesto de Egresos al igual que la Ley de Ingresos, se rigen por el principio de anualidad, por razones de política tributaria, consistente en establecer los ingresos que puede recaudar el Estado durante un ejercicio fiscal, así como la forma en que esos recursos han de aplicarse, con el fin de llevar un adecuado control, evaluación y vigilancia del ejercicio del gasto público; lo cual se patentiza con lo dispuesto por el artículo 32, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, que prevé la obligación del Congreso del Estado de que a más tardar el 01 de octubre de cada año, recibirá para su examen, discusión y aprobación la iniciativa de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, para el ejercicio fiscal siguiente.

Así mismo, concatenado con el artículo 31, de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, el cual dispone que en el ejercicio del gasto público los Entes Públicos, 4 deberán observar lo dispuesto por la Ley de Disciplina Financiera para las Entidades Federativas y los Municipios, misma ley que en su artículo 13, fracción VIII, señala que una vez concluida la vigencia del Presupuesto de Egresos, sólo procederá a realizar pagos con base en dicho presupuesto, por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda y que se hubieren registrado en el informe de cuentas por pagar y que integran el pasivo circulante al cierre del ejercicio.

En el contexto antes expuesto, debe tenerse en consideración, que señalar en el artículo 2, que la obligación del pago en forma mensual se deberá realizar “del presupuesto otorgado a dicho instituto en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal 2023”, genera una inconsistencia, pues dicha carga presupuestaria debe corresponder al año 2024, máxime por el hecho de que el Decreto 1765 en ciernes, fue aprobado por ese Congreso en sesión ordinaria de Pleno, iniciada el 28 de febrero y concluida el 20 de marzo del 2024.

En ese tenor, es menester destacar que referir al Presupuesto 2023, se incurriría en galimatías, pues se hace referencia a un instrumento que ya feneció toda vez que su vigencia radicó del 01 de enero al 31 de diciembre de 2023, situación que traería como consecuencia una ilegalidad, ya que dicho presupuesto no puede producir efectos posteriores a los de su vigencia.

Para efectos de lo antes expuesto, resulta aplicable al caso que nos ocupa, la tesis que a continuación se menciona:

PROGRAMA DE SEPARACIÓN VOLUNTARIA ESTABLECIDO CON BASE EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA DETERMINADO EJERCICIO FISCAL. SI SE NIEGA LA INCORPORACIÓN DE UN TRABAJADOR CON POSTERIORIDAD A LA VIGENCIA DEL PRESUPUESTO, AUN CUANDO SE HAYA SOLICITADO DENTRO DE ÉSTE, SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVIII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO NUMERAL 80, APLICADO A CONTRARIO SENSU, DE LA LEY DE AMPARO Y, POR ENDE, DEBE DECRETARSE EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO. 5

En la Ley de Ingresos y en el presupuesto de egresos de la Federación rige el principio de anualidad, consistente en establecer los ingresos que puede recaudar la Federación durante un ejercicio fiscal, así como la forma en que aquéllos han de aplicarse, con el fin de llevar un adecuado control, evaluación y vigilancia del ejercicio del gasto público. En consecuencia, si la Ley de Ingresos y el presupuesto de egresos tienen vigencia anual y ésta concluyó, resulta inconcuso que, dada su propia naturaleza, no puede realizarse pronunciamiento de legalidad con posterioridad al término de su vigencia, ni puede producir efectos posteriores; además, aun cuando se estudiara la ilegalidad de su aplicación la sentencia no podría surtir plenos efectos conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo, ya que la violación a la garantía individual no podría ser remediada ante la imposibilidad material de retrotraer el tiempo. En ese orden de ideas, si en un amparo indirecto se reclama la negativa de una dependencia del Ejecutivo Federal para incorporar a un trabajador a un programa de separación voluntaria que otorga beneficios económicos , establecido con base en el presupuesto de egresos de la Federación para determinado ejercicio fiscal concretizada a través de la comunicación en forma de oficio emitido en fecha posterior a la vigencia de dicho presupuesto, el último día de ese año fiscal, pero solicitada dentro de este, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el numeral 80, aplicado a contrario sensu, de la Ley de Amparo, puesto que de concederse el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados, sería física y legalmente imposible ordenar la incorporación al agraviado a un programa que ya no se encuentra vigente y que se le otorguen beneficios económicos que han fenecido dada la temporalidad de la legislación que le dio origen; y, por ende, debe decretarse el sobreseimiento en el juicio con fundamento en el artículo 74, fracción III, de la aludida legislación.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 130/2008. Nieves Flores Solís. 7 de noviembre de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Héctor Landa Razo.

Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretario: Agustín de Jesús Ortiz Garzón.

NOTA: El énfasis es propio

En ese sentido, el Decreto 1765, que se devuelve, no genera certeza en los términos que fueron aprobados, y por ende, tampoco se encuentra debidamente motivado, como debe estar todo acto de autoridad, por lo que -se insiste- que la procedencia del otorgamiento de las pensiones que entraña el Decreto en ciernes requiere certeza en todos sus términos, a fin de que exista la posibilidad de dar cumplimiento al mismo, específicamente por cuanto a la posibilidad de realizar el pago.

De ahí que, promulgar y publicar el acto legislativo en los términos remitidos a este Poder Ejecutivo Estatal, se consentiría la emisión de un acto legislativo que no es acorde a las previsiones establecidas en el Decreto Número Mil Seiscientos Veintiuno por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre de 2024; por lo que, con relación a los derechos que, en su caso, deben gozar las y los trabajadores y peticionarios de la pensión; al no estar clara la fuente de financiamiento, podría vulnerarse con ello el principio de legalidad que debe regir el actuar de las autoridades.

II. Así también, en ese mismo artículo 2, que se observa, se advierte una inconsistencia en la referencia a la Secretaría de Hacienda, al indicar que la pensión decretada deberá ser cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, del presupuesto otorgado a dicho Instituto. De lo anterior, se puede advertir que la referencia a la Secretaría de Hacienda es inconsistente, dado que la indica como “dependencia” e “instituto” lo que resulta irregular, en virtud de que la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal, no está normada bajo la denominación de “Instituto” como en su caso lo sería el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística - por citar un ejemplo-, sino que forma parte de las Secretarías de Despacho, a la luz del primer, segundo y tercer párrafos del artículo 74, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, aunado a que el artículo 4, fracción VI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, señala que se entiende por Dependencias, a la Jefatura de la Oficina de la Gubernatura del Estado, la Comisión Estatal de Seguridad Pública, la Consejería Jurídica, las Secretarías y demás de similar envergadura que la normativa aplicable no les otorgue el rango jerárquico de Secretaría, por lo que se estima necesario homologar al término de “Secretaría” para brindar certeza en la aplicación de la disposición que nos ocupa.

Por lo expuesto y fundado, se solicita respetuosamente a ese Congreso Local, reconsidere el contenido del aprobado Decreto 1765, siendo de trascendental importancia destacar que el Poder Ejecutivo Estatal devuelve el mismo con el afán de ajustarse a la constitucionalidad y a la legalidad, teniendo como claro objetivo el desarrollo integral de la Entidad y mantener el sano equilibrio entre los Poderes del Estado, así como la constitucionalidad y legalidad de los actos legislativos que al efecto se emitan..

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, se sirve en primer lugar a lo siguiente:

PRIMERO. - Se determina PROCEDENTE las observaciones, realizadas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, al Decreto Mil Setecientos Sesenta y Cinco (1765), por el que se concede pensión por Jubilación a Roxana Paola Márquez Segoviano.

Hecho lo anterior, se presenta al Pleno del Congreso del Estado de Morelos el siguiente brocardo con las modificaciones respectivas, emitido en cumplimiento a las observaciones realizadas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos al Decreto Mil Setecientos Sesenta y Cinco (1765), por el que se concedió Pensión por Jubilación a favor de Roxana Paola Márquez Segoviano:

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social le fue turnada para su análisis y dictamen correspondiente la solicitud de pensión por Jubilación promovida por ROXANA PAOLA MARQUEZ SEGOVIANO.

Acto continuo, de la documentación exhibida por la interesada de pensión y que obran como corresponde en el expediente, después de revisadas, se procede al estudio y análisis de las mismas en base a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I.- Mediante oficio de fecha 31 de mayo del 2022, ROXANA PAOLA MARQUEZ SEGOVIANO, por su propio derecho, presentó ante este Congreso del Estado de Morelos, solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso e), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III del marco legal mencionado consistentes en: acta de nacimiento, hojas de servicio y carta de certificación de salario, expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Con fecha 04 de julio del 2022, esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, recibió de la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios, el turno correspondiente, integrando el expediente respectivo bajo el numeral LV0614/22.

IV.- Con fecha 28 de septiembre del 2023, la interesada presento ante esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, hoja de servicios actualizada con número de folio 18780, de fecha 28 de septiembre del 2023, la constancia actualizada de sueldo con número de folio 01833, de fecha 27 de septiembre del 2023, signadas ambas por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

V.- Mediante oficio de investigación LV/DTVR/2842/2023; de fecha 25 de mayo del 2023, girado al Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, para el efecto de que remitieran el expediente laboral que sustentara la antigüedad de la solicitante de pensión; resultando que mediante oficio de respuesta recibido ante esta Comisión Legislativa, de fecha 06 de junio del 2023, dicho sujeto obligado remitió indistintamente la información solicitada dentro del oficio de investigación, la cual consta dentro del expediente.

CONSIDERACIONES:

I.- En el presente caso, la interesada ROXANA PAOLA MARQUEZ SEGOVIANO, anexo a su solicitud de pensión por jubilación el acta de nacimiento a su favor con número 918, del libro 3, de la oficialía 0001, del Registro Civil de Cuernavaca, Morelos, registrada el 27 de febrero de 1970.

II.- De la documentación presentada y analizada dentro del expediente respectivo, se comprobó fehacientemente que la interesada ROXANA PAOLA MARQUEZ SEGOVIANO, presta sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, por lo que se acredita una antigüedad de 25 años, 09 meses y 05 días de servicio efectivo, a la fecha de su solicitud debidamente actualizada, desempeñando los siguientes cargos:

- Alta como Capturista, adscrita en la Administración de Rentas de Jiutepec en la Secretaría de Programación y Finanzas, el 01 de agosto de 1989;
- Baja como Capturista, adscrita en la Administración de Rentas de Jiutepec en la Secretaría de Programación y Finanzas, el 29 de junio de 1990;
- Reingreso como Capturista, adscrito en la Dirección de Impuestos Coordinados de la Secretaría de Finanzas y Planeación, el 08 de agosto de 1990;
- Licencia sin Sueldo como Capturista, adscrita en la Dirección de Impuestos Coordinados de la Secretaría de Finanzas y Planeación, el 19 de enero de 1992;
- Baja como Capturista, adscrita en la Dirección General de Ingresos del Estado, el 20 de abril de 1992;
- Reingreso como Auxiliar de Archivista, adscrita en la Dirección General de Catastro de la Secretaría de Hacienda, el 02 de mayo de 2000;
- Base como Auxiliar de Archivista, adscrito en la Dirección General de Catastro de la Secretaría de Finanzas y Planeación, el 01 de octubre del 2003;
- Cambio de UA como Auxiliar de Archivista, adscrito en la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas y Planeación, el 16 de febrero del 2006;
- Base como Auxiliar de Archivista, adscrito en la Secretaría de Hacienda, el 24 de enero de 2015;
- Cambio de Plaza como Auxiliar de Archivista, adscrito en la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda, del 01 de febrero de 2022 al 28 de septiembre del 2023.

Siendo esta última fecha el cual consta en la constancia de fecha 28 de septiembre del 2023, expedida por el Director de Recursos Humanos del Gobierno Libre y Soberano de Morelos, misma que obra como corresponde en su expediente respectivo.

III.- En ese orden de ideas, una vez realizado y agotado el procedimiento de investigación al que hace referencia la fracción I del artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos y de conformidad con lo establecido en los artículos 56, 57 bis y 58 fracción II inciso d) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Una vez expuesto lo anterior, se desprende que la jubilación solicitada y debidamente actualizada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso d), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que la pensión decretada será a razón del 85% del último sueldo devengado por la trabajadora, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder a la trabajadora en referencia el beneficio solicitado a esta Soberanía…”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LV Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO
POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A
ROXANA PAOLA MARQUEZ SEGOVIANO

ARTICULO 1. Se concede Pensión por Jubilación a ROXANA PAOLA MARQUEZ SEGOVIANO, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Auxiliar de Archivista, adscrito en la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 2. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 85% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que se separe de sus labores y deberá ser cubierta por la Secretaría Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago de forma mensual, del Presupuesto otorgado en el Decreto Número Mil Seiscientos Veintiuno, Por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024, en términos del artículo Décimo Sexto párrafo décimo octavo. En caso de que las asignaciones presupuestales consignadas en el Decreto referido no resulten suficientes, el Ente Público podrá solicitar una ampliación presupuestal en términos de lo establecido en el artículo vigésimo octavo segundo y tercer párrafo, y en caso de resultar procedente, el Poder Ejecutivo podrá otorgar dicha ampliación en términos de lo establecido en el artículo décimo quinto fracción VI del mismo Decreto de Presupuesto, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 fracción II inciso d) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTICULO 3.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase el presente decreto al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad.”

SEGUNDO. El decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano del Gobierno del Estado.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno del diez de julio de dos mil veinticuatro.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Marguis Zoraida del Rayo Salcedo, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los treinta días del mes de agosto del dos mil veinticuatro.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
SAMUEL SOTELO SALGADO
RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: “TIERRA Y LIBERTAD”. LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- PODER LEGISLATIVO.- LV LEGISLATURA.- 2021-2024.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y;

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, respecto a las observaciones realizadas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, al DECRETO NÚMERO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS, por el que se concede pensión por jubilación a ELVIA ANGÉLICA JUÁREZ FLORES, presentado al Pleno de la Asamblea Legislativa, en el cual se establecen los siguientes:

“ANTECEDENTES:

I.- Mediante sesión ordinaria de Pleno, iniciada el 28 de febrero y concluida el 20 de marzo del 2024, fue aprobado por el Congreso del Estado de Morelos el Decreto Mil Setecientos Sesenta y Seis (1766), mediante el cual se concedió pensión por Jubilación a Elvia Angélica Juárez Flores.

II.- Con fecha 5 de abril de 2024, mediante oficio SSLyP/DPLyP/POEM/AÑO3/P.O.2/1766/2024, la Secretaria de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado de Morelos, remitió al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, el referido Decreto, para los efectos legales correspondientes.

III.- Mediante oficio, JOGE/0021/2024 y JOGE/0024/2024, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en ejercicio de sus atribuciones, formuló las Observaciones que consideró pertinentes al mencionado decreto, para someterlas a la consideración de esta Soberanía por la vía pertinente; siendo remitida a la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, para su análisis a fin de solventar la misma.

IV.- Esta Comisión dictaminadora, recibió de la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios el Turno SSLyP/DPLyP/AÑO3/P.O.2/1841/24, dentro del cual contiene la observación al Decreto en ciernes, por el que se concedió pensión por Jubilación a Elvia Angélica Juárez Flores.

En atención a lo anterior, esta Comisión Legislativa, delibera lo pertinente respecto a dichas observaciones efectuadas al decreto en mención.

MATERIA DE LA OBSERVACIÓN:

De manera sustancial, la observación planteada por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos al Decreto Mil Setecientos Sesenta y Seis, radica en lo plasmado dentro del artículo 2, erróneamente se plasmó que la carga presupuestal corresponde al presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos en el Ejercicio Fiscal 2023.

ESTUDIO DE LAS OBSERVACIONES:

De esa guisa, tomando como base lo anteriormente citado, en aras además de cumplir con el principio de legalidad al que hacen referencia los artículo 14 y 16 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los que se infiere que todo acto de autoridad, debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado; se procede al análisis de los argumentos que contienen las observaciones realizadas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos al Decreto 1766, en los siguientes términos:

Respecto a la observación emanada del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, radica dentro de lo plasmado dentro de los resolutivos, específicamente en el artículo 2, se observa que la carga presupuestal con la cual deberá ser pagada la pensión es con el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023, siendo que este instrumento ya feneció toda vez que su vigencia culmino el 31 de diciembre de 2023, generando una inconsistencia en su cumplimiento, ya que es cierto que dicho decreto fue aprobado por este Congreso del Estado de Morelos en sesión de Pleno, iniciada el 28 de febrero y concluida el 20 de marzo de 2024, siendo que lo correcto sería con cargo al Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre de 2024, esta Comisión Legislativa determina que es correcto lo planteado por el Ejecutivo Estatal, realizando los cambios pertinentes al decreto en mención.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, se sirve en primer lugar a lo siguiente:

PRIMERO. - Se determina PROCEDENTE la observación, realizada por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, al Decreto Mil Setecientos Sesenta y Seis (1766), por el que se concede pensión por Jubilación a Elvia Angélica Juárez Flores.

SEGUNDO. - Se realizan las modificaciones pertinentes, en los términos precisados en líneas anteriores.

Hecho lo anterior, se presenta al Pleno del Congreso del Estado de Morelos el siguiente brocardo con las modificaciones respectivas, emitido en cumplimiento a las observaciones realizadas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos al Decreto Mil Setecientos Sesenta y Seis (1766), por el que se concedió Pensión por Jubilación a favor de Elvia Angélica Juárez Flores:

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social le fue turnada para su análisis y dictamen correspondiente la solicitud de pensión por Jubilación promovida por Elvia Angélica Juárez Flores, de la documentación exhibida por la solicitante de pensión y que obran como corresponde en el expediente, después de revisadas, se procede al estudio y análisis de las mismas en base a los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- En fecha 9 de abril del 2019, Elvia Angélica Juárez Flores, por su propio derecho, presentó ante este Congreso del Estado de Morelos, solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso e), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III del marco legal mencionado consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario, éstas dos últimas, expedidas por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

II.- Con fecha 9 de mayo del 2019, esta Comisión del Trabajo, Previsión y Seguridad Social, recibió de la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios, el Turno correspondiente, integrando el expediente respectivo bajo el número 0352/19.

III.- Mediante oficio de investigación CTPySS/LIV/828/19, de fecha 31 de octubre del 2019, girado al Director General de Administración del Poder Judicial del Estado de Morelos, para el efecto de que remitieran el expediente laboral que sustentara la antigüedad de la solicitante de pensión; resultando que mediante oficio de respuesta recibido ante esta Comisión Legislativa, dicho sujeto obligado remitió indistintamente la información solicitada dentro del oficio de investigación, la cual consta dentro del expediente.

IV.- Con fecha 29 de septiembre del 2023, la solicitante, acudió a esta Comisión dictaminadora, con la finalidad de remitir debidamente actualizadas, la hoja de servicios, con número de folio RH/DGA/CA/0840/2023, así como la constancia de sueldo, con número de folio RH/DGA/0636/2023, ambas de fecha de fecha 22 de septiembre de 2023, expedidas por el Director General de Administración del Poder Judicial del Estado de Morelos, documentales que constan dentro del expediente.

V.- Mediante oficio de investigación LV/DTVR/5030/2023, de fecha 4 de octubre del 2023, girado al Director General de Administración del Poder Judicial Estado de Morelos, para el efecto de que remitieran el expediente laboral que sustentara la antigüedad de la solicitante de pensión; resultando que mediante oficio de respuesta recibido ante esta Comisión Legislativa, de fecha 25 de octubre de 2023, dicho sujeto obligado remitió indistintamente la información solicitada dentro del oficio de investigación, la cual consta dentro del expediente.

CONSIDERACIONES:

I.- En el presente caso, la interesada, anexó a su solicitud de pensión el acta de nacimiento a su favor con número 3242, de la oficialía 01, del Registro Civil de Nezahualcóyotl, Estado de México, registrada el 30 de julio de 1971.

II.- De la documentación presentada y analizada dentro del expediente respectivo, se comprobó fehacientemente la antigüedad de la interesada, prestando sus servicios en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando los siguientes cargos:

- Se le nombra auxiliar de analista del Juzgado Civil del Sexto Distrito Judicial con residencia en Cuautla, Morelos, del 22 de agosto de 1994 al 31 de mayo de 1995.
- Concluye la comisión que venia desempeñando como supernumerario y se le nombra auxiliar de analista de base del Juzgado Primero Civil con residencia en Cuautla, Morelos, del 1 de junio de 1995 al 22 de octubre de 2000.
- Cambia de adscripción en forma definitiva con su mismo nombramiento de auxiliar de analista de base al Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial con residencia en Cuautla, Morelos, del 23 de octubre de 2000 al 31 de mayo de 2015.
- Cambia de adscripción con su mismo cargo de auxiliar de analista a la sala del Tercer Circuito Judicial, con residencia en Cuautla, Morelos, del 1 de junio de 2015 al 20 de enero de 2019.
- Resolución para el otorgamiento de invalidez temporal por el imss, el 21 de enero de 2019.

Siendo esta información la cual se corrobora, en la constancia de servicio con número de folio RH/DGA/CA/0840/2023, de fecha 22 de septiembre del 2023, expedida por el Director General de Administración del Poder Judicial del Estado de Morelos, misma que obra como corresponde en su expediente respectivo.

De lo anterior, en ese orden de ideas, una vez realizado y agotado el procedimiento de investigación al que hace referencia la fracción I del artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, se desprende que la jubilación solicitada y debidamente actualizada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso e) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, al haber acreditado la interesada, una antigüedad interrumpida en el servicio de 24 años y 4 meses, es que la pensión decretada será a razón del 80% de su ultimo sueldo percibido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder a la interesada en referencia el beneficio solicitado a esta Soberanía…”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LV Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS
POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A
ELVIA ANGÉLICA JUÁREZ FLORES

ARTICULO 1. Se concede Pensión por Jubilación a Elvia Angélica Juárez Flores, quien presto sus servicios en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Auxiliar de Analista a la Sala del Tercer Circuito Judicial, con Residencia en Cuautla, Morelos.

ARTICULO 2. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 80% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto número Mil Seiscientos Veintiuno, por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes, cumpliendo con lo que disponen los artículos: 55, 56 y 58 fracción II, inciso e) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTICULO 3.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase el presente decreto al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad.”

SEGUNDO. El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERO. Para estar en condiciones de solicitar al Poder Ejecutivo Estatal, la asignación y transferencia de recursos para el pago de la pensión, a través de la Dirección Jurídica requiérase al Poder Judicial del Estado de Morelos, a efecto de que informe a este Poder Legislativo la cantidad Necesaria para el pago de la pensión respectiva.

CUARTO. Póngase a consideración del Pleno el presente decreto emitido en cumplimiento a la solventación de las observaciones realizadas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, al Decreto número Mil Setecientos Sesenta y Seis (1766); por el que se concedió pensión por Jubilación a Elvia Angélica Juárez Flores, ello, para los efectos legales procedentes.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno del diez de julio de dos mil veinticuatro.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Marguis Zoraida del Rayo Salcedo, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los treinta días del mes de agosto del dos mil veinticuatro.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO

SECRETARIO DE GOBIERNO

SAMUEL SOTELO SALGADO

RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: “TIERRA Y LIBERTAD”. LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- PODER LEGISLATIVO.- LV LEGISLATURA.- 2021-2024.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y;

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, respecto a las observaciones realizadas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, al DECRETO NÚMERO MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO, por el que se concede pensión por jubilación a MARIVEL CASTRO ROMERO, presentado al Pleno de la Asamblea Legislativa, en el cual se establecen los siguientes:

“ANTECEDENTES:

I.- Mediante sesión ordinaria de Pleno, iniciada el 28 de febrero y concluida el 20 de marzo del 2024, fue aprobado por el Congreso del Estado de Morelos el Decreto Mil Setecientos Sesenta y Ocho (1768), mediante el cual se concedió pensión por Jubilación a Marivel Castro Romero.

II.- Con fecha 5 de abril de 2024, mediante oficio SSLyP/DPLyP/POEM/AÑO3/P.O.2/1768/2024, la Secretaria de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado de Morelos, remitió al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, el referido Decreto, para los efectos legales correspondientes.

III.- Mediante Oficio, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en ejercicio de sus atribuciones, formuló las Observaciones que consideró pertinentes al mencionado decreto, para someterlas a la consideración de esta Soberanía por la vía pertinente; siendo remitida a la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, para su análisis a fin de solventar la misma.

IV.- Esta Comisión dictaminadora, recibió de la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios el Turno SSLyP/DPLyP/AÑO3/P.O.2/1768/24, dentro del cual contiene la observación al Decreto en ciernes, por el que se concedió pensión por Jubilación a Marivel Castro Romero.

En atención a lo anterior, esta Comisión Legislativa, delibera lo pertinente respecto a dichas observaciones efectuadas al decreto en mención.

MATERIA DE LA OBSERVACIÓN:

De manera sustancial, la observación planteada por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos al Decreto Mil Setecientos Sesenta y Ocho, radica en lo plasmado dentro del artículo 2, erróneamente se plasmó que la carga presupuestal corresponde al presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos en el Ejercicio Fiscal 2023.

ESTUDIO DE LAS OBSERVACIONES:

De esa guisa, tomando como base lo anteriormente citado, en aras además de cumplir con el principio de legalidad al que hacen referencia los artículo 14 y 16 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los que se infiere que todo acto de autoridad, debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado; se procede al análisis de los argumentos que contienen las observaciones realizadas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos al Decreto 1768, en los siguientes términos:

Respecto a la observación emanada del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, radica dentro de lo plasmado dentro de los resolutivos, específicamente en el artículo 2, se observa que la carga presupuestal con la cual deberá ser pagada la pensión es con el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023, siendo que este instrumento ya feneció toda vez que su vigencia culmino el 31 de diciembre de 2023, generando una inconsistencia en su cumplimiento, ya que es cierto que dicho decreto fue aprobado por este Congreso del Estado de Morelos en sesión de Pleno, iniciada el 28 de febrero y concluida el 20 de marzo de 2024, siendo que lo correcto sería con cargo al Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre de 2024, esta Comisión Legislativa determina que es correcto lo planteado por el Ejecutivo Estatal, realizando los cambios pertinentes al decreto en mención.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, se sirve en primer lugar a lo siguiente:

PRIMERO. - Se determina PROCEDENTE la observación, realizada por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, al Decreto Mil Setecientos Sesenta y Ocho (1768), por el que se concede pensión por Jubilación a Marivel Castro Romero.

SEGUNDO. - Se realizan las modificaciones pertinentes, en los términos precisados en líneas anteriores.

Hecho lo anterior, se presenta al Pleno del Congreso del Estado de Morelos el siguiente brocardo con las modificaciones respectivas, emitido en cumplimiento a las observaciones realizadas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos al Decreto Mil Setecientos Sesenta y Ocho (1768), por el que se concedió Pensión por Jubilación a favor de Marivel Castro Romero:

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social le fue turnada para su análisis y dictamen correspondiente la solicitud de pensión por Jubilación promovida por Marivel Castro Romero, de la documentación exhibida por la interesada de pensión y que obran como corresponde en el expediente, después de revisadas, se procede al estudio y análisis de las mismas en base a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I.- En fecha 2 de diciembre de 2021, Marivel Castro Romero, por su propio derecho, presentó ante este Congreso del Estado de Morelos, solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso d), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III del marco legal mencionado consistentes en: acta de nacimiento de la solicitante, hoja de servicio expedida por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, hoja de servicio y carta de certificación de salario ambas expedidas por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos.

II.- Con fecha 13 de diciembre de 2021, esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, recibió de la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios, el Turno No. SSLyP/DPLyP/AÑO1/P.O.1/303/21, integrando el expediente respectivo bajo el numeral LV02233/21.

III.- Con fecha 13 de diciembre del 2022, la solicitante, acudió a esta Comisión dictaminadora, con la finalidad de remitir debidamente actualizadas, la hoja de sueldo, sin número de folio, así como la constancia de ingresos, ambas de fecha 13 de diciembre de 2022, expedidas por el Subdirector de Administración y Desarrollo de Personal DIF Morelos, documentales que constan dentro del expediente.

IV.- Por oficios de investigación LV/DTVR/5168/2023; de fecha 12 de octubre de 2023, girado al Subdirector de Administración y Desarrollo de Personal DIF Morelos, para el efecto de que remitieran el expediente laboral que sustentara la antigüedad de la solicitante de pensión; resultando que mediante oficio de respuesta recibidos ante esta Comisión Legislativa, de fecha 23 de octubre de 2023, dicho sujeto obligado remitió indistintamente la información solicitada dentro del oficio de investigación de referencia, la cual consta dentro del expediente.

V.- Por oficios de investigación LV/DTVR/5169/2023; de fecha 12 de octubre de 2023, girado al Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, para el efecto de que remitieran el expediente laboral que sustentara la antigüedad de la solicitante de pensión; resultando que mediante oficio de respuesta recibidos ante esta Comisión Legislativa, de fecha 23 de octubre de 2023, dicho sujeto obligado remitió indistintamente la información solicitada dentro del oficio de investigación de referencia, la cual consta dentro del expediente.

VI.- Con fecha 3 de octubre del 2023, la solicitante, acudió a esta Comisión dictaminadora, con la finalidad de remitir debidamente actualizada, la hoja de servicios, sin número de folio, de fecha 25 de septiembre de 2023, del mismo modo la constancia de sueldo, sin número de folio, de fecha 22 de septiembre de 2023, expedidas por el Subdirector de Administración y Desarrollo de personal DIF Morelos, documentales que constan dentro del expediente.

CONSIDERACIONES:

I.- En el presente caso, la interesada, anexo a su solicitud de pensión por jubilación el acta de nacimiento a su favor con número 00129, del libro 0001, de la oficialía 0001, del Registro Civil de Malinalco, México, registrada el 1 de mayo de 1970.

II.- De la documentación presentada y analizada dentro del expediente respectivo, haciendo uso de la facultad otorgada a esta comisión, dentro de la fracción I del artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, se agotó el procedimiento de investigación, comprobando fehacientemente la antigüedad de la solicitante de pensión.

En el caso que nos ocupa, la interesada, acredito haber prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los siguientes cargos:

- Alta como Mecanógrafa, adscrita en la Dirección General de Procedimientos Penales de la Procuraduría General de Justicia, el 16 de enero de 1992.
- Licencia como Mecanógrafa, adscrita en la Coordinación de Control de Procesos Zona Metropolitana de la Fiscalía General del Estado, el 16 de marzo de 2001.
- Reanudación de Labores como Mecanógrafa, adscrita en la Coordinación de Control de Procesos Zona Metropolitana de la Fiscalía General del Estado, el 14 de septiembre de 2001.
- Licencia como Mecanógrafa, adscrita en la Coordinación de Control de Procesos Zona Metropolitana de la Fiscalía General del Estado, 1 de abril de 2002.
- Baja como Mecanógrafa, adscrita en la Coordinación de Control de Procesos Zona Metropolitana de la Fiscalía General del Estado, 1 de julio de 2002.

Siendo este dato el cual se corrobora dentro de las constancias de servicios con folio 14148, de fecha 21 de septiembre de 2021, expedida por el Director General de Recursos Humanos de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, misma que obra como corresponde en su expediente respectivo.

Del mismo modo, la interesada, acredito haber prestado sus servicios en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, desempeñando los siguientes cargos:

- Niñera, adscrita al Centro de Convivencia y Asistencia Social, Dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, del 22 de abril de 2006 al 15 de septiembre de 2009.
- Niñera, adscrita al Departamento de Centro de Convivencia y Asistencia Social, Dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, del 16 de septiembre de 2009 al 15 de mayo de 2011.
- Cuidador (Base), adscrita al Departamento de Centro de Convivencia y Asistencia Social, Dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, del 16 de mayo de 2011 al 15 de agosto de 2013.
- Niñera (Base), adscrita al Departamento de Centro de Convivencia y Asistencia Social, Dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, del 16 de agosto de 2013 al 30 de noviembre de 2015.
- Niñera (Base), adscrita al Centro de Asistencia Morelense para la Infancia, Dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, del 1 de diciembre de 2015 al 2 de julio de 2017.
- Niñera, Adscrita a la Subdirección del Centro de Asistencia Morelense para la Infancia, Dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, del 3 de julio de 2017 al 25 de septiembre de 2023, siendo esta última fecha en la cual fue expedida la constancia de referencia.

Siendo este dato el cual se corrobora dentro de las constancias de servicios sin folio, de fecha 25 de septiembre de 2023, expedida por el Subdirector de Administración y Desarrollo de Personal del DIF Morelos, misma que obra como corresponde en su expediente respectivo.

III.- De conformidad con lo establecido en los artículos 56, 57 bis de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, se desprende que la jubilación solicitada y debidamente actualizada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso b) del cuerpo normativo antes aludido, al haber acreditado la solicitante, una antigüedad interrumpida en el servicio de 27 años, 1 mes y 19 días, por lo que la pensión decretada será a razón del 95% de su ultimo sueldo percibido.

De lo anterior se desprende que la jubilación solicitada y debidamente actualizada encuadra en lo previsto por el cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder a la trabajadora en referencia el beneficio solicitado a esta Soberanía…"

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LV Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO
POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A
MARIVEL CASTRO ROMERO.

ARTICULO 1. Se concede Pensión por Jubilación a Marivel Castro Romero, quien ha prestado sus servicios en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Niñera.

ARTICULO 2. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 95% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos. Quien deberá realizar el pago en forma mensual, del Presupuesto otorgado en el Decreto Número Mil Seiscientos Veintiuno, Por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024., en términos del artículo Décimo Sexto párrafo décimo octavo. En caso de que las asignaciones presupuestales consignadas en el Decreto referido no resulten suficientes, el Ente Público podrá solicitar una ampliación presupuestal en términos de lo establecido en el artículo vigésimo octavo segundo y tercer párrafo, y en caso de resultar procedente, el Poder Ejecutivo podrá otorgar dicha ampliación en términos de lo establecido en el artículo décimo quinto fracción VI del mismo Decreto de Presupuesto, cumpliendo con lo que disponen los artículos;; 55, 56 y 58, fracción II, inciso b) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTICULO 3.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase el presente decreto al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad."

SEGUNDO. Para dar claridad y certeza jurídica al beneficiario respecto del artículo 2° del presente decreto, la Dependencia obligada al pago de la pensión será a cargo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, como Órgano Público descentralizado con Personalidad Jurídica y Patrimonio propio, sectorizado a la Secretaría de Salud.

TERCERO. El presente decreto que se expida entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano del Gobierno del Estado.

CUARTO. Póngase a consideración del Pleno el presente decreto emitido en cumplimiento a la solventación de las observaciones realizadas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, al Decreto número Mil Setecientos Sesenta y Ocho (1768); por el que se concedió pensión por Jubilación a Marivel Castro Romero, ello, para los efectos legales procedentes.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno del diez de julio de dos mil veinticuatro.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Marguis Zoraida del Rayo Salcedo, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los treinta días del mes de agosto del dos mil veinticuatro.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO

SECRETARIO DE GOBIERNO

SAMUEL SOTELO SALGADO

RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD". LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- PODER LEGISLATIVO.- LV LEGISLATURA.- 2021-2024.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y;

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, respecto a las observaciones realizadas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, al DECRETO NÚMERO MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE, por el que se concede pensión por jubilación a RITO DAVID RAMÍREZ BRUGADA, presentado al Pleno de la Asamblea Legislativa, en el cual se establecen los siguientes:

"ANTECEDENTES:

I.- Mediante sesión ordinaria de Pleno, iniciada el 28 de febrero y concluida el 20 de marzo del 2024, fue aprobado por el Congreso del Estado de Morelos el Decreto Mil Setecientos Sesenta y Nueve (1769), mediante el cual se concedió pensión por Jubilación a Rito David Ramírez Brugada.

II.- Con fecha 5 de abril de 2024, mediante oficio SSLyP/DPLyP/POEM/AÑO3/P.O.2/1769/2024, la Secretaria de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado de Morelos, remitió al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, el referido Decreto, para los efectos legales correspondientes.

III.- Mediante oficio, JOGE/0021/2024 y JOGE/0024/2024, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en ejercicio de sus atribuciones, formuló las Observaciones que consideró pertinentes al mencionado decreto, para someterlas a la consideración de esta Soberanía por la vía pertinente; siendo remitida a la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, para su análisis a fin de solventar la misma.

IV.- Esta Comisión dictaminadora, recibió de la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios el Turno SSLyP/DPLyP/AÑO3/P.O.2/1841/24, dentro del cual contiene la observación al Decreto en ciernes, por el que se concedió pensión por Jubilación a Rito David Ramírez Brugada.

En atención a lo anterior, esta Comisión Legislativa, delibera lo pertinente respecto a dichas observaciones efectuadas al decreto en mención.

MATERIA DE LA OBSERVACIÓN:

De manera sustancial, la observación planteada por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos al Decreto Mil Setecientos Sesenta y Nueve, radica en lo plasmado dentro del artículo 2, erróneamente se plasmó que la carga presupuestal corresponde al presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos en el Ejercicio Fiscal 2023.

ESTUDIO DE LAS OBSERVACIONES:

De esa guisa, tomando como base lo anteriormente citado, en aras además de cumplir con el principio de legalidad al que hacen referencia los artículo 14 y 16 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los que se infiere que todo acto de autoridad, debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado; se procede al análisis de los argumentos que contienen las observaciones realizadas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos al Decreto 1769, en los siguientes términos:

Respecto a la observación emanada del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, radica dentro de lo plasmado dentro de los resolutivos, específicamente en el artículo 2, se observa que la carga presupuestal con la cual deberá ser pagada la pensión es con el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023, siendo que este instrumento ya feneció toda vez que su vigencia culmino el 31 de diciembre de 2023, generando una inconsistencia en su cumplimiento, ya que es cierto que dicho decreto fue aprobado por este Congreso del Estado de Morelos en sesión de Pleno, iniciada el 28 de febrero y concluida el 20 de marzo de 2024, siendo que lo correcto sería con cargo al Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre de 2024, esta Comisión Legislativa determina que es correcto lo planteado por el Ejecutivo Estatal, realizando los cambios pertinentes al decreto en mención.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, se sirve en primer lugar a lo siguiente:

PRIMERO. - Se determina PROCEDENTE la observación, realizada por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, al Decreto Mil Setecientos Sesenta y Nueve (1769), por el que se concede pensión por Jubilación a Rito David Ramírez Brugada.

SEGUNDO. - Se realizan las modificaciones pertinentes, en los términos precisados en líneas anteriores.

Hecho lo anterior, se presenta al Pleno del Congreso del Estado de Morelos el siguiente brocardo con las modificaciones respectivas, emitido en cumplimiento a las observaciones realizadas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos al Decreto Mil Setecientos Sesenta y Nueve (1769), por el que se concedió Pensión por Jubilación a favor de Rito David Ramírez Brugada:

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social le fue turnada para su análisis y dictamen correspondiente la solicitud de pensión por Jubilación promovida por Rito David Ramírez Brugada, de la documentación exhibida por el interesado de pensión y que obran como corresponde en el expediente, después de revisadas, se procede al estudio y análisis de las mismas en base a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I.- Mediante oficio de fecha 23 de agosto de 2022, Rito David Ramírez Brugada, por su propio derecho, presentó ante este Congreso del Estado de Morelos, solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción I, inciso e), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III del marco legal mencionado consistentes en: acta de nacimiento, hojas de servicio y carta de certificación de salario, expedidas por el Hospital del Niño Morelense.

II.- Con fecha 7 de septiembre de 2022, esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, recibió de la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios, el Turno respectivo, integrando el expediente respectivo bajo el numeral LV0759/22.

III.- Mediante oficio de investigación LV/DTVR/4390/2023; de fecha 22 de septiembre de 2023, girado al Hospital de Niño Morelense, para el efecto de que remitieran el expediente laboral que sustentara la antigüedad del solicitante de pensión; resultando que mediante oficio de respuesta recibido ante esta Comisión Legislativa, de fecha 2 de octubre de 2023, dicho sujeto obligado remitió indistintamente la información solicitada dentro del oficio de investigación, la cual consta dentro del expediente.

IV.- Con fecha 22 de agosto de 2023, el interesado presento ante esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, la constancia actualizada de servicios, con número 347/2023, del mismo modo presento la carta certificada de salarios, con número 348/2023, ambas de fecha 27 de julio de 2023, signadas por el Coordinador de Área de Administración de Personal del Hospital del Niño Morelense.

V.- Con fecha 24 de noviembre de 2023, el interesado presento ante esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, la constancia actualizada de servicios, con número 562/2023, del mismo modo presento la carta certificada de salarios, con número 563/2023, ambas de fecha 24 de noviembre de 2023, signadas por el Coordinador de Área de Administración de Personal del Hospital del Niño Morelense.

CONSIDERACIONES:

I.- En el presente caso, el interesado, anexo a su solicitud de pensión por jubilación el acta de nacimiento a su favor con número 59, del libro 1, de la oficialía 0001, del Registro Civil de Temixco, Morelos, registrada el 9 de octubre de 1974.

II.- De la documentación presentada y analizada dentro del expediente respectivo, se comprobó fehacientemente que el interesado, presto sus servicios en el Hospital del Niño Morelense, desempeñando los siguientes cargos:

- Oficial de mantenimiento (Jardinero) del 16 de julio de 1996 al 31 de diciembre de 2001.
- Vigilante del 1 de enero de 2002 al 31 de agosto de 2011.
- Suspensión de labores por oficio sin goce de sueldo (122 días) del 1 de septiembre de 2011 al 31 de diciembre de 2011.
- Reanuda Labores como Vigilante del 1 de enero de 2012 al 30 de abril de 2013.
- Orientación y Seguridad del 1 de mayo de 2013 al 24 de noviembre de 2023, siendo esta última fecha en la cual se expidió la constancia de servicios debidamente actualizada.

Siendo esta información la cual se corrobora, en la constancia de servicio con número 562/2023, de fecha 24 de noviembre del 2023, expedida por el Coordinador de Área de Administración de Personal del Hospital del Niño Morelense, misma que obra como corresponde en su expediente respectivo.

III.- En ese orden de ideas, una vez realizado y agotado el procedimiento de investigación al que hace referencia la fracción I del artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos y de conformidad con lo establecido en los artículos 56, 57 bis y 58 fracción I, inciso d) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

De lo anterior se desprende que la jubilación solicitada y debidamente actualizada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción I, inciso d) del cuerpo normativo antes aludido, al haber acreditado el solicitante, una antigüedad interrumpida en el servicio de 27 años y 7 días, por lo que la pensión decretada será a razón del 85% de su ultimo sueldo percibido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al trabajador en referencia el beneficio solicitado a esta Soberanía…”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LV Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE
POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A
RITO DAVID RAMÍREZ BRUGADA.

ARTICULO 1. Se concede Pensión por Jubilación a Rito David Ramírez Brugada, quien ha prestado sus servicios en el Hospital del Niño Morelense, desempeñando como último cargo el de: Orientación y Seguridad.

ARTICULO 2. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 85% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que se separe de sus labores y deberá ser cubierta por el Hospital del Niño Morelense, Quien deberá realizar el pago en forma mensual, del Presupuesto otorgado en el Decreto Número Mil Seiscientos Veintiuno, Por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024., en términos del artículo Décimo Sexto párrafo décimo octavo. En caso de que las asignaciones presupuestales consignadas en el Decreto referido no resulten suficientes, el Ente Público podrá solicitar una ampliación presupuestal en términos de lo establecido en el artículo vigésimo octavo segundo y tercer párrafo, y en caso de resultar procedente, el Poder Ejecutivo podrá otorgar dicha ampliación en términos de lo establecido en el artículo décimo quinto fracción VI del mismo Decreto de Presupuesto, cumpliendo con lo que disponen los artículos; 55, 56 y 58 fracción I inciso d) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTICULO 3.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase el presente decreto al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad.”

SEGUNDO. Para dar claridad y certeza jurídica al beneficiario respecto del artículo 2° del presente dictamen, la Dependencia obligada al pago de la pensión será a cargo del Hospital del Niño Morelense, como Organismo Público descentralizado con Personalidad Jurídica y Patrimonio Propio, sectorizado a la Secretaría de Salud.

TERCERO. El decreto que se expida entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano del Gobierno del Estado.

CUARTO. Póngase a consideración del Pleno el presente decreto emitido en cumplimiento a la solventación de las observaciones realizadas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, al Decreto número Mil Setecientos Sesenta y Nueve (1769); por el que se concedió pensión por Jubilación a Rito David Ramírez Brugada, ello, para los efectos legales procedentes.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno del diez de julio de dos mil veinticuatro.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Marguis Zoraida del Rayo Salcedo, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los treinta días del mes de agosto del dos mil veinticuatro.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO

SECRETARIO DE GOBIERNO

SAMUEL SOTELO SALGADO

RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD". LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- PODER LEGISLATIVO.- LV LEGISLATURA.- 2021-2024.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y;

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, respecto a las observaciones realizadas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, al DECRETO NÚMERO MIL SETECIENTOS SETENTA, por el que se concede pensión por jubilación a GICELA DEL CARMEN CORIA MALDONADO, presentado al Pleno de la Asamblea Legislativa, en el cual se establecen los siguientes:

"ANTECEDENTES:

I.- Mediante sesión ordinaria de Pleno, iniciada el 28 de febrero y concluida el 20 de marzo del 2024, fue aprobado por el Congreso del Estado de Morelos el Decreto Mil Setecientos Setenta (1770), mediante el cual se concedió pensión por Jubilación a Gicela del Carmen Coria Maldonado.

II.- Con fecha 5 de abril de 2024, mediante oficio SSLyP/DPLyP/POEM/AÑO3/P.O.2/1766/2024, la Secretaria de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado de Morelos, remitió al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, el referido Decreto, para los efectos legales correspondientes.

III.- Mediante oficio, JOGE/0021/2024 y JOGE/0024/2024, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en ejercicio de sus atribuciones, formuló las Observaciones que consideró pertinentes al mencionado decreto, para someterlas a la consideración de esta Soberanía por la vía pertinente; siendo remitida a la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, para su análisis a fin de solventar la misma.

IV.- Esta Comisión dictaminadora, recibió de la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios el Turno SSLyP/DPLyP/AÑO3/P.O.2/1770/24, dentro del cual contiene la observación al Decreto en ciernes, por el que se concedió pensión por Jubilación a Gicela del Carmen Coria Maldonado.

En atención a lo anterior, esta Comisión Legislativa, delibera lo pertinente respecto a dichas observaciones efectuadas al decreto en mención.

MATERIA DE LA OBSERVACIÓN:

De manera sustancial, la observación planteada por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos al Decreto Mil Setecientos Setenta, radica en lo plasmado dentro del artículo 2, erróneamente se plasmó que la carga presupuestal corresponde al presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos en el Ejercicio Fiscal 2023, así como en el primer nombre de la beneficiaria de la pensión tiene un error ortográfico.

ESTUDIO DE LAS OBSERVACIONES:

De esa guisa, tomando como base lo anteriormente citado, en aras además de cumplir con el principio de legalidad al que hacen referencia los artículo 14 y 16 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los que se infiere que todo acto de autoridad, debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado; se procede al análisis de los argumentos que contienen las observaciones realizadas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos al Decreto 1770, en los siguientes términos:

Respecto a la observación emanada del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, dentro del numeral I,radica dentro de lo plasmado dentro de los resolutivos, específicamente en el artículo 2, se observa que la carga presupuestal con la cual deberá ser pagada la pensión es con el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023, siendo que este instrumento ya feneció toda vez que su vigencia culmino el 31 de diciembre de 2023, generando una inconsistencia en su cumplimiento, ya que es cierto que dicho decreto fue aprobado por este Congreso del Estado de Morelos en sesión de Pleno, iniciada el 28 de febrero y concluida el 20 de marzo de 2024, siendo que lo correcto sería con cargo al Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre de 2024.

Ahora por cuanto al Numeral II de la observación en ciernes, una vez realizado la inspección del acta de nacimiento a su favor con número 699, del libro 1, de la oficialía 0001, del Registro Civil de Cutzamala de Pinzón, Guerrero, registrada el 18 de diciembre de 1965, se observa que el Nombre correcto es Gicela del Carmen Coria Maldonado y no Gisela del Carmen Coria Maldonado como se plasmó en el decreto en mención, por lo tanto esta Comisión Legislativa determina que es correcto lo planteado por el Ejecutivo Estatal, realizando los cambios pertinentes al decreto en mención.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, se sirve en primer lugar a lo siguiente:

PRIMERO. - Se determina PROCEDENTE la observación, realizada por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, al Decreto Mil Setecientos Setenta (1770) dentro del numeral I, por cuanto al ejercicio fiscal correspondiente, por el que se concede pensión por Jubilación a Gicela del Carmen Coria Maldonado.

SEGUNDO. - Se determina PROCEDENTE la observación, realizada por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, al Decreto Mil Setecientos Setenta (1770) dentro del numeral II, por cuanto al primer nombre de la beneficiaria por el que se concede pensión por Jubilación a Gicela del Carmen Coria Maldonado.

TERCERO.- Se realizan las modificaciones pertinentes, en los términos precisados en líneas anteriores.

Hecho lo anterior, se presenta al Pleno del Congreso del Estado de Morelos el siguiente brocardo con las modificaciones respectivas, emitido en cumplimiento a las observaciones realizadas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos al Decreto MIL SETECIENTOS SETENTA (1770), por el que se concedió Pensión por Jubilación a favor de Gicela del Carmen Coria Maldonado:

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social le fue turnada para su análisis y dictamen correspondiente la solicitud de pensión por Jubilación promovida por Gicela de Carmen Coria Maldonado, de la documentación exhibida por la interesada de pensión y que obran como corresponde en el expediente, después de revisadas, se procede al estudio y análisis de las mismas en base a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I.- En fecha 29 de septiembre de 2022, Gicela de Carmen Coria Maldonado, por su propio derecho, presentó ante este Congreso del Estado de Morelos, solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III del marco legal mencionado consistentes en: acta de nacimiento de la solicitante, hoja de servicio y carta de certificación de salario ambas expedidas por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos.

II.- Con fecha 29 de noviembre de 2022, esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, recibió de la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios, el Turno No. SSLyP/DPLyP/AÑO2/P.O.1/884/22, integrando el expediente respectivo bajo el numeral LV0862/22.

III.- Por oficios de investigación LV/DTVR/4251/2023; de fecha 11 de septiembre de 2023, girado al Subdirector de Administración y Desarrollo de Personal DIF Morelos, para el efecto de que remitieran el expediente laboral que sustentara la antigüedad de la solicitante de pensión; resultando que mediante oficio de respuesta recibidos ante esta Comisión Legislativa, de fecha 19 de septiembre de 2023, dicho sujeto obligado remitió indistintamente la información solicitada dentro del oficio de investigación de referencia, la cual consta dentro del expediente.

IV.- Con fecha 31 de agosto del 2023, la solicitante, acudió a esta Comisión dictaminadora, con la finalidad de remitir debidamente actualizada, la hoja de servicios, sin número de folio, de fecha 16 de agosto de 2023 y la constancia de sueldo, sin número de folio, de fecha 17 de agosto de 2023, expedidas por el Subdirector de Administración y Desarrollo de personal DIF Morelos, documentales que constan dentro del expediente.

CONSIDERACIONES:

I.- En el presente caso, la interesada, anexo a su solicitud de pensión por jubilación el acta de nacimiento a su favor con número 699, del libro 1, de la oficialía 0001, del Registro Civil de Cutzamala de Pinzón, Guerrero, registrada el 18 de diciembre de 1965.

II.- De la documentación presentada y analizada dentro del expediente respectivo, haciendo uso de la facultad otorgada a esta comisión, dentro de la fracción I del artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, se agotó el procedimiento de investigación, comprobando fehacientemente la antigüedad de la solicitante.

La interesada acredito haber prestado sus servicios en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, desempeñando los siguientes cargos:

- Secretaria, adscrita a la Unidad de Participación Ciudadana en Asistencia Social, Dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, del 1 de mayo de 1996 al 15 de octubre de 1999.
- Profesionista, adscrita a la Unidad de Participación Ciudadana, Dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, del 16 de octubre de 1999 al 31 de julio de 2004.
- Profesionista (Base), adscrita a la Unidad de Participación Ciudadana de la Dirección General, Dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, del 1 de agosto de 2004 al 31 de mayo de 2009.
- Profesionista (Base), adscrita a la Subdirección de Atención a Personas con Discapacidad, Dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, del 1 de junio de 2009 al 15 de septiembre de 2009.
- Profesionista (Base), adscrita a la Subdirección de Rehabilitación e Integración de la Discapacidad, Dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, del 16 de septiembre de 2009 al 15 de octubre de 2010.
- Profesionista (Base), adscrita al Departamento de Centros Gerontológicos Casa de Día Cuautla, Dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, del 16 de octubre de 2010 al 15 de diciembre de 2014.
- Profesionista (Base), adscrita al Departamento Albergue Familiar, Dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, del 16 de diciembre de 2014 al 16 de agosto de 2023, siendo esta última fecha en la cual fue expedida la constancia de referencia.

Siendo este dato el cual se corrobora dentro de las constancias de servicios sin folio, de fecha 16 de agosto de 2023, expedida por el Subdirector de Administración y Desarrollo de Personal del DIF Morelos, misma que obra como corresponde en su expediente respectivo.

III.- De conformidad con lo establecido en los artículos 56, 57 bis de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, se desprende que la jubilación solicitada y debidamente actualizada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso b) del cuerpo normativo antes aludido, al haber acreditado el solicitante, una antigüedad interrumpida en el servicio de 27 años, 3 meses y 15 días, por lo que la pensión decretada será a razón del 95% de su último sueldo percibido.

De lo anterior se desprende que la jubilación solicitada y debidamente actualizada encuadra en lo previsto por el cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder a la trabajadora en referencia el beneficio solicitado a esta Soberanía…”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LV Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL SETECIENTOS SETENTA
POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR
JUBILACIÓN A
GICELA DEL CARMEN CORIA MALDONADO

ARTICULO 1. Se concede Pensión por Jubilación a Gicela de Carmen Coria Maldonado, quien ha prestado sus servicios en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Profesionista (Base), adscrita al Departamento Albergue Familiar, Dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos.

ARTICULO 2. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 95% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos. Quien deberá realizar el pago en forma mensual, del Presupuesto otorgado en el Decreto Número Mil Seiscientos Veintiuno, Por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024., en términos del artículo Décimo Sexto párrafo décimo octavo. En caso de que las asignaciones presupuestales consignadas en el Decreto referido no resulten suficientes, el Ente Público podrá solicitar una ampliación presupuestal en términos de lo establecido en el artículo vigésimo octavo segundo y tercer párrafo, y en caso de resultar procedente, el Poder Ejecutivo podrá otorgar dicha ampliación en términos de lo establecido en el artículo décimo quinto fracción VI del mismo Decreto de Presupuesto, cumpliendo con lo que disponen los artículos; 55, 56 y 58, fracción II, inciso b) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTICULO 3.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase el presente decreto al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad.”

SEGUNDO. Para dar claridad y certeza jurídica a la beneficiaria respecto del artículo 2° del presente decreto, el ente obligado al pago de la pensión será a cargo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, como Órgano Público descentralizado con Personalidad Jurídica y Patrimonio propio, sectorizado a la Secretaría de Salud.

TERCERO. Póngase a consideración del Pleno el presente decreto emitido en cumplimiento a la solventación de las observaciones realizadas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, al Decreto número Mil Setecientos Setenta (1770); por el que se concedió pensión por Jubilación a Gicela de Carmen Coria Maldonado, ello, para los efectos legales procedentes.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno del diez de julio de dos mil veinticuatro.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Marguis Zoraida del Rayo Salcedo, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los treinta días del mes de agosto del dos mil veinticuatro.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
SAMUEL SOTELO SALGADO
RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: “TIERRA Y LIBERTAD”. LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- PODER LEGISLATIVO.- LV LEGISLATURA.- 2021-2024.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y;

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, respecto a las observaciones realizadas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, al DECRETO NÚMERO MIL SETECIENTOS SETENTA Y UNO, por el que se concede pensión por jubilación a HÉCTOR DAVID PÉREZ AVILÉS, presentado al Pleno de la Asamblea Legislativa, en el cual se establecen los siguientes:

“ANTECEDENTES:

I.- Mediante sesión ordinaria de Pleno, iniciada el 28 de febrero y concluida el 20 de marzo del 2024, fue aprobado por el Congreso del Estado de Morelos el Decreto Mil Setecientos Setenta y Uno (1771), mediante el cual se concedió pensión por Jubilación a Héctor David Pérez Avilés.

II.- Con fecha 5 de abril de 2024, mediante oficio SSLyP/DPLyP/POEM/AÑO3/P.O.2/1771/2024, la Secretaria de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado de Morelos, remitió al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, el referido Decreto, para los efectos legales correspondientes.

III.- Mediante oficio, JOGE/0021/2024 y JOGE/0024/2024, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en ejercicio de sus atribuciones, formuló las Observaciones que consideró pertinentes al mencionado decreto, para someterlas a la consideración de esta Soberanía por la vía pertinente; siendo remitida a la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, para su análisis a fin de solventar la misma.

IV.- Esta Comisión dictaminadora, recibió de la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios el Turno SSLyP/DPLyP/AÑO3/P.O.2/1771/24, dentro del cual contiene la observación al Decreto en ciernes, por el que se concedió pensión por Jubilación a Héctor David Pérez Avilés.

En atención a lo anterior, esta Comisión Legislativa, delibera lo pertinente respecto a dichas observaciones efectuadas al decreto en mención.

MATERIA DE LA OBSERVACIÓN:

De manera sustancial, la observación planteada por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos al Decreto Mil Setecientos Setenta y Uno, radica en lo plasmado dentro del articulo 2, erróneamente se plasmó que la carga presupuestal corresponde al presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos en el Ejercicio Fiscal 2023.

ESTUDIO DE LAS OBSERVACIONES:

De esa guisa, tomando como base lo anteriormente citado, en aras además de cumplir con el principio de legalidad al que hacen referencia los artículo 14 y 16 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los que se infiere que todo acto de autoridad, debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado; se procede al análisis de los argumentos que contienen las observaciones realizadas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos al Decreto 1771, en los siguientes términos:

Respecto a la observación emanada del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, radica dentro de lo plasmado dentro de los resolutivos, específicamente en el artículo 2, se observa que la carga presupuestal con la cual deberá ser pagada la pensión es con el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023, siendo que este instrumento ya feneció toda vez que su vigencia culmino el 31 de diciembre de 2023, generando una inconsistencia en su cumplimiento, ya que es cierto que dicho decreto fue aprobado por este Congreso del Estado de Morelos en sesión de Pleno, iniciada el 28 de febrero y concluida el 20 de marzo de 2024, siendo que lo correcto sería con cargo al Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre de 2024, esta Comisión Legislativa determina que es correcto lo planteado por el Ejecutivo Estatal, realizando los cambios pertinentes al decreto en mención.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, se sirve en primer lugar a lo siguiente:

PRIMERO. - Se determina PROCEDENTE la observación, realizada por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, al Decreto Mil Setecientos Setenta y Uno (1771), por el que se concede pensión por Jubilación a Héctor David Pérez Avilés.

SEGUNDO. - Se realizan las modificaciones pertinentes, en los términos precisados en líneas anteriores.

Hecho lo anterior, se presenta al Pleno del Congreso del Estado de Morelos el siguiente brocardo con las modificaciones respectivas, emitido en cumplimiento a las observaciones realizadas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos al Decreto Mil Setecientos Setenta y Uno (1771), por el que se concedió Pensión por Jubilación a favor de Héctor David Pérez Avilés:

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social le fue turnada para su análisis y dictamen correspondiente la solicitud de pensión por Jubilación promovida por Héctor David Pérez Avilés, de la documentación exhibida por el interesado de pensión y que obran como corresponde en el respectivo expediente, después de revisadas, se procede al estudio y análisis de las mismas en base a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I.- Mediante solicitud presentada en fecha 19 de octubre de 2023, el interesado Héctor David Pérez Avilés, por propio derecho, presentó ante este Congreso del Estado de Morelos, solicitud de Pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 16, fracción I de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, adjuntando a la misma las documentales requeridas dentro del artículo 15, fracción I incisos a) ,b), Y c) de la ley en mención; mismas que fueron: acta de nacimiento del solicitante, hoja de servicios expedida por el Ayuntamiento de Miacatlán, Morelos, hoja de servicios expedida por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, hoja de servicios y carta de certificación del salario expedidas por la Fiscalía General del Estado de Morelos.

II.- Con fecha 26 de octubre de 2023, esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, recibió de la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios, el Turno correspondiente, integrándose el expediente respectivo bajo el numeral LV1612/23.

III.- Mediante oficio de investigación LV/DTVR/5315/2023; de fecha 26 de octubre de 2023, girado a la Coordinación General de Administración de la Fiscalía General del Estado de Morelos, para el efecto de que remitieran el expediente laboral que sustentara la antigüedad del solicitante de pensión; resultando que mediante oficio de respuesta recibidos ante esta Comisión Legislativa, de fecha 15 de noviembre de 2023, dicho sujeto obligado remitió indistintamente la información solicitada dentro del oficio de investigación de referencia, la cual consta dentro del expediente.

IV.- Mediante oficio de investigación LV/DTVR/5316/2023; de fecha 26 de octubre de 2023, girado al Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, para el efecto de que remitieran el expediente laboral que sustentara la antigüedad del solicitante de pensión; resultando que mediante oficio de respuesta recibidos ante esta Comisión Legislativa, de fecha 9 de noviembre de 2023, dicho sujeto obligado remitió indistintamente la información solicitada dentro del oficio de investigación de referencia, la cual consta dentro del expediente.

V.- Mediante oficio de investigación LV/DTVR/5317/2023; de fecha 23 de octubre de 2023, girado al Director de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Miacatlán, Morelos, para el efecto de que remitieran el expediente laboral que sustentara la antigüedad del solicitante de pensión; resultando que mediante oficio de respuesta recibidos ante esta Comisión Legislativa, de fecha 8 de noviembre de 2023, dicho sujeto obligado remitió indistintamente la información solicitada dentro del oficio de investigación de referencia, la cual consta dentro del expediente.

CONSIDERACIONES:

I.- De la documentación presentada y analizada dentro del expediente respectivo, el interesado anexo el acta de nacimiento a su favor con número 12753, del libro 26, de la Oficialía 0019, con fecha de registro del 22 de julio de 1981, expedida por el Registro Civil de Azcapotzalco, Distrito Federal.

II.- De la documentación presentada y analizada dentro del expediente respectivo, haciendo uso de la facultad otorgada a esta comisión, dentro de la fracción I del artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, se agotó el procedimiento de investigación, comprobando fehacientemente la antigüedad del solicitante.

El interesado acredito haber prestado sus servicios en el H. Ayuntamiento de Miacatlán, Morelos, desempeñando los siguientes cargos:

- Auxiliar Administrativo, adscrito a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Miacatlán, Morelos, del 14 de agosto de 1999 al 29 de noviembre de 2000.
- Auxiliar Administrativo, adscrito a la Oficial Mayor del Ayuntamiento de Miacatlán, Morelos, del 10 de diciembre de 2000 al 25 de octubre de 2003.

Situación, ésta última expuesta que se corrobora con el reporte que arroja la hoja de servicios con número de folio MM/DRH/345/2023, expedida por la Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Miacatlán, Morelos, de fecha 3 de octubre de 2023, quedando así establecida la relación laboral que existió con el Ayuntamiento de Miacatlán, Morelos y el Interesado.

De Igual forma, el interesado acredito haber prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los siguientes cargos:

- Alta como Auxiliar Administrativo, adscrito en la Dirección de Averiguaciones Previas Metropolitana de la Procuraduría General de Justicia, el 3 de noviembre de 2004.
- Cambio de Plaza como Agente de Ministerio Público, adscrito en la Subprocuraduría de Asuntos contra la Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de Justicia, el 2 de enero de 2008.
- Cambio de Plaza como Director General Investigaciones y Procesos Penales, adscrito en la Dirección General de Investigaciones y Procesos Penales de la Fiscalía Especializada en Combate al Secuestro y Extorción, el 16 de septiembre de 2016.
- Baja como Director General Investigaciones y Procesos Penales, adscrito en la Dirección General de Investigaciones y Procesos Penales de la Fiscalía Especializada en Combate al Secuestro y Extorción, el 31 de diciembre de 2016.
- Reingreso como Director General Investigaciones y Procesos Penales, adscrito en la Dirección General de Investigaciones y Procesos Penales de la Fiscalía Especializada en Combate al Secuestro y Extorción, el 1 de enero de 2017.
- Baja como Director General Investigaciones y Procesos Penales, adscrito en la Dirección General de Investigaciones y Procesos Penales de la Fiscalía Especializada en Combate al Secuestro y Extorción, el 12 de noviembre de 2018.
- Reingreso como Fiscal, Regional Sur Poniente, adscrito en la Fiscalía Regional, Sur, Poniente de la Fiscalía General, el 13 de noviembre de 2018.
- Baja como Director General de Investigaciones y Procesos Penales, adscrito en la Dirección General de Investigaciones y Procesos Penales de la Fiscalía Especializada en Combate al Secuestro y Extorción, el 5 de diciembre de 2018.
- Reingreso como Fiscal Regional Sur Poniente, adscrito en la Fiscalía Regional Sur poniente de la Fiscalía General, el 6 de diciembre de 2018.
- Baja como Fiscal Regional Sur Poniente, por transferencia de Autonomía de la Fiscalía General, el 31 de marzo de 2019.

Situación, ésta última expuesta que se corrobora con el reporte que arroja la hoja de servicios con número de folio 18489, expedida por el Director General de Recursos Humanos de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, de fecha 25 de agosto de 2023, quedando así establecida la relación laboral que existió con el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y el Interesado.

Del mismo modo, el interesado acredito haber prestado sus servicios en la Fiscalía General del Estado de Morelos, desempeñando el siguiente cargo:

- Alta como Fiscal Regional Sur Poniente, adscrito a la Fiscalía Regional Sur Poniente, el 1 de abril de 2019, siendo esta última fecha en la cual fue expedida la constancia de referencia, misma que se obtuvo del procedimiento de investigación.

Siendo este último dato el cual consta en la constancia con número de folio 510, de fecha 7 de noviembre de 2023, expedida por la Directora General de Recursos Humanos de la Coordinación de Administración de la Fiscalía General del Estado de Morelos, misma que obra como corresponde en su expediente respectivo.

III. Del mismo modo se cita el artículo 8, 43 fracción I inciso b), 47 fracción I, inciso e), 68 primer párrafo y 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos vigente a partir del 25 de agosto de 2009; artículo 2 fracción II de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

De lo anterior se desprende que, de la jubilación solicitada, se acreditaron 23 años, 2 meses y 2 días de servicio efectivo de trabajo, siendo que encuadra en lo previsto por el artículo 16, fracción I, inciso h), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que la pensión decretada será a razón del 65% del ultimo sueldo devengado por el trabajador, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al trabajador en referencia el beneficio solicitado a esta Soberanía…"

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LV Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL SETECIENTOS SETENTA Y UNO
POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A
HÉCTOR DAVID PÉREZ AVILÉS

ARTICULO 1. Se concede Pensión por Jubilación a Héctor David Pérez Avilés, quien ha prestado sus servicios en el Ayuntamiento de Miacatlán, Morelos, del mismo modo presto sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y en la Fiscalía General del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Fiscal Regional Sur Poniente, adscrito a la Fiscalía Regional Sur Poniente.

ARTICULO 2. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 65% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que se separe de sus labores y deberá ser cubierta por el Órgano Constitucional Autónomo denominado Fiscalía General del Estado de Morelos, Quien deberá realizar el pago en forma mensual, del Presupuesto otorgado en el Decreto Número Mil Seiscientos Veintiuno, Por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024, en términos del artículo Décimo Sexto párrafo décimo octavo. En caso de que las asignaciones presupuestales consignadas en el Decreto referido no resulten suficientes, el Ente Público podrá solicitar una ampliación presupuestal en términos de lo establecido en el artículo vigésimo octavo segundo y tercer párrafo, y en caso de resultar procedente, el Poder Ejecutivo podrá otorgar dicha ampliación en términos de lo establecido en el artículo décimo quinto fracción VI del mismo Decreto de Presupuesto, cumpliendo con lo que disponen los artículos; 14, y 16 fracción I, inciso h) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

ARTICULO 3.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el Servidor Público, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 24 de la misma ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase el presente decreto al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad."

SEGUNDO. El presente decreto que se expida entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano del Gobierno del Estado.

TERCERO. Póngase a consideración del Pleno el presente decreto emitido en cumplimiento a la solventación de las observaciones realizadas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, al Decreto número Mil Setecientos Setenta y Uno (1771); por el que se concedió pensión por Jubilación a Héctor David Pérez Avilés, ello, para los efectos legales procedentes.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno del diez de julio de dos mil veinticuatro.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Marguis Zoraida del Rayo Salcedo, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los treinta días del mes de agosto del dos mil veinticuatro.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
SAMUEL SOTELO SALGADO
RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: “TIERRA Y LIBERTAD”. LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- PODER LEGISLATIVO.- LV LEGISLATURA.- 2021-2024.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y;

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, respecto a las observaciones realizadas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, al DECRETO NÚMERO MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS, por el que se concede pensión por jubilación a MA. CATALINA RAMÍREZ HERNÁNDEZ, presentado al Pleno de la Asamblea Legislativa, en el cual se establecen los siguientes:

“ANTECEDENTES:

I.- Mediante sesión ordinaria de Pleno, iniciada el 28 de febrero y concluida el 20 de marzo del 2024, fue aprobado por el Congreso del Estado de Morelos el Decreto Mil Setecientos Setenta y Dos (1772), mediante el cual se concedió pensión por Jubilación a Ma. Catalina Ramírez Hernández.

II.- Con fecha 5 de abril de 2024, mediante oficio SSLyP/DPLyP/POEM/AÑO3/P.O.2/1766/2024, la Secretaria de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado de Morelos, remitió al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, el referido Decreto, para los efectos legales correspondientes.

III.- Mediante oficio, JOGE/0021/2024 y JOGE/0024/2024, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en ejercicio de sus atribuciones, formuló las Observaciones que consideró pertinentes al mencionado decreto, para someterlas a la consideración de esta Soberanía por la vía pertinente; siendo remitida a la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, para su análisis a fin de solventar la misma.

IV.- Esta Comisión dictaminadora, recibió de la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios el Turno SSLyP/DPLyP/AÑO3/P.O.2/1772/24, dentro del cual contiene la observación al Decreto en ciernes, por el que se concedió pensión por Jubilación a Ma. Catalina Ramírez Hernández.

En atención a lo anterior, esta Comisión Legislativa, delibera lo pertinente respecto a dichas observaciones efectuadas al decreto en mención.

MATERIA DE LA OBSERVACIÓN:

De manera sustancial, la observación planteada por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos al Decreto Mil Setecientos Setenta y Dos, radica en lo plasmado dentro del artículo 2, erróneamente se plasmó que la carga presupuestal corresponde al presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos en el Ejercicio Fiscal 2023.

ESTUDIO DE LAS OBSERVACIONES:

De esa guisa, tomando como base lo anteriormente citado, en aras además de cumplir con el principio de legalidad al que hacen referencia los artículo 14 y 16 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los que se infiere que todo acto de autoridad, debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado; se procede al análisis de los argumentos que contienen las observaciones realizadas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos al Decreto 1772, en los siguientes términos:

Respecto a la observación emanada del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, radica dentro de lo plasmado dentro de los resolutivos, específicamente en el artículo 2, se observa que la carga presupuestal con la cual deberá ser pagada la pensión es con el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023, siendo que este instrumento ya feneció toda vez que su vigencia culmino el 31 de diciembre de 2023, generando una inconsistencia en su cumplimiento, ya que es cierto que dicho decreto fue aprobado por este Congreso del Estado de Morelos en sesión de Pleno, iniciada el 28 de febrero y concluida el 20 de marzo de 2024, siendo que lo correcto sería con cargo al Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre de 2024, esta Comisión Legislativa determina que es correcto lo planteado por el Ejecutivo Estatal, realizando los cambios pertinentes al decreto en mención.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, se sirve en primer lugar a lo siguiente:

PRIMERO. - Se determina PROCEDENTE la observación, realizada por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, al Decreto Mil Setecientos Setenta y Dos (1772), por el que se concede pensión por Jubilación a Ma. Catalina Ramírez Hernández.

SEGUNDO. - Se realizan las modificaciones pertinentes, en los términos precisados en líneas anteriores.

Hecho lo anterior, se presenta al Pleno del Congreso del Estado de Morelos el siguiente brocardo con las modificaciones respectivas, emitido en cumplimiento a las observaciones realizadas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos al Decreto Mil Setecientos Setenta y Dos (1772), por el que se concedió Pensión por Jubilación a favor de Ma. Catalina Ramírez Hernández:

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social le fue turnada para su análisis y dictamen correspondiente la solicitud de pensión por Jubilación promovida por Ma. Catalina Ramírez Hernández, de la documentación exhibida por la interesada de pensión y que obran como corresponde en el expediente, después de revisadas, se procede al estudio y análisis de las mismas en base a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I.- En fecha 7 de diciembre de 2021, Ma. Catalina Ramírez Hernández, por su propio derecho, presentó ante este Congreso del Estado de Morelos, solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III del marco legal mencionado consistentes en: acta de nacimiento de la solicitante, hoja de servicio y carta de certificación de salario ambas expedidas por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos.

II.- Con fecha 10 de enero de 2022, esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, recibió de la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios, el Turno No. SSLYP/DPLyP/AÑO1/P.O.1/314/21, integrando el expediente respectivo bajo el numeral LV0247/21.

III.- Con fecha 18 de agosto del 2022, la solicitante, acudió a esta Comisión dictaminadora, con la finalidad de remitir debidamente actualizada, la hoja de sueldo, sin número de folio, de fecha 27 de julio de 2022, expedidas por el Subdirector de Administración y Desarrollo de Personal DIF Morelos, documentales que constan dentro del expediente.

IV.- Con fecha 8 de noviembre del 2022, la solicitante, acudió a esta Comisión dictaminadora, con la finalidad de remitir debidamente actualizada, la hoja de servicios, sin número de folio, de fecha 28 de septiembre de 2022, expedidas por el Subdirector de Administración y Desarrollo de personal DIF Morelos, documentales que constan dentro del expediente.

V.- Por oficios de investigación LV/DTVR/1558/2023; de fecha 3 de marzo de 2023, girado al Subdirector de Administración y Desarrollo de Personal DIF Morelos, para el efecto de que remitieran el expediente laboral que sustentara la antigüedad de la solicitante de pensión; resultando que mediante oficio de respuesta recibidos ante esta Comisión Legislativa, de fecha 15 de marzo de 2023, dicho sujeto obligado remitió indistintamente la información solicitada dentro del oficio de investigación de referencia, la cual consta dentro del expediente.

VI.- Con fecha 15 de agosto del 2023, la solicitante, acudió a esta Comisión dictaminadora, con la finalidad de remitir debidamente actualizada, la hoja de servicios y sueldo, sin número de folio, de fecha 20 de junio de 2023, expedidas por el Subdirector de Administración y Desarrollo de personal DIF Morelos, documentales que constan dentro del expediente.

VII.- Con fecha 19 de octubre del 2023, la solicitante, acudió a esta Comisión dictaminadora, con la finalidad de remitir debidamente actualizada, la hoja de servicios, sin número de folio, de fecha 2 de octubre de 2023, expedidas por el Subdirector de Administración y Desarrollo de personal DIF Morelos, documentales que constan dentro del expediente.

CONSIDERACIONES:

I.- En el presente caso, la interesada, anexo a su solicitud de pensión por jubilación el acta de nacimiento a su favor con número 279, del libro 1, de la oficialía 0001, del Registro Civil de Jiutepec, Morelos, registrada el 26 de julio de 1966.

II.- De la documentación presentada y analizada dentro del expediente respectivo, haciendo uso de la facultad otorgada a esta comisión, dentro de la fracción I del artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, se agotó el procedimiento de investigación, comprobando fehacientemente la antigüedad de la solicitante de pensión.

En el caso que nos ocupa, la interesada, acredito haber prestado sus servicios en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, desempeñando los siguientes cargos:

- Trabajadora Social, adscrita al Centro Convivencia y Asistencia Social, Dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, del 16 de marzo de 1995 al 15 de marzo de 1999.
- Licencia sin goce d sueldo (6 meses), del 16 de marzo de 1999 al 15 de septiembre de 1999.
- Trabajadora Social (Reingreso), adscrita al Centro de Convivencia y Asistencia Social, Dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, del 16 de septiembre de 1999 al 31 de julio de 2004.
- Trabajadora Social (Base), adscrita al Centro de Convivencia y Asistencia Social, Dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, del 1 de agosto de 2004 al 15 de septiembre de 2009.
- Trabajadora Social (Base), adscrita al Departamento Centro de Convivencia y Asistencia Social, Dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, del 16 de septiembre de 2009 al 28 de febrero de 2013.
- Pasante (Base), adscrita al Departamento Centro de Convivencia y Asistencia Social, Dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, del 1 de marzo de 2013 al 15 de agosto de 2013.
- Trabajadora Social (Base), adscrita al Departamento Centro de Convivencia y Asistencia Social, Dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, del 16 de agosto de 2013 al 24 de marzo de 2014.
- Trabajadora Social (Base), adscrita a la Subdirección de Albergues, Dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, del 25 de marzo de 2014 al 15 de octubre de 2014.
- Trabajadora Social (Base), adscrita al Centro de Convivencia y Asistencia Social, Dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, del 16 de octubre de 2014 al 30 de noviembre de 2015.

- Trabajadora Social (Base), adscrita al Departamento Centro de Asistencia Morelense para la Infancia, Dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, del 1 de diciembre de 2015 al 2 de julio de 2017.
- Trabajadora Social (Base), adscrita a la Subdirección del Centro de Asistencia Morelense para la Infancia, Dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, del 3 de julio de 2017 al 2 de octubre de 2023, siendo esta última fecha en la cual fue expedida la constancia de referencia.

Siendo este dato el cual se corrobora dentro de las constancias de servicios sin folio, de fecha 2 de octubre de 2023, expedida por el Subdirector de Administración y Desarrollo de Personal del DIF Morelos, misma que obra como corresponde en su expediente respectivo.

III.- De conformidad con lo establecido en los artículos 56, 57 bis de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, se desprende que la jubilación solicitada y debidamente actualizada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso a) del cuerpo normativo antes aludido, al haber acreditado la solicitante, una antigüedad interrumpida en el servicio de 28 años y 15 días, por lo que la pensión decretada será a razón del 100% de su ultimo sueldo percibido.

De lo anterior se desprende que la jubilación solicitada y debidamente actualizada encuadra en lo previsto por el cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder a la trabajadora en referencia el beneficio solicitado a esta Soberanía…"

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LV Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS
POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A
MA. CATALINA RAMÍREZ HERNÁNDEZ

ARTICULO 1. Se concede Pensión por Jubilación a Ma. Catalina Ramírez Hernández, quien ha prestado sus servicios en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Trabajadora Social.

ARTICULO 2. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos. Quien deberá realizar el pago en forma mensual, del Presupuesto otorgado en el Decreto Número Mil Seiscientos Veintiuno, Por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024., en términos del artículo Décimo Sexto párrafo décimo octavo. En caso de que las asignaciones presupuestales consignadas en el Decreto referido no resulten suficientes, el Ente Público podrá solicitar una ampliación presupuestal en términos de lo establecido en el artículo vigésimo octavo segundo y tercer párrafo, y en caso de resultar procedente, el Poder Ejecutivo podrá otorgar dicha ampliación en términos de lo establecido en el artículo décimo quinto fracción VI del mismo Decreto de Presupuesto, cumpliendo con lo que disponen los artículos; 55, 56 y 58, fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTICULO 3.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase el presente decreto al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad."

SEGUNDO. Para dar claridad y certeza jurídica al beneficiario respecto del artículo 2° del presente decreto, la Dependencia obligada al pago de la pensión será a cargo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, como Órgano Público descentralizado con Personalidad Jurídica y Patrimonio propio, sectorizado a la Secretaría de Salud.

TERCERO. El decreto que se expida entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano del Gobierno del Estado.

CUARTO. Póngase a consideración del Pleno el presente decreto emitido en cumplimiento a la solventación de las observaciones realizadas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, al Decreto número Mil Setecientos Setenta y Dos (1772); por el que se concedió pensión por Jubilación a Ma. Catalina Ramírez Hernández, ello, para los efectos legales procedentes.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno del diez de julio de dos mil veinticuatro.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Marguis Zoraida del Rayo Salcedo, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los treinta días del mes de agosto del dos mil veinticuatro.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
SAMUEL SOTELO SALGADO
RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: “TIERRA Y LIBERTAD”. LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- PODER LEGISLATIVO.- LV LEGISLATURA.- 2021-2024.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y;

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, respecto a las observaciones realizadas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, al DECRETO NÚMERO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO, por el que se concede pensión por jubilación a JULIA ANA LILIA VILLANUEVA DE LA TORRE, presentado al Pleno de la Asamblea Legislativa, en el cual se establecen los siguientes:

“ANTECEDENTES:

I.- Mediante sesión ordinaria de Pleno, iniciada el 28 de febrero y concluida el 20 de marzo del 2024, fue aprobado por el Congreso del Estado de Morelos el Decreto Mil Setecientos Setenta y Cinco (1775), mediante el cual se concedió pensión por Jubilación a Julia Ana Lilia Villanueva de la Torre.

II.- Con fecha 5 de abril de 2024, mediante oficio SSLyP/DPLyP/POEM/AÑO3/P.O.2/1766/2024, la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado de Morelos, remitió al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, el referido Decreto, para los efectos legales correspondientes.

III.- Mediante oficio, JOGE/0021/2024 y JOGE/0024/2024, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en ejercicio de sus atribuciones, formuló las Observaciones que consideró pertinentes al mencionado decreto, para someterlas a la consideración de esta Soberanía por la vía pertinente; siendo remitida a la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, para su análisis a fin de solventar la misma.

IV.- Esta Comisión dictaminadora, recibió de la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios el Turno SSLyP/DPLyP/AÑO3/P.O.2/1775/24, dentro del cual contiene la observación al Decreto en ciernes, por el que se concedió pensión por Jubilación a Julia Ana Lilia Villanueva de la Torre.

En atención a lo anterior, esta Comisión Legislativa, delibera lo pertinente respecto a dichas observaciones efectuadas al decreto en mención.

MATERIA DE LA OBSERVACIÓN:

De manera sustancial, la observación planteada por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos al Decreto Mil Setecientos Setenta y Cinco, radica en lo plasmado dentro del artículo 2, erróneamente se plasmó que la carga presupuestal corresponde al presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos en el Ejercicio Fiscal 2023.

ESTUDIO DE LAS OBSERVACIONES:

De esa guisa, tomando como base lo anteriormente citado, en aras además de cumplir con el principio de legalidad al que hacen referencia los artículo 14 y 16 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los que se infiere que todo acto de autoridad, debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado; se procede al análisis de los argumentos que contienen las observaciones realizadas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos al Decreto 1775, en los siguientes términos:

Respecto a la observación emanada del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, radica dentro de lo plasmado dentro de los resolutivos, específicamente en el artículo 2, se observa que la carga presupuestal con la cual deberá ser pagada la pensión es con el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023, siendo que este instrumento ya feneció toda vez que su vigencia culmino el 31 de diciembre de 2023, generando una inconsistencia en su cumplimiento, ya que es cierto que dicho decreto fue aprobado por este Congreso del Estado de Morelos en sesión de Pleno, iniciada el 28 de febrero y concluida el 20 de marzo de 2024, siendo que lo correcto sería con cargo al Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre de 2024, esta Comisión Legislativa determina que es correcto lo planteado por el Ejecutivo Estatal, realizando los cambios pertinentes al decreto en mención.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, se sirve en primer lugar a lo siguiente:

PRIMERO. - Se determina PROCEDENTE la observación, realizada por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, al Decreto Mil Setecientos Setenta y Cinco (1775), por el que se concede pensión por Jubilación a Julia Ana Lilia Villanueva de la Torre.

SEGUNDO. - Se realizan las modificaciones pertinentes, en los términos precisados en líneas anteriores.

Hecho lo anterior, se presenta al Pleno del Congreso del Estado de Morelos el siguiente brocardo con las modificaciones respectivas, emitido en cumplimiento a las observaciones realizadas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos al Decreto Mil Setecientos Setenta y Cinco (1775), por el que se concedió Pensión por Jubilación a favor de Julia Ana Lilia Villanueva de la Torre:

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social le fue turnada para su análisis y dictamen correspondiente la solicitud de pensión por Jubilación promovida por Julia Ana Lilia Villanueva de la Torre, de la documentación exhibida por la interesada de pensión y que obran como corresponde en el expediente, después de revisadas, se procede al estudio y análisis de las mismas en base a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I.- En fecha 19 de octubre de 2021, Julia Ana Lilia Villanueva de la Torre, por su propio derecho, presentó ante este Congreso del Estado de Morelos, solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III del marco legal mencionado consistentes en: acta de nacimiento de la solicitante, hoja de servicio expedida por el Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos, hoja de servicio y carta de certificación de salario ambas expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Con fecha 5 de noviembre de 2021, esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, recibió de la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios, el Turno No. SSLyP/DPLyP/AÑO1/P.O.1/165/21, integrando el expediente respectivo bajo el numeral LV0121/21.

III.- Por oficios de investigación LV/DTVR/3777/2023; de fecha 17 de agosto de 2023, girado al Director General de Recursos Humanos de Gobierno del Estado de Morelos, para el efecto de que remitieran el expediente laboral que sustentara la antigüedad de la solicitante de pensión; resultando que mediante oficio de respuesta recibido ante esta Comisión Legislativa, de fecha 18 de septiembre de 2023, dicho sujeto obligado remitió indistintamente la información solicitada dentro del oficio de investigación de referencia, la cual consta dentro del expediente.

IV.- Por oficios de investigación LV/DTVR/3778/2023; de fecha 17 de agosto de 2023, girado al Presidente Municipal de Jonacatepec de Leandro Valle, Morelos, para el efecto de que remitieran el expediente laboral que sustentara la antigüedad de la solicitante de pensión; resultando que mediante oficio de respuesta recibido ante esta Comisión Legislativa, de fecha 11 de octubre de 2023, dicho sujeto obligado remitió indistintamente la información solicitada dentro del oficio de investigación de referencia, la cual consta dentro del expediente.

CONSIDERACIONES:

I.- En el presente caso, la interesada, anexo a su solicitud de pensión, el acta de nacimiento a su favor con número 50, del libro 1, de la Oficialía 0001, del Registro Civil de Jonacatepec, Morelos, registrada el 9 de febrero de 1971.

II.- De la documentación presentada y analizada dentro del expediente respectivo, haciendo uso de la facultad otorgada a esta comisión, dentro de la fracción I del artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, se agotó el procedimiento de investigación, comprobando fehacientemente la antigüedad de la solicitante.

Por lo tanto, la interesada acredito haber prestado sus servicios en el Jonacatepec de Leandro Valle, Morelos, desempeñando los siguientes cargos:

- Del 1 de noviembre de 2009 al 18 de febrero de 2013, en diversas áreas del Ayuntamiento como: Encargada del área de Prevención del Delito, secretaria de Seguridad Pública, Secretaría del DIF municipal, siendo Presidente Municipal el Ing. Ismael Ariza Rosas.

Siendo este dato el cual se coteja en las constancias de servicio sin folio, de fecha 28 de junio de 2021, expedida por el Presidente Municipal Constitucional de Jonacatepec de Leandro Valle, Morelos, misma que obra como corresponde en su expediente respectivo.

Del mismo modo, la interesada acredito haber prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los siguientes cargos:

- Alta como Auxiliar Administrativa, adscrita en el Centro Estatal de Readaptación Social Jonacatepec de la Secretaría de Gobierno, el 1 de noviembre de 1994.
- Cambio de Plaza como Custodia, adscrita en el Modulo de Justicia de Jonacatepec de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, el 3 de mayo de 1999.
- Cambio de Plaza como Jefa de Oficina, adscrita en el Modulo de Justicia de Jonacatepec de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, el 1 de septiembre de 1999.
- Cambio de Plaza como Jefa de Oficina, adscrita en la Dirección General de Servicios a Centros Penitenciarios de la Secretaría de Gobierno, el 1 de septiembre de 2001.
- Cambio de Plaza como Jefa de Departamento Administrativo, adscrita en la Dirección General de Reclusorios de la Secretaría de Gobierno, el 16 de abril de 2006.
- Baja como Jefa de Departamento Administrativo, adscrita en la Dirección General de Reclusorios de la Secretaría de Gobierno, el 21 de noviembre de 2006.
- Reingreso como Supervisora, adscrita en la Dirección General de Servicios a Centros Penitenciarios de la Secretaría de Gobierno, el 1 de abril de 2015.
- Cambio de Plaza como Auxiliar Administrativa, adscrita en la Dirección General de Reinserción Social de la Secretaría de Gobierno, el 1 de junio de 2016.

• Baja como Auxiliar Administrativa, adscrita en la Dirección General de Reinserción Social de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, el 16 de junio de 2021.

Siendo este dato el cual se coteja en las constancias de servicio con folio 13645, de fecha 29 de junio de 2021, expedida por el Director General de Recursos Humanos de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, misma que obra como corresponde en su expediente respectivo.

III.- De conformidad con lo establecido en los artículos 56, 57 bis de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, se desprende que la jubilación solicitada y debidamente actualizada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso h) del cuerpo normativo antes aludido, siendo que, al haber acreditado la solicitante, una antigüedad interrumpida en el servicio de 21 años, 6 meses y 22 días, la pensión decretada será a razón del 65% de su ultimo sueldo percibido por la misma.

IV.- Por otra parte, es de advertirse que de conformidad a la constancia de salarios de fecha 19 de julio del 2021, expedida por el Director General de Recursos Humanos de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, en la que se hace constar que la interesada, percibe un sueldo mensual de $7,310.06 (Siete Mil Trescientos Diez Pesos 06/100 M. N.). Ahora bien, el penúltimo párrafo del artículo 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que prevé la Pensión por Jubilación, establece que el monto de la pensión mensual en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general vigente. (s. m. g. v= 207.44 x 40= $ 8,297.60)

En el caso que nos ocupa, al haber acreditado una antigüedad de servicio efectivo de 21 años conforme al inciso h), fracción II del artículo 58 de la citada Ley, la pensión mensual correspondiente equivale al 65% de su último salario; ($7,310.06 x 65% = $ 4,751.53), es decir inferior al equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general vigente.

Una vez expuesto lo anterior, se desprende que la jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, penúltimo párrafo, del cuerpo normativo antes aludido, por lo que la pensión decretada será a razón de los 40 salarios mínimos, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder a la trabajadora en referencia el beneficio solicitado a esta Soberanía…"

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LV Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO
POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A
JULIA ANA LILIA VILLANUEVA DE LA TORRE.

ARTICULO 1. Se concede Pensión por Jubilación a Julia Ana Lilia Villanueva de la Torre, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Auxiliar Administrativa.

ARTICULO 2. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se haya separo de sus labores y será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Quien deberá realizar el pago en forma mensual, del Presupuesto otorgado en el Decreto Número Mil Seiscientos Veintiuno, Por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024., en términos del artículo Décimo Sexto párrafo décimo octavo. En caso de que las asignaciones presupuestales consignadas en el Decreto referido no resulten suficientes, el Ente Público podrá solicitar una ampliación presupuestal en términos de lo establecido en el artículo vigésimo octavo segundo y tercer párrafo, y en caso de resultar procedente, el Poder Ejecutivo podrá otorgar dicha ampliación en términos de lo establecido en el artículo décimo quinto fracción VI del mismo Decreto de Presupuesto, cumpliendo con lo que disponen los artículos; 55, 56 y 58 penúltimo párrafo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTICULO 3.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase el presente decreto al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad."

SEGUNDO. El presente decreto que se expida entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano del Gobierno del Estado.

TERCERO. Póngase a consideración del Pleno el presente decreto emitido en cumplimiento a la solventación de las observaciones realizadas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, al Decreto número Mil Setecientos Setenta y Cinco (1775); por el que se concedió pensión por Jubilación a Julia Ana Lilia Villanueva de la Torre, ello, para los efectos legales procedentes.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno del diez de julio de dos mil veinticuatro.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Marguis Zoraida del Rayo Salcedo, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los treinta días del mes de agosto del dos mil veinticuatro.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
SAMUEL SOTELO SALGADO
RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: “TIERRA Y LIBERTAD”. LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- PODER LEGISLATIVO.- LV LEGISLATURA.- 2021-2024.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y;

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, respecto a las observaciones realizadas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, al DECRETO NÚMERO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS por el que se concede pensión por viudez a ARACELY RAMIREZ MORENO, presentado al Pleno de la Asamblea Legislativa, en el cual se establecen los siguientes:

“ANTECEDENTES:

I.- Mediante sesión ordinaria de Pleno, iniciada el 28 de febrero y concluida el 20 de marzo del 2024, fue aprobado por el Congreso del Estado de Morelos el Decreto Mil Setecientos Sesenta y Uno (1776), mediante el cual se concedió pensión por Viudez a Aracely Ramírez Moreno.

II.- Con fecha 05 de abril del 2024, mediante oficio respectivo, la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado de Morelos, remitió al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, el referido Decreto, para los efectos legales correspondientes.

III.- Mediante oficio, de fecha 17 de abril del 2024, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en ejercicio de sus atribuciones, formuló las Observaciones que consideró pertinentes al mencionado decreto, para someterlas a la consideración de esta Soberanía por la vía pertinente; siendo remitida a la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, para su análisis a fin de solventar la misma.

IV.- Esta Comisión dictaminadora, recibió de la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios el Turno correspondiente, dentro del cual contiene la observación al Decreto Mil Setecientos Setenta y Seis, por el que se concedió pensión por Viudez a Aracely Ramírez Moreno.

En atención a lo anterior, esta Comisión Legislativa, delibera lo pertinente respecto a dichas observaciones efectuadas al decreto en mención.

MATERIA DE LA OBSERVACIÓN:

De manera sustancial, la observación planteada por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos al Decreto Mil Setecientos Setenta y Seis en ciernes, radica en lo plasmado dentro del numeral I de la misma, dentro de los resolutivos específicamente en el artículo segundo, erróneamente se plasmó que la pensión decretada deberá ser pagada con el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal 2023, siendo que dicha pensión se aprobó en el año 2024, por lo tanto no corresponde al Ejercicio Fiscal plasmado.

ESTUDIO DE LAS OBSERVACIONES:

I. En el artículo 2, el Decreto 1761 dispone:

“ARTÍCULO 2. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del equivalente a cuarenta veces el salario mínimo vigente, a partir del día siguiente a aquél en que el sujeto de la Ley se separe de sus funciones y deberá ser cubierta por el Órgano Constitucional Autónomo denominado Fiscalía General del Estado de Morelos, en virtud de que se le otorgaron a este ente los recursos necesarios para el pago de pensiones y jubilaciones, precisado en el artículo Decimosexto del Decreto número Quinientos Setenta y Nueve por el cual se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre del 2023 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 64 y 65, fracción II inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.”

Lo anterior, considerando que el Presupuesto de Egresos al igual que la Ley de Ingresos, se rigen por el principio de anualidad, por razones de política tributaria, consistente en establecer los ingresos que puede recaudar el Estado durante un ejercicio fiscal, así como la forma en que esos recursos han de aplicarse, con el fin de llevar un adecuado control, evaluación y vigilancia del ejercicio del gasto público; lo cual se correlaciona con el Segundo Párrafo del artículo 79-A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, que refiere que en el Decreto del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, la asignación de recursos a la Fiscalía General del Estado, nunca será menor a la que haya correspondido al Ejercicio Fiscal anterior, patentizando lo dispuesto por el artículo 32, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, que prevé la obligación del Congreso Estatal de que a más tardar el 1 de octubre de cada año, recibirá para su examen, discusión y aprobación la iniciativa del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado para el Ejercicio Fiscal siguiente.

Aunado a que el artículo 31, de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, el cual dispone que en el ejercicio del gasto público los Entes Públicos, 4 deberán observar lo dispuesto por la Ley de Disciplina Financiera para las Entidades Federativas y los Municipios, misma ley que en su artículo 13, fracción VIII, señala que una vez concluida la vigencia del Presupuesto de Egresos, sólo procederá a realizar pagos con base en dicho presupuesto, por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda y que se hubieren registrado en el informe de cuentas por pagar y que integran el pasivo circulante al cierre del ejercicio.

En el contexto antes expuesto, debe tenerse en consideración, que señalar en el artículo 2, que la obligación del pago será cubierta “por el Órgano Autónomo denominado Fiscalía General del Estado, en virtud de que se le otorgaron a este Ente los recursos necesarios para el pago de Pensiones y Jubilaciones, precisado en el artículo Decimosexto del Decreto número Quinientos Setenta Y Nueve por el cual se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio del 01 de enero al 31 de diciembre del 2023 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes”, genera una inconsistencia en su cumplimiento ya que si bien es cierto que refiere a las partidas subsecuentes, también lo es que dicha carga presupuestaria debe corresponder al año 2024, máxime por el hecho de que el Decreto 1776 en ciernes, fue aprobado por ese Congreso en sesión ordinaria de Pleno, iniciada el 28 de febrero y concluida el 20 de marzo del 2024.

En ese tenor, es menester destacar que referir al Presupuesto 2023, se incurriría en galimatías, pues se hace referencia a un instrumento que ya feneció, pues su vigencia radicó del 01 de enero al 31 de diciembre de 2023, situación que traería como consecuencia una ilegalidad, ya que dicho presupuesto no puede producir efectos posteriores a los de su vigencia.

Para efectos de lo antes expuesto, resulta aplicable al caso que nos ocupa, la tesis que a continuación se menciona:

PROGRAMA DE SEPARACIÓN VOLUNTARIA ESTABLECIDO CON BASE EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA DETERMINADO EJERCICIO FISCAL. SI SE NIEGA LA INCORPORACIÓN DE UN TRABAJADOR CON POSTERIORIDAD A LA VIGENCIA DEL PRESUPUESTO, AUN CUANDO SE HAYA SOLICITADO DENTRO DE ÉSTE, SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVIII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO NUMERAL 80, APLICADO A CONTRARIO SENSU, DE LA LEY DE AMPARO Y, POR ENDE, DEBE DECRETARSE EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO. 5

En la Ley de Ingresos y en el presupuesto de egresos de la Federación rige el principio de anualidad, consistente en establecer los ingresos que puede recaudar la Federación durante un ejercicio fiscal, así como la forma en que aquéllos han de aplicarse, con el fin de llevar un adecuado control, evaluación y vigilancia del ejercicio del gasto público. En consecuencia, si la Ley de Ingresos y el presupuesto de egresos tienen vigencia anual y ésta concluyó, resulta inconcuso que, dada su propia naturaleza, no puede realizarse pronunciamiento de legalidad con posterioridad al término de su vigencia, ni puede producir efectos posteriores; además, aun cuando se estudiara la ilegalidad de su aplicación la sentencia no podría surtir plenos efectos conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo, ya que la violación a la garantía individual no podría ser remediada ante la imposibilidad material de retrotraer el tiempo. En ese orden de ideas, si en un amparo indirecto se reclama la negativa de una dependencia del Ejecutivo Federal para incorporar a un trabajador a un programa de separación voluntaria que otorga beneficios económicos , establecido con base en el presupuesto de egresos de la Federación para determinado ejercicio fiscal concretizada a través de la comunicación en forma de oficio emitido en fecha posterior a la vigencia de dicho presupuesto, el último día de ese año fiscal, pero solicitada dentro de este, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el numeral 80, aplicado a contrario sensu, de la Ley de Amparo, puesto que de concederse el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados, sería física y legalmente imposible ordenar la incorporación al agraviado a un programa que ya no se encuentra vigente y que se le otorguen beneficios económicos que han fenecido dada la temporalidad de la legislación que le dio origen; y, por ende, debe decretarse el sobreseimiento en el juicio con fundamento en el artículo 74, fracción III, de la aludida legislación.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 130/2008. Nieves Flores Solís. 7 de noviembre de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Héctor Landa Razo.

Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretario: Agustín de Jesús Ortiz Garzón.

Nota: El énfasis es propio

En ese sentido, el Decreto 1776, que se devuelve, no genera certeza en los términos que fueron aprobados, y por ende, tampoco se encuentra debidamente motivado, como debe estar todo acto de autoridad, por lo que -se insiste- que la procedencia del otorgamiento de las pensiones que entraña el Decreto en ciernes requiere certeza en todos sus términos, a fin de que exista la posibilidad de dar cumplimiento al mismo, específicamente por cuanto a la posibilidad de realizar el pago.

De ahí que, promulgar y publicar el acto legislativo en los términos remitidos a este Poder Ejecutivo Estatal, se consentiría la emisión de un acto legislativo que no es acorde a las previsiones establecidas en el Decreto Número Mil Seiscientos Veintiuno por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre de 2024; por lo que, con relación a los derechos que, en su caso, deben gozar las y los trabajadores y peticionarios de la pensión; al no estar clara la fuente de financiamiento, podría vulnerarse con ello el principio de legalidad que debe regir el actuar de las autoridades.

Por lo expuesto y fundado, se solicita respetuosamente a ese Congreso Local, reconsidere el contenido del aprobado Decreto 1776, siendo de trascendental importancia destacar que el Poder Ejecutivo Estatal devuelve el mismo con el afán de ajustarse a la constitucionalidad y a la legalidad, teniendo como claro objetivo el desarrollo integral de la Entidad y mantener el sano equilibrio entre los Poderes del Estado, así como la constitucionalidad y legalidad de los actos legislativos que al efecto se emitan..

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, se sirve en primer lugar a lo siguiente:

PRIMERO. - Se determina PROCEDENTE la observación, realizada por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, al Decreto Mil Setecientos Setenta y Seis (1776), por el que se concede pensión por Viudez a Aracely Ramírez Moreno.

Hecho lo anterior, se presenta al Pleno del Congreso del Estado de Morelos el siguiente brocardo con las modificaciones respectivas, emitido en cumplimiento a las observaciones realizadas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos al Decreto Mil Setecientos Setenta y Seis (1776), por el que se concedió Pensión por Viudez a favor de Aracely Ramírez Moreno:

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, le fue turnada para su análisis y dictamen correspondiente, la solicitud de pensión por Viudez, promovida por Aracely Ramírez Moreno, en su carácter de cónyuge supérstite del cujus Víctor Manuel Aguilar Fukushima, de la documentación exhibida por la interesada de la pensión y que obran como corresponde en sus expedientes, después de revisadas, se procede al estudio y análisis de las mismas en base a lo siguiente:

ANTECEDENTES:

I.- Mediante escrito presentado en fecha 10 de noviembre de 2021, Aracely Ramírez Moreno, por su propio derecho en su carácter de cónyuge supérstite del cujus Víctor Manuel Aguilar Fukushima, presentó ante este Congreso del Estado de Morelos, solicitud de pensión por Viudez, conjuntamente; acompañando para tal efecto, la documentación requerida por el artículo 57, inciso A, fracciones I, II y III; B, fracciones I, II, III y IV; mismas que fueron: acta de defunción, acta de nacimiento, hoja de servicio y carta de certificación del salario estas últimas del cujus; así como el acta de matrimonio, acta de nacimiento de la solicitante.

II.- Con fecha 26 de noviembre del 2021, esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, recibió de la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios, el Turno No. SSLyP/DPLyP/AÑO1/P.O.1/245/21, integrando el expediente respectivo bajo el Numeral LV0170/21.

III.- Por oficio de investigación LV/DTVR/2912/2023, de fecha 30 de mayo del 2023, girado al Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, para el efecto de que remitieran el expediente laboral que sustentara la antigüedad del de cujus; resultando que mediante oficio de respuesta recibidos por esta Comisión Legislativa el 8 de junio de 2023, dicho sujeto obligado remitió la información impetrada mediante el oficio de investigación de referencia.

IV.- Por oficio de investigación LV/DTVR/2913/2023, de fecha 30 de mayo de 2023, girado al Coordinador General de Administración de la Fiscalía General del Estado, para el efecto de que remitieran el expediente laboral que sustentara la antigüedad del de cujus; resultando que mediante oficio de respuesta recibidos por esta Comisión Legislativa el 8 de junio de 2023, dicho sujeto obligado remitió la información impetrada mediante el oficio de investigación de referencia.

CONSIDERACIONES:

I.- En el presente caso, la interesada, anexo a su solicitud de pensión, el acta de defunción, registrada el día 29 de agosto del 2021, con número 2581, del libro 9, de la oficialía 1, del Registro Civil de Cuernavaca, Morelos, junto con el acta de nacimiento registrada el día 16 de enero de 1975, con número 223, del libro 1, de la oficialía 0010, del Registro Civil de Benito Juárez, Distrito Federal, ambas del de cujus, del mismo modo el acta de nacimiento a su favor registrada el día 19 de abril de 1977, con número 381, del libro 3, de la oficialía 0001, del Registro Civil de Jojutla, Morelos.

II.- De la documentación presentada y analizada dentro del expediente respectivo, haciendo uso de la facultad otorgada a esta comisión, dentro de la fracción I del artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, se agotó el procedimiento de investigación, comprobando fehacientemente la antigüedad del de cujus.

En el caso que nos ocupa, la interesada acredito que el de cujus, presto sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los siguientes cargos:

- Alta como Instructor de Academia, adscrito en la Academia Estatal de Policía, el 16 de junio del 2000;
- Baja como Instructor de Academia, adscrito en la Academia Estatal de Policía, el 15 de febrero del 2001;
- Reingreso como Jefe de Unidad, adscrito en el Colegio Estatal de Seguridad Pública, el 16 de febrero del 2001;
- Cambio de Plaza como Jefe de Departamento de Concertación y Enlace Municipal, adscrito en el Colegio Estatal de Seguridad Pública, el 16 de enero del 2006;
- Cambio de Plaza como Jefe de Departamento de Vinculación, adscrito en el Colegio Estatal de Seguridad Pública, el 04 de mayo del 2008;
- Cambio de Plaza como Jefe de Departamento de Extensión y Control Académico, adscrito en el Colegio Estatal de Seguridad Pública, el 04 de junio del 2008;
- Baja como como Jefe de Departamento de Extensión y Control Académico, adscrito en el Colegio Estatal de Seguridad Pública, el 31 de diciembre del 2009;
- Reingreso como Jefe de Departamento de Control Docente, adscrito en el Secretariado Ejecutivo, el 01 de enero del 2010;
- Cambio de Plaza como Profesional Ejecutivo, adscrito en el Secretariado Ejecutivo, el 01 de junio del 2011;
- Cambio de Plaza como Jefe de Departamento de Control Docente, adscrito en la Dirección General de la Academia Estatal de Estudios Superiores en Seguridad de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, el 01 de junio de 2011;
- Cambio de UA como Auxiliar Ejecutivo C, adscrito en la Dirección General del Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Secretaría de Gobierno, el 16 de marzo del 2015;
- Baja por Transferencia como Auxiliar Ejecutivo C, adscrito en la Fiscalía General del Estado fecha en la que fue transferido, de acuerdo a lo publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Liberta” número 5578 de fecha 15 de febrero del 2018, mediante decreto número 2589; en el que se reforman diversas disposiciones constitucionales por medio de las cuales, entre otras cosas, se dota de autonomía Constitucional, personalidad jurídica y de patrimonio propio a la Fiscalía General del Estado de Morelos, así como del acta administrativa donde consta la entrega recepción de los recursos humanos , bienes inmuebles y manuales administrativos correspondientes a la Fiscalía General del Estado celebrada el 29 de marzo de 2019, el 31 de marzo del 2019.

Esta última situación expuesta que se corrobora con el reporte que arroja la hoja de servicios, con número de folio 14236, expedida por el Director General de Recursos Humanos de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, de fecha 13 de octubre del 2021, misma que se encuentra debidamente integrada en el expediente, quedando así establecida la relación laboral que existió con el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y el de cujus.

En el caso que nos ocupa, la interesada acredito que el de cujus, presto sus servicios en la Fiscalía General del Estado, desempeñando el siguiente cargo:

- Alta como Investigador de Antecedentes, adscrito en la Dirección General de Centro de Evaluación de Control y Confianza, el 01 de abril del 2019;
- Baja como Investigador de Antecedentes, adscrito en la Dirección General de Centro de Evaluación de Control y Confianza, el 30 de noviembre de 2020.

Esta última situación expuesta que se corrobora con el reporte que arroja la hoja de servicios, sin número de folio, expedida por el Coordinador General de Administración de la Fiscalía General del Estado de Morelos, de fecha 12 de noviembre del 2021, misma que se encuentra debidamente integrada en el expediente, quedando así establecida la relación laboral que existió con la Fiscalía General del Estado de Morelos y el de cujus.

III.- En ese orden de ideas, tenemos que, con la información presentada y valorada, esta Comisión dictaminadora, con fundamento en lo previsto dentro de los artículos 54, fracción VII, 57, inciso A fracciones I, II y III y; b Fracciones II, III, y IV, 57 bis, 64 y la fracción II, inciso a); segundo párrafo inciso b), del artículo 65 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

IV.- Resulta aplicable el otorgamiento de la pensión por viudez a su cónyuge supérstite, conforme lo establecido por el artículo 65, segundo párrafo, inciso b) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Preceptos legales mencionados en el párrafo que antecede, que prevén que por fallecimiento del sujeto la ley, dará derecho únicamente a una pensión por viudez, misma que deberá ser solicitada ante el Congreso del Estado, lo que en la especie acontece, máxime que se reúnen los extremos que para el efecto se requieren por la misma ley de la materia, siendo en el presente caso en particular la pensión por viudez, en la inteligencia de que la peticionaria de pensión adquirió tal derecho al morir su cónyuge.

En el caso que nos ocupa en base a lo establecido en el inciso b), del segundo párrafo del artículo 65 de la Ley que nos ocupa, que prevén que por fallecimiento del servidor público por causas ajenas al servicio o por Declaración Especial de Ausencia se aplicaran los porcentajes a que se refiere la fracción I del artículo 58 de esta Ley, si así procede, según la antigüedad del trabajador, en caso de no encontrarse dentro de la hipótesis referida se deberá otorgar el equivalente a 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad, por lo que se acreditaron 20 años, 5 meses y 13 días, de trabajo efectivo interrumpido del finado, por lo tanto, encuadra en la hipótesis contemplada en la citada legislación, siendo que la pensión otorgada no deberá ser inferior al equivalente a los 40 salarios mínimos de la última remuneración percibida por el de cujus.

V.- Por otra parte, acreditó y se reconoció la relación como cónyuge supérstite a la interesada, con el de cujus, siendo que presentó copia certificada del acta de matrimonio debidamente expedida por la oficialía 0001, del libro 4, con número de acta 00938, con fecha de registro del 15 de noviembre del 2000, del Registro Civil de Cuernavaca, Morelos, documental con la que acreditó la relación matrimonial que existió entre el de cujus Víctor Manuel Aguilar Fukushima y Aracely Ramírez Moreno, esta última en su calidad de cónyuge supérstite, situación que pone de relieve el hecho de que se encuentra colmada la hipótesis jurídica contemplada en el artículo 65 fracción II, inciso b) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por lo que es procedente asignar la pensión de Viudez, a la beneficiaria solicitante…"

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LV Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR VIUDEZ, PROMOVIDA POR ARACELY RAMIREZ MORENO EN SU CARÁCTER DE CÓNYUGE SUPÉRSTITE DEL DE CUJUS VICTOR MANUEL AGUILAR FUKUSHIMA

ARTÍCULO 1. Se concede pensión por Viudez, promovida por Aracely Ramírez Moreno en su carácter de cónyuge supérstite del de cujus Victor Manuel Aguilar Fukushima, quien en vida prestó sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y en la Fiscalía General del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Investigador de Antecedentes, adscrito en la Dirección General de Centro de Evaluación de Control y Confianza.

ARTICULO 2. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del equivalente a cuarenta veces el salario mínimo vigente, a partir del día siguiente a aquél en que se haya separado de sus labores y será cubierta por el Órgano Autónomo denominado Fiscalía General del Estado, quien deberá realizar el pago en forma mensual, del Presupuesto otorgado en el Decreto Número Mil Seiscientos Veintiuno, Por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024, en términos del artículo Décimo Sexto párrafo décimo octavo. En caso de que las asignaciones presupuestales consignadas en el Decreto referido no resulten suficientes, el Ente Público podrá solicitar una ampliación presupuestal en términos de lo establecido en el artículo vigésimo octavo segundo y tercer párrafo, y en caso de resultar procedente, el Poder Ejecutivo podrá otorgar dicha ampliación en términos de lo establecido en el artículo décimo quinto fracción VI del mismo Decreto de Presupuesto, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 64 y 65, fracción II inciso a), segundo párrafo inciso b) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3. La cuantía de la pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo vigente, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase el presente decreto al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad."

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno del diez de julio de dos mil veinticuatro.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Marguis Zoraida del Rayo Salcedo, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los treinta días del mes de agosto del dos mil veinticuatro.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
SAMUEL SOTELO SALGADO
RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: “TIERRA Y LIBERTAD”. LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- PODER LEGISLATIVO.- LV LEGISLATURA.- 2021-2024.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y;

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, respecto a las observaciones realizadas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, al DECRETO NÚMERO MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO, por el que se concede pensión por viudez a SILVIA ALCÁNTARA BELTRÁN, presentado al Pleno de la Asamblea Legislativa, en el cual se establecen los siguientes:

“ANTECEDENTES:

I.- Mediante sesión ordinaria de Pleno, iniciada el 28 de febrero y concluida el 20 de marzo del 2024, fue aprobado por el Congreso del Estado de Morelos el Decreto Mil Setecientos Setenta y Ocho (1778), mediante el cual se concedió pensión por Viudez a Silvia Alcántara Beltrán.

II.- Con fecha 5 de abril de 2024, mediante oficio SSLyP/DPLyP/POEM/AÑO3/P.O.2/1766/2024, la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado de Morelos, remitió al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, el referido Decreto, para los efectos legales correspondientes.

III.- Mediante oficio, JOGE/0021/2024 y JOGE/0024/2024, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en ejercicio de sus atribuciones, formuló las Observaciones que consideró pertinentes al mencionado decreto, para someterlas a la consideración de esta Soberanía por la vía pertinente; siendo remitida a la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, para su análisis a fin de solventar la misma.

IV.- Esta Comisión dictaminadora, recibió de la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios el Turno SSLyP/DPLyP/AÑO3/P.O.2/1778/24, dentro del cual contiene la observación al Decreto en ciernes, por el que se concedió pensión por Viudez a Silvia Alcántara Beltrán.

En atención a lo anterior, esta Comisión Legislativa, delibera lo pertinente respecto a dichas observaciones efectuadas al decreto en mención.

MATERIA DE LA OBSERVACIÓN:

De manera sustancial, la observación planteada por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos al Decreto Mil Setecientos Setenta y Ocho, radica en lo plasmado dentro del artículo 2, erróneamente se plasmó que la carga presupuestal corresponde al presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos en el Ejercicio Fiscal 2023.

ESTUDIO DE LAS OBSERVACIONES:

De esa guisa, tomando como base lo anteriormente citado, en aras además de cumplir con el principio de legalidad al que hacen referencia los artículo 14 y 16 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los que se infiere que todo acto de autoridad, debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado; se procede al análisis de los argumentos que contienen las observaciones realizadas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos al Decreto 1778, en los siguientes términos:

Respecto a la observación emanada del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, radica dentro de lo plasmado dentro de los resolutivos, específicamente en el artículo 2, se observa que la carga presupuestal con la cual deberá ser pagada la pensión es con el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023, siendo que este instrumento ya feneció toda vez que su vigencia culmino el 31 de diciembre de 2023, generando una inconsistencia en su cumplimiento, ya que es cierto que dicho decreto fue aprobado por este Congreso del Estado de Morelos en sesión de Pleno, iniciada el 28 de febrero y concluida el 20 de marzo de 2024, siendo que lo correcto sería con cargo al Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre de 2024, esta Comisión Legislativa determina que es correcto lo planteado por el Ejecutivo Estatal, realizando los cambios pertinentes al decreto en mención.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, se sirve en primer lugar a lo siguiente:

PRIMERO. - Se determina PROCEDENTE la observación, realizada por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, al Decreto Mil Setecientos Setenta y Ocho (1778), por el que se concede pensión por Viudez a Silvia Alcántara Beltrán.

SEGUNDO. - Se realizan las modificaciones pertinentes, en los términos precisados en líneas anteriores.

Hecho lo anterior, se presenta al Pleno del Congreso del Estado de Morelos el siguiente brocardo con las modificaciones respectivas, emitido en cumplimiento a las observaciones realizadas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos al Decreto Mil Setecientos Setenta y Ocho (1778), por el que se concedió Pensión por Viudez a favor de Silvia Alcántara Beltrán:

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, le fue turnada para su análisis y dictamen correspondiente, la solicitud de pensión por Viudez, promovida por Silvia Alcántara Beltrán, en su carácter de cónyuge supérstite del cujus Isidro Rivera Velázquez, de la documentación exhibida por la interesada de la pensión y que obran como corresponde en sus expedientes, después de revisadas, se procede al estudio y análisis de las mismas en base a lo siguiente:

ANTECEDENTES:

I.- Mediante escrito presentado en fecha 17 de marzo de 2023, Silvia Alcántara Beltrán, por su propio derecho en su carácter de cónyuge supérstite del cujus Isidro Rivera Velázquez, presentó ante este Congreso del Estado de Morelos, solicitud de pensión por Viudez, conjuntamente; acompañando para tal efecto, la documentación requerida por el artículo 57, inciso A, fracciones I, II y III; B, fracciones I, II, III y IV; mismas que fueron: acta de defunción, acta de nacimiento, hoja de servicio y carta de certificación del salario estas últimas del cujus; así como el acta de matrimonio, acta de nacimiento de la solicitante.

II.- Con fecha 28 de abril del 2023, esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, recibió de la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios, el Turno No. SSLyP/DPLyP/AÑO2/P.O.2/1150/23, integrando el expediente respectivo bajo el Numeral LV1184/23.

III.- Por oficio de investigación LV/DTVR/3164/2023, de fecha 15 de junio de 2023, girado al Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, para el efecto de que remitieran el expediente laboral que sustentara la antigüedad del de cujus; resultando que mediante oficio de respuesta recibidos por esta Comisión Legislativa el 28 de junio de 2023, dicho sujeto obligado remitió la información impetrada mediante el oficio de investigación de referencia.

CONSIDERACIONES:

I.- En el presente caso, la interesada, anexo a su solicitud de pensión, el acta de defunción, registrada el día 1 de marzo de 2023, con número 564, del libro 2, de la oficialía 3, del Registro Civil de Cuernavaca, Morelos, junto con el acta de nacimiento registrada el día 3 de julio de 1961, con número 1929, del libro 5, de la oficialía 0001, del Registro Civil de Cuernavaca, Morelos, ambas del de cujus, del mismo modo el acta de nacimiento a su favor registrada el día 1 de agosto de 1959, con número 1865, del libro 5, de la oficialía 0001, del Registro Civil de Cuernavaca, Morelos.

II.- De la documentación presentada y analizada dentro del expediente respectivo, haciendo uso de la facultad otorgada a esta comisión, dentro de la fracción I del artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, se agotó el procedimiento de investigación, comprobando fehacientemente la antigüedad del de cujus.

En el caso que nos ocupa, la interesada acredito que el de cujus, presto sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los siguientes cargos:

- Alta como Jefe de Departamento de Recursos Humanos, adscrito en la Secretaría General de Gobierno, el 18 de mayo de 1994.
- Baja como Jefe de Departamento de Recursos Humanos, adscrito en la Secretaría General de Gobierno, el 28 de febrero de 1995.
- Reingreso como Subdirector, adscrito en el Consejo Tutelar para Menores Infractores en la Secretaría General de Gobierno, el 1 de marzo de 1995.
- Baja como Subdirector, adscrito en el Consejo Tutelar para Menores Infractores, el 30 de septiembre de 1996.
- Reingreso como Subdirector, adscrito en la Dirección General de la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar de la Secretaría General de Gobierno, el 1 de octubre de 1996.
- Baja como Subdirector Administrativo, adscrito en la Dirección General de la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar de la Secretaría General de Gobierno, el 31 de agosto de 1997.
- Reingreso como Jefe de Departamento de Recursos Financieros y Humanos, adscrito en la Dirección General de la Unidad de Coordinación Administrativa de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, el 1 de octubre de 1997.
- Cambio de Adscripción como Asesor, adscrito en la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, el 16 de enero de 1998.
- Baja como Asesor, adscrito en la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, el 31 de mayo de 1998.
- Reingreso como Mensajero, adscrito en la Comisión Estatal de Reservas Territoriales, el 1 de julio de 1998.
- Cambio de Plaza como Técnico Especializado, adscrito en la Comisión Estatal de Reservas Territoriales, el 16 de agosto de 1998.
- Cambio de Plaza como Jefe de Departamento de Apoyo Técnico, adscrito en la Comisión Estatal de Reservas Territoriales, el 1 de abril de 2000.
- Baja como Jefe de Departamento de Apoyo Técnico, adscrito en la Comisión Estatal de Reservas Territoriales, el 15 de octubre de 2000.
- Reingreso como Jefe de Departamento de Recursos Humanos y Materiales, adscrito en la Dirección General de Transportes de la Secretaría de Gobierno, el 16 de enero de 2001.
- Cambio de Plaza como Jefe de Departamento de Control Vehicular, adscrito en la Dirección General de Transportes de la Secretaria de Gobierno, el 1 de junio de 2001.
- Cambio de Adscripción como Jefe de Departamento de Servicio Público, adscrito en la Dirección General de Control Vehicular de la Secretaría de Finanzas y Planeación, el 5 de noviembre de 2001.
- Baja como Jefe de Departamento de Control Vehicular, adscrito en la Dirección General de Control Vehicular de la Secretaría de Finanzas y Planeación, el 31 de octubre de 2002.

- Reingreso como Secretario Ejecutivo, adscrito en la Dirección General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación, el 19 de septiembre de 2005.
- Baja como Secretario Ejecutivo, adscrito en la Dirección General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación, el 31 de diciembre de 2005.
- Reingreso como Subdirector Administrativo, adscrito en la Dirección General de Transportes de la Secretaría de Gobierno, el 2 de enero de 2006.
- Baja como Subdirector Administrativo, adscrito en la Dirección General de Transportes de la Secretaría de Gobierno, el 15 de noviembre de 2006.
- Reingreso como Analista Especializado, adscrito en la Dirección General de Control Vehicular de la Secretaría de Finanzas y Planeación, el 16 de noviembre de 2006.
- Cambio de U.A. como Analista Especializado, adscrito en el Departamento de Revista Mecánica de la Secretaría de Movilidad y Transportes, el 16 de abril de 2013.
- Base como Analista Especializado, adscrito en la Secretaría de Movilidad y Transportes, el 16 de abril de 2014.
- Baja por Defunción como Analista Especializado, adscrito en la Dirección General de Transporte Público, Privado y Particular de la Secretaría de Movilidad y Transporte, el 28 de febrero de 2023.

Esta última situación expuesta que se corrobora con el reporte que arroja la hoja de servicios, con número de folio 17331, expedida por el Director General de Recursos Humanos de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, de fecha 10 de marzo del 2023, misma que se encuentra debidamente integrada en el expediente, quedando así establecida la relación laboral que existió con el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y el de cujus.

III.- En ese orden de ideas, tenemos que, con la información presentada y valorada, esta Comisión dictaminadora, con fundamento en lo previsto dentro de los artículos 54, fracción VII, 57, inciso A fracciones I, II y III y; B Fracciones II, III, y IV , 57 bis, 64 y la fracción II, inciso a) y c); segundo párrafo inciso b) del artículo 65 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

IV.- Teniendo como precedente que se trataba de una persona que se encontraba en servicio al momento de su deceso, resulta aplicable el otorgamiento de la pensión por viudez a su cónyuge supérstite, conforme lo establecido por el artículo 65, fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Preceptos legales mencionados en el párrafo que antecede, que prevén que por fallecimiento del sujeto la ley, dará derecho únicamente a una pensión por viudez, misma que deberá ser solicitada ante el Congreso del Estado, lo que en la especie acontece, máxime que se reúnen los extremos que para el efecto se requieren por la misma ley de la materia, siendo en el presente caso en particular la pensión por viudez, en la inteligencia de que la peticionaria de pensión adquirió tal derecho al morir su cónyuge.

En el caso que nos ocupa en base a lo establecido en el inciso b), del segundo párrafo del artículo 65 de la Ley que nos ocupa, se acreditaron 25 años, 5 mes y 15 días, de trabajo efectivo interrumpido del finado, por lo tanto encuadra en la hipótesis contemplada dentro el artículo 58, fracción I, inciso f) de la citada legislación, siendo que la pensión otorgada deberá ser a razón del 75% de la última remuneración percibida por el de cujus.

V.- Por otra parte, acreditó y se reconoció la relación como cónyuge supérstite a la interesada, con el de cujus, siendo que presentó copia certificada del acta de matrimonio debidamente expedida por la oficialía 0001, del libro 4, con número de acta 01098, con fecha de registro del 24 de septiembre de 1983, del Registro Civil de Cuernavaca, Morelos, documental con la que acreditó la relación matrimonial que existió entre el de cujus Isidro Rivera Velázquez y Silvia Alcántara Beltrán, esta última en su calidad de cónyuge supérstite, situación que pone de relieve el hecho de que se encuentra colmada la hipótesis jurídica contemplada en el artículo 65 fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por lo que es procedente asignar la pensión de Viudez, a la beneficiaria solicitante…"

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LV Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL SETECIENTOS
SETENTA Y OCHO
POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN
POR VIUDEZ A
SILVIA ALCÁNTARA BELTRÁN

ARTÍCULO 1. Se concede pensión por Viudez, promovida por Silvia Alcántara Beltrán en su carácter de cónyuge supérstite del cujus Isidro Rivera Velázquez, quien en vida prestó sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Analista Especializado.

ARTICULO 2. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 75% del último salario percibido por el de cujus, la cual deberá ser pagada a partir del día siguiente al fallecimiento del de cujus, por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Quien deberá realizar el pago en forma mensual, del Presupuesto otorgado en el Decreto Número Mil Seiscientos Veintiuno, Por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024., en términos del artículo Décimo Sexto párrafo décimo octavo. En caso de que las asignaciones presupuestales consignadas en el Decreto referido no resulten suficientes, el Ente Público podrá solicitar una ampliación presupuestal en términos de lo establecido en el artículo vigésimo octavo segundo y tercer párrafo, y en caso de resultar procedente, el Poder Ejecutivo podrá otorgar dicha ampliación en términos de lo establecido en el artículo décimo quinto fracción VI del mismo Decreto de Presupuesto, cumpliendo con lo que disponen los artículos; 64 y 65 fracción II, inciso a), segundo párrafo, inciso b) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3. La cuantía de la pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo vigente, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase el presente decreto al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad.”

SEGUNDO. El presente decreto que se expida entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano del Gobierno del Estado.

TERCERO. Póngase a consideración del Pleno el presente decreto emitido en cumplimiento a la solventación de las observaciones realizadas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, al Decreto número Mil Setecientos Setenta y Ocho (1778); por el que se concedió pensión por Viudez a Silvia Alcántara Beltrán, ello, para los efectos legales procedentes.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno del diez de julio de dos mil veinticuatro.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Marguis Zoraida del Rayo Salcedo, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los treinta días del mes de agosto del dos mil veinticuatro.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
SAMUEL SOTELO SALGADO
RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: “TIERRA Y LIBERTAD”. LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- PODER LEGISLATIVO.- LV LEGISLATURA.- 2021-2024.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y;

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, respecto a las observaciones realizadas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, al DECRETO NÚMERO MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE, por el que se concede pensión por viudez a ANTONIA VELÁZQUEZ PERALTA, presentado al Pleno de la Asamblea Legislativa, en el cual se establecen los siguientes:

“ANTECEDENTES:

I.- Mediante sesión ordinaria de Pleno, iniciada el 28 de febrero y concluida el 20 de marzo del 2024, fue aprobado por el Congreso del Estado de Morelos el Decreto Mil Setecientos Setenta y Nueve (1779), mediante el cual se concedió pensión por Viudez a Antonia Velázquez Peralta.

II.- Con fecha 5 de abril de 2024, mediante oficio SSLyP/DPLyP/POEM/AÑO3/P.O.2/1779/2024, la Secretaria de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado de Morelos, remitió al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, el referido Decreto, para los efectos legales correspondientes.

III.- Mediante oficio, JOGE/0021/2024 y JOGE/0024/2024, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en ejercicio de sus atribuciones, formuló las Observaciones que consideró pertinentes al mencionado decreto, para someterlas a la consideración de esta Soberanía por la vía pertinente; siendo remitida a la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, para su análisis a fin de solventar la misma.

IV.- Esta Comisión dictaminadora, recibió de la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios el Turno SSLyP/DPLyP/AÑO3/P.O.2/1779/24, dentro del cual contiene la observación al Decreto en ciernes, por el que se concedió pensión por Viudez a Antonia Velázquez Peralta.

En atención a lo anterior, esta Comisión Legislativa, delibera lo pertinente respecto a dichas observaciones efectuadas al decreto en mención.

MATERIA DE LA OBSERVACIÓN:

De manera sustancial, la observación planteada por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos al Decreto Mil Setecientos Setenta y Nueve, radica en lo plasmado dentro del artículo 2, erróneamente se plasmó que la carga presupuestal corresponde al presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos en el Ejercicio Fiscal 2023.

ESTUDIO DE LAS OBSERVACIONES:

De esa guisa, tomando como base lo anteriormente citado, en aras además de cumplir con el principio de legalidad al que hacen referencia los artículo 14 y 16 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los que se infiere que todo acto de autoridad, debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado; se procede al análisis de los argumentos que contienen las observaciones realizadas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos al Decreto 1779, en los siguientes términos:

Respecto a la observación emanada del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, radica dentro de lo plasmado dentro de los resolutivos, específicamente en el artículo 2, se observa que la carga presupuestal con la cual deberá ser pagada la pensión es con el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023, siendo que este instrumento ya feneció toda vez que su vigencia culmino el 31 de diciembre de 2023, generando una inconsistencia en su cumplimiento, ya que es cierto que dicho decreto fue aprobado por este Congreso del Estado de Morelos en sesión de Pleno, iniciada el 28 de febrero y concluida el 20 de marzo de 2024, siendo que lo correcto sería con cargo al Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre de 2024, esta Comisión Legislativa determina que es correcto lo planteado por el Ejecutivo Estatal, realizando los cambios pertinentes al decreto en mención.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, se sirve en primer lugar a lo siguiente:

PRIMERO. - Se determina PROCEDENTE la observación, realizada por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, al Decreto Mil Setecientos Setenta y Nueve (1779), por el que se concede pensión por Viudez a Antonia Velázquez Peralta.

SEGUNDO. - Se realizan las modificaciones pertinentes, en los términos precisados en líneas anteriores.

Hecho lo anterior, se presenta al Pleno del Congreso del Estado de Morelos el siguiente brocardo con las modificaciones respectivas, emitido en cumplimiento a las observaciones realizadas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos al Decreto Mil Setecientos Setenta y Nueve (1779), por el que se concedió Pensión por Viudez a Antonia Velázquez Peralta:

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, le fue turnada para su análisis y dictamen correspondiente, la solicitud de pensión por Viudez, promovida por Antonia Velázquez Peralta, en su carácter de cónyuge supérstite del cujus Marco Antonio Moreno Salas, de la documentación exhibida por la interesada de la pensión y que obran como corresponde en sus expedientes, después de revisadas, se procede al estudio y análisis de las mismas en base a lo siguiente:

ANTECEDENTES:

I.- Mediante escrito presentado en fecha 11 de abril de 2023, Antonia Velázquez Peralta, por su propio derecho en su carácter de cónyuge supérstite del cujus Marco Antonio Moreno Salas, presentó ante este Congreso del Estado de Morelos, solicitud de pensión por Viudez, acompañando, para tal efecto, la documentación original establecida en el artículo; acompañando para tal efecto, la documentación establecida en las fracciones III y IV, artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; consistentes en: acta de nacimiento de la solicitante, actas de nacimiento y constancia de estudios de las descendientes, hoja de servicios, carta de certificación del salario ambas expedidas por la Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, acta de matrimonio, acta de nacimiento y acta de defunción del de cujus.

II.- Con fecha 28 de abril del 2023, esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, recibió de la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios, el Turno No. SSLyP/DPLyP/AÑO2/P.O.2/1150/23, integrando el expediente respectivo bajo el Numeral LV1225/23.

III.- Por oficio de investigación LV/DTVR/3231/2023, de fecha 22 de junio de 2023, girado al Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, para el efecto de que remitieran el expediente laboral que sustentara la antigüedad del de cujus; resultando que mediante oficio de respuesta recibidos por esta Comisión Legislativa el 7 de julio de 2023, dicho sujeto obligado remitió la información impetrada mediante el oficio de investigación de referencia.

CONSIDERACIONES:

I.- En el presente caso, la interesada, anexo a su solicitud de pensión, el acta de defunción, registrada el día 13 de marzo de 2023, con número 162, del libro 1, de la oficialía 1, del Registro Civil de Temixco, Morelos, junto con el acta de nacimiento registrada el día 15 de octubre de 1976, con número 346, del libro 24, de la oficialía 0005, del Registro Civil de Tlalpan, Ciudad de México, ambas del de cujus, del mismo modo el acta de nacimiento a su favor registrada el día 1 de agosto de 1978, con número 469, del libro 1, de la oficialía 0001, del Registro Civil de Xochitepec, Morelos.

II.- De la documentación presentada y analizada dentro del expediente respectivo, haciendo uso de la facultad otorgada a esta comisión, dentro de la fracción I del artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, se agotó el procedimiento de investigación, comprobando fehacientemente la antigüedad del de cujus.

En el caso que nos ocupa, la interesada acredito que el de cujus, presto sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los siguientes cargos:

- Alta como Policía, adscrito en la Policía Industrial Bancaría y Auxiliar Zona Metropolitana de la Secretaría de Seguridad Pública, el 19 de noviembre de 2013.
- Cambio de UA como Policía, adscrito en la Dirección de la Policía Preventiva Zona Nororiente de la Secretaría de Seguridad Pública, el 1 de octubre de 2014.
- Baja como Policía Raso, adscrito en la Comisión Estatal de Seguridad Pública, el 15 de mayo de 2017.
- Reingreso como Policía, adscrito en la Dirección General de Proximidad Social de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, el 16 de mayo de 2017.
- Baja por Defunción como Policía, adscrito en la Dirección General de Proximidad Social de la Comisión Estatal de Seguridad Social, el 9 de marzo de 2023.

Esta última situación expuesta que se corrobora con el reporte que arroja la hoja de servicios, con número de folio 17464, expedida por el Director General de Recursos Humanos de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, de fecha 24 de marzo del 2023, misma que se encuentra debidamente integrada en el expediente, quedando así establecida la relación laboral que existió con el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y el Interesado.

III.- En ese orden de ideas, tenemos que, con la información presentada y valorada, esta Comisión dictaminadora, con fundamento en lo previsto dentro de los artículos 14, 15 fracción IV, 21, 22 fracciones II, inciso a), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Publica, del mismo modo se cita el artículo 8, 43 fracción I inciso a), 47 fracción I inciso c), 68 primer párrafo y 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos vigente a partir del 25 de agosto de 2009; artículo 2 fracción I de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

IV.- Teniendo como precedente que se trataba de una persona que se encontraba prestando sus servicios al momento del deceso, resulta aplicable el otorgamiento de la pensión por viudez a su cónyuge supérstite, conforme lo establecido por el artículo 15 fracciones IV y 22 fracción II, inciso a) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Preceptos legales mencionados en el párrafo que antecede, que prevén que por fallecimiento del sujeto la ley, dará derecho únicamente a una pensión por viudez, misma que deberá ser solicitada ante el Congreso del Estado, lo que en la especie acontece, máxime que se reúnen los extremos que para el efecto se requieren por la misma ley de la materia, siendo en el presente caso en particular la pensión por viudez, en la inteligencia de que la peticionaria de pensión adquirió tal derecho al morir el de cujus.

En el caso que nos ocupa en base a lo establecido en el inciso a) del artículo 23 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, el trabajador acredito 9 años de servicio efectivo interrumpido, por lo tanto no encuadra en la hipótesis contemplada en el artículo 16, fracción I de la citada legislación, siendo que la pensión otorgada será al equivalente al 50% del ultimo sueldo percibido por el finado.

V.- Por otra parte, acreditó y se reconoció la relación como cónyuge supérstite a la solicitante, con el de cujus, siendo que presentó el acta de matrimonio, con número 00237, del libro 1, de la oficialía 0001, del municipio de Xochitepec, Morelos, registrada el día 15 de noviembre de 1996, documental con la que acreditó la relación matrimonial que existió entre el de cujus Marco Antonio Moreno Salas y Antonia Velázquez Peralta, esta última en su calidad de cónyuge supérstite, situación que pone de relieve el hecho de que se encuentra colmada la hipótesis jurídica contemplada en el artículo 22 fracción II, inciso a) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Publica, por lo que es procedente asignar la pensión de Viudez…”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LV Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL SETECIENTOS
SETENTA Y NUEVE
POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN
POR VIUDEZ A
ANTONIA VELÁZQUEZ PERALTA

ARTÍCULO 1. Se concede Pensión por Viudez, promovida por Antonia Velázquez Peralta en su carácter de cónyuge supérstite del de cujus Marco Antonio Moreno Salas, quien en vida presto sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Policía, adscrito en la Dirección General de Proximidad Social de la Comisión Estatal de Seguridad Social.

ARTICULO 2. La cuota mensual decretada, deberá cubrirse a razón del 50% del último sueldo percibido por el trabajador finado, la cual deberá ser pagada a partir del día siguiente al fallecimiento del de cujus y será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago en forma mensual, del presupuesto otorgado en el Decreto Número Mil Seiscientos Veintiuno, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024, en términos del artículo Décimo Sexto párrafo décimo octavo. En caso de que las asignaciones presupuestales consignadas en el Decreto referido no resulten suficientes, el Ente Público podrá solicitar una ampliación presupuestal en términos de lo establecido en el artículo vigésimo octavo segundo y tercer párrafo, y en caso de resultar procedente, el Poder Ejecutivo podrá otorgar dicha ampliación en términos de lo establecido en el artículo décimo quinto fracción VI del mismo Decreto de Presupuesto, cumpliendo con lo que disponen los artículos; 5, 14, y 22, fracción II, inciso a), 23, inciso a) y penúltimo párrafo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 3. La cuantía de la pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo vigente, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase el presente decreto al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad.”

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano de difusión del Gobierno del Estado.

TERCERO. Póngase a consideración del Pleno el presente decreto emitido en cumplimiento a la solventación de las observaciones realizadas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, al Decreto número Mil Setecientos Setenta y Nueve (1779); por el que se concedió pensión por Viudez a Antonia Velázquez Peralta, ello, para los efectos legales procedentes.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno del diez de julio de dos mil veinticuatro.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Marguis Zoraida del Rayo Salcedo, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los treinta días del mes de agosto del dos mil veinticuatro.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
SAMUEL SOTELO SALGADO
RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: “TIERRA Y LIBERTAD”. LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- PODER LEGISLATIVO.- LV LEGISLATURA.- 2021-2024.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y;

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, respecto a las observaciones realizadas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, al DECRETO NÚMERO MIL SETECIENTOS OCHENTA, por el que se concede pensión por cesantía en edad avanzada a PABLO LINARES SALAZAR, presentado al Pleno de la Asamblea Legislativa, en el cual se establecen los siguientes:

“ANTECEDENTES:

I.- Mediante sesión ordinaria de Pleno, iniciada el 28 de febrero y concluida el 20 de marzo del 2024, fue aprobado por el Congreso del Estado de Morelos el Decreto Mil Setecientos Ochenta (1780), mediante el cual se concedió pensión por Cesantía en Edad Avanzada a Pablo Linares Salazar.

II.- Con fecha 5 de abril de 2024, mediante oficio SSLyP/DPLyP/POEM/AÑO3/P.O.2/1780/2024, la Secretaria de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado de Morelos, remitió al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, el referido Decreto, para los efectos legales correspondientes.

III.- Mediante oficio, JOGE/0021/2024 y JOGE/0024/2024, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en ejercicio de sus atribuciones, formuló las Observaciones que consideró pertinentes al mencionado decreto, para someterlas a la consideración de esta Soberanía por la vía pertinente; siendo remitida a la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, para su análisis a fin de solventar la misma.

IV.- Esta Comisión dictaminadora, recibió de la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios el Turno SSLyP/DPLyP/AÑO3/P.O.2/1841/24, dentro del cual contiene la observación al Decreto en ciernes, por el que se concedió pensión por Cesantía en Edad Avanzada a Pablo Linares Salazar.

En atención a lo anterior, esta Comisión Legislativa, delibera lo pertinente respecto a dichas observaciones efectuadas al decreto en mención.

MATERIA DE LA OBSERVACIÓN:

De manera sustancial, la observación planteada por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos al Decreto Mil Setecientos Ochenta, radica en lo plasmado dentro del artículo 2, erróneamente se plasmó que la carga presupuestal corresponde al presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos en el Ejercicio Fiscal 2023.

ESTUDIO DE LAS OBSERVACIONES:

De esa guisa, tomando como base lo anteriormente citado, en aras además de cumplir con el principio de legalidad al que hacen referencia los artículo 14 y 16 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los que se infiere que todo acto de autoridad, debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado; se procede al análisis de los argumentos que contienen las observaciones realizadas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos al Decreto 1780, en los siguientes términos:

Respecto a la observación emanada del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, radica dentro de lo plasmado dentro de los resolutivos, específicamente en el artículo 2, se observa que la carga presupuestal con la cual deberá ser pagada la pensión es con el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023, siendo que este instrumento ya feneció toda vez que su vigencia culmino el 31 de diciembre de 2023, generando una inconsistencia en su cumplimiento, ya que es cierto que dicho decreto fue aprobado por este Congreso del Estado de Morelos en sesión de Pleno, iniciada el 28 de febrero y concluida el 20 de marzo de 2024, siendo que lo correcto sería con cargo al Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre de 2024, esta Comisión Legislativa determina que es correcto lo planteado por el Ejecutivo Estatal, realizando los cambios pertinentes al decreto en mención.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, se sirve en primer lugar a lo siguiente:

PRIMERO. - Se determina PROCEDENTE la observación, realizada por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, al Decreto Mil Setecientos Ochenta (1780), por el que se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a Pablo Linares Salazar.

SEGUNDO. - Se realizan las modificaciones pertinentes, en los términos precisados en líneas anteriores.

Hecho lo anterior, se presenta al Pleno del Congreso del Estado de Morelos el siguiente brocardo con las modificaciones respectivas, emitido en cumplimiento a las observaciones realizadas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos al Decreto Mil Setecientos Ochenta (1780), por el que se concedió Pensión por Cesantía en Edad Avanzada a Pablo Linares Salazar:

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social le fue turnada para su análisis y dictamen correspondiente la solicitud de pensión por Cesantía en Edad Avanzada promovida por Pablo Linares Salazar, de la documentación exhibida por el solicitante de pensión y que obran como corresponde en el expediente, después de revisadas, se procede al estudio y análisis de las mismas en base a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I.- Mediante solicitud presentada en fecha 14 de septiembre del 2021, ante este Congreso del Estado de Morelos, compareció Pablo Linares Salazar, por su propio derecho, solicitando de esta Soberanía, el otorgamiento de pensión por Cesantía en Edad Avanzada, de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 59, inciso f), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos adjuntando además a su pliego petitorio para tal efecto las documentales a la que hace referencia el artículo 57, inciso A), fracciones I, II, y III de la Ley en mención, siendo estas: el acta de nacimiento, la hoja de servicios y la carta de certificación de salario expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Con fecha 27 de septiembre del 2021, esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, recibió de la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios, el Turno correspondiente, integrando el expediente respectivo bajo el numeral LV0027/21.

III.- Mediante oficio de investigación LV/DTVR/4188/2023; de fecha 6 de septiembre de 2023, girado al Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, para el efecto de que remitieran el expediente laboral que sustentara la antigüedad del solicitante de pensión; resultando que mediante oficio de respuesta recibido ante esta Comisión Legislativa, de fecha 21 de septiembre de 2023, dicho sujeto obligado remitió indistintamente la información solicitada dentro del oficio de investigación, la cual consta dentro del expediente.

CONSIDERACIONES

I.- En el presente caso, el interesado, anexó a su solicitud de pensión, el acta de nacimiento a su favor con número 492, de la Oficialía 0001, del libro 2, del Registro Civil de Emiliano Zapata, Morelos, registrada el 21 de diciembre de 1964.

II.- En el caso que nos ocupa, el interesado, ha acreditado fehacientemente haber prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los siguientes cargos:

- Alta como Policía Raso, adscrito en la Dirección de la Zona Oriente de la Secretaría de Seguridad Pública, el 1 de febrero de 2006.
- Permuta como Policía Raso, adscrito en la Dirección General de la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar de la Secretaría de Seguridad Pública, el 16 de junio de 2006.

- Suspensión de Labores como Policía Raso, adscrito en la Dirección General de la Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar Zona Metropolitana de la Secretaría de Seguridad Pública, el 1 de agosto de 2012.
- Reanudación de Labores como Policía Raso, adscrito en la Dirección General de la Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar Zona Metropolitana de la Secretaría de Seguridad Pública, el 31 de agosto de 2012.
- Baja como Policía Raso, adscrito en la Dirección General de la Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar Zona Metropolitana de la Secretaría de Seguridad Pública, el 14 de febrero de 2013.
- Reingreso como Supervisor, adscrito en la Dirección General de Servicios de la Secretaría de Administración, el 15 de febrero de 2013.
- Baja como Supervisor, adscrito en la Dirección General de Servicios de la Secretaría de Administración, el 15 de enero de 2015.
- Reingreso como como Supervisor, adscrito en la Dirección General de Servicios de la Secretaría de Administración, del 16 de abril de 2015 al 8 de septiembre de 2021, siendo esta última fecha en la cual se expidió la constancia debidamente actualizada.

Situación, ésta última expuesta que se corrobora con el reporte que arroja la hoja de servicios, con número de folio 14105, de fecha 8 de septiembre de 2021, la cual fue debidamente actualizada y expedida por el Director General de Recursos Humanos de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

III.- Una vez realizado además el procedimiento de investigación al que hace referencia la fracción I del artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, de la misma manera, es importante señalar lo que refiere el párrafo segundo y tercero del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, mismo que reza, el pago de la pensión por jubilación y por cesantía en edad avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento, el trabajador que se hubiera separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación.

En ese orden de precisiones, quedó asentado lo que estipula el artículo 56 en concordancia con el 59, ambos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en el entendido de que este último requiere como requisito sine qua non para ser acreedor a esta la pensión, primero, que el trabajador tenga cuando menos cincuenta y cinco años de edad y segundo, tenga sustentado fehacientemente un mínimo de diez años de servicio, siendo estos requisitos los que le permitan ubicarse en el supuesto correspondiente, teniendo para ello que el monto que se le conceda sea de acuerdo a su último salario devengado y al porcentaje que por los años de servicio le competa.

IV. A manera de conclusión, en el caso que nos ocupa, se comprobó la antigüedad del trabajador interesado de la pensión, desprendiéndose de la hoja de servicio respectiva que, al momento de su expedición, acreditó 15 años de antigüedad de servicio efectivo de trabajo y 56 años de edad a la fecha en la cual fue actualizada la constancia de servicios, ya que nació el 13 de noviembre de 1964. Por lo tanto, tenemos que se encuentran colmados los requisitos previstos por el artículo 59 inciso f) del marco jurídico invocado y aplicable al presente asunto, otorgándole el 75% de su sueldo…”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LV Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL SETECIENTOS OCHENTA POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA A PABLO LINARES SALAZAR

ARTICULO 1. Se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a Pablo Linares Salazar, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Supervisor, adscrito en la Dirección General de Servicios de la Secretaría de Administración.

ARTICULO 2. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 75% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que se separe de sus labores y deberá ser cubierta por la Secretaria de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Quien deberá realizar el pago en forma mensual, del Presupuesto otorgado en el Decreto Número Mil Seiscientos Veintiuno, Por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024., en términos del artículo Décimo Sexto párrafo décimo octavo. En caso de que las asignaciones presupuestales consignadas en el Decreto referido no resulten suficientes, el Ente Público podrá solicitar una ampliación presupuestal en términos de lo establecido en el artículo vigésimo octavo segundo y tercer párrafo, y en caso de resultar procedente, el Poder Ejecutivo podrá otorgar dicha ampliación en términos de lo establecido en el artículo décimo quinto fracción VI del mismo Decreto de Presupuesto, cumpliendo con lo que disponen los artículos; 55, 56 y 59 inciso f) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTICULO 3. El monto de la pensión se calcula tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el numeral 66 de la ley de la materia.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase el presente decreto al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad."

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado.

TERCERO. Póngase a consideración del Pleno el presente decreto emitido en cumplimiento a la solventación de las observaciones realizadas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, al Decreto número Mil Setecientos Ochenta (1780); por el que se concedió pensión por Cesantía en Edad Avanzada a Pablo Linares Salazar, ello, para los efectos legales procedentes.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno del diez de julio de dos mil veinticuatro.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Marguis Zoraida del Rayo Salcedo, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los treinta días del mes de agosto del dos mil veinticuatro.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO

SECRETARIO DE GOBIERNO

SAMUEL SOTELO SALGADO

RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD". LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- PODER LEGISLATIVO.- LV LEGISLATURA.- 2021-2024.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y;

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, respecto a las observaciones realizadas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, al DECRETO NÚMERO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UNO, por el que se concede pensión por cesantía en edad avanzada a MARÍA GUADALUPE ÁLVAREZ GÓMEZ, presentado al Pleno de la Asamblea Legislativa, en el cual se establecen los siguientes:

"ANTECEDENTES:

I.- Mediante sesión ordinaria de Pleno, iniciada el 28 de febrero y concluida el 20 de marzo del 2024, fue aprobado por el Congreso del Estado de Morelos el Decreto Mil Setecientos Ochenta y Uno (1781), mediante el cual se concedió pensión por Cesantía en Edad Avanzada a María Guadalupe Álvarez Gómez.

II.- Con fecha 5 de abril de 2024, mediante oficio SSLyP/DPLyP/POEM/AÑO3/P.O.2/1766/2024, la Secretaria de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado de Morelos, remitió al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, el referido Decreto, para los efectos legales correspondientes.

III.- Mediante oficio, JOGE/0021/2024 y JOGE/0024/2024, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en ejercicio de sus atribuciones, formuló las Observaciones que consideró pertinentes al mencionado decreto, para someterlas a la consideración de esta Soberanía por la vía pertinente; siendo remitida a la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, para su análisis a fin de solventar la misma.

IV.- Esta Comisión dictaminadora, recibió de la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios el Turno SSLyP/DPLyP/AÑO3/P.O.2/1841/24, dentro del cual contiene la observación al Decreto en ciernes, por el que se concedió pensión por Cesantía en Edad Avanzada a María Guadalupe Álvarez Gómez.

En atención a lo anterior, esta Comisión Legislativa, delibera lo pertinente respecto a dichas observaciones efectuadas al decreto en mención.

MATERIA DE LA OBSERVACIÓN:

De manera sustancial, la observación planteada por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos al Decreto Mil Setecientos Ochenta y Uno, radica en lo plasmado dentro del artículo 2, erróneamente se plasmó que la carga presupuestal corresponde al presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos en el Ejercicio Fiscal 2023.

ESTUDIO DE LAS OBSERVACIONES:

De esa guisa, tomando como base lo anteriormente citado, en aras además de cumplir con el principio de legalidad al que hacen referencia los artículo 14 y 16 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los que se infiere que todo acto de autoridad, debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado; se procede al análisis de los argumentos que contienen las observaciones realizadas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos al Decreto 1781, en los siguientes términos:

Respecto a la observación emanada del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, radica dentro de lo plasmado dentro de los resolutivos, específicamente en el artículo 2, se observa que la carga presupuestal con la cual deberá ser pagada la pensión es con el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023, siendo que este instrumento ya feneció toda vez que su vigencia culmino el 31 de diciembre de 2023, generando una inconsistencia en su cumplimiento, ya que es cierto que dicho decreto fue aprobado por este Congreso del Estado de Morelos en sesión de Pleno, iniciada el 28 de febrero y concluida el 20 de marzo de 2024, siendo que lo correcto sería con cargo al Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre de 2024, esta Comisión Legislativa determina que es correcto lo planteado por el Ejecutivo Estatal, realizando los cambios pertinentes al decreto en mención.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, se sirve en primer lugar a lo siguiente:

PRIMERO. - Se determina PROCEDENTE la observación, realizada por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, al Decreto Mil Setecientos Ochenta y Uno (1781), por el que se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a María Guadalupe Álvarez Gómez.

SEGUNDO. - Se realizan las modificaciones pertinentes, en los términos precisados en líneas anteriores.

Hecho lo anterior, se presenta al Pleno del Congreso del Estado de Morelos el siguiente brocardo con las modificaciones respectivas, emitido en cumplimiento a las observaciones realizadas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos al Decreto Mil Setecientos Ochenta y Uno (1781), por el que se concedió Pensión por Cesantía en Edad Avanzada a María Guadalupe Álvarez Gómez:

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social le fue turnada para su análisis y dictamen correspondiente la solicitud de pensión por Cesantía en Edad Avanzada promovida por María Guadalupe Álvarez Gómez, de la documentación exhibida por la interesada de pensión y que obran como corresponde en el expediente correspondiente, después de revisadas, se procede al estudio y análisis de las mismas en base a lo siguiente:

ANTECEDENTES:

I.- Mediante solicitud presentada en fecha 13 de abril del 2023, la interesada María Guadalupe Álvarez Gómez, por propio derecho, presentó ante este Congreso del Estado de Morelos, solicitud de Pensión por Cesantía en Edad Avanzada de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 17, inciso f) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, adjuntando a la misma las documentales requeridas dentro del artículo 15, fracción I incisos a), b), Y c) de la ley en mención; mismas que fueron: acta de nacimiento del solicitante, hoja de servicios y carta de certificación del salario expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Con fecha 28 de abril del 2023, esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, recibió de la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios, el Turno correspondiente, integrándose el expediente respectivo bajo el numeral LV1241/23.

III.- Mediante oficio de investigación LV/DTVR/4161/2023; de fecha 5 de septiembre de 2023, girado al Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, para el efecto de que remitieran el expediente laboral que sustentara la antigüedad de la solicitante de pensión; resultando que mediante oficio de respuesta recibidos ante esta Comisión Legislativa, de fecha 18 de septiembre de 2023, dicho sujeto obligado remitió indistintamente la información solicitada dentro del oficio de investigación de referencia, la cual consta dentro del expediente.

IV.- Con fecha 18 de octubre del 2023, la solicitante, acudió a esta Comisión dictaminadora, con la finalidad de remitir debidamente actualizadas, la hoja de sueldo, con número de folio 18930, así como la constancia de ingresos con número de folio 01913, ambas de fecha 11 de octubre de 2023, expedidas por el Subdirector de Administración y Desarrollo de Personal DIF Morelos, documentales que constan dentro del expediente.

CONSIDERACIONES:

I.- De la documentación presentada y analizada dentro del expediente respectivo, la interesada anexo el acta de nacimiento a su favor con número 47, del libro 28, de la entidad 9, de la Delegación 1, del Juzgado 2, con clase NA, con fecha de registro del 6 de septiembre de 1968, expedida por el Registro Civil de la Ciudad de México.

II. De la documentación presentada y analizada dentro del expediente respectivo, haciendo uso de la facultad otorgada a esta comisión, dentro de la fracción I del artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, se agotó el procedimiento de investigación, comprobando fehacientemente la antigüedad de la solicitante.

En el caso que nos ocupa, la solicitante acredito haber prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los siguientes cargos:

- Alta como Policía Raso, adscrita en la Dirección General de la Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar Zona Metropolitana de la Comisión Estatal de Seguridad pública, el 16 de septiembre de 2005.
- Cambio de Plaza como Policía Raso, adscrita en la Dirección General de la Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 16 de marzo de 2023 al 11 de octubre de 2023, siendo esta última fecha en la cual fue expedida la constancia de servicio debidamente actualizada y la cual se ocupó de referencia.

Situación, ésta última situación expuesta que se corrobora con el reporte que arroja la hoja de servicios, con número de folio 18930, expedida por el Director General de Recursos Humanos de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, de fecha 11 de octubre del 2023, misma que se encuentra debidamente integrada en el expediente, quedando así establecida la relación laboral que existió con el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y la Interesada.

III. Del mismo modo se cita el artículo 8, 43 fracción I inciso a), 47 fracción I inciso a), 68 primer párrafo y 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos vigente a partir del 25 de agosto de 2009; artículo 2 fracción I de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

IV.- De lo anterior se desprende que, de la Pensión por Cesantía en Edad Avanzada solicitada y debidamente actualizada, se acreditaron 18 años de servicio efectivo de trabajo y 55 años de edad a la fecha en la cual fue expedida la constancia de referencia, ya que nació el 29 de febrero de 1968, siendo que encuadra en lo previsto por el artículo 17, inciso f) del cuerpo normativo antes aludido, por lo que la pensión decretada será a razón del 75% del último sueldo devengado por la trabajadora.

V.- Por otra parte, es de advertirse que de conformidad a la constancia de salarios con número de folio 01913, de fecha 11 de octubre del 2023, expedida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, se hace constar que la interesada, a esa fecha obtiene una percepción mensual de $7,660.00 (Siete Mil Seiscientos Sesenta Pesos 00/100 M. N.).

Ahora bien, el penúltimo párrafo del artículo 17 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que prevé la Pensión por Cesantía en Edad Avanzada, establece que el monto de la pensión mensual en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general vigente (s. m. g. v= $207.44 x 40= $8,297.60).

En el caso que nos ocupa, al haber acreditado una antigüedad de servicio efectivo de 17 años, conforme al inciso f), del artículo 17 de la citada Ley, la pensión mensual correspondiente equivale al 75% de su último salario; ($7,660.00 x 75% = $5,745.00), es decir inferior al equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general vigente.

De lo anterior se desprende que la pensión solicitada y debidamente actualizada encuadra en lo previsto por el artículo 17 penúltimo párrafo, del cuerpo normativo antes aludido, por lo que la pensión decretada será a razón del equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder a la trabajadora en referencia el beneficio solicitado a esta Soberanía…"

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LV Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UNO
POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA A MARÍA GUADALUPE ÁLVAREZ GÓMEZ

ARTICULO 1. Se concede Pensión por Cesantía en Edad Avanzada a María Guadalupe Álvarez Gómez, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Policía Raso, adscrita en la Dirección General de la Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

ARTICULO 2. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y, será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Quien deberá realizar el pago en forma mensual, del Presupuesto otorgado en el Decreto Número Mil Seiscientos Veintiuno, Por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024., en términos del artículo Décimo Sexto párrafo décimo octavo. En caso de que las asignaciones presupuestales consignadas en el Decreto referido no resulten suficientes, el Ente Público podrá solicitar una ampliación presupuestal en términos de lo establecido en el artículo vigésimo octavo segundo y tercer párrafo, y en caso de resultar

procedente, el Poder Ejecutivo podrá otorgar dicha ampliación en términos de lo establecido en el artículo décimo quinto fracción VI del mismo Decreto de Presupuesto, cumpliendo con lo que disponen los artículos;5, 14, y 17 penúltimo párrafo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

ARTICULO 3.- La cuantía de la pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo vigente, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral Décimo Primero Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase el presente decreto al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad.”

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano de difusión del Gobierno del Estado.

TERCERO. Póngase a consideración del Pleno el presente decreto emitido en cumplimiento a la solventación de las observaciones realizadas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, al Decreto número Mil Setecientos Ochenta y Uno (1781); por el que se concedió pensión por Cesantía en Edad Avanzada a María Guadalupe Álvarez Gómez, ello, para los efectos legales procedentes.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno del diez de julio de dos mil veinticuatro.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Marguis Zoraida del Rayo Salcedo, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los treinta días del mes de agosto del dos mil veinticuatro.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
SAMUEL SOTELO SALGADO
RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: “TIERRA Y LIBERTAD”. LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- PODER LEGISLATIVO.- LV LEGISLATURA.- 2021-2024.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y;

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, respecto a las observaciones realizadas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, al DECRETO NÚMERO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS, por el que se concede pensión por cesantía en edad avanzada a JUDITH HERMOSA ESTRADA, presentado al Pleno de la Asamblea Legislativa, en el cual se establecen los siguientes:

“ANTECEDENTES:

I.- Mediante sesión ordinaria de Pleno, iniciada el 28 de febrero y concluida el 20 de marzo del 2024, fue aprobado por el Congreso del Estado de Morelos el Decreto Mil Setecientos Ochenta y Dos (1782), mediante el cual se concedió pensión por Cesantía en Edad Avanzada a Judith Hermosa Estrada.

II.- Con fecha 05 de abril del 2024, mediante oficio respectivo, la Secretaria de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado de Morelos, remitió al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, el referido Decreto, para los efectos legales correspondientes.

III.- Mediante oficio, de fecha 17 de abril del 2024, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en ejercicio de sus atribuciones, formuló las Observaciones que consideró pertinentes al mencionado decreto, para someterlas a la consideración de esta Soberanía por la vía pertinente; siendo remitida a la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, para su análisis a fin de solventar la misma.

IV.- Esta Comisión dictaminadora, recibió de la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios el Turno correspondiente, dentro del cual contiene la observación al Decreto Mil Setecientos Ochenta y Dos, por el que se concedió pensión por Cesantía en Edad Avanzada a Judith Hermosa Estrada.

En atención a lo anterior, esta Comisión Legislativa, delibera lo pertinente respecto a dichas observaciones efectuadas al decreto en mención.

MATERIA DE LA OBSERVACIÓN:

De manera sustancial, la observación planteada por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos al Decreto Mil Setecientos Ochenta y Dos en ciernes, radica en lo plasmado dentro del numeral I de la misma, dentro de los resolutivos específicamente en el artículo segundo, erróneamente se plasmó que la pensión decretada deberá ser pagada con el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal 2023, siendo que dicha pensión se aprobó en el año 2024, por lo tanto no corresponde al Ejercicio Fiscal plasmado.

Por otro lado el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos plantea una segunda observación al Decreto Mil Setecientos Ochenta y Dos en ciernes, radica en lo plasmado dentro del numeral II de la misma, dentro de los resolutivos específicamente en el artículo segundo, erróneamente se plasmó que la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo es una Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual del Presupuesto otorgado a dicho Instituto, siendo que dicha unidad administrativa es una Dependencia del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

ESTUDIO DE LAS OBSERVACIONES:

l. En el artículo 2, el Decreto 1782 dispone:

“ARTÍCULO 2. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad, a partir del día siguiente a aquél en que la servidora pública se separe de sus labores y deberá ser cubierta por la Secretaria de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, del presupuesto otorgado a dicho Instituto en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal 2023, en términos de lo señalado en el artículo décimo sexto del Decreto número Quinientos Setenta y Nueve, cumpliendo con lo que disponen los artículos 5, 14 y 17, inciso f) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.”

Lo anterior, considerando que el Presupuesto de Egresos al igual que la Ley de Ingresos, se rigen por el principio de anualidad, por razones de política tributaria, consistente en establecer los ingresos que puede recaudar el Estado durante un ejercicio fiscal, así como la forma en que esos recursos han de aplicarse, con el fin de llevar un adecuado control, evaluación y vigilancia del ejercicio del gasto público; lo cual se patentiza con lo dispuesto por el artículo 32, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, que prevé la obligación del Congreso del Estado de que a más tardar el 01 de octubre de cada año, recibirá para su examen, discusión y aprobación la iniciativa de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, para el ejercicio fiscal siguiente.

Así mismo, concatenado con el artículo 31, de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, el cual dispone que en el ejercicio del gasto público los Entes Públicos, 4 deberán observar lo dispuesto por la Ley de Disciplina Financiera para las Entidades Federativas y los Municipios, misma ley que en su artículo 13, fracción VIII, señala que una vez concluida la vigencia del Presupuesto de Egresos, sólo procederá a realizar pagos con base en dicho presupuesto, por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda y que se hubieren registrado en el informe de cuentas por pagar y que integran el pasivo circulante al cierre del ejercicio.

En el contexto antes expuesto, debe tenerse en consideración, que señalar en el artículo 2, que la obligación del pago en forma mensual se deberá realizar “del presupuesto otorgado a dicho instituto en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal 2023”, genera una inconsistencia, pues dicha carga presupuestaria debe corresponder al año 2024, máxime por el hecho de que el Decreto 1782 en ciernes, fue aprobado por ese Congreso en sesión ordinaria de Pleno, iniciada el 28 de febrero y concluida el 20 de marzo del 2024.

En ese tenor, es menester destacar que referir al Presupuesto 2023, se incurriría en galimatías, pues se hace referencia a un instrumento que ya feneció toda vez que su vigencia radicó del 01 de enero al 31 de diciembre de 2023, situación que traería como consecuencia una ilegalidad, ya que dicho presupuesto no puede producir efectos posteriores a los de su vigencia.

Para efectos de lo antes expuesto, resulta aplicable al caso que nos ocupa, la tesis que a continuación se menciona:

PROGRAMA DE SEPARACIÓN VOLUNTARIA ESTABLECIDO CON BASE EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA DETERMINADO EJERCICIO FISCAL. SI SE NIEGA LA INCORPORACIÓN DE UN TRABAJADOR CON POSTERIORIDAD A LA VIGENCIA DEL PRESUPUESTO, AUN CUANDO SE HAYA SOLICITADO DENTRO DE ÉSTE, SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVIII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO NUMERAL 80, APLICADO A CONTRARIO SENSU, DE LA LEY DE AMPARO Y, POR ENDE, DEBE DECRETARSE EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO. 5

En la Ley de Ingresos y en el presupuesto de egresos de la Federación rige el principio de anualidad, consistente en establecer los ingresos que puede recaudar la Federación durante un ejercicio fiscal, así como la forma en que aquéllos han de aplicarse, con el fin de llevar un adecuado control, evaluación y vigilancia del ejercicio del gasto público. En consecuencia, si la Ley de Ingresos y el presupuesto de egresos tienen vigencia anual y ésta concluyó, resulta inconcuso que, dada su propia naturaleza, no puede realizarse pronunciamiento de legalidad con posterioridad al término de su vigencia, ni puede producir efectos posteriores; además, aun cuando se estudiara la ilegalidad de su aplicación la sentencia no podría surtir plenos efectos conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo, ya que la violación a la garantía individual no podría ser remediada ante la imposibilidad material de retrotraer el tiempo. En ese orden de ideas, si en un amparo indirecto se reclama la negativa de una dependencia del Ejecutivo Federal para incorporar a un trabajador a un programa de separación voluntaria que otorga beneficios económicos , establecido con base en el presupuesto de egresos de la Federación para determinado ejercicio fiscal concretizada a través de la comunicación en forma de oficio emitido en fecha posterior a la vigencia de dicho presupuesto, el último día de ese año fiscal, pero solicitada dentro de este, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el numeral 80, aplicado a contrario sensu, de la Ley de Amparo, puesto que de concederse el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados, sería física y legalmente imposible ordenar la incorporación al agraviado a un programa que ya no se encuentra vigente y que se le otorguen beneficios económicos que han fenecido dada la temporalidad de la legislación que le dio origen; y, por ende, debe decretarse el sobreseimiento en el juicio con fundamento en el artículo 74, fracción III, de la aludida legislación.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 130/2008. Nieves Flores Solís. 7 de noviembre de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Héctor Landa Razo.

Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretario: Agustín de Jesús Ortiz Garzón.

NOTA: El énfasis es propio

En ese sentido, el Decreto 1782, que se devuelve, no genera certeza en los términos que fueron aprobados, y por ende, tampoco se encuentra debidamente motivado, como debe estar todo acto de autoridad, por lo que -se insiste- que la procedencia del otorgamiento de las pensiones que entraña el Decreto en ciernes requiere certeza en todos sus términos, a fin de que exista la posibilidad de dar cumplimiento al mismo, específicamente por cuanto a la posibilidad de realizar el pago.

De ahí que, promulgar y publicar el acto legislativo en los términos remitidos a este Poder Ejecutivo Estatal, se consentiría la emisión de un acto legislativo que no es acorde a las previsiones establecidas en el Decreto Número Mil Seiscientos Veintiuno por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre de 2024; por lo que, con relación a los derechos que, en su caso, deben gozar las y los trabajadores y peticionarios de la pensión; al no estar clara la fuente de financiamiento, podría vulnerarse con ello el principio de legalidad que debe regir el actuar de las autoridades.

II. Así también, en ese mismo artículo 2, que se observa, se advierte una inconsistencia en la referencia a la Secretaría de Hacienda, al indicar que la pensión decretada deberá ser cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, del presupuesto otorgado a dicho Instituto. De lo anterior, se puede advertir que la referencia a la Secretaría de Hacienda es inconsistente, dado que la indica como “dependencia” e “instituto” lo que resulta irregular, en virtud de que la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal, no está normada bajo la denominación de “Instituto” como en su caso lo sería el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística - por citar un ejemplo-, sino que forma parte de las Secretarías de Despacho, a la luz del primer, segundo y tercer párrafos del artículo 74, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, aunado a que el artículo 4, fracción VI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, señala que se entiende por Dependencias, a la Jefatura de la Oficina de la Gubernatura del Estado, la Comisión Estatal de Seguridad Pública, la Consejería Jurídica, las Secretarías y demás de similar envergadura que la normativa aplicable no les otorgue el rango jerárquico de Secretaría, por lo que se estima necesario homologar al término de “Secretaría” para brindar certeza en la aplicación de la disposición que nos ocupa.

Por lo expuesto y fundado, se solicita respetuosamente a ese Congreso Local, reconsidere el contenido del aprobado Decreto 1782, siendo de trascendental importancia destacar que el Poder Ejecutivo Estatal devuelve el mismo con el afán de ajustarse a la constitucionalidad y a la legalidad, teniendo como claro objetivo el desarrollo integral de la Entidad y mantener el sano equilibrio entre los Poderes del Estado, así como la constitucionalidad y legalidad de los actos legislativos que al efecto se emitan..

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, se sirve en primer lugar a lo siguiente:

PRIMERO. - Se determina PROCEDENTE la observación, realizada por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, al Decreto Mil Setecientos Ochenta y Dos (1782), por el que se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a Judith Hermosa Estrada.

Hecho lo anterior, se presenta al Pleno del Congreso del Estado de Morelos el siguiente brocardo con las modificaciones respectivas, emitido en cumplimiento a las observaciones realizadas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos al Decreto Mil Setecientos Ochenta y Dos (1782), por el que se concedió Pensión por Cesantía en Edad Avanzada a favor de Judith Hermosa Estrada:

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social le fue turnada para su análisis y dictamen correspondiente la solicitud de pensión por Jubilación promovida por JUDITH HERMOSA ESTRADA.

Acto continuo, de la documentación exhibida por el interesado de pensión y que obran como corresponde en el expediente correspondiente, después de revisadas, se procede al estudio y análisis de las mismas en base a lo siguiente:

ANTECEDENTES:

I.- Mediante oficio de fecha 27 de febrero del 2018, la interesada JUDITH HERMOSA ESTRADA, por propio derecho, presentó ante este Congreso del Estado de Morelos, solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 16 Fracción II, inciso d de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, posteriormente por su propio derecho, mediante comparecencia de fecha 01 de diciembre del 2020 solicito cambio de pensión a Cesantía en Edad Avanzada, adjuntando a la misma las documentales requeridas dentro del artículo 15, fracción I incisos a) ,b), Y c) de la ley en mención; mismas que fueron: acta de nacimiento de la solicitante, hoja de servicios y carta de certificación del salario expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Con fecha 22 de marzo del 2018, esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, recibió de la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios, el turno correspondiente, integrándose el expediente respectivo bajo el numeral 3000/18.

III.- Con fecha 09 de diciembre del 2020, la interesada presento ante esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, la hoja de servicios actualizada con número de folio 12158 de fecha 01 de diciembre del 2020, así como la constancia actualizada de sueldo con número de folio 000991, de fecha 01 de diciembre del 2020, signadas ambas por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

IV.- Con fecha 30 de marzo del 2023, la interesada presento ante esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, la hoja de servicios actualizada con número de folio 14410 de fecha 11 de noviembre del 2021, signada por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

V.- Con fecha 02 de diciembre del 2021, la interesada presento ante esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, la hoja de servicios actualizada con número de folio 17402 de fecha 17 de marzo del 2023, así como la constancia actualizada de sueldo con número de folio 0599, de fecha 16 de marzo del 2023, signadas ambas por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

VI.- Mediante oficio de investigación CTPySS/LIII-3/0232/18; de fecha 05 de abril del 2018, girado al Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, para el efecto de que remitieran el expediente laboral que sustentara la antigüedad de la solicitante de pensión; resultando que mediante oficio de respuesta recibidos ante esta Comisión Legislativa, posteriormente, dicho sujeto obligado remitió indistintamente la información solicitada dentro del oficio de investigación de referencia, la cual consta dentro del expediente.

VI.- Mediante oficio de investigación CTPySS/LV/2075/2022; de fecha 29 de agosto del 2022, girado al Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, para el efecto de que remitieran el expediente laboral que sustentara la antigüedad de la solicitante de pensión; resultando que mediante oficio de respuesta recibidos ante esta Comisión Legislativa, de fecha 12 de septiembre del 2022, dicho sujeto obligado

remitió indistintamente la información solicitada dentro del oficio de investigación de referencia, la cual consta dentro del expediente.

CONSIDERACIONES:

I.- De la documentación presentada y analizada dentro del expediente respectivo, la interesada anexo el acta de nacimiento a su favor con número 265, del libro 1, de la Oficialía 0001, con fecha de registro del 24 de octubre de 1964, expedida por el Registro Civil de Amacuzac, Morelos.

II. De la documentación presentada y analizada dentro del expediente respectivo, haciendo uso de la facultad otorgada a esta comisión, dentro de la fracción I del artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, se agotó el procedimiento de investigación, comprobando fehacientemente la antigüedad de JUDITH HERMOSA ESTRADA.

El interesado acredito haber prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los siguientes cargos:

- Alta como Custodia, adscrita en el CERESO de Atlacholoaya de la Secretaría de Seguridad Pública, el 18 de octubre de 1999;
- Cambio de Plaza como Custodia, adscrita en la Dirección del Área Varonil CERESO de Atlacholoaya de la Secretaría de Gobierno, el 01 de diciembre del 2003;
- Cambio de Plaza como Custodia, adscrita en el Centro Femenil de Readaptación Social de la Secretaría de Gobierno, el 01 de junio del 2004;
- Cambio de UA como Custodia, adscrita en la Dirección General de Reclusorios de la Secretaría de Seguridad Publica, el 01 de agosto del 2009;
- Cambio de UA como Custodia, adscrita en la Dirección General de Establecimientos Penitenciarios de la Secretaría de Gobierno, el 01 de septiembre del 2013;
- Cambio de UA como Custodia, adscrito en la Dirección General de Centros Penitenciarios de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 16 de marzo del 2019, al 17 de marzo del 2023.

Situación, ésta última expuesta que se corrobora con el reporte que arroja la hoja de servicios, expedida por el Director General de Recursos Humanos de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, de fecha 17 de marzo del 2023, quedando así establecida la relación laboral que existió con el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y el Interesado.

III. Del mismo modo se cita el artículo 8, 43 fracción I inciso a), 47 fracción I inciso d), 68 primer párrafo y 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos vigente a partir del 25 de agosto de 2009; artículo 2 fracción I de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

IV.- De lo anterior se desprende que, de la pensión por Cesantía en Edad Avanzada solicitada, se acreditaron 23 años, 4 meses y 29 días de servicio efectivo de trabajo y 58 años de edad, siendo que encuadra en lo previsto por el artículo 17, inciso f), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que la pensión decretada será a razón del 75% del último sueldo devengado por el servidor público.

V.- Por otra parte, es de advertirse que, de conformidad a la constancia de salarios con de folio 0599, de fecha 16 de marzo del 2023, expedida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, se hace constar que JUDITH HERMOSA ESTRADA, a esa fecha obtiene una percepción mensual de $10,500.00 (Diez Mil Quinientos Pesos 00/100 M. N.).

Ahora bien, el penúltimo párrafo del artículo 17 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que prevé la Pensión por Cesantía en Edad Avanzada, establece que el monto de la pensión mensual en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general vigente (s. m. g. v= $207.44 x 40= $8,297.60).

En el caso que nos ocupa, al haber acreditado una antigüedad en el servicio de 23 años, 4 meses y 29 días, conforme al inciso f) del artículo 17 de la citada Ley, la pensión mensual correspondiente equivale al 75% de su último salario; $7,875.00, es decir inferior al equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general vigente, razón por la cual el monto de la pensión a otorgar será al equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general vigente en la entidad…”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LV Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS
POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA A JUDITH HERMOSA ESTRADA

ARTICULO 1. Se concede Pensión por Cesantía en Edad Avanzada a JUDITH HERMOSA ESTRADA, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Custodia, adscrita en la Dirección General de Centros Penitenciarios de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

ARTICULO 2. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad, a partir del día siguiente a aquél en que la servidora pública se separe de sus labores y, será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. quien deberá realizar el pago de forma mensual, del Presupuesto otorgado en el Decreto Número Mil Seiscientos Veintiuno, Por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024, en términos del artículo Décimo Sexto párrafo décimo octavo. En caso de que las asignaciones presupuestales consignadas en el Decreto referido no resulten suficientes, el Ente Público podrá solicitar una ampliación presupuestal en términos de lo establecido en el artículo vigésimo octavo segundo y tercer párrafo, y en caso de resultar procedente, el Poder Ejecutivo podrá otorgar dicha ampliación en términos de lo establecido en el artículo décimo quinto fracción VI del mismo Decreto de Presupuesto, cumpliendo con lo que disponen los artículos 5, 14, y 17 penúltimo párrafo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

ARTICULO 3.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el equivalente a cuarenta veces el salario mínimo vigente, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, atento a lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral Décimo Primero Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley antes citada.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase el presente decreto al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad.”

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano de difusión del Gobierno del Estado.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno del diez de julio de dos mil veinticuatro.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Marguis Zoraida del Rayo Salcedo, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los treinta días del mes de agosto del dos mil veinticuatro.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO

SECRETARIO DE GOBIERNO

SAMUEL SOTELO SALGADO

RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: “TIERRA Y LIBERTAD”. LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- PODER LEGISLATIVO.- LV LEGISLATURA.- 2021-2024.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, aprobó al tenor de lo siguiente:

Los integrantes de las Comisiones Unidas de Educación y Cultura y, de Igualdad de Género, presentaron a consideración del Pleno el DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE SOLVENTAN LAS OBSERVACIONES REALIZADAS POR EL SECRETARIO DE GOBIERNO, EN SUPLENCIA DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS AL DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS SETENTA, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL PARA LA CONVIVENCIA Y SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD ESCOLAR Y LA LEY DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE MORELOS, EN MATERIA DE VIOLENCIA ESCOLAR, en los siguientes términos:

“ I. DEL PROCESO LEGISLATIVO

a) En Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el día 22 de marzo del año 2024, se aprobó el Decreto número Mil Ochocientos Setenta, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Estatal para la Convivencia y Seguridad de la Comunidad Escolar y la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos, en materia de Violencia Escolar.

b) El día 29 de abril de 2024, mediante Oficio número SSLyP/DPLyP/POEM/AÑO3/P.O.2/1870/2024, fue presentado a la Oficialía de Partes de la Jefatura de la Oficina de la Gubernatura, la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado, hizo de conocimiento del instrumento legislativo de mérito.

c) En Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el día 13 de junio de 2024, se dio cuenta con el Oficio número JOGE/0027/2024, suscrito por la Titular de la Jefatura de la Oficina de la Gubernatura, por medio del cual remite escrito de observaciones realizadas por el Secretario de Gobierno en suplencia del Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos al Decreto número Mil Ochocientos Setenta, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Estatal para la Convivencia y Seguridad de la Comunidad Escolar y la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos, en materia de Violencia Escolar.

d) Por acuerdo de la Asamblea, se determinó turnar el escrito de observaciones a la Comisión de Educación y Cultura del Congreso del Estado de Morelos, bajo el número de Turno SSLyP/DPLyP/AÑO3/P.O.2/1883/24, para los efectos correspondientes.

II. MATERIA DE LAS OBSERVACONES

En síntesis, el Secretario de Gobierno en suplencia del Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos, realiza observaciones al Decreto número Mil Ochocientos Setenta, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Estatal para la Convivencia y Seguridad de la Comunidad Escolar y la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos, en materia de Violencia Escolar; versando principalmente sobre la adecuación de las disposiciones transitorias segunda, tercera y cuarta de la reforma aprobada así como aspectos de redacción y técnica legislativa.

III. CONTENIDO DE LAS OBSERVACIONES

El Secretario de Gobierno, en suplencia del Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos, señala de manera central los siguientes argumentos:

1. “Considerando que, conforme a explorados criterios emitidos por los tribunales federales, el Titular del Poder Ejecutivo puede realizar libremente sus observaciones a cualquier proyecto de Iey o decreto emitido por el Legislativo, sin que se advierta alguna disposición constitucional que limite el ejercicio de este derecho en cuanto a su contenido.”

2. “De ese modo, se presupone la libertad que el Constituyente Permanente le ha conferido al Ejecutivo para ejercerlo; dicha libertad —la de realizar observaciones—, es en razón de que la interpretación que se efectuare del escrito que las contiene no puede reputarse únicamente jurídica, sino política, ya que no se sustenta necesariamente en motivos de derecho, sino de oportunidad, referidos a intereses económicos, sociales, políticos, etcétera; es decir, bajo argumentos y razones políticas, y no sujetas a un método jurídico.”

3. “Así el derecho de veto representa un mecanismo de control político de poderes cuyo objeto es mantener el equilibrio entre ellos, al presuponer una limitación del poder por el poder mismo, representando su ejercicio el principal contrapeso que posee el Poder Ejecutivo para frenar el exceso en el ejercicio de las funciones del Legislativo.”

4. “Luego, considerando que conforme lo pronunciado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 36/2015, el derecho de veto se refiere al ejercicio de un instrumento diseñado para frenar o neutralizar la aprobación y promulgación de un proyecto de ley considerado inadecuado por el Ejecutivo; se traduce en las observaciones que puede realizar éste al proyecto en cuestión por considerar que su contenido no es viable en atención a razones de índole política.”

5. “Y, en términos de la Constitución Federal, constituye un medio de control político que presupone una limitación al poder por el poder mismo. Es decir, el veto es una institución constitucional cuyo ejercicio representa el principal contrapeso que posee el Ejecutivo para detener cualquier actuación excesiva por parte del Legislativo.”

6. “En ese sentido, dado que interesa a este Poder Ejecutivo Estatal que el Decreto 1870 cumpla con su finalidad, esto es, garantizar un ambiente seguro y libre de violencia en el ámbito escolar; se estima que el acto legislativo en comento debe reconsiderarse dada la relevancia y trascendencia del principio constitucional del interés superior de la niñez; la igualdad de género y la promoción de una cultura de paz.”

7. “En ese orden, se hace del conocimiento lo siguiente:

Se advierte que el Decreto 1870 señala en su disposición segunda transitoria que “ .. entrará en vigor el 1 de enero de 2024, una vez publicado el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” Órgano de difusión Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.”

8. “A su vez, la tercera disposición transitoria dispone: “El Ejecutivo Estatal atendiendo a la anualidad del presupuesto, a partir del Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024, incorporará los presupuestos necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones”.

9. “Y finalmente la disposición cuarta transitoria señala que: “una vez vigente el Decreto, el Instituto de Educación Básica del Estado de Morelos contará con 180 días hábiles para el diseño, reglamentación y presupuestación necesarias para la implementación del botón de pánico, el cual dará prioridad a las comunidades estudiantiles con mayores índices de violencia.

Una vez se cuente con la presupuestación necesaria, la misma será incluida por la autoridad competente durante la elaboración del Presupuesto de Egresos para el Estado de Morelos del ejercicio fiscal que corresponda.”

10. “De lo anterior, se advierte que los artículos transitorios fijaron entre otras cuestiones, la fecha en que empezó a regir el Decreto 1870; esto es el 01 de enero del año en curso; sin embargo, tal hipótesis es de imposible cumplimiento, dado que no se puede retroceder el tiempo a efecto de cumplir lo ordenado, por el simple hecho de que han transcurrido más de cuatro meses y medio, desde el 01 de enero a la fecha; y durante este plazo se desconocía la voluntad del legislador para hacerla cumplir, lo que se concatena con la tercera disposición transitoria, que ordena incorporar los presupuestos necesarios, a partir del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre de 2024, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones del Decreto en cita, ya que, como es de su conocimiento, en términos del primer párrafo del artículo 32, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el Congreso del Estado a más tardar el 1 de octubre de cada año, recibe para su examen, discusión y aprobación la iniciativa de presupuesto de egresos del Gobierno del Estado, para el ejercicio fiscal siguiente.”

11. “En ese orden de ideas, es importante considerar que los efectos del Decreto 1870 invariablemente surtirán sus efectos posterior a la publicación .del Decreto Número Mil Seiscientos Veintiuno, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6267, de 29 de diciembre de 2023, por tanto, ya no podrían ser incluidos los recursos necesarios para la aplicación de las disposiciones aprobadas del citado Decreto. Por lo anterior, no se cuenta con partida presupuestal alguna que derive de las reformas previstas en el Decreto 1870 que nos ocupa, por lo tanto, no se provisionaron los recursos económicos necesarios para la implementación de las disposiciones aprobadas por ese Congreso Estatal.”

12. “En ese tenor, se actualiza el principio de irretroactividad de la ley consagrado en el primer párrafo del artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Asimismo, precisa que nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho; por lo que apuntando la jurisprudencia bajo el epígrafe “RETROACTIVIDAD DE LA LEY Y APLICACIÓN RETROACTIVA. SUS DIFERENCIAS”, debe precisarse que el análisis de retroactividad de las leyes implica estudiar si una determinada norma tiene vigencia o aplicación respecto de derechos adquiridos o situaciones jurídicas acaecidas con anterioridad a su entrada en vigor. En cambio, el análisis sobre la aplicación retroactiva de una ley supone la verificación de que los actos materialmente administrativos o jurisdiccionales estén fundados en normas vigentes, y que en caso de un conflicto de normas en el tiempo se aplique la que genere un mayor beneficio al particular.”

13. “A su vez, la jurisprudencia denominada “GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD. CONSTRIÑE AL ÓRGANO LEGISLATIVO A NO EXPEDIR LEYES QUE EN SÍ MISMAS RESULTEN RETROACTIVAS, Y A LAS DEMÁS AUTORIDADES A NO APLICARLAS RETROACTIVAMENTE”, señala que conforme al criterio actual adoptado, sobre la interpretación del artículo 14 Constitucional, antes citado, ésta garantía protege al gobernado tanto de la propia ley, desde el inicio de su vigencia, como de su aplicación, al constreñir al órgano legislativo a no expedir leyes que en sí mismas resulten retroactivas, y a las demás autoridades a que no las apliquen retroactivamente, pues la intención del Constituyente en dicho precepto, fue prever de manera absoluta, que a ninguna ley se le diera efecto retroactivo, sin atender a si dicho efecto nace de la aplicación de la ley por las autoridades, o a si la ley por sí misma lo produce desde el momento de su promulgación, pues resultaría incongruente admitir que al amparo proceda contra las leyes y se niegue cuando se demuestre que sus preceptos, automáticamente vuelven al pasado, lesionando derechos adquiridos.”

14. “Con base en las jurisprudencias referidas, véase que, para el presente caso, el Decreto 1870 pretende aplicarse a situaciones jurídicas acaecidas con anterioridad a su entrada en vigor, ya que el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2024 agotó el proceso legislativo con la publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, y su respectiva iniciación de vigencia; desprendiéndose que el principio de irretroactividad obliga al legislador a respetar la estabilidad del ordenamiento jurídico que rige en determinado tiempo, a fin de evitar una situación de incertidumbre jurídica, y por tanto, un estado de indefensión. De ahí que el Poder Legislativo es llamado a realizar su función legisferante garantizando que las normas legales a elaborar y aprobadas sean con pleno respeto a las normas constitucionales.”

15. “Ahora bien, el Decreto 1870 que se observa, en su disposición cuarta transitoria ordena al Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos -en un término de ciento ochenta dias hábiles a partir de su entrada en vigor-, para el diseño, reglamentación y presupuestación necesaria para implementar el botón de pánico, el cual dará prioridad a las comunidades estudiantiles con mayores índices de violencia; sin embargo, si se toma como base del inicio de vigencia, lo previsto por la disposición segunda transitoria, el plazo está transcurriendo desde el 01 de enero de 2024, por tanto, dicho Organismo Público Descentralizado se encuentra limitado para dar cumplimiento dentro del plazo otorgado, máxime que, como se ha visto anteriormente, los recursos públicos se sujetan a lo aprobado en el Presupuesto de Egresos del Estado, ordenamiento que corresponde aprobar a ese Poder Legislativo Estatal, en términos de los artículos 32, segundo párrafo y 40, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.”

16. “En ese sentido, el artículo primero del DECRETO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024,dispone que el ejercicio, control, evaluación y seguimiento, así como la contabilidad y presentación de la información financiera del Gasto Público Estatal para el Ejercicio Fiscal de 2024, se debe realizar conforme a lo establecido en el citado Decreto, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos y las disposiciones que en el marco de dichas leyes, se establezcan en otros ordenamientos jurídicos.”

17. “A su vez, el artículo sexto del citado Decreto, atribuye a las personas responsables de la administración de los recursos y ejercicio del gasto en los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, en los Organismos Públicos Autónomos y en las Entidades, en el ámbito de sus respectivas competencias, vigilar que las erogaciones se realicen con apego a los montos aprobados y a las disposiciones contenidas en ese Decreto y demás normativa aplicable, y al efecto, sólo procederá hacer pagos con base en el Presupuesto de Egresos autorizado y por los conceptos efectivamente devengados, siempre que, debida y oportunamente las operaciones correspondientes, se hubieren registrado y contabilizado.”

18. “Considerando lo anterior, el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, debe sujetar sus erogaciones a los montos aprobados en el Presupuesto de Egresos autorizado, lo que vinculado con el artículo 13, fracción I, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, que establece que sólo podrán comprometer recursos con cargo al presupuesto autorizado, contando previamente con la suficiencia presupuestaria, identificando la fuente de ingresos; impide al Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos a dar cumplimiento a las disposiciones transitorias antes citadas; pues debe realizar el ejercicio del gasto público con absoluta disciplina y austeridad; consecuentemente carece de atribuciones para establecer de motu proprio la suficiencia presupuestaria diversa a la autorizada por ese Congreso Local en el DECRETO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024.”

19. “Con base en lo anterior, las modificaciones o adiciones al DECRETO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024, tendentes a establecer en el presupuesto del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, la suficiencia necesaria para implementar acciones que se derivan del Decreto 1870, son facultad de ese Congreso Estatal; de ahí que se somete a consideración de ese cuerpo legislativo la adecuación de las disposiciones transitorias, segunda, tercera y cuarta, para señalar que el Congreso Estatal efectuará las adecuaciones presupuestarias, a fin de dotar al Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, de la suficiencia necesaria para implementar las acciones que se derivan del Decreto 1870, o bien, prever la vigencia de este Decreto en cierres para el siguiente ejercicio fiscal, sin perjuicio de que pueda efectuarse su publicación anticipadamente, con el objeto de que ese Congreso del Estado tenga oportunidad de presupuestar las acciones que derivan de su aplicación.”

20. “Adicionalmente a lo anterior, se advirtió algunas inconsistencias en la técnica legislativa, específicamente en el dispositivo primero, que establece:

“ARTICULO PRIMER (sic).- Se modifican los artículos 1, 2, 5, 7, 8, 10, 11, 14, 15, 17, *18, 20, 21, 26, 27, 29, 30, 31, 33, 39, 39 de la Ley Estatal para la Convivencia y Seguridad de la Comunidad Escolar, para quedar como sigue: “

21. “Si bien se utiliza et término “modifican” para referirse al cambio que sufrirán las hipótesis, lo cierto es que en términos del artículo 50 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, lo adecuado es emplear la palabra “reforman” y especificar cuáles sufrirán adiciones; dado que, si bien puede llevarse a cabo una reforma integral al artículo, al momento de transcribirse en la forma que quedará, resulta ser contradictorio. Por citar un ejemplo, el artículo 1, se lee:

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general y tienen por objeto:

I. Establecer las normas conforme a las cuales se llevarán a cabo las acciones en materia de convivencia, cultura de paz y seguridad de la comunidad escolar;

[ll. ... a III. …]

IV. Fortalecer el ambiente social de la comunidad escolar con la participación de estudiantes, docentes, madres, padres, tutores, personas cuidadores, e integrantes de la comunidad y autoridades,

V. Impulsar acciones para generar un clima de paz, convivencia y seguridad de la comunidad escolar y su entorno, así como para fortalecer una cultura de la prevención de la violencia, la resolución pacífica de conflictos y la justicia restaurativa; y

VI. …”

22. “Véase que no se prevé una reforma total al artículo 1, sino que se mantiene la redacción del primer párrafo, las fracciones ll a la III, y la VI, se mantienen incólumes, por ello se representan con tres puntos.

Respecto al artículo 2, se prevé de la siguiente manera:

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Botón de pánico: Dispositivo instalado en los planteles escolares, capaz de emitir una señal silenciosa con sólo pulsarlo, para alertar sobre una emergencia que ponga en riesgo o haya afectado la integridad de una o varias personas de la comunidad escolar, a la Comisión Estatal de Seguridad Pública o alguna otra autoridad competente;

ll. Brigadas escolares o brigada escolar: …

III. Generador: ...

lV. Comité de Protección Civil Escolar: ...

V. Comunidad educativa o escolar: Conjunto de personas que comparten espacios educativos, dentro de los cuales se consideran a las y los estudiantes, ex alumnos, directivos, escolares, personal docente, administrativo y de apoyo de las escuelas, padres y madres de familia, tutores o personas cuidadoras, autoridades educativas y locales;

VI. Consejo Estatal: ...

VII. Consejo Escolar: …

VIII. Consejo Municipal: …

IX. Cultura de paz: Una cultura de paz es un conjunto de valores, ideas, actitudes y comportamientos que reflejan el respeto a la vida, a la dignidad del ser humano y a la naturaleza, y que ponen en primer plano los derechos humanos, la igualdad entre hombres y mujeres, el rechazo a la violencia en todas sus formas y la adhesión a la democracia y los principios de libertad, justicia, respeto, solidaridad y tolerancia;

X. Ley: ...

XI. Plantel, plantel educativo o escuela: ...

XII. Programa Estatal: …

XIII. Receptor: …

XIV. Resolución pacífica de conflictos: Proceso por el que se construyen de manera díalógica, cooperativa y participativa soluciones no violentas a los problemas a los que se enfrentan dos o más personas, o que constituyen una problemática para una comunidad.

XV. Seguridad de la Comunidad Escolar.

XVI. Sistema DIF Morelos: ...

XVII. Sistemas Municipales DIF: …

XVII. Violencia Escolar: ..."

23. "Del mismo modo, el primer párrafo no se modifica, se adicionan las fracciones ll, IX y XIV y las fracciones III a la IV; VI a la VIII, X a la XIII, XV a la XVII, aparecen con tres puntos integrando parcialmente el texto de cada una de ellas, a efecto de referir a qué concepto se alude; sin embargo, al efectuarse las adiciones, las fracciones subsecuentes se reforman al cambiar de numeral, de ahí que se aprecie contradicción entre el término se "modifican" para entenderse que se reforma todo el artículo, pero al redactarse, se observa que el acto legislativo trata de distinguir cuál porción normativa se reformó y cuál permanece indemne."

24. "Lo mismo sucede con el resto de artículos."

25. "Por cuanto al artículo Segundo que prevé:

"ARTICULO SEGUNDO.- Se modifica el Capitulo Segundo del Título Segundo de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos, así como los artículos 11, 12, 13, 7 y 54, para que queden establecidos de la siguiente manera:"

26. "De igual manera se advierte las mismas inconsistencias, se utiliza el término "modifica" siendo lo adecuado utilizar el término "reforma". Así también se advierte que el artículo 7, se refiere al artículo 27."

27. "En la redacción del artículo 11, se observa que se adiciona un segundo párrafo, por lo que se estima conveniente efectuar tal precisión en, el citado dispositivo segundo que se observa."

28. "Respecto a los artículos 12, 13, 27 y 54, adolecen de la misma problemática, se integran porciones normativas incólumes que se representan con tres puntos, y otras que no se modifican y no se representan con los tres puntos, entre otras inconsistencias."

29. "Por otro lado, se aprecia que en los artículos 5, fracción X, y 15, primer párrafo, de la Ley Estatal para la Convivencia y Seguridad de la Comunidad Escolar, existe una imprecisión en la denominación del Instituto del Deporte y la Cultura Física."

30. "Finalmente, se advierte que el Decreto 1870 en su integralidad utiliza el término estudiantes; sin embargo, éste tiene un uso distintivo para las niñas y niños, con los adolescentes y jóvenes, ya que los primeros reciben el nombre de alumnos y los segundos, estudiantes, como se puede leer, respectivamente de los artículos 9, fracción III y 114, fracción IX, de la Ley General de Educación, y artículos 13, fracción III, 55, 60, 61, 68, 69, 72, 77, 88, entre otros de la Ley de Educación del Estado de Morelos, por lo que se estima conveniente diferenciarlos."

31. "Por lo expuesto y fundado, se solicita respetuosamente a ese Congreso Local, reconsidere el contenido del aprobado Decreto 1870 en cita, siendo de importante destacar que este Poder Ejecutivo Estatal devuelve el Decreto de mérito con el único afán de ajustarse a la constitucionalidad y a la legalidad de los actos legislativos que al efecto se emitan."

IV. VALORACIÓN DE LAS OBSERVACIONES

El control constitucional entre poderes establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, se replica en las Constituciones Políticas en las entidades federativas, otorgando la facultad al Ejecutivo Estatal para ejercer el derecho al veto u observaciones a las leyes o decretos que apruebe el Poder Legislativo, constituyendo un contrapeso necesario de la división de poderes.

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, la palabra "veto" es definida en su primera acepción como: Derecho que tiene una persona o corporación para vedar o impedir algo. Así mismo, la definición otorgada correlaciona con dicho significante los términos veto absoluto y veto suspensivo; el primero, impide la promulgación y vigencia de una ley, el segundo, retardar la vigencia y publicación de una ley.

Conforme a la facultad que constitucionalmente se encuentra conferida al Ejecutivo Estatal para formular observaciones a las leyes y decretos aprobados por el Congreso del Estado, no es un ejercicio limitativo, ya que se encamina a perfeccionar los actos legislativos para evitar la aplicación inequívoca de las normas o que la misma carezca de claridad y seguridad jurídica, repercutiendo su aplicación a la sociedad en general.

En este orden de ideas y, de acuerdo con la exposición realizada por el Secretario de Gobierno en suplencia del Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos, expone las observaciones al Decreto número Mil Ochocientos Setenta (de aquí en adelante Decreto 1870) en dos aspectos: el primero, solicitando la reconsideración de las disposiciones transitorias segunda, tercera y cuarta de la reforma aprobada; el segundo de ellos, en materia de redacción y de técnica legislativa, señalando correcciones y sugiriendo reconsiderar la organización normativa, así como la expresión adecuada de términos y definiciones materia del presente Decreto 1870.

Estas Comisiones Unidas de Educación y Cultura y, de Igualdad de Género realizarán la valoración de las observaciones en lo general, para evaluar su procedencia o improcedencia, de acuerdo con el artículo 151 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos:

El Secretario de Gobierno en suplencia del Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos, señala en su exposición considerar la adecuación de las disposiciones transitorias segunda, tercera y cuarta, ya que constituyen afectaciones presupuestales que no se encontraban previstas en el Paquete Económico 2024 presentado ante esta Soberanía el día 1 de octubre del año 2023; por lo que estas Comisiones Unidas aceptan la observación sobre la corrección normativa aprobada, proponiendo a continuación el siguiente texto:

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

SEGUNDA. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día 01 de enero de 2025.

TERCERA. El Ejecutivo Estatal, en la elaboración del Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2025, preverá la asignación de recursos para la implementación de la presente reforma.

CUARTA. La Secretaría de Educación, así como el Instituto de Educación Básica del Estado de Morelos, contarán con un plazo de noventa días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, para la expedición de los lineamientos o del reglamento para dar cumplimiento al presente Decreto.

Así mismo, se deberá dar prioridad a las comunidades estudiantiles con mayores índices de violencia.

Dicha propuesta de modificación a los artículos aprobados por esta Soberanía se justifica por las siguientes razones:

En primer lugar, el establecimiento de una vigencia inmediata a la publicación de la presente reforma sin haber realizado la adecuación correspondiente al Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2024 si conlleva un impacto presupuestal que no fue evaluado en la realización del dictamen de la iniciativa en comento, por lo que se propone la entrada en vigor a partir del año 2025, en razón de que en el siguiente proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal 2025, se pueda materializar el objetivo de la presente reforma, respetando la intención y espíritu de la diputada iniciadora.

En segundo lugar, se vincula al Titular del Poder Ejecutivo para que, dentro del procedimiento de elaboración del proyecto del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal 2025, se programe la asignación presupuestal inicial para dar cumplimiento a la presente reforma; estas Comisiones Unidas son conscientes que la aplicación de la naturaleza y fines de la reforma no se realizará en un solo momento o en un solo año fiscal, por lo que la previsión presupuestal será progresiva atendiendo a los criterios o reglamentación que expida el Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría de Educación y del Instituto de Educación Básica del Estado de Morelos.

Por último, el establecimiento de una temporalidad de noventa días hábiles para que la Secretaría de Educación y el Instituto de Educación Básica del Estado de Morelos, permitirá agilizar la expedición de la reglamentación secundaria que permita la operatividad de los fines de la reforma propuesta. No pasa desapercibido para estas Comisiones Unidas que, preferentemente, deberá aplicarse la naturaleza de la presente reforma antes del inicio del Ciclo Escolar 2025 – 2026; por otro lado, se estima no retirar de la cuarta disposición transitoria la prioridad a las comunidades educativas con mayores índices de violencia, ya que su justificación forma parte de la exposición de motivos de la Diputada proponente.

En consecuencia de lo anterior, estas Comisiones Unidas aceptan las observaciones realizadas a las disposiciones transitorias segunda, tercera y cuarta del Decreto 1870 por parte del Secretario de Gobierno en suplencia del Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos, adecuándose las normas señaladas con la justificación realizada por las Comisiones Unidas.

Prosiguiendo con la exposición realizada por el Secretario de Gobierno en suplencia del Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos, advierte inconsistencias de técnica legislativa en la redacción normativa de la reforma aprobada, sintetizándose de la siguiente manera:

1. Se señala la redacción de los ARTÍCULOS PRIMERO Y SEGUNDO ya que contienen el verbo “modificar”, cuando el término constitucional y legal adecuado es “reformar”.

2. Se señala la imprecisión del texto a reformar, ya que algunos artículos adicionan fracciones o reforman conceptos parciales, cuando es necesario señalar con claridad qué se esta reformando o adicionando en el Decreto 1870.

3. Se señala que la reforma aprobada a los artículos 1 y 2 de la Ley Estatal para la Convivencia y Seguridad de la Comunidad Escolar, así como al resto de los artículos, sobre la carencia de la distinción de las porciones normativas reformadas e indemnes y cuestione de redacción que permitan una adecuada implementación de la reforma aprobada.

4. Se señala la imprecisión a la referencia al Instituto del Deporte y la Cultura Física, así como la necesidad de distinguir estudiantes y alumnos, ya que el Decreto 1870 no realiza la distinción que se encuentra definida en la Ley General de Educación y en la Ley de Educación del Estado de Morelos.

De acuerdo con la síntesis expuesta, estas Comisiones Unidas de Educación y Cultura y, de Igualdad de Género exponen:

En primer término, las observaciones señaladas por el Secretario de Gobierno en suplencia del Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos, se encuentran encaminadas a la perfectibilidad normativa del acto legislativo que derivó la aprobación del Decreto 1870, por lo que estas Comisiones Unidas realizarán las modificaciones necesarias al texto aprobado con el objetivo de expresar con claridad los objetivos de la presente reforma, sin alterar el espíritu de la Diputada iniciadora.

En segundo lugar, se expresarán con claridad los artículos reformados así como sus fracciones, para evitar confusión o una inexacta aplicación; para el caso de la reforma al artículo 2 de la Ley Estatal para la Convivencia y Seguridad de la Comunidad Escolar, estas Comisiones Unidas estiman adicionar las fracciones propuestas al final del artículo en cuestión con el objetivo de no realizar adiciones entre fracciones y no lacerar las referencias normativas realizadas en el marco jurídico estatal en relación al artículo 2, sin alterar o modificar la naturaleza y exposición de motivos de la reforma propuesta.

Se aplicará el mismo criterio a los artículos reformados que adicionen fracciones, siempre y cuando no implique una reforma sustancial o repercuta en el cambio de orden normativo.

En tercer término, al incluir en la exposición de las observaciones al Decreto 1870 por parte del Secretario de Gobierno en suplencia del Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos la replicación de la situación expuesta en el artículo 2 de la Ley Estatal para la Convivencia y Seguridad de la Comunidad Escolar, estas Comisiones Unidas realizarán las correcciones gramaticales necesarias atendiendo a la técnica legislativa para su atención, evitando la generación de antinomias, suprimiendo de la reforma apartados innecesarios donde la redacción propuesta cause confusión o conceptos contradictorios en la reforma propuesta; dichos cambios realizados quedarán expuesto al final del presente Dictamen.

Por último, estas Comisiones Unidas de Educación y Cultura y, de Igualdad de Género concluyen que, las observaciones al Decreto 1870 señaladas por el Secretario de Gobierno en suplencia del Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos se aceptan con el ánimo de corregir el acto legislativo sin modificar su finalidad, naturaleza u objetivos, ya que van encaminados a reforzar las acciones preventivas en materia de violencia escolar, situación que no es desconocida para estas Comisiones y que desafortunadamente se ha normalizado en el Estado de Morelos, permitiendo la presente reforma dejar las bases normativas para la reconstrucción de la cultura de la paz en la comunidad estudiantil, tal como lo expuso en su inicio la Diputada María Paola Cruz Torres.

Estas Comisiones Unidad de Educación y Cultura y, de Igualdad de Género no estiman necesaria la inclusión del apartado de Impacto Presupuestario señalado en el artículo 97 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, ya que de acuerdo con la exposición de las observaciones del Secretario de Gobierno en suplencia del Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos al Decreto número 1870, se modifica la redacción normativa del régimen transitorio para la entrada en vigor a partir del ejercicio fiscal 2025, donde el Titular del Ejecutivo Estatal tendrá la oportunidad de formular las adecuaciones presupuestales para la implementación gradual de la presente reforma.

Por lo anteriormente expuesto, los integrantes de la Comisión de Educación y Cultura someten a consideración de esta Soberanía el presente DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE SOLVENTAN LAS OBSERVACIONES REALIZADAS POR EL SECRETARIO DE GOBIERNO, EN SUPLENCIA DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS AL DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS SETENTA, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL PARA LA CONVIVENCIA Y SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD ESCOLAR Y LA LEY DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE MORELOS, EN MATERIA DE VIOLENCIA ESCOLAR…”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LV Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS SETENTA
POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL PARA LA CONVIVENCIA Y SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD ESCOLAR Y LA LEY DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE MORELOS, EN MATERIA DE VIOLENCIA ESCOLAR

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman las fracciones I, IV y V del artículo 1; se adicionan las fracciones XVI, XVII y XVIII del artículo 2; se reforman las fracciones V, X y XI así como se adiciona una fracción XI al artículo 5; se reforman las fracciones II, IX, XI y XII y, se adicionan las fracciones XIII y XIV al artículo 7; se reforman las fracciones VII, IX y X y, se adiciona una fracción XI al artículo 8; se reforman las fracciones II, III y V y, se adicionan las fracciones VI y VII al artículo 10; se reforman las fracciones II y V del artículo 11; se reforman las fracciones V, VI, VII y VIII y, se adicionan las fracciones IX y X del artículo 14; se reforman las fracciones II y V y, se adiciona la fracción VI al artículo 15; se reforman los artículos I, II, III, VII y VIII y, se adiciona una fracción IX al artículo 17; se reforman las fracciones I, II, IV, se reforman los incisos a) y b) y se adicionan los incisos i), j) y k) de la fracción V, se reforman las fracciones XI y XII, se adiciona una fracción XV y se recorre la actual fracción XV para ser XVI, así como la adición de un último párrafo, todos del artículo 18; se reforma el primer párrafo del artículo 20 así como se reforman sus fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII y XIII; se reforman las fracciones IV y V así como se adiciona la fracción VI al artículo 21; se reforman las fracciones I, VII, XII, XIII y XVI, así como se adiciona una fracción al artículo 26; se reforma la fracción II del artículo 27; se reforma el artículo 29; se reforman las fracciones I, III, IV, V, VI y VII, se adiciona una fracción VIII y se reforman los incisos a), b), c), d) y e) del último párrafo, todos del artículo 30; se reforma el artículo 31; se reforma el artículo 33; se reforma el artículo 38, y; se reforma el primer párrafo del artículo 39, así como se reforman las fracciones III, IV y VII y, se adicionan las fracciones VIII y IX de dicho artículo, todos de la Ley Estatal para la Convivencia y Seguridad de la Comunidad Escolar, para quedar como sigue:

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general y tienen por objeto:

I. Establecer las bases conforme se llevarán a cabo las acciones en materia de convivencia, cultura de la paz y seguridad de la comunidad escolar;

IV. Fortalecer el ambiente social de la comunidad escolar con la participación de los alumnos, estudiantes, docentes, madres, padres, tutores, personas cuidadoras, integrantes de la comunidad y las autoridades;

V. Impulsar acciones para la generación de un clima de paz, convivencia y seguridad de la comunidad escolar y su entorno; así como fortalecer una cultura de la prevención de la violencia, la resolución pacífica de conflictos y la justicia restaurativa; y,

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

XVI. Botón de Pánico. Dispositivo instalado en los planteles escolares, con la capacidad de emitir una señal silenciosa a la Comisión Estatal de Seguridad Pública o de la autoridad competente, para alertar sobre una emergencia que ponga en riesgo o afecte la integridad de una o varias personas de la comunidad escolar;

XVII. Cultura de paz. Conjunto de valores, ideas, actitudes y comportamientos que reflejan el respeto a la vida, a la dignidad del ser humano y a la naturaleza, que anteponen en primer plano los derechos humanos, la igualdad de género, el rechazo a la violencia en todas sus formas, así como la adhesión a la democracia y los principios de libertad, justicia, respeto, solidaridad y tolerancia, y;

XVIII. Resolución pacífica de conflictos: Proceso de construcción de soluciones no violentas a la problemática suscitada entre dos o mas personas, o que constituye una problemática para la comunidad escolar, guiada por los principios del diálogo, cooperación y participación.

Artículo 5.- Son autoridades en materia de seguridad de la comunidad escolar:

V. La Secretaría de Turismo y Cultura;

X. El Instituto del Deporte y la Cultura Física;

XI. Los Ayuntamientos, y;

XII. El Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos.

Artículo 7.- Corresponde a la Secretaría de Educación las siguientes atribuciones:

II. Canalizar a la autoridad competente, a las probables víctimas de algún hecho presuntamente delictivo dentro de la comunidad escolar para su atención oportuna, mediante los medios que considere idóneos y eficientes. En el caso de personas menores de edad, deberá tener acompañamiento de sus padres, madres, tutores o personas cuidadoras;

IX. Proponer la inclusión en el Programa Estatal para la Convivencia y Seguridad de la Comunidad Escolar, protocolos de seguridad escolar, con la información de cómo se debe actuar en casos de accidente o lesión en la escuela, casos de violencia en la comunidad escolar, incendio, fuga o derrame de materiales peligrosos, amenaza de bomba, disturbio o despliegue de fuerzas de seguridad y contingencia meteorológica;

XI. Establecer en su página de internet, en diversos espacios virtuales y oficiales, información dirigida a los integrantes de la comunidad escolar, sobre los efectos adversos de la violencia escolar, la manera de identificarla y prevenirla, privilegiando la resolución pacífica de conflictos, así como las dependencias públicas donde se preste atención;

XII. Elaborar y remitir a la Secretaría de Hacienda, el programa presupuestario anual para ser incluido en el Presupuesto de Egresos del Estado para garantizar la aplicación del Programa, así como las diversas acciones contempladas en la Ley;

XIII. Celebrar convenios de colaboración con organizaciones de la sociedad civil acreditadas, para coadyuvar con la atención de personas receptoras, generadoras y partícipes de violencia escolar, para su canalización hacia tratamientos médicos, psicológicos y de acompañamiento jurídico, y;

XIV. Las demás atribuciones que esta ley y otras disposiciones legales le encomienden.

Artículo 8.- Corresponde a la Comisión Estatal de Seguridad Pública las siguientes atribuciones:

VII. Aplicar los programas de prevención para el mejor cumplimiento del objeto de esta Ley, con acciones diferenciadas para atender las necesidades particulares y garantizar la seguridad de alumnos, estudiantes, docentes, personal administrativo y otras personas que integren las comunidades educativas, así como apoyar y asesorar a las brigadas escolares;

IX. Establecer estrategias de atención inmediata en los planteles educativos, en comunicación con docentes, directivos, personal administrativo y otras personas que integran la comunidad educativa para la atención de emergencias médicas, en seguridad, protección civil y orientación en servicios institucionales;

X. Auxiliar en las revisiones a que se refiere el artículo 35 de esta Ley; y

XI. Las que conforme a este ordenamiento y otras disposiciones aplicables que le correspondan.

Artículo 10.- Corresponde a la Secretaría de Turismo y Cultura las siguientes atribuciones:

II. Difundir en los planteles educativos la riqueza y diversidad cultural de nuestro estado, en el que se promueva el reconocimiento y respeto de las manifestaciones culturales e identidades de las personas y comunidades indígenas y afrodescendientes;

III. Fomentar y apoyar la enseñanza de alguna actividad artística en los planteles educativos, con énfasis en aquellos que presentan alta incidencia de marginación, pobreza, violencia e inseguridad;

V. Promover la formación artística que impulse la creatividad, la cultura de paz y el libre desarrollo de la personalidad en planteles educativos, mediante convenios de colaboración celebrados con la Secretaría de Educación, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos y organizaciones de la sociedad civil acreditadas;

VI. Implementar programas de apoyo y atención a personas receptoras, generadoras y partícipes de la violencia escolar a fin de promover la cultura de paz mediante actividades artísticas y culturales, y;

VII. Las demás que señale la presente Ley, su Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 11.- Corresponde a la Fiscalía General del Estado de Morelos las siguientes atribuciones:

II. Instrumentar acciones de prevención social para la atención de la violencia escolar, que contemple a las diversas personas que integran una comunidad educativa, dando prioridad a las zonas de alta incidencia delincuencial;

V. Cuando se esté ante un hecho que puede presumirse delictivo, se registrará el mismo a efecto de dar seguimiento a los casos de violencia escolar, desde la integración de la carpeta de investigación hasta la ejecución de sentencia, incluyendo el procedimiento respectivo para la reparación del daño y el acompañamiento jurídico de las presuntas víctimas, observando la mayor protección de la identidad y datos personales conforme a la legislación de la materia, y;

Artículo 14.- Corresponde al Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos las siguientes atribuciones:

V. Formular y desarrollar las acciones que le competen en materia de cultura de paz y seguridad de la comunidad escolar, coordinándose, en su caso, con las demás dependencias de la administración estatal, según sus respectivas esferas de competencia, con los municipios de la Entidad y con la sociedad en general;

VI. Promover la realización de diferentes cursos de capacitación y actualización, dirigido a los integrantes de la comunidad escolar, a fin de procurar la convivencia pacífica y seguridad en cada una de las escuelas de educación básica;

VI. Promover la realización de diferentes cursos de capacitación y actualización, dirigido a los integrantes de la comunidad escolar, a fin de procurar la convivencia pacífica y seguridad en cada una de las escuelas de educación básica;

VII. Promover cursos de capacitación en materia de prevención de la violencia, del delito, la resolución pacífica de los conflictos y la justicia restaurativa dirigidos a los integrantes de la comunidad escolar;

VIII. Canalizar a las personas generadoras, receptoras y partícipes de la violencia escolar a las instancias correspondientes para su atención oportuna, de conformidad con lo establecido en la Ley;

IX. Establecer estrategias, programas, planes y lineamientos de manera coordinada con la Secretaría de Educación, la comunidad estudiantil y la Comisión Estatal de Seguridad Pública para la seguridad de la comunidad escolar haciendo uso de herramientas digitales y botones de pánico, y

X. Las demás que esta ley y otras disposiciones legales le encomienden.

Artículo 15.- Corresponde al Instituto del Deporte y la Cultura Física las siguientes atribuciones:

II. Presentar a la Secretaría de Educación, propuestas de fomento y práctica del deporte en sus distintas modalidades, que propicien la inclusión social, la igualdad y la no discriminación, para efecto de que sean consideradas en el Programa Estatal;

V. Promover el deporte y la actividad física que impulsen la cultura de paz, la inteligencia emocional, el manejo del estrés y la inclusión social;

VI. Las demás que esta ley y otras disposiciones legales le encomienden.

Artículo 17.- Son auxiliares en materia de seguridad de la comunidad escolar:

I. En nivel básico: Las direcciones, supervisiones, jefaturas de sector, y demás personal docente, administrativo y auxiliar de los planteles educativos;

II. En nivel medio superior: Las direcciones generales de los subsistemas, las direcciones de cada uno de los planteles educativos y demás personal docente, administrativo y auxiliar;

III. En nivel superior: Las rectorías, direcciones, personal docente, administrativo y auxiliar, así como las representaciones estudiantiles;

VII. Los padres, madres de familia, personas cuidadoras o tutores, a través de las asociaciones de padres de familia;

VIII. Las organizaciones de alumnos o estudiantes; y

IX. Las brigadas escolares.

Artículo 18.- Corresponde a los directivos de las escuelas de los distintos niveles educativos las siguientes facultades:

I. Propiciar el respeto a la dignidad, la integridad de las personas y el compañerismo entre la comunidad escolar;

II. Promover el respeto a la propiedad pública y privada, individual y colectiva;

IV. Promover cursos de sensibilización y capacitación para docentes, personal directivo, administrativo y auxiliar, para la detección, atención y reparación de casos de violencia escolar; así como la resolución pacífica de conflictos, la cultura de paz, la violencia contra las mujeres, la responsabilidad administrativa y penal a la que son sujetos en caso de ser las y los generadores y partícipes de violencia, ya sea por acción u omisión;

V. Proponer a la autoridad competente, los programas de formación, sensibilización y capacitación que refieran a la:

a) Prevención de adicciones y gestión de riesgos;

b) Educación sexual integral;

i) Resolución pacífica y la transformación positiva del conflicto;

j) Inteligencia emocional; y

k) Prevención del suicidio.

XI. Notificar por escrito a los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia, a la Secretaría de Salud, la Fiscalía General del Estado de Morelos y, en su caso, al Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos y a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia, las situaciones en que la víctima del acoso o violencia escolar, requiera de atención en el aspecto psicológico, médico y jurídico;

XII. Aplicar las medidas disciplinarias y correctivas a las que serán sujetos los generadores de violencia escolar, así como aquellas tendientes a la resolución pacífica del conflicto, la cultura de paz y la reparación del daño;

XV. Realizar acciones y estrategias para prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicar la violencia contra las mujeres, niñas, y adolescentes, el acoso y la violencia en la comunidad escolar;

XVI. Las demás que prevea esta Ley o su Reglamento.

Para el desarrollo de sus facultades, las direcciones de las escuelas podrán solicitar a la Secretaría de Educación la implementación de programas de formación y estrategias informativas, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.

Artículo 20.- Los padres, madres de familia, tutores, o personas cuidadoras, preferentemente a través de las asociaciones de padres de familia y atendiendo al nivel educativo que corresponda, coadyuvarán con la autoridad educativa y escolar en materia de convivencia y seguridad de la comunidad escolar, con las siguientes acciones:

III. Crear en el ámbito familiar, un ambiente de respeto a la integridad y dignidad de todas las personas, con disciplina y que eduque con principios y valores de inclusión, igualdad, autonomía progresiva, resolución pacífica de conflictos y tolerancia a las y los niños y adolescentes morelenses, a fin de fomentar la cultura para la paz;

IV. Garantizar un ambiente libre de violencia verbal, física, psicológica, sexual, cibernética, patrimonial, económica y social, a través de una sana convivencia;

V. Detectar comportamientos o señales que sugieran o indiquen que sus hijas, hijos o pupilos, son víctimas de violencia en la comunidad escolar, dando parte a la autoridad competente, para que se realicen los trámites respectivos para la atención integral del caso;

VI. Cuando sus hijos, hijas o pupilos sean generadores de violencia, solicitará a la dirección de la escuela la atención respectiva, a efecto de remitirlo a la instancia competente para que reciba la atención psicológica adecuada, así como la implementación de medidas reparatorias paras las personas receptoras;

VII. Enseñar a sus hijos, hijas o pupilos actitudes de solución de conflictos de manera pacífica, tanto al interior como al exterior del plantel educativo, promoviendo el respeto por todos los integrantes de la comunidad escolar y la reparación integral;

VIII. Observar que el personal directivo, docente, administrativo y de apoyo, adopte medidas de disciplina y organización, de alertar o denunciar, privilegiando la resolución pacífica del conflicto que estén apegadas a los derechos humanos y no estén basadas en el miedo, las amenazas, las humillaciones, el acoso o la fuerza física;

XII. Reportar supletoriamente ante la autoridad inmediata superior y ante la Secretaría, los actos de violencia de cualquier integrante de la comunidad escolar, cuando a su juicio, la dirección de la institución educativa sea omisa en atender la denuncia o las acciones que haya implementado resulten insuficientes;

Artículo 21.- De la integración de las brigadas escolares:

IV. Un docente de la escuela que será elegido por las y los docentes del plantel educativo;

V. Un representante de la asociación de padres de familia de la escuela, en el caso de nivel de educación básica; y

VI. Una persona representante de las y los estudiantes, en el caso de educación media superior y superior, misma que debe ser electa por la comunidad estudiantil mediante el procedimiento que señale el plantel educativo.

Artículo 26.- Corresponde a las brigadas escolares:

I. Diseñar y proponer al Consejo Escolar, las medidas preventivas que propicien un entorno escolar sano y confiable para la educación, mismas que deben estar sujetas a la promoción y respeto de los derechos humanos; dichas propuestas serán remitidas a la Secretaría de Educación, para que sean consideradas en el Programa Estatal;

VII. Canalizar a las instituciones de los sectores público, privado o social, a través del director del plantel educativo a los estudiantes que requieran algún tratamiento específico, con especial atención a las personas receptoras y generadoras de violencia;

XII. Extender reconocimientos a las y los integrantes de la comunidad escolar que se distingan por su valor cívico y participación social en favor de cultura de paz y las labores preventivas de seguridad de la comunidad escolar;

XIII. Gestionar ante la autoridad municipal respectiva, en coordinación con la dirección de la escuela, la instalación de alumbrado y vigilancia de elementos de seguridad pública, la facilitación de canales de comunicación de emergencia, entre otras condiciones particulares y de acuerdo con la suficiencia presupuestal en el perímetro del plantel;

XVI. Cuando algún integrante de la Brigada incumpla con sus responsabilidades, por negligencia o maliciosamente, podrá ser removido en términos de lo establecido en el artículo 27 de la presente Ley. En el caso de los directivos, docentes, personal administrativo o de apoyo que, por negligencia o maliciosamente, incumplan con las funciones establecidas en este artículo, podrán ser objeto de sanciones administrativas, penales y civiles establecidas en la normatividad correspondiente; y

XVII. Las demás que conforme a esta Ley y sus reglamentos le correspondan.

Artículo 27.- Para la integración y funcionamiento de la brigada, se sujetarán a las siguientes disposiciones:

II.- Las y los integrantes de la brigada podrán ser sustituidos, debiéndose comunicar por el director del plantel o la autoridad educativa que corresponda, dentro de los diez días hábiles siguientes a partir de que ocurra la solicitud, ya sea por incumplimiento de sus funciones o a solicitud del integrante en cuestión;

Artículo 29.- Es obligación de quienes integran una comunidad educativa reportar o hacer del conocimiento de la brigada o de la autoridad escolar, cualquier situación que detecten y consideren que pone o puede poner en riesgo la seguridad de la comunidad escolar.

En el caso de los directivos, docentes, personal administrativo o de apoyo, el incumplimiento de esta obligación podrán ser objeto de sanciones administrativas, penales y civiles establecidas en la normatividad correspondiente.

Artículo 30.- Las modalidades a través del cual se ejerce violencia escolar son las siguientes:

I. Física: Cualquier acto intencional que cause daño, ya sea mediante el uso de la fuerza física o con algún objeto o sustancia, que cause o pueda causar lesiones a un alumno o estudiante;

III. Patrimonial: Cualquier acto u omisión que afecta el patrimonio de un o una estudiante, que puede suceder mediante la sustracción, destrucción total o parcial de bienes y la retención de documentos personales de manera injustificada;

IV. Psicológica: Cuando existe persecución, sometimiento, tiranía, intimidación, hostigamiento, chantaje, manipulación, amenaza, negligencia, anulación, restricción injustificada, celotipia o coacción contra un o una estudiante, incluidas las gesticulaciones y obscenidades mediante señas, miradas, expresiones corporales, mensajes escritos, grafitis, imágenes, insultos o burlas que lastimen su dignidad y autoestima;

V. Cibernética: Es cualquier acto que se realiza mediante el uso de algún medio electrónico como internet, páginas web, redes sociales, blogs, correos electrónicos, mensajes, imágenes, audios o videos por teléfono celular, computadoras, videograbaciones u otras tecnologías digitales, que dañen la integridad, dignidad, intimidad, libertad, vida privada o cause daño moral de un alumno o estudiante;

VI. Sexual: Todo acto contra daña o degrada el cuerpo o la sexualidad de un o una estudiante y, por tanto, atenta contra su libertad, dignidad e integridad, la cual puede ocurrir mediante actos como tocamientos, miradas lascivas, abuso sexual, acoso u hostigamiento sexual, violación, así como el envío de mensajes, imágenes, audios o videos con contenidos eróticos o pornográficos por medio de tecnologías digitales que denoten obscenidad;

VII. Exclusión social: Cuando el estudiante víctima, es notoriamente excluido y aislado, o amenazado con serlo, de la convivencia escolar por razones de discriminación de cualquier tipo, y

VIII. Económica: Es toda acción u omisión encaminadas a controlar, dañar, retener, sustraer o limitar los recursos, bienes o valores de un alumno o estudiante, generando una afectación económica de manera injustificada.

Para que exista violencia escolar se requiere que se presente alguna de las siguientes condiciones:

a) Se trate de una acción directa, agresiva e intencional;

b) La agresión dada se produzca por un mismo victimario, aunque se trate de distintas víctimas;

c) Provoque en la víctima daño en su integridad emocional, física o sexual;

d) Las agresiones se dirijan a una misma víctima, aunque se trate de distintos victimarios, y;

e) La agresión sea cometida por algún integrante de la comunidad educativa contra un alumno o estudiante.

Artículo 31.- Es obligación de quienes integran una comunidad educativa denunciar o hacer del conocimiento de la brigada, de la autoridad escolar u otra autoridad competente, cualquier situación que sea un posible acto de violencia o que ponga en riesgo la seguridad e integridad de los integrantes de la comunidad escolar, con especial atención a la violencia que se ejerce contra las niñas, adolescentes y mujeres en las instancias educativas.

En el caso de los directivos, docentes, personal administrativo o de apoyo, ante el incumplimiento de esta obligación, podrán ser objeto de sanciones administrativas, penales y civiles establecidas en la normatividad aplicable.

Artículo 33.- La dirección de los planteles educativos deberán realizar las denuncias correspondientes ante la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia, la Fiscalía General del Estado de Morelos, la Comisión Estatal de Seguridad o alguna otra autoridad competente, cuando se cometan acciones presuntamente delictivas, al interior de la escuela, solicitando el apoyo de la autoridad estatal o municipal para supervisar el perímetro escolar, cuando dichas acciones atenten contra la seguridad de la comunidad escolar. El perímetro escolar se considera las vialidades que circulan el plantel educativo, mismo que debe tener la atención prioritaria.

El personal docente, auxiliar o de apoyo en los planteles, o cualquier integrante de la comunidad escolar que tenga conocimiento de los hechos también podrá realizar las denuncias que correspondan.

Artículo 38.- El comité de protección civil escolar en coordinación con la autoridad de Protección Civil que corresponda y atendiendo a las características de ubicación del plantel, elaborará un programa específico para traslados urgentes en casos de accidentes, urgencias médicas, incluyendo aquellas que sean resultado de la violencia; así como un directorio de hospitales, clínicas, ambulancias y ministerios públicos cercanos al mismo.

Artículo 39.- Los objetivos del Programa Estatal para la Convivencia Pacífica y Seguridad de la Comunidad Escolar, serán:

III. Detectar la incidencia delictiva que se dé en los diferentes planteles y su entorno, e identificar a los responsables de estos hechos o delitos, para implementar el seguimiento, tratamiento y las medidas de prevención, atención, sanción y reparación que se llevarán a cabo, con la finalidad de brindar seguridad a la comunidad escolar en general;

IV. Analizar las diferentes situaciones que se pudiesen dar en cada escuela, para que, basadas en éstas, se planteen mecanismos y estrategias que promuevan la convivencia pacífica, la resolución pacífica de conflictos, reduzcan el riesgo de peligro y garanticen la seguridad de la comunidad escolar;

VII. Involucrar al personal docente, directivo, administrativo y de apoyo, madres, padres de familia, tutores o personas cuidadoras, alumnos, estudiantes, vecinas y vecinos de los planteles, para ejercitar y operar las acciones conducentes a fin de lograr un verdadero ambiente de convivencia pacífica y seguridad de la comunidad escolar;

VIII. Implementar estrategias y acciones para desarrollar y fortalecer las capacidades, aptitudes y herramientas de las y los estudiantes, personal docente, administrativo, directivo y de apoyo, así como de toda la comunidad educativa, para la resolución pacífica de conflictos, la transformación positiva del conflicto y la inteligencia emocional a fin de promover la convivencia pacífica; y

IX. Desarrollar conocimientos, capacidades, aptitudes, mediante acciones y estrategias, para prevenir, atender, denunciar, sancionar, reparar y eliminar la violencia contra las mujeres, así como otras formas de violencia que puedan suscitarse entre las y los integrantes de las comunidades educativas vinculadas a los roles y estereotipos de género.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el artículo 11; se reforma el primer párrafo del artículo 12; se reforman las fracciones II y III del artículo 13; se reforma el primer párrafo del artículo 27, y; se reforman las fracciones II, III, IV y VI del artículo 54, así como se reforma la denominación del Capítulo Segundo del Título Segundo, todos de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA VIOLENCIA EN EL ÁMBITO LABORAL Y ESCOLAR

Artículo 11.- La violencia en el ámbito escolar es todo acto o conducta ejercida por una persona integrante de una comunidad educativa, dentro o fuera de las instituciones educativas públicas y privadas, que daña la integridad, dignidad, autoestima, integración o bienestar físico, psicológico o sexual de una alumna o estudiante.

Son integrantes de las comunidades educativas las y los alumnos, las y los estudiantes, los ex alumnos y ex estudiantes; el personal docente, directivo, administrativo y de apoyo, autoridades educativas y locales, así como las madres, padres, tutores o personas cuidadoras.

Artículo 12.- Son manifestaciones de la violencia en el ámbito laboral y escolar, el hostigamiento y abuso sexual, entendiendo por hostigamiento sexual, el ejercicio del poder, mediante la violencia física, psicológica, sexual o económica sobre las mujeres a partir de la subordinación que se tiene respecto del patrón, directivo, personal administrativo, docente o cualquier persona con que la exista una relación de subordinación independientemente del tipo penal consagrado en las leyes respectivas.

…

Artículo 13.- …

I.…

II.- Las diferentes formas de discriminación que se pueden presentar en razón del género, edad, condición de las mujeres, estado civil, orientación sexual, identidad o expresión de género, origen étnico o nacional, color de la piel, lengua, idioma, cultura, embarazo, situación familiar, discapacidades, apariencia física, características genéticas o algún otro motivo contemplado en la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Morelos;

III.- La adhesión a convenios o protocolos para eliminar esta modalidad de violencia, por parte de sindicatos, empresas públicas o privadas y de la Administración Pública Paraestatal, escuelas, colegios y universidades públicas y privadas u otros centros educativos, y

IV.…

Artículo 27.- Para la atención de la violencia en el ámbito laboral y escolar, el Estado y los Municipios buscarán:

Artículo 54.- Corresponde a la Secretaría de Educación:

II.- Incluir en sus políticas, programas y contenidos educativos, los ejes de acción de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres y la construcción de paz, con apoyo en la equidad de género, el aprendizaje emocional y la resolución pacífica de conflictos.

III.- Informar y sensibilizar a la población de las comunidades educativas, con especial énfasis en las y los alumnos, en las y los estudiantes, personal docente y directivo, sobre género, equidad y violencia en sus diferentes tipos y ámbitos, la gestión de conflictos y la justicia restaurativa dentro de las acciones que se realizan para apoyar el desarrollo integral de los estudiantes, impulsando un área específica enfocada a estos aspectos;

IV.- Incorporar específicamente en los programas educativos y contenidos, en todos los niveles de instrucción, el respeto a los derechos de las mujeres, la cultura de paz y modificar los conceptos culturales que impliquen prejuicios y fomenten la inferioridad o superioridad de uno de los sexos;

VI.- Garantizar el derecho de acceso de las mujeres a la educación, a la alfabetización además de favorecer su permanencia y la conclusión de sus estudios en todos los niveles, a través del otorgamiento de becas, apoyos e incentivos y programas de prevención, atención, sanción y reparación de la violencia;

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, para los efectos de los artículos 44, 47 y 70 fracción XVII inciso b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día 01 de enero de 2025.

TERCERA. El Ejecutivo Estatal, en la elaboración del Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2025, preverá la asignación de recursos para la implementación de la presente reforma.

CUARTA. La Secretaría de Educación, así como el Instituto de Educación Básica del Estado de Morelos, contarán con un plazo de noventa días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, para la expedición de los lineamientos o del reglamento para dar cumplimiento al presente Decreto.

Así mismo, se deberá dar prioridad a las comunidades estudiantiles con mayores índices de violencia.

QUINTA. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor rango que contravengan el presente Decreto.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno del quince de julio de dos mil veinticuatro.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Marguis Zoraida del Rayo Salcedo, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los treinta días del mes de agosto del dos mil veinticuatro.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO

SECRETARIO DE GOBIERNO

SAMUEL SOTELO SALGADO

RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD". LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- PODER LEGISLATIVO.- LV LEGISLATURA.- 2021-2024.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y;

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Segundo de Distrito en el estado de Morelos, en el juicio de amparo número 1255/2023, promovido por AURELIA CASTAÑEDA CASTILLO; ejecutoria que resuelve conceder el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión a la citada quejosa, respecto del acto reclamado y autoridades responsables que quedaron precisados en el proemio de la misma; presentado al pleno de la Asamblea Legislativa, en el cual se establece lo siguiente:

"ANTECEDENTES:

I. - En términos de competencia por razón de materia, esta Comisión es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 40, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 53, 57 y 67 fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado. Asimismo, es obligación de toda Comisión Legislativa, atender los asuntos que el presidente de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del pleno.

II. - En uso de las facultades atribuidas por la ley a esta Comisión Legislativa, se procedió a efectuar el análisis y resolución del asunto puesto de su conocimiento, para lo cual se hace constar lo siguiente.

III. - La citada promovente, mediante escrito presentado el once de septiembre de dos mil veintitrés en el buzón de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, juicio de amparo, en contra del Congreso del Estado de Morelos y otras autoridades por el acto que a continuación se transcribe:

"De la 1) Comisión de Derechos Humanos y 2) Directora Administrativa de la Comisión de Derechos Humanos, ambos del Estado de Morelos:

a) La omisión de pagar a la quejosa la pensión otorgada en el decreto Mil Ciento Treinta y Dos, publicado el doce de julio de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Del 3) Gobernador y 4) Congreso, ambos del Estado de Morelos:

b) La omisión de otorgar la partida presupuestal para que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos pueda cubrir la pensión otorgada."

IV. - Por razón de turno, mediante auto de trece de septiembre de dos mil veintitrés le correspondió conocer de la demanda al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos, quien, admitió a trámite la demanda, quedando registrada bajo el expediente 1255/2023.

V. - Posteriormente, en fecha diecisiete de octubre de dos mil veintitrés le fue notificado a este Congreso del Estado, la sentencia de fecha dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro emitida por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Morelos, causando ejecutoria el treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, por la cual resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal a AURELIA CASTAÑEDA CASTILLO, en los siguientes términos:

RESUELVE:

"PRIMERO. Se sobresee en el juicio respecto del acto y autoridades precisadas en el considerando segundo, por los motivos señalados en el considerando cuarto de esta sentencia.

SEGUNDO. La justicia de la Unión ampara y protege a por Aurelia Castañeda Castillo, contra el acto reclamado precisado en el considerando segundo inciso a) de esta sentencia, por los motivos y para los efectos señalados en las consideraciones sexta y séptima de este fallo.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia protectora.

- en relación con el decreto de pensión mil ciento treinta y dos, expedido en favor de Aurelia Castañeda Castillo, lo modifique únicamente a efecto de definir con precisión la financiación de la pensión y, en todo caso, otorgar los recursos necesarios para que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, pueda satisfacer la obligación en cuestión, así como las obligaciones futuras que surjan con motiva de la referida pensión.
- Efectúen las gestiones necesarias a fin de que se realice el pago de la pensión conforme fue establecido en el decreto por jubilación de la quejosa al ser derecho ya adquirido en términos del decreto mil ciento treinta y dos, emitido por el Congreso del Estado de Morelos, y publicado en el Periódico "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos."

VI. - Ahora bien, dado que la ejecutoria que se cumplimenta es para el efecto, de que esta Autoridad Legislativa modifique el decreto mil ciento treinta y dos únicamente a efectos de definir con precisión la financiación de la pensión en favor de AURELIA CASTAÑEDA CASTILLO. En mérito de lo anteriormente expuesto, y en estricto cumplimiento a la sentencia ejecutoria referida con anterioridad, esta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea, lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 57 y 67, fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, los suscritos integrantes de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, tenemos a bien pronunciarnos respecto de la sentencia y el acuerdo 23279/2024 emitidos por la Jueza Segundo de Distrito en el Estado de Morelos, bajo los términos siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. – En términos de lo dispuesto en el artículo 40 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se establece:

Artículo 40.- Son facultades del Congreso:

I. (Derogada)

II. Expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las Leyes, decretos y acuerdos para el Gobierno y Administración interior del Estado.

III. …

SEGUNDO. – Conforme a los artículos 53, 57 y 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado, así como la facultad de investigación para comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad de los trabajadores para el beneficio de las pensiones, así como atender los asuntos que el Presidente de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del pleno, a saber:

Artículo 53.- Las comisiones legislativas, son órganos colegiados constituidos por el pleno del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las iniciativas de ley, los proyectos de decreto y demás asuntos que les sean turnados.

Artículo 57.- A las comisiones les corresponde tomar sus decisiones por mayoría simple de votos de sus miembros; en caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad. Cuando alguno de los miembros de una comisión disienta del dictamen aprobado, podrá expresar su parecer por escrito, emitiendo un voto particular dirigido al Presidente de la Comisión a fin de que se someta a consideración de la Asamblea junto con el dictamen de la mayoría.

Artículo 67.- La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social tendrá bajo su responsabilidad:

I.- El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los municipios, así como realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;

II.- Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales; y

III.- Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión…"

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LV Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO DOS MIL DOSCIENTOS VEINTITRES

POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 2° DEL DECRETO MIL CIENTO TREINTA Y DOS (1132) POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A AURELIA CASTAÑEDA CASTILLO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" NÚMERO 6208 DE FECHA DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS

ÚNICO. – Se reforman el artículo 2° del Decreto número Mil Ciento Treinta y Dos (1132), por el que se concede pensión por Jubilación a AURELIA CASTAÑEDA CASTILLO, para quedar como sigue:

ARTICULO 1°. – …

ARTÍCULO 2°. – La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 55% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente al que se separó de sus labores y deberá ser cubierta por el Órgano Autónomo denominado Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos. Órgano que deberá realizar el pago en forma mensual, del Presupuesto otorgado en el Decreto Número Mil Seiscientos Veintiuno, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 enero al 31 de diciembre de 2024, en términos del artículo Décimo Sexto párrafo décimo octavo. En caso de que las asignaciones presupuestales consignadas en el Decreto referido no resulten suficientes, el Ente Público podrá solicitar una ampliación presupuestal en términos de lo establecido en el artículo vigésimo octavo segundo y tercer párrafo, y en caso de resultar procedente, el Poder Ejecutivo podrá otorgar dicha ampliación en términos de lo establecido en el artículo décimo octavo fracción VI del mismo Decreto de Presupuesto, cumpliendo con lo que disponen los artículos, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso j) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTICULO 3º. – …

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad.”

SEGUNDO. – Notifíquese personalmente a la quejosa la presente determinación y notifíquese por Oficio al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada dentro del expediente número: 1255/2023; ambas notificaciones por conducto de la Dirección Jurídica de este Congreso del Estado de Morelos.

TERCERO.- El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno del diez de julio de dos mil veinticuatro.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Marguis Zoraida del Rayo Salcedo, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los veintiocho días del mes de agosto del dos mil veinticuatro.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
SAMUEL SOTELO SALGADO
RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: “TIERRA Y LIBERTAD”. LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- PODER LEGISLATIVO.- LV LEGISLATURA.- 2021-2024.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y;

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos, en el juicio de amparo número 650/2024, promovido por ARACELI ORTIZ ROMERO; ejecutoria que resuelve conceder el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión a la citada quejosa, respecto del acto reclamado y autoridades responsables que quedaron precisados en el proemio de la misma; presentado al Pleno de la Asamblea Legislativa, en el cual se establece lo siguiente:

“ANTECEDENTES:

I. - En términos de competencia por razón de materia, esta Comisión es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 40, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 53, 57 y 67 fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado. Asimismo, es obligación de toda Comisión Legislativa, atender los asuntos que el presidente de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del Pleno.

II. - En uso de las facultades atribuidas por la ley a esta Comisión Legislativa, se procedió a efectuar el análisis y resolución del asunto puesto de su conocimiento, para lo cual se hace constar lo siguiente.

III. - La citada promovente, mediante escrito presentado el veintidós de abril de dos mil veinticuatro, en la Oficialía de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, juicio de amparo, en contra de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos, por el acto que a continuación se transcribe:

“La omisión o falta de contestación del escrito presentado por la quejosa el diez de octubre de dos mil veintitrés, mediante el cual solicitó se le concediera una pensión por viudez.”

IV. – Por razón de turno, mediante auto de veintitrés de abril de dos mil veinticuatro le correspondió conocer de la demanda al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos, quien, admitió a trámite la demanda, quedando registrada bajo el expediente 650/2024.

V. – Posteriormente, le fue notificado a este Congreso del Estado, la sentencia de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro emitida por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Morelos, causando ejecutoria el diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, por la cual resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal a ARACELI ORTIZ ROMERO, en los siguientes términos:

RESUELVE:

"ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a Araceli Ortiz Romero, contra las autoridades y acto precisados en el considerando II, por las razones y para los efectos expuestos en los diversos considerandos penúltimo y último, todos de esta sentencia.

VII. Efectos de la concesión.

"…en el ámbito de sus respectivas competencias, y con plenitud de atribuciones, de manera congruente y completa den contestación al escrito presentado por la quejosa el diez de octubre de dos mil veintitrés y se lo notifiquen, ello en el sentido de que resuelvan sobre la solicitud de pensión de la parte aquí promovente."

VI. – Ahora bien, dado que la ejecutoria que se cumplimenta es para el efecto, de que esta Autoridad Legislativa con Plenitud de Atribuciones de contestación de manera congruente y completa al escrito de ARACELI ORTIZ ROMERO presentado el diez de octubre de dos mil veintitrés. En mérito de lo anteriormente expuesto, y en estricto cumplimiento a la sentencia ejecutoria referida con anterioridad, esta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea, lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 57 y 67 fracción I de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, los suscritos integrantes de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, tenemos a bien pronunciarnos respecto al escrito presentado ante esta Soberanía solicitando la pensión por viudez diez de octubre de dos mil veintitrés, por ARACELI ORTIZ ROMERO, bajo los términos siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Mediante escrito presentado en fecha 10 de octubre de 2023, ARACELI ORTIZ ROMERO, por propio derecho, presentó ante este Congreso del Estado de Morelos, solicitud de pensión por viudez, derivando tal acto en virtud de tener la calidad de cónyuge supérstite del finado IGNACIO ROMERO NAVA; acompañando para tal efecto, la documentación establecida en el artículo 15, fracción IV, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; consistentes en: acta de nacimiento de la solicitante; hoja de servicios, carta de certificación del salario expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, actas de defunción, matrimonio y de nacimiento del de cujus.

SEGUNDA. - Con base en los artículos 4 fracción XI, 21, 22 fracción II, inciso a) y 23 inciso b) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que a la letra dicen:

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

…

XI.- A que sus beneficiarios puedan obtener una pensión por Viudez, por Orfandad o por Ascendencia;

…

Artículo 21.- La pensión por Viudez se pagará a partir del día siguiente a aquel en que ocurra el fallecimiento.

Artículo 22.- Podrán tener derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación y según sea el caso, las siguientes personas:

I.- …

II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

a). - El o la cónyuge supérstite e hijos, hasta los dieciocho años de edad, hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;

Artículo 23. La cuota mensual de la pensión a los familiares o dependientes económicos del sujeto de la Ley se integrará:

b). - Por fallecimiento del sujeto de la Ley pensionado, si la pensión se le había concedido por Jubilación, Cesantía en Edad Avanzada o Invalidez, la última de que hubiere gozado el pensionado.

TERCERA.- De la documentación exhibida por la solicitante, se desprende que el finado pensionado IGNACIO ROMERO NAVA, en vida prestó sus servicios para el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Perito adscrito en la Subdirección de Control de Presupuesto de la Procuraduría General de Justicia, siendo pensionado por cesantía en edad avanzada, mediante Decreto número 1045, publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" 4884 de fecha 06 de abril de 2011, a partir del 02 de mayo de 2011 al 22 de julio de 2023, fecha en la que causo baja por defunción, quedando así establecida la relación administrativa que existió entre el Poder Ejecutivo del Estado y el extinto servidor público. Así mismo se refrenda la calidad de cónyuge supérstite de ARACELI ORTIZ ROMERO, quien acredita la relación nupcial con el acta de matrimonio número 00166, libro 01, oficialía 01, fecha de registro 15 de diciembre de 2018 del Registro Civil de Tepoztlán, Morelos…"

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LV Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR VIUDEZ A ARACELI ORTIZ ROMERO

ARTÍCULO 1º. - Se concede pensión por viudez a ARACELI ORTIZ ROMERO, por su propio derecho en su calidad de cónyuge supérstite del finado IGNACIO ROMERO NAVA quien en vida prestó sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, teniendo como último cargo el de: Perito adscrito en la Subdirección de Control de Presupuesto de la Procuraduría General de Justicia, siendo pensionado por cesantía en edad avanzada, mediante Decreto número 1045, publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" 4884 de fecha 06 de abril de 2011.

ARTICULO 2º. - La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100% de la cuota mensual decretada que percibía el pensionado debiendo ser pagada a partir del día siguiente del deceso del mismo y será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, del Presupuesto otorgado en el Decreto Número Mil Seiscientos Veintiuno, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024, en términos del artículo Décimo Sexto párrafo décimo octavo. En caso de que las asignaciones presupuestales consignadas en el Decreto referido no resulten suficientes, el Ente Público podrá solicitar una ampliación presupuestal en términos de lo establecido en el artículo vigésimo octavo segundo y tercer párrafo, y en caso de resultar procedente, el Poder Ejecutivo podrá otorgar dicha ampliación en términos de lo establecido en el artículo décimo segundo fracción VI del mismo Decreto de Presupuesto, cumpliendo con lo que disponen los artículos 14, 21, 22, fracción II, incisos a), 23, inciso b) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

ARTICULO 3º. – La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, atento a lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral Décimo Primero Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley antes citada.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad."

SEGUNDO. – Notifíquese personalmente a la quejosa la presente determinación y notifíquese por Oficio al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada dentro del expediente número: 650/2024; ambas notificaciones por conducto de la Dirección Jurídica de este Congreso del Estado de Morelos.

TERCERO. – El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno del diez de julio de dos mil veinticuatro.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Marguis Zoraida del Rayo Salcedo, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los veintiocho días del mes de agosto del dos mil veinticuatro.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO

SECRETARIO DE GOBIERNO

SAMUEL SOTELO SALGADO

RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: “TIERRA Y LIBERTAD”. LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- PODER LEGISLATIVO.- LV LEGISLATURA.- 2021-2024.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y;

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, presentado al Pleno de la Asamblea Legislativa, en el cual se establecen los siguientes:

“CONSIDERACIONES:

I. – Mediante escrito presentado en fecha 09 de julio de 2024, ante este Congreso del Estado de Morelos, BARBARA MARIA RIOJAS GUERRA, por su propio derecho, solicitó de esta Soberanía le sea otorgada pensión por Jubilación, de conformidad la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios expedida por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, así como constancia laboral y percepciones expedida por Servicios de Salud de Morelos.

SEGUNDA. – Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigor el decreto respectivo. Si la pensionada se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. La trabajadora que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por Jubilación se otorgará a la trabajadora que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

TERCERA. – Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, se comprobó fehacientemente la antigüedad de BARBARA MARIA RIOJAS GUERRA, por lo que se acreditan 23 años, 15 días de servicio efectivo de trabajo interrumpido, siendo que ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los siguientes cargos: Policía Raso adscrita en la Subdirección Administrativa de la Secretaría de Seguridad Pública, del 17 de mayo de 2001 al 30 de abril de 2002; Vigilante adscrita en la Dirección General de Recursos Materiales y Control Patrimonial de la Secretaría de Gestión e Innovación Gubernamental, del 02 de mayo de 2002 al 17 de noviembre de 2002; Auxiliar de Contabilidad adscrita en la Dirección General de Recursos Materiales y Control Patrimonial de la Secretaría de Gestión e Innovación Gubernamental, del 18 de noviembre de 2002 al 31 de octubre de 2004; Jefa de Oficina adscrita en la Dirección de Control Patrimonial de la Secretaría de Gestión e Innovación Gubernamental, del 01 de noviembre de 2004 al 15 de junio de 2005, fecha en la que causo baja. En Servicios de Salud de Morelos, ha desempeñado los siguientes cargos: Jefe de Departamento Estatal adscrita en el Departamento de Control Presupuestal y Contabilidad (oficina central), del 16 de junio de 2005 al 31 de mayo de 2006; Jefe de Departamento Estatal adscrita en el Departamento de Tesorería (oficina central), del 01 de junio de 2006 al 15 de mayo de 2011; Jefe de Departamento Estatal adscrita en el Departamento de Control Presupuestal y Contabilidad (oficina central), del 16 de mayo de 2011 al 30 de abril de 2015; Jefe de Departamento Estatal adscrita en el Departamento de Tesorería (oficina central), del 01 de mayo de 2015 al 30 de abril de 2024; Subdirector adscrita en la Subdirección de Recursos Financieros (oficina central), del 01 de mayo de 2024 al 05 de junio de 2024, fecha en la que se expidió la constancia. De lo anterior se desprende que la pensión por jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso f) del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder a la trabajadora en referencia el beneficio solicitado…”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LV Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS
POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A
BARBARA MARIA RIOJAS GUERRA

ARTICULO 1°. – Se concede pensión por Jubilación a BARBARA MARIA RIOJAS GUERRA, quien ha prestado sus servicios en Servicios de Salud Morelos, desempeñando como último cargo el de: Subdirector adscrita en la Subdirección de Recursos Financieros (oficina central).

ARTICULO 2°. – La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 75% del último salario mensual de la solicitante a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por Servicios de Salud de Morelos. Instancia que deberá realizar el pago en forma mensual, del Presupuesto otorgado en el Decreto Número Mil Seiscientos Veintiuno, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 enero al 31 de diciembre de 2024, en términos del artículo Décimo Sexto párrafo décimo octavo. En caso de que las asignaciones presupuestales consignadas en el Decreto referido no resulten suficientes, el Ente Público podrá solicitar una ampliación presupuestal en términos de lo establecido en el artículo vigésimo octavo segundo y tercer párrafo, y en caso de resultar procedente, el Poder Ejecutivo podrá otorgar dicha ampliación en términos de lo establecido en el artículo décimo octavo fracción VI del mismo Decreto de Presupuesto, cumpliendo con lo que disponen los artículos, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso f) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTICULO 3°. – El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley;

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad.”

SEGUNDO. – Para dar claridad y certeza jurídica a la trabajadora respecto del artículo 2° del presente Decreto, la instancia obligada al pago de la pensión será a cargo de Servicios de Salud de Morelos, como Organismo Público descentralizado con personalidad Jurídica y Patrimonio Propio, sectorizado a la Secretaría de Salud.

TERCERO. – El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno del quince de julio de dos mil veinticuatro.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Marguis Zoraida del Rayo Salcedo, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los treinta días del mes de agosto del dos mil veinticuatro.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
SAMUEL SOTELO SALGADO
RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: “TIERRA Y LIBERTAD”. LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- PODER LEGISLATIVO.- LV LEGISLATURA.- 2021-2024.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y;

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, presentado al Pleno de la Asamblea Legislativa, en el cual se establecen los siguientes:

“ANTECEDENTES

I.- Mediante oficio presentado en fecha 6 de febrero del 2024, ante este Congreso del Estado de Morelos, compareció Patricia Figueroa Reza, por su propio derecho, solicitando de esta Soberanía, el otorgamiento de pensión por Cesantía en Edad Avanzada, adjuntando además a su pliego petitorio para tal efecto las documentales a la que hace referencia el artículo 57, inciso A), fracciones I, II, y III de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, siendo estas: el acta de nacimiento, hoja de servicios y la carta de certificación de salario expedidas por el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

II.- Con fecha 5 de marzo del 2024, esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, recibió de la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios, el Turno correspondiente, integrando el expediente respectivo bajo el numeral LV1898/24.

III.- Mediante oficio de investigación LV/DTVR/7642/2024; de fecha 9 de mayo de 2024, girado a la Dirección General del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Estado de Morelos, para el efecto de que remitieran el expediente laboral que sustentara la antigüedad de la solicitante de pensión; resultando que mediante oficio de respuesta recibido ante esta Comisión Legislativa, de fecha 22 de mayo de 2024, dicho sujeto obligado remitió indistintamente la información solicitada dentro del oficio de investigación, la cual consta dentro del expediente.

CONSIDERACIONES

I.- En el presente caso, el interesado, anexó a su solicitud de pensión, el acta de nacimiento a su favor con número 361, del libro 2, de la Oficialía 0002, del Registro Civil de Cuernavaca, Morelos, registrada el 7 de octubre de 1974.

II.- En el caso que nos ocupa, el interesado, ha acreditado fehacientemente haber prestado sus servicios en el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, desempeñando los siguientes cargos:

- Abogada del 22 de marzo de 2007 al 15 de mayo de 2009.
- Jefa de Departamento de Procesos Jurídicos, del 16 de mayo de 2009 al 3 de noviembre de 2009.
- Jefa de Departamento de Cobranza Judicial, del 4 de noviembre de 2009 al 15 de noviembre de 2011.
- Jefe del Departamento de Créditos Especiales, del16 de noviembre de 2011 al 31 de julio de 2012.
- Jefa del Departamento de créditos Especiales A, del 1 de agosto de 2012 al 6 de agosto de 2013.
- Jefe de Departamento de Créditos Hipotecarios, del 7 de agosto de 2013 al 9 de septiembre de 2013.
- Jefa de Departamento, del 10 de septiembre de 2013 al 15 de octubre de 2014.
- Jefa de Departamento de Cobranza Judicial, del 16 de octubre de 2014 al 15 de marzo de 2016.
- Convenio dentro de Juicio Laboral, del 16 de marzo de 2016 al 7 de enero de 2018.
- Administrador de Casa de Día del Jubilado y Pensionado, del 8 de enero de 2018 al 31 de enero de 2018.
- Jefa de Departamento de Comercialización, del 1 de febrero de 2018 al 15 de julio de 2018.
- Administrador de Casa de Día del Jubilado y Pensionado, del 16 de julio de 2018 al 23 de septiembre de 2018.
- Jefatura de Atención y Gestión para Créditos, del 24 de septiembre de 2018 al 15 de febrero de 2021.
- Jefa de Casa de Día, del 16 de febrero de 2021 al 11 de agosto de 2022.
- Subdirectora de Casa de Día, del 12 de agosto de 2022 al 22 de enero de 2024.

Situación, ésta última expuesta que se corrobora con el reporte que arroja la hoja de servicios, con número de folio 0005, de fecha 22 de enero de 2024, expedida por la Directora General del ICTSGEM, la cual obra en el expediente.

III.- Una vez realizado además el procedimiento de investigación al que hace referencia la fracción I del artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, de la misma manera, es importante señalar lo que refiere el párrafo segundo y tercero del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, mismo que reza, el pago de la pensión por jubilación y por cesantía en edad avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento, el trabajador que se hubiera separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación.

En ese orden de precisiones, quedó asentado lo que estipula el artículo 56 en concordancia con el 59, ambos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en el entendido de que este último requiere como requisito sine qua non para ser acreedor a esta la pensión, primero, que la trabajadora tenga cuando menos cincuenta y cinco años de edad y segundo, tenga sustentado fehacientemente un mínimo de diez años de servicio, siendo estos requisitos los que le permitan ubicarse en el supuesto correspondiente, teniendo para ello que el monto que se le conceda sea de acuerdo a su último salario devengado y al porcentaje que por los años de servicio le competa.

IV. A manera de conclusión, en el caso que nos ocupa, se comprobó la antigüedad de la trabajadora interesada de la pensión, desprendiéndose de las hojas de servicio respectivas, al momento de su expedición, acreditó 16 años, 9 meses y 3 días, de antigüedad de servicio efectivo de trabajo y 55 años de edad a la fecha en la cual fue expedida la constancia de servicios utilizada de referencia, ya que nació el 30 de julio de 1968. Por lo tanto, tenemos que se encuentran colmados los requisitos previstos por el artículo 59, inciso f) del marco jurídico invocado y aplicable al presente asunto, otorgándole el 75% de su sueldo…”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LV Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS
POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA A PATRICIA FIGUEROA REZA

ARTICULO 1. Se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a Patricia Figueroa Reza, quien ha prestado sus servicios en el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Subdirectora de Casa de Día.

ARTICULO 2. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 75% será pagado a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierto por el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos; 55, 56 y 59 inciso f) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTICULO 3. El monto de la pensión se calcula tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el numeral 66 de la ley de la materia.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase el presente decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, para los efectos que indican los artículos 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO. El presente decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno del diez de julio de dos mil veinticuatro.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Marguis Zoraida del Rayo Salcedo, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los veintiocho días del mes de agosto del dos mil veinticuatro.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
SAMUEL SOTELO SALGADO
RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: “TIERRA Y LIBERTAD”. LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- PODER LEGISLATIVO.- LV LEGISLATURA.- 2021-2024.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, aprobó al tenor de lo siguiente:

Los integrantes de Comisiones Unidas de la Juventud y de Reglamentos, Investigación, Prácticas y Relaciones Parlamentarias, presentaron a consideración del Pleno el dictamen a la iniciativa con proyecto de DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LAS PERSONAS ADOLESCENTES Y JÓVENES EN EL ESTADO DE MORELOS; DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, Y POR EL QUE SE ABROGA EL DECRETO NÚMERO SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO, CON EL OBJETO DE ESTABLECER EL PARLAMENTO JUVENIL DEL ESTADO DE MORELOS, en los siguientes términos:

“I.- DEL PROCESO LEGISLATIVO

Con fecha 20 de junio de 2023, la Diputada Andrea Valentina Guadalupe Gordillo Vega, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley de las Personas Adolescentes y Jóvenes en el Estado de Morelos; de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, y por el que se abroga el Decreto número Seiscientos Treinta y Cinco, con el objeto de establecer el Parlamento Juvenil del Estado de Morelos.

Con la misma fecha, en sesión plenaria del Congreso del Estado de Morelos, la Presidencia de la Mesa Directiva dispuso que dicha Iniciativa fuera turnada a las Comisiones Unidas de la Juventud y de Reglamentos Investigación, Prácticas y Relaciones Parlamentarias por lo que hace a las propuestas planteadas en las leyes de la materia competencial de las mismas, respectivamente para su análisis y dictamen correspondiente.

II.- MATERIA DE LA INICIATIVA

A manera de síntesis, la iniciativa pretende contribuir a la creación de una cultura política entre la población adolescente y joven del Estado de Morelos, mediante el conocimiento del proceso y técnica legislativa, así como el derecho parlamentario, para garantizar una masa social crítica que asuma su responsabilidad dentro de una sociedad participativa.

III.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA

En la iniciativa en análisis, la iniciadora expone lo siguiente:

El día 23 de mayo del año 2007, se llevó a cabo el primer Parlamento Juvenil en nuestro estado, se destaca que se dio la participación total de 34 jóvenes de todos los municipios del estado y de las comunidades indígenas; si bien es cierto es una muestra de que el legislador de esa época tuvo las intenciones genuinas de establecer mecanismos de participación ciudadana para las personas adolescentes y jóvenes, es necesario reconocer que la dinámica con la que ha sido planeado y ejecutado el Parlamento Juvenil no ha sido el óptimo.

Por lo anterior es que vengo a esta soberanía para buscar aportar en el empoderamiento de la juventud del Estado otorgándoles un espacio en el que verdaderamente se dé la labor parlamentaria, la discusión y resolución que contribuyan a la formación y desarrollo armónico de los jóvenes en el marco de la generación de un espacio que los acerca a las instituciones políticas y de gobierno.

En primer término, sabemos que del Parlamento Juvenil han emanado propuestas que se turnan a las comisiones legislativas del Congreso y éstas incidan en la creación, reforma, adición, derogación o abrogación del marco legal que se relacione con el tema de juventud en el Estado o que, de estos, generen puntos de acuerdo respecto de las políticas y programas enfocados al mismo rubro.

Sin embargo, en esta nueva forma de realizar el Parlamento Juvenil queremos que las y los participantes vivan completamente la experiencia legislativa y sepan lo que es ser Diputado.

Esta nueva manera de desarrollar el Parlamento Juvenil contempla la formación de grupos parlamentarios; es decir, los integrantes formarán parte de una bancada que buscará impulsar sus iniciativas y tendrá que buscar consensos con el resto de las bancadas para que sus propuestas sean aprobadas.

Esta propuesta también contempla el reconocimiento de la existencia de los coordinadores de los grupos parlamentarios; lo que implica que los integrantes tendrán que utilizar sus capacidades para lograr convencer al resto de sus compañeros del grupo parlamentario de ser beneficiados con su voto para conseguir ser coordinadores de su grupo.

También es importante señalar que se pretende que los coordinadores de los grupos parlamentarios tengan sesiones de la junta política y de gobierno para efecto de qué se pueda determinar a través de negociaciones, acuerdos y entendimientos la integración de la mesa directiva del parlamento juvenil y de las comisiones del parlamento juvenil.

Bajo esta misma orden de ideas, se establece que las iniciativas que se presenten deberán ser votadas para efecto de qué éstas, -al ser aprobadas- sean presentados ante las comisiones legislativas del congreso del Estado de Morelos. Lo anterior significa que cada uno de los integrantes del parlamento juvenil deberá buscar conseguir los votos suficientes para que su propuesta sea aprobada.

Las intenciones de esta reforma son precisamente aterrizar la labor parlamentaria en el parlamento juvenil; ya no es suficiente con que vengan y digan un discurso deben utilizar sus capacidades de entendimiento de negociación y de prudencia para poder obtener resultados legislativos. Si de verdad queremos capacitar a nuestra juventud, debemos prepararlos para las situaciones reales que se viven en el Congreso

No debe pasar por desapercibido que esta iniciativa no pretende eliminar las capacitaciones que tradicionalmente se realizaban previas a la sesión de pleno; puesto que se contempla la posibilidad de realizar mesas de trabajo y ponencias para la mejor comprensión del trabajo legislativo y de los temas a desarrollar dentro del parlamento juvenil.

Por último, se establecen cuatro reconocimientos y estímulos económicos para el mejor instrumento jurídico y para el mejor posicionamiento en tribuna; entregándose uno a cada participante de cada género.

Estoy comprometida con el sector juvenil y busco promover en la sociedad un espíritu de democracia y de tolerancia que genere beneficios a la misma. De igual manera otro objetivo sería el otorgar reconocimiento a los jóvenes facilitándoles la posibilidad de expresión en la máxima tribuna del Estado; jóvenes que no cuentan con la mayoría de edad y por tanto no pueden participar de manera activa en la vida política del Estado y del país, y que sin embargo tienen la inquietud de manifestar sus puntos de vista y propuestas sobre las problemáticas que aquejan a su sector, a su región y a México.

En este Congreso del Estado nos tomamos en serio la parte que nos toca. El Parlamento Juvenil del Estado de Morelos, es un espacio en el que las y los jóvenes morelenses se acercan a la labor que realizamos; el cual es un espacio de participación y expresión social, político y cultural que constituye el empoderamiento de la juventud estatal.

Es un hecho que el sector juvenil es de los más numerosos en el país, dándose la paradoja, de que, -no obstante de que así lo sea-, no se le da la importancia debida para la implementación de políticas públicas, espacios bien reconocidos y el verdadero respeto a la condición de ser joven.

La implementación del presente decreto, contribuirá a la creación de una figura que dará reconocimiento al presente y al futuro del país, así como por el desempeño, entrega, esfuerzo y pasión, vertidos por este sector en todas las veces que ha participado en el desarrollo y crecimiento del estado; y que no les ha sido reconocido.

Resulta evidente que objetivo de la nueva forma de desarrollar el Parlamento Juvenil del Congreso del Estado de Morelos es Fomentar y desarrollar en las personas jóvenes del Estado las habilidades y valores del diálogo, el debate, la tolerancia, el trabajo colaborativo, la cultura cívica y el interés por la vida política mediante la emulación del trabajo parlamentario realizado por el Poder Legislativo.

En función de lo anterior, me permito exponer a ustedes dos cuadros comparativos para efecto de visualizar puntualmente los preceptos normativos que pretenden ser adicionados o reformados:

LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo *76.- Corresponde a la Comisión de la Juventud: I. Conocer, estudiar y dictaminar, en su caso, las iniciativas de ley que estén relacionadas con el desarrollo, recreación y actividades de la juventud; II. Conocer y emitir recomendaciones sobre los programas y políticas deportivas, culturales y recreativas del gobierno del estado para la juventud; III. Conocer y dictaminar en su caso, los asuntos vinculados con el cuidado y atención que merecen los jóvenes, así como todo lo que esté relacionado con programas de carácter económico; IV. Conocer y en su caso, recomendar acciones sobre los asuntos relativos a la problemática que presentan los jóvenes con respecto a las adicciones; V. Todos aquellos asuntos que le sean turnados y que no sean competencia de otra comisión; VI. Revisar la Legislación	Artículo *76.- … I. a V. … VI. Revisar la Legislación Estatal para el proceso de armonización legislativa, para garantizar la protección de los derechos de las personas adolescentes y jóvenes que habiten o transiten en el estado de Morelos; VII. Convocar a la instalación del Consejo Consultivo de la Comisión de Juventud, con el objetivo de vigilar y mantener actualizada la definición de las necesidades, las características, las demandas y los derechos de las personas adolescentes y jóvenes; y VIII. Realizar el Parlamento Juvenil del Congreso del Estado de Morelos en los términos de los artículos 86° Bis, 86° Ter, 86° Quáter, 86° Quinquies, 86° Sexies, 86° Septies de la Ley de las Personas Adolescentes y Jóvenes

Estatal para el proceso de armonización legislativa, para garantizar la protección de los derechos de las personas adolescentes y jóvenes que habiten o transiten en el estado de Morelos; y VII. Convocar a la instalación del Consejo Consultivo de la Comisión de Juventud, con el objetivo de vigilar y mantener actualizada la definición de las necesidades, las características, las demandas y los derechos de las personas adolescentes y jóvenes.	en el Estado de Morelos.

LEY DE LAS PERSONAS ADOLESCENTES Y JÓVENES EN EL ESTADO DE MORELOS
TEXTO VIGENTE - SIN CORRELATIVO.
TEXTO PROPUESTO
Artículo 86 Bis. El Poder Legislativo del Estado de Morelos realizará el Parlamento Juvenil del Congreso del Estado de Morelos a través de su Comisión de la Juventud en agosto de cada año. Artículo 86 Ter. El Parlamento Juvenil simulará las actividades parlamentarias que se realizan en el Poder Legislativo; con el objeto de fomentar y desarrollar el diálogo, el debate, la tolerancia, el trabajo colaborativo, la cultura cívica y el interés por la vida política. El Parlamento Juvenil realizará sus actividades en el Recinto Legislativo y sesionará según corresponda en el salón de plenos, el Salón de Comisiones ó en la oficina de la Junta Política y de Gobierno. Las y los integrantes del Parlamento Juvenil serán denominados “Diputada ó Diputado Juvenil” y podrán hacer uso de la voz en cualquiera de las tribunas del Recinto Legislativo Durante el tiempo que dure el Parlamento Juvenil. Artículo 86 Quáter. Las Actividades que realice el Parlamento Juvenil deberán contemplar cuando menos los siguientes supuestos: I. La declaratoria de instalación del Parlamento Juvenil del año que corresponda; II. La declaratoria de la integración de los Grupos Parlamentarios del Parlamento Juvenil; III. La declaratoria de la Diputada o Diputado Juvenil Coordinador de cada uno de Grupos Parlamentarios del Parlamento Juvenil. Cada Grupo IV. Parlamentario determinará la forma en la que elegirá a su Coordinadora o Coordinador; V. La elección e integración de la Mesa Directiva del Parlamento Juvenil; VI. La integración de la Junta Política y de Gobierno del Parlamento Juvenil; VII. La integración de las Comisiones Legislativas del Parlamento Juvenil; VIII. El desarrollo de cuando menos una Sesión en el Salón de Plenos, una sesión en el Salón de Comisiones y para el caso de las y los Diputados Juveniles Coordinadores de Grupo Parlamentario una sesión en la Oficina de la de la Junta Política y de Gobierno; IX. La presentación de una iniciativa por Diputado o Diputada Juvenil. X. El uso de la voz en el salón de plenos para fijar posicionamiento respecto de la iniciativa presentada de preferentemente todos los integrantes del parlamento juvenil; XI. El sometimiento a votación de las iniciativas presentadas por los integrantes del Parlamento Juvenil; XII. La o el Diputado Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado turnará las propuestas aprobadas en el Parlamento Juvenil a las comisiones correspondientes; XIII. La intervención de la o el Diputado Presidente de la Comisión de la Juventud; XIV. La invitación a las y los Diputados integrantes de la Legislatura en funciones para ser testigos del desahogo de los trabajos del Parlamento Juvenil; y XV. Del Parlamento Juvenil se se levantará una versión estenográfica y se registrará una memoria con los datos y propuestas de los Diputados Juveniles. Para las integraciones contempladas en las fracciones II, IV, V y VI del presente artículo podrán utilizarse la que analógicamente exista en la Legislatura en funciones. Las situaciones no previstas en estas actividades deberán ser resueltas por la Presidencia de la Comisión de la Juventud, utilizando como principios guiadores la normatividad aplicable al Poder Legislativo del Estado de Morelos. Artículo 86 Quinquies. El Congreso del Estado de Morelos a propuesta y deliberación de la Comisión de la Juventud entregará un reconocimiento por escrito y un incentivo económico a: I. El Diputado Juvenil que haya realizado la mejor iniciativa de ley, reforma ó punto de acuerdo; II. La Diputada Juvenil que haya realizado la mejor iniciativa de ley, reforma ó punto de acuerdo; III. El Diputado Juvenil que haya realizado el mejor posicionamiento en tribuna, y IV. La Diputada Juvenil que haya realizado el mejor posicionamiento en tribuna. Artículo 86 Sexies. Adicional a las actividades descritas en el artículo que antecede, podrán realizarse mesas de trabajo ó ponencias del Proceso Legislativo ó de los temas que se establezcan en la

convocatoria que para tal efecto se emita.
Artículo 86 Septies. La Comisión de la Juventud emitirá la convocatoria para la integración del Parlamento Juvenil antes del 15 de julio de cada año.
El Parlamento Juvenil será integrado por adolescentes y jóvenes en una cantidad igual a la de los integrantes del Poder Legislativo del Estado de Morelos.
Los integrantes serán seleccionados por la comisión de la juventud respetando el principio constitucional de paridad de género.

IV.- FUNDAMENTACIÓN A FAVOR DE LA INICIATIVA

Fundan el derecho a presentar esta iniciativa, lo que establecen los artículos 40, fracción II; 42 fracción II y 50 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y 18 fracción IV de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos buscando privilegiar la vigencia del estado de derecho y la seguridad jurídica para los morelenses.

El proyecto de Iniciativa por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley de las Personas Adolescentes y Jóvenes en el Estado de Morelos; una fracción VIII al artículo 76 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, y abroga el Decreto Seiscientos Treinta y Cinco que da origen al Congreso Juvenil Morelense, por el que se crea la figura de Diputado por un Día para integrar el Parlamento Juvenil, pretende empoderar a la juventud morelense mediante un espacio para su acercamiento a las instituciones políticas y de gobierno, mediante el conocimiento de la labor parlamentaria para el desarrollo de la cultura cívica.

El proyecto es viable porque el legislativo estatal sí cuenta con plenas facultades para legislar en la materia, puesto que el artículo 40 fracciones II y VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, abre esa posibilidad y da la facultad.

Con esta iniciativa se pretende los adolescentes y jóvenes morelenses desarrollen un legítimo interés por la vida política, así como las habilidades para el diálogo, el debate, la tolerancia y el trabajo colaborativo.

A continuación, se transcribe el contenido íntegro del Proyecto de Decreto:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LAS PERSONAS ADOLESCENTES Y JÓVENES EN EL ESTADO DE MORELOS; DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS Y POR EL QUE SE ABROGA EL DECRETO NÚMERO SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO, CON EL OBJETO DE ESTABLECER EL PARLAMENTO JUVENIL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS.

PRIMERO: Se adicionan el artículo 86 Bis, 86 Ter, 86 Quáter, 86 Quinquies, 86 Sexies, 86 Septies a la Ley de las Personas Adolescentes y Jóvenes en el Estado de Morelos para quedar de la siguiente manera:

Artículo 86 Bis. El Poder Legislativo del Estado de Morelos realizará el Parlamento Juvenil del Congreso del Estado de Morelos a través de su Comisión de la Juventud en agosto de cada año.

Artículo 86 Ter. El Parlamento Juvenil simulará las actividades parlamentarias que se realizan en el Poder Legislativo; con el objeto de fomentar y desarrollar el diálogo, el debate, la tolerancia, el trabajo colaborativo, la cultura cívica y el interés por la vida política.

El Parlamento Juvenil realizará sus actividades en el Recinto Legislativo y sesionará según corresponda en el salón de plenos, el Salón de Comisiones ó en la oficina de la Junta Política y de Gobierno.

Las y los integrantes del Parlamento Juvenil serán denominados “Diputada ó Diputado Juvenil” y podrán hacer uso de la voz en cualquiera de las tribunas del Recinto Legislativo Durante el tiempo que dure el Parlamento Juvenil.

Artículo 86 Quáter. Las Actividades que realice el Parlamento Juvenil deberán contemplar cuando menos los siguientes supuestos:

I. La declaratoria de instalación del Parlamento Juvenil del año que corresponda;

II. La declaratoria de la integración de los Grupos Parlamentarios del Parlamento Juvenil;

III. La declaratoria de la Diputada o Diputado Juvenil Coordinador de cada uno de Grupos Parlamentarios del Parlamento Juvenil. Cada Grupo Parlamentario determinará la forma en la que elegirá a su Coordinadora o Coordinador;

IV. La elección e integración de la Mesa Directiva del Parlamento Juvenil;

V. La integración de la Junta Política y de Gobierno del Parlamento Juvenil;

VI. La integración de las Comisiones Legislativas del Parlamento Juvenil;

VII. El desarrollo de cuando menos una Sesión en el Salón de Plenos, una sesión en el Salón de Comisiones y para el caso de las y los Diputados Juveniles Coordinadores de Grupo Parlamentario una sesión en la Oficina de la de la Junta Política y de Gobierno;

VIII. La presentación de una iniciativa por Diputado o Diputada Juvenil.

IX. El uso de la voz en el salón de plenos para fijar posicionamiento respecto de la iniciativa presentada de preferentemente todos los integrantes del parlamento juvenil;

X. El sometimiento a votación de las iniciativas presentadas por los integrantes del Parlamento Juvenil;

XI. La o el Diputado Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado turnará las propuestas aprobadas en el Parlamento Juvenil a las comisiones correspondientes;

XII. La intervención de la o el Diputado Presidente de la Comisión de la Juventud;

XIII. La invitación a las y los Diputados integrantes de la Legislatura en funciones para ser testigos del desahogo de los trabajos del Parlamento Juvenil; y

XIV. Del Parlamento Juvenil se se levantará una versión estenográfica y se registrará una memoria con los datos y propuestas de los Diputados Juveniles.

Para las integraciones contempladas en las fracciones II, IV, V y VI del presente artículo podrán utilizarse la que analógicamente exista en la Legislatura en funciones.

Las situaciones no previstas en estas actividades deberán ser resueltas por la Presidencia de la Comisión de la Juventud, utilizando como principios guiadores la normatividad aplicable al Poder Legislativo del Estado de Morelos.

Artículo 86 Quinquies. El Congreso del Estado de Morelos a propuesta y deliberación de la Comisión de la Juventud entregará un reconocimiento por escrito y un incentivo económico a:

I. El Diputado Juvenil que haya realizado la mejor iniciativa de ley, reforma ó punto de acuerdo;

II. La Diputada Juvenil que haya realizado la mejor iniciativa de ley, reforma ó punto de acuerdo;

III. El Diputado Juvenil que haya realizado el mejor posicionamiento en tribuna, y

IV. La Diputada Juvenil que haya realizado el mejor posicionamiento en tribuna.

Artículo 86 Sexies. Adicional a las actividades descritas en el artículo que antecede, podrán realizarse mesas de trabajo ó ponencias del Proceso Legislativo ó de los temas que se establezcan en la convocatoria que para tal efecto se emita.

Artículo 86 Septies. La Comisión de la Juventud emitirá la convocatoria para la integración del Parlamento Juvenil antes del 15 de julio de cada año.

El Parlamento Juvenil será integrado por adolescentes y jóvenes en una cantidad igual a la de los integrantes del Poder Legislativo del Estado de Morelos.

Los integrantes serán seleccionados por la comisión de la juventud respetando el principio constitucional de paridad de género.

SEGUNDO: Se adiciona una fracción VIII al artículo 76° de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, para quedar de la siguiente manera:

Artículo *76.- …

I. a V. …

VI. Revisar la Legislación Estatal para el proceso de armonización legislativa, para garantizar la protección de los derechos de las personas adolescentes y jóvenes que habiten o transiten en el estado de Morelos;

VII. Convocar a la instalación del Consejo Consultivo de la Comisión de Juventud, con el objetivo de vigilar y mantener actualizada la definición de las necesidades, las características, las demandas y los derechos de las personas adolescentes y jóvenes; y

VIII. Realizar el Parlamento Juvenil del Congreso del Estado de Morelos en los términos de los artículos 86° Bis, 86° Ter, 86° Quáter, 86° Quinquies, 86° Sexies, 86° Septies de la Ley de las Personas Adolescentes y Jóvenes en el Estado de Morelos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERA: Remítase el presente decreto al titular del Poder Ejecutivo Estatal, para efectos de lo dispuesto por los artículos 44,47 y 70 fracción XVIII, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERA: Las erogaciones que deban efectuarse para cubrir los gastos que se originen con motivo del Parlamento Juvenil del Congreso del Estado de Morelos deberán ser consideradas y aprobadas por la Junta Política y de Gobierno dentro del presupuesto anual autorizado para el Congreso del estado de Morelos; en cuyo caso no podrá ser menor a siete veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización del año que corresponda.

CUARTA: Se deroga el Decreto Número Seiscientos Treinta y Cinco. Que abroga el Decreto Número 149 por el cual se instituye la figura de Diputado por un Día para integrar el Parlamento Juvenil del Congreso del Estado de Morelos, y crea el Decreto que da origen al Congreso Juvenil Morelense, por el que se instaura la figura de Diputado por un Día para integrar el Parlamento Juvenil.

V.- VALORACIÓN DE LA INICIATIVA

De conformidad con las atribuciones conferidas a las comisiones, así como en apego a la fracción II del artículo 104 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, se procede a analizar en lo general y en lo particular la iniciativa para determinar su procedencia o improcedencia.

En ese orden de ideas, los integrantes de estas Comisiones dictaminadoras unidas de la Juventud y de Reglamentos, Investigación, Prácticas y Relaciones Parlamentarias, en el presente, harán valer una serie de valoraciones y argumentaciones derivado del estudio acucioso de la iniciativa presentada por la Diputada Andrea Valentina Guadalupe Gordillo Vega, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, mismo que se hace al tenor siguiente:

Estudio y Valoración del precepto normativo:

La propuesta del iniciador pretende, en lo general, que el Parlamento Juvenil sea un instrumento para el desarrollo y fortalecimiento de la cultura política de los jóvenes en el Estado de Morelos mediante el conocimiento y puesta en práctica de los procesos y técnicas del orden legislativo, así como el derecho y ejercicio parlamentarios, con el propósito de que cuenten con las herramientas suficientes para que, en la vida futura, pueden ejercer plenamente sus derechos ciudadanos y políticos con pleno conocimiento de los alcances de la participación ciudadana frente a los poderes del Estado, el Legislativo en este caso, por lo que se realizará un exhaustivo estudio de la propuesta para determinar su procedencia y oportunidades.

La tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia administrativa de fecha 23 de julio de 1924 con número de registro 810781, consultable en la página 250 del tomo XV, Quinta época, del Semanario Judicial de la Federación que resuelve: "Es un principio general de derecho constitucional, universalmente admitido, que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite." y, de conformidad con nuestro marco legal vigente, la formación de cultura cívica corresponde, desde la perspectiva federalista, a los Ayuntamientos como lo establece la fracción II del artículo 31 constitucional y también es una obligación de los ciudadanos, y la fracción V del apartado B del artículo 6 de la misma constitución también faculta al organismo público de radiodifusión para la formación cívica.

No obstante lo anterior, en materia de legislación no hay facultades exclusivas del Congreso de la Unión para regular la formación de la cultura política de los ciudadanos, ni de los entes públicos de la Federación para su aplicación, lo que abre la posibilidad de que el Legislativo estatal pueda crear una norma de aplicación interna que tenga efectos sociales positivos a la luz de lo que dispone el párrafo cuarto del artículo 3 constitucional establece que la educación tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará, entre otros, el respeto a todos los derechos y, en el segundo párrafo del mismo artículo 3 se establece que la rectoría de la educación corresponde al Estado y, de acuerdo con la teoría del Estado, como entidad jurídica su integración también incluye a la población y el gobierno.

Ahora bien, refiriéndonos al derecho parlamentario, a diferencia del espíritu dogmático de otras áreas del derecho, en la creación de las normas priva un espíritu más pragmático que atiende las necesidades emanadas de la dinámica social, es decir, el acto legislativo avanza a la par del desarrollo de la sociedad, de su cambiante realidad, de los nuevos conocimientos y los nuevos paradigmas, por ello el derecho consuetudinario es fuente formal del derecho, pero también la realidad social como fuente real del derecho y, en el Proyecto en estudio, nos encontramos con una práctica regular en la vida parlamentaria que aproxima a los ciudadanos al conocimiento y puesta en práctica de la experiencia legislativa y parlamentaria, lo que ha justificado el acto legislativo de decretar la figura del Diputado y del Parlamento Juvenil que, aunque no tiene plenas facultades legislativa, sí involucra a los jóvenes en el conocimiento del proceso legislativo para desarrollar una cultura política.

La figura del decreto, en el acto legislativo, está plenamente estudiada por el especialista en Derecho Parlamentario Francisco Berlín Valenzuela y describe con precisión sus características de particularidad, concreción y limitación espaciotemporal, entre otras, pero reconoce que tiene la misma fuerza de la Ley por lo que su observancia se hace obligatoria para las personas sujetas de esta figura legislativa, sin embargo, precisamente por sus características espaciotemporales, es que su prescriptibilidad depende de la voluntad de quienes ejercen el poder público.

Así pues, el Proyecto de la iniciadora, pretende trasladar una práctica que ya es regular en la vida parlamentaria, a la formalidad de la Ley, con las limitaciones propias del Poder Legislativo, por lo que la propuesta se circunscribe, tanto a las facultades que tiene este Poder en la Ley de las Personas Adolescentes y Jóvenes en el Estado de Morelos, como en el ordenamiento interior del Congreso, en su Ley Orgánica por lo que su instrumentación es en el ámbito interno del Congreso y sus efectos sí contribuyen al desarrollo de la cultura política y de la vida democrática del Estado por lo que, en lo general, los integrantes de las Comisiones Unidas de la Juventud y de Reglamentos, Investigación, Prácticas y Relaciones Parlamentarias del Congreso del Estado de Morelos, estiman procedente la propuesta.

Se procede al estudio y valoración de la propuesta de la iniciadora en lo particular:

El proyecto de la iniciadora consiste en dos artículos; el primero de ellos contiene siete preceptos a adicionar en la Ley de las Personas Adolescentes y Jóvenes en el Estado de Morelos y son, a saber:

A) Lo que se identifica como artículo 86 Bis de la Ley de las Personas Adolescentes y Jóvenes, se propone facultar al Poder Legislativo del Estado, a través de su Comisión de la Juventud, para realizar el Parlamento Juvenil del Congreso del Estado de Morelos; como se aprecia, aun tratándose de una Ley de interés público, el precepto acota al ámbito del Congreso la aplicación de la norma y el artículo propuesto se circunscribe a las funciones del Poder Legislativo, a través de su Comisión de la Juventud y, al ser competencia interna, la propuesta se estima procedente.

B) Lo que el proyecto de la iniciadora identifica como artículo 86 Ter, por el que establece que el Parlamento Juvenil simulará las actividades parlamentarias que se realizan en el Poder Legislativo para desarrollar el interés por la vida política, sin embargo, el término simular tiene una connotación negativa en el imaginario colectivo relacionado con la política por lo que, para que la propuesta se estime procedente, podría emplearse una derivación del término "simular" mediante el sufijo instrumental "crum", tomado del latín, para emplear el término "simulacro", que tiene una mejor percepción social.

C) En lo que el iniciador identifica como artículo 86 Quáter, hay catorce fracciones que relacionan todos y cada uno de los procesos en el Poder Legislativo, desde la Declaratoria de Instalación; la integración de los grupos parlamentarios; la designación de las personas titulares de las coordinaciones parlamentarias; la elección e integración de la Mesa Directiva; la integración de la Junta Política y de Gobierno; la integración de las Comisiones Legislativas; el desarrollo de sesiones del pleno, de comisiones y de la Junta Política y de Gobierno; la presentación de iniciativas; el uso de la Tribuna; las votaciones; la intervención de los diputados constitucionales en funciones para recibir propuestas, y la publicación de una versión estenográfica y memoria del Parlamento Juvenil, todo lo anterior se corresponde con los simulacros de las actividades parlamentarias referidas en el inciso anterior, y se alinea con los fines teleológicos de la iniciativa a saber; la formación de cultura política, por lo que se estima procedente la propuesta.

D) En lo que se identifica como artículo 86 Quinquies, se propone reconocer el desempeño de los diputados juveniles que se distingan por sus méritos propios, sin embargo se advierte que la categorización por género binario en un entorno de diversidad de la identidad personal podría calificarse como discriminatorio en términos de lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se sugiere que, para que el precepto resulte procedente, se ajuste el criterio de reconocimiento con un carácter más inclusivo que incluso reduzca el impacto económico para el Congreso del Estado..

E) Lo que la iniciadora identifica como artículo 86 sexies, se complementan las actividades formales y protocolarias del Parlamento Juvenil con mesas de trabajo o ponencias sobre el Proceso Legislativo y los temas relativos a la convocatoria del Parlamento Juvenil, para que sus integrantes adquieran conocimientos con un panorama completo e integral que les sea de utilidad para su vida ciudadana y, en su caso, para el desarrollo de una carrera política, por lo que se estima procedente el precepto.

F) El proyecto identifica al artículo 86 Septies, por el que se establecen los plazos y términos para publicar la convocatoria de integración del Parlamento Juvenil y los principios rectores en materia de paridad de género, sin embargo, para que se estime procedente la propuesta, en el segundo párrafo es necesario establecer un término calendario para integrar el Parlamento.

El Segundo artículo de la iniciativa propone adicionar un precepto en la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos:

G) En lo que se identifica como artículo 76 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, se propone adicionar una fracción VIII para que, dentro de las atribuciones de la Comisión de la Juventud del Congreso del Estado de Morelos, se incluya la realización del Parlamento Juvenil del Congreso del Estado de Morelos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos específicos del otro ordenamiento motivo del presente estudio, lo que da un sentido de racionalidad jurídica y empata justamente con el principio general de derecho ya invocado en la jurisprudencia del 23 de julio de 1924, por lo que se estima procedente la propuesta.

VI.- MODIFICACIONES A LA INICIATIVA

De conformidad con las atribuciones de las que se encuentran investidas estas Comisiones Unidas de la Juventud y de Reglamentos, Investigación, Prácticas y Relaciones Parlamentarias, previstas en el artículo 106 fracción III del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, consideramos pertinente realizar modificaciones a la iniciativa conforme a lo siguiente:

Se requiere la adecuación normativa de la iniciativa con la finalidad de sujetar su contenido a los criterios de técnica legislativa y redacción, así pues, las modificaciones propuestas al proyecto de la iniciadora pretenden generar integración, congruencia y precisión del acto legislativo, facultad de modificación que concierne a las Comisiones, contenida en el citado precepto legal, no obstante de esto, la argumentación aludida descansa y tiene sustento en el siguiente criterio emitido en la Tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII-abril de 2011, página 228, mismo que es del rubro y textos siguientes:

PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE. La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

Estas Comisiones unidas de la Juventud y de Reglamentos, Investigación, Prácticas y Relaciones Parlamentarias coinciden con la iniciadora en el espíritu de la propuesta, no obstante, al análisis del proyecto por el que adicionan diversas disposiciones de la Ley de las Personas Adolescentes y Jóvenes en el Estado de Morelos; de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, y por el que se abroga el Decreto número Seiscientos Treinta y Cinco para la creación legal del Parlamento Juvenil del Congreso del Estado de Morelos, requiere modificaciones, sin alterar el espíritu de la propuesta, para ser procedente.

Se propone hacer diversas modificaciones en el estilo de redacción de la propuesta de adiciones de diversos artículos de la Ley de las Personas Adolescentes y Jóvenes en el Estado de Morelos para que, sin alterar el espíritu del iniciador, la sintaxis haga comprensible al texto, en su contenido, con su teleología y la racionalidad jurídica en el acto legislativo. Además, se propone modificar las fracciones del artículo 86 Quinquies para que con un carácter incluyente se reconozca a las personas que se destaquen por su desempeño y, a petición de la mayoría de los integrantes de la Comisión de la Juventud, se propone modificar el número de integrantes del Parlamento Juvenil para reflejar de mejor manera la pluralidad estatal hasta el límite físico de equipamiento de las instalaciones del recinto legislativo, que es para treinta personas legisladoras:

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
LEY DE LAS PERSONAS ADOLESCENTES Y JÓVENES EN EL ESTADO DE MORELOS	LEY DE LAS PERSONAS ADOLESCENTES Y JÓVENES EN EL ESTADO DE MORELOS
Artículo 86 Bis. El Poder Legislativo del Estado de Morelos realizará el Parlamento Juvenil del Congreso del Estado de Morelos a través de su Comisión de la Juventud en agosto de cada año.	Artículo 86 Bis. El Poder Legislativo del Estado de Morelos realizará el Parlamento Juvenil del Congreso del Estado de Morelos a través de su Comisión de la Juventud en el mes de agosto de cada año.
Artículo 86 Ter. El Parlamento Juvenil simulará las actividades parlamentarias que se realizan en el Poder Legislativo; con el objeto de fomentar y desarrollar el diálogo, el debate, la tolerancia, el trabajo colaborativo, la cultura cívica y el interés por la vida política. El Parlamento Juvenil realizará sus actividades en el Recinto Legislativo y sesionará según corresponda en el salón de plenos, el Salón de Comisiones ó en la oficina de la Junta Política y de Gobierno. Las y los integrantes del Parlamento Juvenil serán denominados “Diputada ó Diputado Juvenil” y podrán hacer uso de la voz en cualquiera de las tribunas del Recinto Legislativo Durante el tiempo que dure el Parlamento Juvenil.	Artículo 86 Ter. El Parlamento Juvenil realizará simulacros de las actividades parlamentarias que se realizan en el Poder Legislativo; con el objeto de fomentar y desarrollar la cultura política mediante el diálogo, el debate, la tolerancia, el trabajo colaborativo y el interés por la vida política. El Parlamento Juvenil realizará sus actividades en el Recinto Legislativo y sesionará en el salón de plenos, el Salón de Comisiones y en la oficina de la Junta Política y de Gobierno, según corresponda. Las y los integrantes del Parlamento Juvenil serán denominados “Diputada o Diputado Juvenil” y podrán hacer uso de la voz en cualquiera de las tribunas del Recinto Legislativo Durante el tiempo que dure el Parlamento Juvenil.
Artículo 86 Quáter. Las Actividades que realice el Parlamento Juvenil deberán contemplar cuando menos los siguientes supuestos: I. La declaratoria de instalación del Parlamento Juvenil del año que corresponda; II. La declaratoria de la	Artículo 86 Quáter. Las Actividades que realice el Parlamento Juvenil deberán contemplar cuando menos los siguientes supuestos: I. La declaratoria de instalación del Parlamento Juvenil del

integración de los Grupos Parlamentarios del Parlamento Juvenil; III. La declaratoria de la Diputada o Diputado Juvenil Coordinador de cada uno de Grupos Parlamentarios del Parlamento Juvenil. Cada Grupo Parlamentario determinará la forma en la que elegirá a su Coordinadora o Coordinador; IV. La elección e integración de la Mesa Directiva del Parlamento Juvenil; V. La integración de la Junta Política y de Gobierno del Parlamento Juvenil; VI. La integración de las Comisiones Legislativas del Parlamento Juvenil; VII. El desarrollo de cuando menos una Sesión en el Salón de Plenos, una sesión en el Salón de Comisiones y para el caso de las y los Diputados Juveniles Coordinadores de Grupo Parlamentario una sesión en la Oficina de la de la Junta Política y de Gobierno; VIII. La presentación de una iniciativa por Diputado o Diputada Juvenil. IX. El uso de la voz en el salón de plenos para fijar posicionamiento respecto de la iniciativa presentada de preferentemente todos los integrantes del parlamento juvenil; X. El sometimiento a votación de las iniciativas presentadas por los integrantes del Parlamento Juvenil; XI. La o el Diputado Presidente de la Mesa Directiva del Congreso	año que corresponda; II. La declaratoria de la integración de los Grupos Parlamentarios del Parlamento Juvenil; III. La declaratoria de la Diputada o Diputado Juvenil Coordinador de cada uno de Grupos Parlamentarios del Parlamento Juvenil. Cada Grupo Parlamentario determinará la forma en la que elegirá a su Coordinadora o Coordinador; IV. La elección e integración de la Mesa Directiva del Parlamento Juvenil; V. La integración de la Junta Política y de Gobierno del Parlamento Juvenil; VI. La integración de las Comisiones Legislativas del Parlamento Juvenil; VII. El desarrollo de cuando menos una Sesión en el Salón de Plenos, una sesión en el Salón de Comisiones y para el caso de las y los Diputados Juveniles Coordinadores de Grupo Parlamentario una sesión en la Oficina de la de la Junta Política y de Gobierno; VIII. La presentación de, al menos, una iniciativa por Grupo Parlamentario. IX. El uso de la voz en el salón de plenos para fijar posicionamiento respecto de las iniciativas presentadas por, preferentemente, todos los integrantes del parlamento juvenil; X. El sometimiento a votación de las iniciativas presentadas por los integrantes del Parlamento Juvenil; XI. La o el Diputado
del Estado turnará las propuestas aprobadas en el Parlamento Juvenil a las comisiones correspondientes; XII. La intervención de la o el Diputado Presidente de la Comisión de la Juventud; XIII. La invitación a las y los Diputados integrantes de la Legislatura en funciones para ser testigos del desahogo de los trabajos del Parlamento Juvenil; y XIV. Del Parlamento Juvenil se se levantará una versión estenográfica y se registrará una memoria con los datos y propuestas de los Diputados Juveniles. Para las integraciones contempladas en las fracciones II, IV, V y VI del presente artículo podrán utilizarse la que analógicamente exista en la Legislatura en funciones. Las situaciones no previstas en estas actividades deberán ser resueltas por la Presidencia de la Comisión de la Juventud, utilizando como principios guiadores la normatividad aplicable al Poder Legislativo del Estado de Morelos. Artículo 86 Quinquies. El Congreso del Estado de Morelos a propuesta y deliberación de la Comisión de la Juventud entregará un reconocimiento por escrito y un incentivo económico a: I. El Diputado Juvenil que haya realizado la mejor iniciativa de ley, reforma ó punto de acuerdo; II. La Diputada Juvenil	Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado turnará las propuestas aprobadas en el Parlamento Juvenil a las comisiones correspondientes; XII. La intervención de la persona diputada presidente de la Comisión de la Juventud del Congreso del Estado de Morelos; XIII. La invitación a las y los Diputados integrantes de la Legislatura en funciones para ser testigos del desahogo de los trabajos del Parlamento Juvenil; y XIV. Del Parlamento Juvenil se levantará una versión estenográfica y se registrará una memoria con los datos y propuestas de los Diputados Juveniles. Para la integración de los órganos contemplados en las fracciones II, IV, V y VI del presente artículo podrá utilizarse como referencia la que exista en la Legislatura en funciones. Las situaciones no previstas en estas actividades deberán ser resueltas por la Presidencia de la Comisión de la Juventud, utilizando como principios guiadores la normatividad aplicable al Poder Legislativo del Estado de Morelos. Artículo 86 Quinquies. El Congreso del Estado de Morelos a propuesta y deliberación de la Comisión de la Juventud entregará un reconocimiento por escrito y un incentivo económico a: I. La persona Diputada

que haya realizado la mejor iniciativa de ley, reforma ó punto de acuerdo; III. El Diputado Juvenil que haya realizado el mejor posicionamiento en tribuna, y IV. La Diputada Juvenil que haya realizado el mejor posicionamiento en tribuna. Artículo 86 Sexies. Adicional a las actividades descritas en el artículo que antecede, podrán realizarse mesas de trabajo ó ponencias del Proceso Legislativo ó de los temas que se establezcan en la convocatoria que para tal efecto se emita. Artículo 86 Septies. La Comisión de la Juventud emitirá la convocatoria para la integración del Parlamento Juvenil antes del 15 de julio de cada año. El Parlamento Juvenil será integrado por adolescentes y jóvenes en una cantidad igual a la de los integrantes del Poder Legislativo del Estado de Morelos. Los integrantes serán seleccionados por la comisión de la juventud respetando el principio constitucional de paridad de género.	Juvenil que haya presentado la iniciativa de ley, reforma o punto de acuerdo que mejor responda a una problemática social estatal; II. La persona Diputada Juvenil que haya realizado el mejor posicionamiento en tribuna, y III. Las dos personas Diputadas Juveniles que hayan realizado el mejor intercambio argumentativo en debate. Artículo 86 Sexies. Adicional a las actividades descritas en el artículo que antecede, podrán realizarse mesas de trabajo o ponencias del Proceso Legislativo o de los temas que se establezcan en la convocatoria que para tal efecto se emita. Artículo 86 Septies. La Comisión de la Juventud emitirá la convocatoria para la integración del Parlamento Juvenil antes del 15 de julio de cada año. El Parlamento Juvenil será integrado por treinta adolescentes y jóvenes en la primera semana del mes de agosto de cada año. Los integrantes serán seleccionados por la comisión de la juventud respetando el principio constitucional de paridad de género.

De igual manera, por lo que corresponde al proyecto de adición de una fracción VIII al artículo 76 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, las modificaciones propuestas son de forma, para que el estilo de redacción sea congruente con la numeración del articulado que se propone adicionar en la Ley de las Personas Adolescentes y Jóvenes en el Estado de Morelos:

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS Artículo *76.- … I. a V. … VI. Revisar la Legislación Estatal para el proceso de armonización legislativa, para garantizar la protección de los derechos de las personas adolescentes y jóvenes que habiten o transiten en el estado de Morelos; VII. Convocar a la instalación del Consejo Consultivo de la Comisión de Juventud, con el objetivo de vigilar y mantener actualizada la definición de las necesidades, las características, las demandas y los derechos de las personas adolescentes y jóvenes; y VIII. Realizar el Parlamento Juvenil del Congreso del Estado de Morelos en los términos de los artículos 86° Bis, 86° Ter, 86° Quáter, 86° Quinquies, 86° Sexies, 86° Septies de la Ley de las Personas Adolescentes y Jóvenes en el Estado de Morelos.	LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS Artículo *76.- … I. a VII. … VIII. Realizar el Parlamento Juvenil del Congreso del Estado de Morelos en los términos de la Ley de las Personas Adolescentes y Jóvenes en el Estado de Morelos y la normativa aplicable.

En lo que corresponde a las disposiciones transitorias, se aprecia que la vacatio legis es diferente para cada norma, en razón de que las adiciones a la Ley de las Personas Adolescentes y Jóvenes en el Estado de Morelos sí requiere sanción del Ejecutivo en tanto que la adición de la fracción VIII del artículo 76 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, su vigencia es inmediata a su aprobación por tratarse de un ordenamiento interno y, en ese caso, su publicación en el Periódico Oficial sólo tiene efectos de divulgación, por lo que es necesario modificar el número y orden de las disposiciones transitorias para prever las particularidades de la temporalidad en la aplicación de la norma, así como para prever las partidas presupuestales del Congreso del Estado de Morelos para llevar a cabo las actividades del Parlamento Juvenil:

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
DISPOSICIONES TRANSITORIAS PRIMERA: Remítase el presente decreto al titular del Poder Ejecutivo Estatal, para efectos de lo dispuesto por los artículos 44,47 y 70 fracción XVIII, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos. SEGUNDA: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos. TERCERA: Las erogaciones que deban efectuarse para cubrir los gastos que se originen con motivo del Parlamento Juvenil del Congreso del Estado de Morelos deberán ser consideradas y aprobadas por la Junta Política y de Gobierno dentro del presupuesto anual autorizado para el Congreso del estado de Morelos; en cuyo caso no podrá ser menor a siete veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización del año que corresponda. CUARTA: Se deroga el Decreto Número Seiscientos Treinta y Cinco. Que abroga el Decreto Número 149 por el cual se instituye la figura de Diputado por un Día para integrar el Parlamento Juvenil del Congreso del Estado de Morelos, y crea el Decreto que da origen al Congreso Juvenil Morelense, por el que se instaura la figura de Diputado por un Día para integrar el Parlamento Juvenil.	DISPOSICIONES TRANSITORIAS PRIMERA.- Con relación al primer artículo del presente decreto, remítase al titular del Poder Ejecutivo Estatal, para efectos de lo dispuesto por los artículos 44,47 y 70 fracción XVIII, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos. SEGUNDA.- Con relación al primer artículo del presente decreto, este entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos. TERCERA.- Con relación al segundo artículo del presente decreto, este entrará en vigor al momento de su aprobación por el Pleno del Congreso del Estado de Morelos. CUARTA.- Con relación al segundo artículo del presente decreto, remítase al titular del Poder Ejecutivo Estatal para su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, para efectos de divulgación. QUINTA.- Las erogaciones que deban efectuarse para cubrir los gastos que se originen con motivo del Parlamento Juvenil del Congreso del Estado de Morelos deberán ser consideradas y aprobadas por la Junta Política y de Gobierno dentro del presupuesto anual autorizado para el Congreso del estado de Morelos; en cuyo caso no podrá ser menor a siete veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización del año que corresponda y, de este presupuesto, la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos y Parlamentarios determinará el monto en numerario para reconocer a los diputados juveniles que se distingan por su desempeño. SEXTA.- Se deroga el Decreto Número Seiscientos Treinta y Cinco. Que abroga el Decreto Número 149 por el cual se instituye la figura de Diputado por un Día para integrar el Parlamento Juvenil del Congreso del Estado de Morelos, y crea el Decreto que da origen al Congreso Juvenil Morelense, por el que se instaura la figura de Diputado por un Día para integrar el Parlamento Juvenil.

VII.- IMPACTO PRESUPUESTAL

De conformidad con lo previsto en el Artículo 43 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, mediante la publicación del Decreto número mil ochocientos treinta y nueve, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Morelos, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5487, el 07 de abril de 2017, en el que se establece que las Comisiones encargadas del estudio de las iniciativas, en la elaboración de los dictámenes con proyecto de ley o decreto, incluirán la estimación sobre el impacto presupuestario del mismo, debe estimarse que dicha disposición deviene del contenido del artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, que tiene como objetivos el incentivar la responsabilidad hacendaria y financiera para promover una gestión responsable y sostenible de las finanzas públicas y fomentar su estabilidad, con política de gasto con planeación desde la entrada en vigor de la legislación para no ejercer gasto que no se contemple en el presupuesto, mediante la contención del crecimiento del gasto en servicios personales, consolidando el gasto eficiente que limite el crecimiento del gasto de nómina.

Debido a lo anterior, se considera que la presente reforma, con las modificaciones propuestas, sí implicará un impacto presupuestal como lo establece el presente dictamen, en razón de que el objeto del presente proyecto es realizar actividades durante el periodo de receso legislativo que se equiparan a las de un periodo ordinario de sesiones y, aunque el impacto es marginal dado que el Congreso del Estado de Morelos cuenta con personal operativo y logístico para desarrollar las actividades habituales que, en ese caso serían para un simulacro de actividad legislativa, sí implican el uso de las instalaciones físicas del recinto legislativo y el uso de consumibles, servicios públicos y gastos conexos derivados del desarrollo de actividades protocolarias para realizar los trabajos del Parlamento Juvenil durante el mes de la juventud; agosto, por lo que se estima un impacto presupuestal anual que no sea inferior a siete veces la Unidad de Medida y Actualización, como se dispone en las disposiciones transitorias y, de ese monto, el estímulo en numerario para los reconocimientos deberá ser determinado por la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos y Parlamentarios..

Ahora bien, por lo que se puede advertir en lo que se establece con anterioridad, el proyecto de la iniciadora encuadra dentro de las funciones habituales que ya realiza el Congreso del Estado de Morelos por lo que, en ese sentido, no se estima la modificación y/o creación de nuevas unidades administrativas, creación de nuevas instituciones o plazas, modificaciones en las estructuras orgánicas y ocupacionales ya existentes en el Legislativo, y mucho menos al gasto de inversión en infraestructura y equipamiento de inmuebles a cargo del Ejecutivo Estatal.

VIII.- CONCLUSIONES

La propuesta de disposiciones que se contienen en la iniciativa con las modificaciones propuestas que han quedado identificadas y plenamente estudiadas en cuanto a sus fines en párrafos anteriores, se hacen concordantes con la racionalidad jurídica formal, pragmática y teleológica que deben contener todas las normas o preceptos jurídicos, por lo que se estiman procedentes las adiciones a la Ley de las Personas Adolescentes y Jóvenes en el Estado de Morelos, así como a la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, y la derogación el Decreto número Seiscientos Treinta y Cinco, con el objeto de establecer el Parlamento Juvenil del Estado de Morelos, en el presente dictamen.

Por lo anterior y con fundamento en las atribuciones conferidas en los artículos 53; 55; 59, 65, y 76 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; 51; 54, fracción I; 60; 104, y 106 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, los integrantes de las Comisiones unidas de la Juventud y de Reglamentos, Investigaciones, Prácticas y Relaciones Parlamentarias, dictaminan en SENTIDO POSITIVO…"

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LV Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO DOS MIL TRESCIENTOS CATORCE

POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LAS PERSONAS ADOLESCENTES Y JÓVENES EN EL ESTADO DE MORELOS; SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 76 DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, Y SE ABROGA EL DECRETO NÚMERO SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PUBLICADO EN EL EJEMPLAR NÚMERO 4608 DEL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" DE FECHA VEINTITRÉS DE ABRIL DE DOS MIL OCHO.

ARTÍCULO PRIMERO. – Se adicionan los artículos 86 Bis; 86 Ter; 86 Quáter; 86 Quinquies; 86 Sexies, y 86 Septies a la Ley de las Personas Adolescentes y Jóvenes en el Estado de Morelos, para quedar como sigue:

Artículo 86 Bis. El Poder Legislativo del Estado de Morelos realizará el Parlamento Juvenil del Congreso del Estado de Morelos a través de su Comisión de la Juventud en el mes de agosto de cada año.

Artículo 86 Ter. El Parlamento Juvenil realizará simulacros de las actividades parlamentarias que se realizan en el Poder Legislativo; con el objeto de fomentar y desarrollar la cultura política mediante el diálogo, el debate, la tolerancia, el trabajo colaborativo y el interés por la vida política.

El Parlamento Juvenil realizará sus actividades en el Recinto Legislativo y sesionará en el salón de plenos, el Salón de Comisiones y en la oficina de la Junta Política y de Gobierno, según corresponda.

Las y los integrantes del Parlamento Juvenil serán denominados "Diputada o Diputado Juvenil" y podrán hacer uso de la voz en cualquiera de las tribunas del Recinto Legislativo Durante el tiempo que dure el Parlamento Juvenil.

Artículo 86 Quáter. Las Actividades que realice el Parlamento Juvenil deberán contemplar cuando menos los siguientes supuestos:

I. La declaratoria de instalación del Parlamento Juvenil del año que corresponda;

II. La declaratoria de la integración de los Grupos Parlamentarios del Parlamento Juvenil;

III. La declaratoria de la Diputada o Diputado Juvenil Coordinador de cada uno de Grupos Parlamentarios del Parlamento Juvenil. Cada Grupo Parlamentario determinará la forma en la que elegirá a su Coordinadora o Coordinador;

IV. La elección e integración de la Mesa Directiva del Parlamento Juvenil;

V. La integración de la Junta Política y de Gobierno del Parlamento Juvenil;

VI. La integración de las Comisiones Legislativas del Parlamento Juvenil;

VII. El desarrollo de cuando menos una Sesión en el Salón de Plenos, una sesión en el Salón de Comisiones y para el caso de las y los Diputados Juveniles Coordinadores de Grupo Parlamentario una sesión en la Oficina de la de la Junta Política y de Gobierno;

VIII. La presentación de, al menos, una iniciativa por Grupo Parlamentario.

IX. El uso de la voz en el salón de plenos para fijar posicionamiento respecto de las iniciativas presentadas por, preferentemente, todos los integrantes del parlamento juvenil;

X. El sometimiento a votación de las iniciativas presentadas por los integrantes del Parlamento Juvenil;

XI. La o el Diputado Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado turnará las propuestas aprobadas en el Parlamento Juvenil a las comisiones correspondientes;

XII. La intervención de la persona diputada presidente de la Comisión de la Juventud del Congreso del Estado de Morelos;

XIII. La invitación a las y los Diputados integrantes de la Legislatura en funciones para ser testigos del desahogo de los trabajos del Parlamento Juvenil; y

XIV. Del Parlamento Juvenil se levantará una versión estenográfica y se registrará una memoria con los datos y propuestas de los Diputados Juveniles.

Para la integración de los órganos contemplados en las fracciones II, IV, V y VI del presente artículo podrá utilizarse como referencia la que exista en la Legislatura en funciones.

Las situaciones no previstas en estas actividades deberán ser resueltas por la Presidencia de la Comisión de la Juventud, utilizando como principios guiadores la normatividad aplicable al Poder Legislativo del Estado de Morelos.

Artículo 86 Quinquies. El Congreso del Estado de Morelos a propuesta y deliberación de la Comisión de la Juventud entregará un reconocimiento por escrito y un incentivo económico a:

I. La persona Diputada Juvenil que haya presentado la iniciativa de ley, reforma o punto de acuerdo que mejor responda a una problemática social estatal;

II. La persona Diputada Juvenil que haya realizado el mejor posicionamiento en tribuna, y

III. Las dos personas Diputadas Juveniles que hayan realizado el mejor intercambio argumentativo en debate.

Artículo 86 Sexies. Adicional a las actividades descritas en el artículo que antecede, podrán realizarse mesas de trabajo o ponencias del Proceso Legislativo o de los temas que se establezcan en la convocatoria que para tal efecto se emita.

Artículo 86 Septies. La Comisión de la Juventud emitirá la convocatoria para la integración del Parlamento Juvenil antes del 15 de julio de cada año.

El Parlamento Juvenil será integrado por treinta adolescentes y jóvenes en la primera semana del mes de agosto de cada año.

Los integrantes serán seleccionados por la comisión de la juventud respetando el principio constitucional de paridad de género.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Se adiciona una fracción VIII al artículo 76 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, para quedar como sigue:

Artículo 76.- …

I. a VII. …

VII. Realizar el Parlamento Juvenil del Congreso del Estado de Morelos en los términos de la Ley de las Personas Adolescentes y Jóvenes en el Estado de Morelos y la normartiva aplicable.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para cumplimiento de los artículos 44, 47 y 70 fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- Con relación al primer artículo del presente decreto, este entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERA.- Con relación al segundo artículo del presente decreto, entrará en vigor al momento de su aprobación por el Pleno del Congreso del Estado de Morelos.

CUARTA.- Las erogaciones que deban efectuarse para cubrir los gastos que se originen con motivo del Parlamento Juvenil del Congreso del Estado de Morelos deberán ser consideradas y aprobadas por la Junta Política y de Gobierno dentro del presupuesto anual autorizado para el Congreso del estado de Morelos; en cuyo caso no podrá ser menor a siete veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización del año que corresponda y, de este presupuesto, la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos y Parlamentarios determinará el monto en numerario para reconocer a los diputados juveniles que se distingan por su desempeño.

QUINTA.- Se abroga el Decreto Número Seiscientos Treinta y Cinco. Que abroga el Decreto Número 149 por el cual se instituye la figura de Diputado por un Día para integrar el Parlamento Juvenil del Congreso del Estado de Morelos, y crea el Decreto que da origen al Congreso Juvenil Morelense, por el que se instaura la figura de Diputado por un Día para integrar el Parlamento Juvenil.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno del diez de julio de dos mil veinticuatro.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Marguis Zoraida del Rayo Salcedo, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los treinta días del mes de agosto del dos mil veinticuatro.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO

SECRETARIO DE GOBIERNO

SAMUEL SOTELO SALGADO

RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: “TIERRA Y LIBERTAD”. LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- PODER LEGISLATIVO.- LV LEGISLATURA.- 2021-2024.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y;

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, presentado al Pleno de la Asamblea Legislativa, en el cual se establecen los siguientes:

“ANTECEDENTES:

I.- En fecha 11 de agosto de 2020, Yolanda Isela Blanco Pérez, por su propio derecho, presentó ante este Congreso del Estado de Morelos, solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III del marco legal mencionado consistentes en: acta de nacimiento de la solicitante, hoja de servicio y carta de certificación de salario ambas expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Con fecha 24 de septiembre del 2020, esta Comisión del Trabajo, Previsión y Seguridad Social, recibió de la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios, el Turno correspondiente, integrando el expediente respectivo bajo el número 0817/20.

III.- Por oficio de investigación CTPySS/LIV/2498/2021; de fecha 9 de julio de 2021, girado al Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, para el efecto de que remitieran el expediente laboral que sustentara la antigüedad de la solicitante de pensión; resultando que mediante oficio de respuesta recibido ante esta Comisión Legislativa, de fecha 3 de agosto 2021, dicho sujeto obligado remitió indistintamente la información solicitada dentro del oficio de investigación de referencia, la cual consta dentro del expediente.

IV.- Con fecha 8 de febrero del 2022, la solicitante, acudió a esta Comisión dictaminadora, con la finalidad de remitir debidamente actualizada la Hoja de servicios, así como la constancia de sueldo, ambas de fecha 10 de noviembre de 2021, expedidas por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, documentales que obran dentro del expediente.

V.- Con fecha 27 de septiembre del 2022, la solicitante, acudió a esta Comisión dictaminadora, con la finalidad de remitir debidamente actualizada la Hoja de servicios, así como la constancia de sueldo, ambas de fecha 20 de septiembre de 2022, expedidas por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, documentales que obran dentro del expediente.

VI.- Con fecha 6 de diciembre del 2022, la solicitante, acudió a esta Comisión dictaminadora, con la finalidad de remitir debidamente actualizada la Hoja de servicios, así como la constancia de sueldo, ambas de fecha 2 de diciembre de 2022, expedidas por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, documentales que obran dentro del expediente.

VII.- Con fecha 17 de agosto del 2023, la solicitante, acudió a esta Comisión dictaminadora, con la finalidad de remitir debidamente actualizada la Hoja de servicios, así como la constancia de sueldo, ambas de fecha 1 de agosto de 2023, expedidas por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, documentales que obran dentro del expediente.

VIII.- Con fecha 5 de marzo del 2024, la solicitante, acudió a esta Comisión dictaminadora, con la finalidad de remitir debidamente actualizada la Hoja de servicios, así como la constancia de sueldo, ambas de fecha 1 de marzo de 2024, expedidas por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, documentales que obran dentro del expediente.

IX.- Por oficios de investigación LV/DTVR/7474/2024; de fecha 29 de abril de 2024; girado al Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, para el efecto de que remitieran el expediente laboral que sustentara la antigüedad de la solicitante de pensión; resultando que mediante oficio de respuesta recibido ante esta Comisión Legislativa, de fecha 8 de mayo 2024, dicho sujeto obligado remitió indistintamente la información solicitada dentro del oficio de investigación de referencia, la cual consta dentro del expediente.

CONSIDERACIONES:

I.- En el presente caso, la interesada, anexo a su solicitud de pensión, el acta de nacimiento a su favor con número 336, del libro 1, de la Oficialía 0001, del Registro Civil de Cuernavaca, Morelos, registrada el 24 de enero de 1972.

II.- De la documentación presentada y analizada dentro del expediente respectivo, haciendo uso de la facultad otorgada a esta comisión, dentro de la fracción I del artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, se agotó el procedimiento de investigación, del mismo modo se comprobando fehacientemente la antigüedad de la solicitante.

Por lo tanto, la interesada acredito haber prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los siguientes cargos:

- Alta como Analista Especializada, adscrita en la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el 1 de abril de 1996.
- Cambio de Plaza como Agente del Ministerio Público, adscrito en la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General del Estado, el 1 de agosto de 1997.
- Baja como Agente del Ministerio Público, adscrita en la Dirección de Averiguaciones Previas Zona Metropolitana de la Procuraduría General de Justicia, el 15 de marzo de 1998.
- Reingreso como Subdirectora, adscrita en la Dirección General de la Coordinación de Turismo, el 16 de abril de 1998.
- Baja como Subdirectora, adscrita en la Dirección General de la Coordinación de Turismo, el 30 de junio de 1998.
- Reingreso como Jefa de Departamento, adscrita en la Secretaría Particular de la Oficina de la Gubernatura, el 16 de septiembre de 1998.
- Cambio de Plaza como Subdirectora de Protocolo, adscrita en la Dirección General de Relaciones Públicas de la Oficina de la Gubernatura, el 1 de septiembre de 1999.
- Baja como Subdirectora de Protocolo, adscrita en la Dirección General de Relaciones Públicas de la Oficina de la Gubernatura, el 31 de diciembre de 1999.
- Reingreso como Jefa de Departamento de Protocolo, adscrita en la Secretaría Particular del C. Gobernador de la Oficina de la Oficina de la Gubernatura, el 1 enero de 2000.
- Baja como Jefa de Departamento de Protocolo, adscrita en la Oficina de la Gubernatura, el 30 de septiembre de 2000.
- Reingreso como Subdirectora, adscrita en la Secretaria Privada de la Oficina de la Gubernatura, el 16 de octubre de 2000.
- Cambio de Plaza como Subdirectora de Atención Ciudadana, adscrita en la Secretaría Particular de la Oficina de la Gubernatura, el 1 de enero de 2001.
- Cambio de UA como Subdirectora de Atención Ciudadana, adscrita en la Secretaría Particular del C. Gobernador de la Oficina de la Gubernatura, el 16 de agosto de 2002.
- Cambio de Plaza como Directora de Atención Ciudadana, adscrita en la Secretaría Particular de la Oficina de la Gubernatura, el 16 de noviembre de 2005.
- Baja como Directora de Atención Ciudadana, adscrita en la Secretaría Particular de la Oficina de la Gubernatura, el 31 de octubre de 2006.
- Reingreso como Profesional Ejecutiva, adscrita en la Oficialía Mayor, el 16 de julio de 2007.
- Baja como Profesional Ejecutiva, adscrita en la Oficina del Secretario de Gestión e Innovación Gubernamental, el 30 de junio de 2010.
- Reingreso como Coordinadora Operativa, adscrita en Laboro bajo el Régimen de Nombramiento por Tiempo Determinado en el Programa Denominado Operativos Conjuntos de la Secretaría de Secretaría de Seguridad Pública, el 26 de julio de 2010.
- Baja como Coordinadora Operativa, adscrita en Laboro ajo el Régimen de Nombramiento por Tiempo Determinado en el Programa Denominado Operativos Conjuntos de la Secretaría de Secretaría de Seguridad Pública, el 31 de diciembre de 2010.
- Reingreso como Coordinadora Operativa, adscrita en Laboro bajo el Régimen de Nombramiento por Tiempo Determinado en el Programa Denominado Operativos Conjuntos de la Secretaría de Secretaría de Seguridad Pública, el 1 de enero de 2011.
- Baja como Coordinadora Operativa, adscrita en Laboro bajo el Régimen de Nombramiento por Tiempo Determinado en el Programa Denominado Operativos Conjuntos de la Secretaría de Secretaría de Seguridad Pública, el 30 de junio de 2011.
- Reingreso como Coordinadora Operativa, adscrita en Laboro bajo el Régimen de Nombramiento por Tiempo Determinado en el Programa Denominado Operativos Conjuntos, Eje 01, Programa 13, Proyecto 01, Acción 03, Operativos de Investigación de la Secretaría de Secretaría de Seguridad Pública, el 1 de julio de 2011.
- Baja como Coordinadora Operativa, adscrita en Laboro bajo el Régimen de Nombramiento por Tiempo Determinado en el Programa Denominado Operativos Conjuntos, Eje 01, Programa 13, Proyecto 01, Acción 03, Operativos de Investigación de la Secretaría de Secretaría de Seguridad Pública, el 30 de septiembre de 2011.
- Reingreso como Coordinadora Operativa, adscrita en Laboro bajo el Régimen de Nombramiento por Tiempo Determinado en el Programa Denominado Operativos Conjuntos, Eje 01, Programa 13, Proyecto 01, Acción 03, Operativos de Investigación de la Secretaría de Secretaría de Seguridad Pública, el 1 de octubre de 2011.
- Baja como Coordinadora Operativa, adscrita en Laboro bajo el Régimen de Nombramiento por Tiempo Determinado en el Programa Denominado Operativos Conjuntos, Eje 01, Programa 13, Proyecto 01, Acción 03, Operativos de Investigación de la Secretaría de Secretaría de Seguridad Pública, el 31 de diciembre de 2011.
- Reingreso como Subdirectora Administrativo, adscrita en Laboro bajo el Régimen de Nombramiento por Tiempo Determinado en el Programa Fortalecimiento de las Instituciones de Seguridad Pública y Procuración de Justicia de la Secretaría de Secretaría de Seguridad Pública, el 1 de enero de 2012.

- Baja como Subdirectora Administrativo, adscrita en Laboro bajo el Régimen de Nombramiento por Tiempo Determinado en el Programa Fortalecimiento de las Instituciones de Seguridad Pública y Procuración de Justicia de la Secretaría de Secretaría de Seguridad Pública, el 30 de junio de 2012.
- Reingreso como Subdirectora Administrativo, adscrita en Laboro bajo el Régimen de Nombramiento por Tiempo Determinado en el Programa Fortalecimiento de las Instituciones de Seguridad Pública y Procuración de Justicia de la Secretaría de Secretaría de Seguridad Pública, el 1 de julio de 2012.
- Bajas como Subdirectora Administrativo, adscrita en Laboro bajo el Régimen de Nombramiento por Tiempo Determinado en el Programa Fortalecimiento de las Instituciones de Seguridad Pública y Procuración de Justicia de la Secretaría de Secretaría de Seguridad Pública, el 30 de septiembre de 2012.
- Reingreso como Subdirectora Administrativo, adscrita en Laboro bajo el Régimen de Nombramiento por Tiempo Determinado en el Programa Fortalecimiento de las Instituciones de Seguridad Pública y Procuración de Justicia de la Secretaría de Secretaría de Seguridad Pública, el 1 de octubre de 2012.
- Baja como Subdirectora Administrativo, adscrita en Laboro bajo el Régimen de Nombramiento por Tiempo Determinado en el Programa Fortalecimiento de las Instituciones de Seguridad Pública y Procuración de Justicia de la Secretaría de Secretaría de Seguridad Pública, el 31 de diciembre de 2012.
- Reingreso como Asesora de Comunicación y Organización, adscrita en la Oficina del Secretario de Administración de la Secretaría de Administración, el 16 de enero de 2013.
- Cambio de Nombramiento como Secretaria Particular, adscrita en la Oficina del Secretario de Administración de la Secretaría de Administración, el 16 de noviembre de 2014.
- Baja como Secretaria Particular, adscrita en la Oficina del Secretario de Administración de la Secretaría de Administración, el 30 de noviembre de 2014.
- Reingreso como Directora de Enlace, adscrita en la Oficina del Secretario de Administración de la Secretaría de Administración, el 1 de diciembre de 2014.
- Cambio de Nombramiento como Profesionista “B”, adscrita en la Oficina del Secretario de Administración de la Secretaría de Administración, el 1 de abril de 2015.
- Licencia sin sueldo como Profesionista “B”, adscrita en la Oficina del Secretario de Administración de la Secretaría de Administración, el 18 de abril de 2021.
- Reanudación de labores Profesionista como “B”, adscrita en la Oficina del Secretario de Administración de la Secretaría de Administración, el 7 de junio de 2021.
- Cambio de UA como Profesionista “B”, adscrita en la Oficina del Secretario de Administración de la Secretaría de Administración, el 1 de septiembre de 2021.
- Baja como Profesionista “B”, adscrita en la Oficina del Secretario de Administración de la Secretaría de Administración, el 31 de noviembre de 2022.
- Reingreso como Secretaria Particular, adscrita en la Oficina de la Secretaria de Administración de la Secretaría de Administración, del 1 de diciembre de 2022 al 1 de marzo de 2024, siendo esta última fecha en la cual se expidió la constancia de referencia, misma que obra dentro de su expediente.

Siendo este dato el cual se coteja en la constancia de servicio con folio 20075, de fecha 1 de marzo de 2024, expedida por el Director General de Recursos Humanos de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, misma que obra como corresponde en su expediente respectivo.

III.- De conformidad con lo establecido en los artículos 56, 57 bis de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, se desprende que la jubilación solicitada y debidamente actualizada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso c) del cuerpo normativo antes aludido, siendo que, al haber acreditado la solicitante, una antigüedad interrumpida en el servicio de 26 años, 7 meses y 2 días, la pensión decretada será a razón del 90% de su ultimo sueldo percibido por la misma, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder a la trabajadora en referencia el beneficio solicitado a esta Soberanía…”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LV Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO DOS MIL TRESCIENTOS DIECISIETE

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A

YOLANDA ISELA BLANCO PÉREZ

ARTICULO 1. Se concede Pensión por Jubilación a Yolanda Isela Blanco Pérez, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Secretaria Particular, adscrita en la Oficina de la Secretaria de Administración de la Secretaría de Administración.

ARTICULO 2. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 90% del último salario de la solicitante, será pagado a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierto por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Quien deberá realizar el pago en forma mensual, del Presupuesto otorgado en el Decreto Número Mil Seiscientos Veintiuno, Por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024, en términos del artículo Décimo Sexto párrafo décimo octavo. En caso de que las asignaciones presupuestales consignadas en el Decreto referido no resulten suficientes, el Ente Público podrá solicitar una ampliación presupuestal en términos de lo establecido en el artículo vigésimo octavo segundo y tercer párrafo, y en caso de resultar procedente, el Poder Ejecutivo podrá otorgar dicha ampliación en términos de lo establecido en el artículo décimo quinto fracción VI del mismo Decreto de Presupuesto, cumpliendo con lo que disponen los artículos; 55, 56 y 58, fracción II, inciso c) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTICULO 3.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad.”

SEGUNDO. – El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno del diez de julio de dos mil veinticuatro.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Marguis Zoraida del Rayo Salcedo, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los treinta días del mes de agosto del dos mil veinticuatro.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO

SECRETARIO DE GOBIERNO

SAMUEL SOTELO SALGADO

RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: “TIERRA Y LIBERTAD”. LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- PODER LEGISLATIVO.- LV LEGISLATURA.- 2021-2024.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y;

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, presentado al Pleno de la Asamblea Legislativa, en el cual se establecen los siguientes:

“ANTECEDENTES:

I.- Mediante oficio de fecha 17 de febrero del 2021, MYRNA LUQUE JIMENEZ, por su propio derecho, presentó ante este Congreso del Estado de Morelos, solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III del marco legal mencionado consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario, expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Con fecha 19 de marzo del 2021, esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, recibió de la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios, el turno correspondiente, integrando el expediente respectivo bajo el numeral 1041/21.

III.- Con fecha 08 de febrero del 2022, la interesada presento ante esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, la constancia actualizada de servicios con número de folio 14621, de fecha 10 de enero del 2022, así como la constancia de sueldo actualizada con número de folio 0132 de fecha 10 de enero del 2022, signadas ambas por el Director General de Recursos Humanos de Gobierno del Estado de Morelos.

IV.- Con fecha 23 de agosto del 2022, la interesada presento ante esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, la constancia actualizada de servicios con número de folio 15741, de fecha 01 de julio del 2022, así como la constancia de sueldo actualizada con número de folio 1300 de fecha 1 de julio del 2022, signadas ambas por el Director General de Recursos Humanos de Gobierno del Estado de Morelos.

V.- Con fecha 14 de marzo del 2024, la interesada presento ante esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, la constancia actualizada de servicios con número de folio 20084, de fecha 06 de marzo del 2024, así como la constancia de sueldo actualizada con número de folio 0314 de fecha 04 de marzo del 2024, signadas ambas por el Director General de Recursos Humanos de Gobierno del Estado de Morelos.

VI.- Mediante oficio de investigación LV/DTVR/6291/2024; de fecha 07 de febrero del 2024, girado al Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, para el efecto de que remitieran el expediente laboral que sustentara la antigüedad de la solicitante de pensión; resultando que mediante oficio de respuesta recibido ante esta Comisión Legislativa, de fecha 21 de marzo del 2024, dicho sujeto obligado remitió indistintamente la información solicitada dentro del oficio de investigación, la cual consta dentro del expediente.

CONSIDERACIONES:

I.- En el presente caso, la interesada MYRNA LUQUE JIMENEZ, anexo a su solicitud de pensión por jubilación el acta de nacimiento a su favor con número 1747, del libro 4, de la oficialía 0001, del Registro Civil de Cuernavaca, Morelos, registrada el 16 de julio de 1974.

II.- De la documentación presentada y analizada dentro del expediente respectivo, se comprobó fehacientemente que la interesada MYRNA LUQUE JIMENEZ, presta sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, por lo que se acredito una antigüedad de 21 años, 10 mes y 16 días de servicio efectivo, a la fecha de su solicitud debidamente actualizada, desempeñando los siguientes cargos:

- Alta como Analista Especializada, adscrita en la Dirección General de Presupuesto y Gasto Público de la Secretaría de Finanzas y Planeación, el 16 de junio del 2001;
- Cambio de Plaza como Jefa de Proyectos, adscrita en la Dirección General de Presupuesto y Gasto Público de la Secretaría de Finanzas y Planeación, el 01 de octubre del 2001;
- Baja como Jefa de Proyectos, adscrita en la Dirección General de Presupuesto y Gasto Público de la Secretaría de Finanzas y Planeación, el 31 de enero del 2004;
- Reingreso como Jefa de Departamento de Programas de Desarrollo “B”, adscrita en la Dirección General de Administración de la Secretaría de Gobierno, el 02 de febrero del 2004;
- Cambio de Nombramiento como Jefa de Departamento de Desarrollo, adscrita en la Dirección General de Administración de la Secretaría de Gobierno, el 16 de septiembre del 2009;
- Cambio de Plaza como Profesional Ejecutiva “A”, adscrita en la Dirección General de Administración de la Secretaría de Gobierno, el 01 de junio del 2013;
- Cambio de Plaza como Subdirectora de Análisis Financiero, adscrita en la Dirección General de Administración de la Secretaría de Gobierno, el 01 de octubre del 2013;
- Cambio de Plaza como Subdirectora de Recursos Financieros, adscrita en la Dirección General de Administración de la Secretaría de Gobierno, el 01 de diciembre del 2014;
- Baja como Subdirectora de Recursos Financieros, adscrita en la Dirección de Recursos Financieros de la Secretaría de Gobierno, el 15 de febrero del 2015;
- Reingreso como Auxiliar Administrativa “O”, adscrita en la Dirección General del Registro Civil de la Secretaría de Gobierno, el 16 de agosto del 2015;
- Baja como Auxiliar Administrativa “O”, adscrita en el Departamento de Oficialía de la Secretaría de Gobierno, el 15 de noviembre del 2015;
- Reingreso como Auxiliar Administrativa, adscrita en la Unidad de Enlace Financiero Administrativo de la Secretaría de Movilidad y Transporte, el 16 de noviembre del 2015;
- Cambio de Plaza como Profesional Jurídica, adscrita en la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Movilidad y Transporte, el 16 de febrero del 2016;
- Baja como Profesional Jurídica, adscrita en la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Movilidad y Transporte, el 31 de julio del 2019;
- Reingreso como Auxiliar Técnica, adscrita en la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Movilidad y Transporte, el 01 de agosto del 2019;
- Baja como Auxiliar Técnica, adscrita en la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Movilidad y Transporte, el 15 de enero del 2022;
- Reingreso como Directora de Recursos Humanos, adscrita en la Dirección General de Proyectos y Gestión Administrativa de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, el 16 de mayo del 2022;
- Baja como Directora de Recursos Humanos, adscrita en la Dirección General de Proyectos y Gestión Administrativa de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, el 31 de enero del 2023;
- Reingreso como Directora de Inversión y Fondos Federales, adscrita en la Dirección General de Proyectos y Gestión Administrativa de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, del 01 de febrero del 2023 al 06 de marzo del 2024.

Siendo esta última fecha el cual consta en la constancia de fecha 06 de marzo del 2024, expedida por el Director General de Recursos Humanos de Gobierno del Estado de Morelos, misma que obra como corresponde en su expediente respectivo.

III.- En ese orden de ideas, una vez realizado y agotado el procedimiento de investigación al que hace referencia la fracción I del artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos y de conformidad con lo establecido en los artículos 56, 57 bis y 58 fracción II inciso h) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Una vez expuesto lo anterior, se desprende que la jubilación solicitada y debidamente actualizada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso h), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que la pensión decretada será a razón del 65% del último sueldo devengado por la trabajadora, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder a la trabajadora en referencia el beneficio solicitado a esta Soberanía…”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LV Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO DOS MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO
POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A MYRNA LUQUE JIMENEZ

ARTICULO 1. Se concede Pensión por Jubilación a MYRNA LUQUE JIMENEZ, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Directora de Inversión y Fondos Federales, adscrita en la Dirección General de Proyectos y Gestión Administrativa de la Secretaría de Desarrollo Sustentable.

ARTICULO 2. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 65% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que se separe de sus labores y deberá ser cubierta por la Secretaria Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago de forma mensual, del Presupuesto otorgado en el Decreto Número Mil Seiscientos Veintiuno, Por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024., en términos del artículo Décimo Sexto párrafo décimo octavo. En caso de que las asignaciones presupuestales consignadas en el Decreto referido no resulten suficientes, el Ente Público podrá solicitar una ampliación presupuestal en términos de lo establecido en el artículo vigésimo octavo segundo y tercer párrafo, y en caso de resultar procedente, el Poder Ejecutivo podrá otorgar dicha ampliación en términos de lo establecido en el artículo décimo quinto fracción VI del mismo Decreto de Presupuesto, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 fracción II inciso h) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTICULO 3.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad.”

SEGUNDO. – El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno del diez de julio de dos mil veinticuatro.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Marguis Zoraida del Rayo Salcedo, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los treinta días del mes de agosto del dos mil veinticuatro.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
SAMUEL SOTELO SALGADO
RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: “TIERRA Y LIBERTAD”. LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- PODER LEGISLATIVO.- LV LEGISLATURA.- 2021-2024.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y;

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, presentado al Pleno de la Asamblea Legislativa, en el cual se establecen los siguientes:

“ANTECEDENTES:

I.- Mediante oficio de fecha 28 de abril del 2022, MARTHA PATRICIA JIMENEZ ROMERO, por su propio derecho, presentó ante este Congreso del Estado de Morelos, solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III del marco legal mencionado consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios expedida por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, así como hoja de servicios, carta de certificación de salario, expedidas por la Fiscalía General del Estado de Morelos.

II.- Con fecha 08 de junio del 2022, esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, recibió de la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios, el turno correspondiente, integrando el expediente respectivo bajo el numeral LV0515/22.

III.- Con fecha 16 de abril del 2024, la interesada presento ante esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, la constancia actualizada de servicios con número de folio 168/2024, de fecha 15 de abril del 2024, así como la constancia de sueldo actualizada con número de folio 167/2024 de fecha 15 de abril del 2024, signadas ambas por la Directora General de Recursos Humanos de la Coordinación General de Administración de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

IV.- Con fecha 23 de mayo del 2024, la interesada presento ante esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, la constancia actualizada de servicios con número de folio 233/2024, de fecha 21 de mayo del 2024, signada por la Directora General de Recursos Humanos de la Coordinación General de Administración de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

V.- Mediante oficio de investigación LV/DTVR/6505/2024; de fecha 19 de febrero del 2024, girado al Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, para el efecto de que remitieran el expediente laboral que sustentara la antigüedad de la solicitante de pensión; resultando que mediante oficio de respuesta recibido ante esta Comisión Legislativa, de fecha 08 de marzo del 2024, dicho sujeto obligado remitió indistintamente la información solicitada dentro del oficio de investigación, la cual consta dentro del expediente.

VI.- Mediante oficio de investigación LV/DTVR/6506/2024; de fecha 19 de febrero del 2024, girado a la Coordinación General de Administración de la Fiscalía General del Estado de Morelos, para el efecto de que remitieran el expediente laboral que sustentara la antigüedad de la solicitante de pensión; resultando que mediante oficio de respuesta recibido ante esta Comisión Legislativa, de fecha 29 de febrero del 2024, dicho sujeto obligado remitió indistintamente la información solicitada dentro del oficio de investigación, la cual consta dentro del expediente.

CONSIDERACIONES:

I.- En el presente caso, el interesado MARTHA PATRICIA JIMENEZ ROMERO, anexo a su solicitud de pensión por jubilación el acta de nacimiento a su favor con número 02455, del libro 06, de la oficialía 01, del Registro Civil de Cuernavaca, Morelos, registrada el 13 de junio de 1970.

II.- De la documentación presentada y analizada dentro del expediente respectivo, se comprobó fehacientemente que la interesada MARTHA PATRICIA JIMENEZ ROMERO, prestó sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los siguientes cargos:

- Alta como Secretaria Ejecutiva, adscrita en la Dirección General de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, el 01 de abril de 1996;
- Base como Secretaria Ejecutiva, adscrita en la Subprocuraduría de la Zona Metropolitana de la Fiscalía General del Estado, el 01 de junio del 2001;
- Base como Secretaria Ejecutiva, adscrita en la Fiscalía General del Estado, el 04 de febrero del 2014;
- Base como Secretaria Ejecutiva, adscrita en la Fiscalía General del Estado, del 24 de enero del 2015 al 05 de marzo del 2019.

Siendo esta última fecha el cual consta en la constancia de fecha 05 de marzo del 2019, expedida por el Director General de Recursos Humanos de Gobierno del Estado de Morelos, misma que obra como corresponde en su expediente respectivo.

II.- De la documentación presentada y analizada dentro del expediente respectivo, se comprobó fehacientemente que la interesada MARTHA PATRICIA JIMENEZ ROMERO, prestó sus servicios en la Fiscalía General del Estado de Morelos, desempeñando los siguientes cargos:

- Alta como Secretaria Ejecutiva, adscrita en la Coordinación General de Servicios Periciales, del 01 de abril del 2019 al 21 de mayo del 2024.

Siendo esta última fecha el cual consta en la constancia de fecha 21 de mayo del 2024, expedida por el Director General de Recursos Humanos de la Coordinación General de Administración de la Fiscalía General del Estado de Morelos, misma que obra como corresponde en su expediente respectivo, por lo que se acredito una antigüedad de 28 años y 24 días de servicio efectivo, a la fecha de su solicitud debidamente actualizada.

III.- En ese orden de ideas, una vez realizado y agotado el procedimiento de investigación al que hace referencia la fracción I del artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos y de conformidad con lo establecido en los artículos 56, 57 bis y 58 fracción II inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Una vez expuesto lo anterior, se desprende que la jubilación solicitada y debidamente actualizada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso a), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que la pensión decretada será a razón del 100% del último sueldo devengado por la trabajadora, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder a la trabajadora en referencia el beneficio solicitado a esta Soberanía…”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LV Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO DOS MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A

MARTHA PATRICIA JIMENEZ ROMERO

ARTICULO 1. Se concede Pensión por Jubilación a MARTHA PATRICIA JIMENEZ ROMERO, quien ha prestado sus servicios en la Fiscalía General del Estado, desempeñando como último cargo el de: Secretaria Ejecutiva, adscrita en la Coordinación General de Servicios Periciales.

ARTICULO 2. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que se separe de sus labores y deberá ser cubierta por Órgano Constitucional Autónomo denominado Fiscalía General del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago en forma mensual, del Presupuesto otorgado en el Decreto Número Mil Seiscientos Veintiuno, Por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024., en términos del artículo Décimo Sexto párrafo décimo octavo. En caso de que las asignaciones presupuestales consignadas en el Decreto referido no resulten suficientes, el Ente Público podrá solicitar una ampliación presupuestal en términos de lo establecido en el artículo vigésimo octavo segundo y tercer párrafo, y en caso de resultar procedente, el Poder Ejecutivo podrá otorgar dicha ampliación en términos de lo establecido en el artículo décimo quinto fracción VI del mismo Decreto de Presupuesto, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 fracción II inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTICULO 3.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad.”

SEGUNDO. – El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno del diez de julio de dos mil veinticuatro.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Marguis Zoraida del Rayo Salcedo, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los treinta días del mes de agosto del dos mil veinticuatro.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
SAMUEL SOTELO SALGADO
RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: “TIERRA Y LIBERTAD”. LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- PODER LEGISLATIVO.- LV LEGISLATURA.- 2021-2024.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y;

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, presentado al Pleno de la Asamblea Legislativa, en el cual se establecen los siguientes:

“ANTECEDENTES:

I.- Mediante oficio de fecha 03 de noviembre del 2022, ALICIA OCAMPO FITZ, por su propio derecho, presentó ante este Congreso del Estado de Morelos, solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III del marco legal mencionado consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios expedida por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, así como hoja de servicios, carta de certificación de salario, expedidas por la Fiscalía General del Estado de Morelos.

II.- Con fecha 29 de noviembre del 2022, esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, recibió de la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios, el turno correspondiente, integrando el expediente respectivo bajo el numeral LV0927/22.

IV.- Mediante oficio de investigación LV/DTVR/7192/2024; de fecha 15 de abril del 2024, girado al Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, para el efecto de que remitieran el expediente laboral que sustentara la antigüedad de la solicitante de pensión; resultando que mediante oficio de respuesta recibido ante esta Comisión Legislativa, de fecha 22 de abril del 2024, dicho sujeto obligado remitió indistintamente la información solicitada dentro del oficio de investigación, la cual consta dentro del expediente.

V.- Mediante oficio de investigación LV/DTVR/7193/2024; de fecha 15 de abril del 2024, girado a la Coordinación General de Administración de la Fiscalía General del Estado de Morelos, para el efecto de que remitieran el expediente laboral que sustentara la antigüedad de la solicitante de pensión; resultando que mediante oficio de respuesta recibido ante esta Comisión Legislativa, de fecha 22 de abril del 2024, dicho sujeto obligado remitió indistintamente la información solicitada dentro del oficio de investigación, la cual consta dentro del expediente.

CONSIDERACIONES:

I.- En el presente caso, la interesada ALICIA OCAMPO FITZ, anexo a su solicitud de pensión por jubilación el acta de nacimiento a su favor con número 411, del libro 2, de la oficialía 0001, del Registro Civil de Jojutla, Morelos, registrada el 12 de marzo de 1973.

II.- De la documentación presentada y analizada dentro del expediente respectivo, se comprobó fehacientemente que la interesada ALICIA OCAMPO FITZ, prestó sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los siguientes cargos:

- Alta como Secretaria de Subprocurador, adscrita en la Subprocuraduría Zona Sur Poniente de la Fiscalía General del Estado, el 01 de febrero del 2001;
- Cambio de Plaza como Secretaria, adscrita en la Subprocuraduría Zona Sur Poniente de la Fiscalía General del Estado, el 16 de abril del 2002;
- Baja como Secretaria, adscrita en la Fiscalía General del Estado, fecha en la que fue transferida, de acuerdo a lo publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5578de fecha 15 de febrero del 2018, mediante Decreto numero 2589, en el que se reforman diversas disposiciones Constitucionales por medio de las cuales entre otras cosas se dota de Autonomía Constitucional, Personalidad Jurídica y de Patrimonio Propio a la Fiscalía General del Estado de Morelos, así como del Acta Administrativa donde consta la entrega recepción de los recursos humanos, bienes inmuebles y Manuales Administrativos correspondientes a la Fiscalía General del Estado celebrada el 29 de marzo del 2019, el 31 de marzo del 2019.

Siendo esta última fecha el cual consta en la constancia de fecha posterior del 12 de septiembre del 2022, expedida por el Director General de Recursos Humanos de Gobierno del Estado de Morelos, misma que obra como corresponde en su expediente respectivo.

III.- De la documentación presentada y analizada dentro del expediente respectivo, se comprobó fehacientemente que la interesada ALICIA OCAMPO FITZ, prestó sus servicios en la Fiscalía General del Estado de Morelos, desempeñando los siguientes cargos:

- Alta como Secretaria, adscrita en la Visitaduría General y de Asuntos Internos, el 01 de abril del 2019;
- Baja como Secretaria, adscrita en la Visitaduría General y de Asuntos Internos, el 19 de julio del 2022.

Siendo esta última fecha el cual consta en la constancia de fecha posterior del 2 de septiembre del 2022, expedida por la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Morelos, misma que obra como corresponde en su expediente respectivo, por lo que se acredito una antigüedad de 21 años, 05 mes y 18 días de servicio efectivo, a la fecha de su solicitud debidamente actualizada.

IV.- En ese orden de ideas, una vez realizado y agotado el procedimiento de investigación al que hace referencia la fracción I del artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos y de conformidad con lo establecido en los artículos 56, 57 bis y 58 fracción II inciso h) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

V.- Por otra parte, es de advertirse que, de conformidad a la constancia de salarios con número de folio 179, de fecha 02 de septiembre del 2022, expedida por la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Morelos, se hace constar que ALICIA OCAMPO FITZ, a esa fecha obtiene una percepción mensual de $6,000.00 (Seis Mil pesos 00/100 M. N.).

Ahora bien, el penúltimo párrafo del artículo 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, se prevé que la Pensión por Jubilación, establece que el monto de la pensión mensual en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general vigente (s. m. g. v= 248.93 x 40= $ 9,957.20),

En el caso que nos ocupa, al haber acreditado una antigüedad en el servicio de 21 años, conforme al inciso h) de la fracción II del artículo 58 de la citada Ley, la pensión mensual correspondiente equivale al 65% de su último salario; ($6,000.00 x 65% = $3,900.00), es decir inferior al equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general vigente, razón por la cual el monto de la pensión a otorgar será al equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general vigente en la entidad.

De lo anterior se desprende que la jubilación solicitada y debidamente actualizada encuadra en lo previsto por el artículo 58, penúltimo párrafo, del cuerpo normativo antes aludido, por lo que la pensión decretada será a razón del equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder a la trabajadora en referencia el beneficio solicitado a esta Soberanía…”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LV Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO DOS MIL TRESCIENTOS VEINTE

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A

ALICIA OCAMPO FITZ

ARTICULO 1. Se concede Pensión por Jubilación a ALICIA OCAMPO FITZ, quien ha prestado sus servicios en la Fiscalía General del Estado, desempeñando como último cargo el de: Secretaria, adscrita en la Visitaduría General y de Asuntos Internos.

ARTICULO 2. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del equivalente a cuarenta veces el salario mínimo vigente, a partir del día siguiente a aquél en que se separe de sus labores y será cubierta por el Órgano Constitucional Autónomo denominado Fiscalía General del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago en forma mensual, del Presupuesto otorgado en el Decreto Número Mil Seiscientos Veintiuno, Por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024., en términos del artículo Décimo Sexto párrafo décimo octavo. En caso de que las asignaciones presupuestales consignadas en el Decreto referido no resulten suficientes, el Ente Público podrá solicitar una ampliación presupuestal en términos de lo establecido en el artículo vigésimo octavo segundo y tercer párrafo, y en caso de resultar procedente, el Poder Ejecutivo podrá otorgar dicha ampliación en términos de lo establecido en el artículo décimo quinto fracción VI del mismo Decreto de Presupuesto, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 penúltimo párrafo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTICULO 3.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el equivalente a cuarenta veces el salario mínimo vigente, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, aplicado de manera supletoria en términos de lo señalado por el numeral Décimo Primero Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad.”

SEGUNDO. – El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno del diez de julio de dos mil veinticuatro.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Marguis Zoraida del Rayo Salcedo, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los treinta días del mes de agosto del dos mil veinticuatro.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
SAMUEL SOTELO SALGADO
RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: “TIERRA Y LIBERTAD”. LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- PODER LEGISLATIVO.- LV LEGISLATURA.- 2021-2024.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y;

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, presentado al Pleno de la Asamblea Legislativa, en el cual se establecen los siguientes:

“ANTECEDENTES:

I.- Mediante solicitud presentada en fecha 14 de marzo del 2023, la interesada MARISOL VALLEJO FLORES, por propio derecho, presentó ante este Congreso del Estado de Morelos, solicitud de Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 16, fracción II, inciso g), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, adjuntando a la misma las documentales requeridas dentro del artículo 15, fracción I incisos a) ,b), y c) de la ley en mención; mismas que fueron: acta de nacimiento de la solicitante y hoja de servicios y carta de certificación del salario expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Con fecha 28 de abril del 2023, esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, recibió de la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios, el turno correspondiente, integrándose el expediente respectivo bajo el numeral LV1174/23.

IV.- Con fecha 23 de enero del 2024, la interesada presento ante esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, la hoja de servicios actualizada con número de folio 19659 de fecha 11 de enero del 2024, así como la constancia actualizada de sueldo sin número de folio, de fecha 11 de enero del 2024, signadas ambas por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

V.- Mediante oficio de investigación LV/DTVR/7170/2024; de fecha 11 de abril del 2024, girado al Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, para el efecto de que remitieran el expediente laboral que sustentara la antigüedad de la solicitante de pensión; resultando que mediante oficio de respuesta recibido ante esta Comisión Legislativa, de fecha 22 de abril del 2024, dicho sujeto obligado remitió indistintamente la información solicitada dentro del oficio de investigación de referencia, la cual consta dentro del expediente.

CONSIDERACIONES:

I.- De la documentación presentada y analizada dentro del expediente respectivo, la interesada anexo el acta de nacimiento a su favor con número 312, del libro 1, de la Oficialía 0001, con fecha de registro del 28 de febrero de 1980, expedida por el Registro Civil de Yautepec, Morelos.

II. De la documentación presentada y analizada dentro del expediente respectivo, haciendo uso de la facultad otorgada a esta comisión, dentro de la fracción I del artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, se agotó el procedimiento de investigación, comprobando fehacientemente la antigüedad de MARISOL VALLEJO FLORES.

De la documentación presentada y analizada dentro del expediente respectivo, se comprobó fehacientemente que la interesada MARISOL VALLEJO FLORES, presta sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los siguientes cargos:

- Alta Policía Raso, adscrita en la Dirección de la Policía Preventiva Zona Metropolitana Agrupamiento 2 de la Secretaría de Seguridad Pública, el 16 de octubre del 2001;
- Cambio de UA como Policía Raso, adscrita en la Dirección de la Policía Preventiva Zona Metropolitana de la Secretaría de Seguridad Pública, el 01 de agosto del 2002;
- Cambio de UA como Policía Raso, adscrita en la Dirección de la Policía Preventiva Zona Metropolitana de la Secretaría de Seguridad Pública, el 16 de abril del 2011;
- Baja como Policía Raso, adscrita en la Comisión estatal de Seguridad Pública, el 15 de mayo de 2017;
- Reingreso como Policía, adscrita en la Dirección General Regional de la Policía Preventiva Estatal de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, el 16 de mayo de 2017;
- Cambio de UA como Policía, adscrita en la Dirección General de Unidades Espaciales de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 16 de marzo de 2019 al 11 de enero del 2024.

Siendo esta última fecha el cual consta en la constancia de fecha 11 de enero del 2024, expedida por el Director General de Recursos Humanos de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, misma que obra como corresponde en su expediente respectivo.

III. Del mismo modo se cita el artículo 8, 43 fracción I inciso a), 47 fracción I inciso a), 68 primer párrafo y 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos vigente a partir del 25 de agosto de 2009; artículo 2 fracción I de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

IV.- De lo anterior se desprende que, de la jubilación solicitada y debidamente actualizada, se acreditaron 22 años, 02 meses y 24 días de servicio efectivo de trabajo, siendo que encuadra en lo previsto por el artículo 16, fracción II, inciso g), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que la pensión decretada será a razón del 70% del ultimo sueldo devengado por la trabajadora.

V.- Por otra parte, es de advertirse que, de conformidad a la constancia de salarios sin número de folio, de fecha 11 de enero 2024, expedida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, se hace constar que MARISOL VALLEJO FLORES, a esa fecha obtiene una percepción mensual de $11,669.08 (Once Mil Seiscientos Sesenta y Nueve 08/100 M. N.).

Ahora bien, el penúltimo párrafo del artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se prevé que la Pensión por Jubilación, establece que el monto de la pensión mensual en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general vigente (s. m. g. v= 248.93 x 40= $ 9,957.20),

En el caso que nos ocupa, al haber acreditado una antigüedad en el servicio de 22 años, conforme al inciso g) de la fracción II del artículo 16 de la citada Ley, la pensión mensual correspondiente equivale al 70% de su último salario; ($11669.08 x 70% = $8,168.35), es decir inferior al equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general vigente, razón por la cual el monto de la pensión a otorgar será al equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general vigente en la entidad.

De lo anterior se desprende que la jubilación solicitada y debidamente actualizada encuadra en lo previsto por el artículo 16, penúltimo párrafo, del cuerpo normativo antes aludido, por lo que la pensión decretada será a razón del equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al trabajador en referencia el beneficio solicitado a esta Soberanía…"

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LV Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO DOS MIL TRESCIENTOS VEINTIUNO
POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A
MARISOL VALLEJO FLORES

ARTICULO 1. Se concede Pensión por Jubilación a MARISOL VALLEJO FLORES, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Policía, adscrita en la Dirección General de Unidades Espaciales de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

ARTICULO 2. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del equivalente a cuarenta veces el salario mínimo vigente, a partir del día siguiente a aquél en que se separe de sus labores y será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago de forma mensual, del Presupuesto otorgado en el Decreto Número Mil Seiscientos Veintiuno, Por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024., en términos del artículo Décimo Sexto párrafo décimo octavo. En caso de que las asignaciones presupuestales consignadas en el Decreto referido no resulten suficientes, el Ente Público podrá solicitar una ampliación presupuestal en términos de lo establecido en el artículo vigésimo octavo segundo y tercer párrafo, y en caso de resultar procedente, el Poder Ejecutivo podrá otorgar dicha ampliación en términos de lo establecido en el artículo décimo quinto fracción VI del mismo Decreto de Presupuesto, cumpliendo con lo que disponen los artículos 4 fracción X, 14, y penúltimo párrafo del artículo 16, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

ARTICULO 3.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el equivalente a cuarenta veces el salario mínimo vigente, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, atento a lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral Décimo Primero Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley antes citada.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad.”

SEGUNDO. – El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno del diez de julio de dos mil veinticuatro.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Marguis Zoraida del Rayo Salcedo, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los treinta días del mes de agosto del dos mil veinticuatro.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
SAMUEL SOTELO SALGADO
RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: “TIERRA Y LIBERTAD”. LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- PODER LEGISLATIVO.- LV LEGISLATURA.- 2021-2024.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y;

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, presentado al Pleno de la Asamblea Legislativa, en el cual se establecen los siguientes:

“ANTECEDENTES:

I.- Mediante oficio de fecha 17 de octubre del 2023, MINERVA ROMAN BUSTOS, por su propio derecho, presentó ante este Congreso del Estado de Morelos, solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III del marco legal mencionado consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios expedida por el Poder Judicial del Estado de Morelos, así como hoja de servicios, carta de certificación de salario, expedidas por la Fiscalía General del Estado de Morelos.

II.- Con fecha 17 de noviembre del 2023, esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, recibió de la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios, el turno correspondiente, integrando el expediente respectivo bajo el numeral LV1688/23.

III.- Con fecha 14 de mayo del 2024, la interesada presento ante esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, la constancia actualizada de servicios con número de de constancia RH/DGA/CA/0316/2024, de fecha 06 de mayo del 2024, signada por el Director General de Administración del Poder Judicial del Estado de Morelos.

IV.- Mediante oficio de investigación LV/DTVR/6717/2024; de fecha 1 de marzo del 2024, girado a la Dirección General de Administración del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, para el efecto de que remitieran el expediente laboral que sustentara la antigüedad de la solicitante de pensión; resultando que mediante oficio de respuesta recibido ante esta Comisión Legislativa, de fecha 19 de marzo del 2024, dicho sujeto obligado remitió indistintamente la información solicitada dentro del oficio de investigación, la cual consta dentro del expediente.

V.- Mediante oficio de investigación LV/DTVR/6716/2024; de fecha 01 de marzo del 2024, girado a la Coordinación General de Administración de la Fiscalía General del Estado de Morelos, para el efecto de que remitieran el expediente laboral que sustentara la antigüedad de la solicitante de pensión; resultando que mediante oficio de respuesta recibido ante esta Comisión Legislativa, de fecha 12 de marzo del 2024, dicho sujeto obligado remitió indistintamente la información solicitada dentro del oficio de investigación, la cual consta dentro del expediente.

CONSIDERACIONES:

I.- En el presente caso, la interesada MINERVA ROMAN BUSTOS, anexo a su solicitud de pensión por jubilación el acta de nacimiento a su favor con número 158, del libro 1, de la oficialía 0007, del Registro Civil de Arcelia, Guerrero, registrada el 15 de septiembre de 1966.

II.- De la documentación presentada y analizada dentro del expediente respectivo, se comprobó fehacientemente que la interesada MINERVA ROMAN BUSTOS, prestó sus servicios en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando los siguientes cargos:

- Se le nombra Secretaria de Acuerdos en Materia Penal del Juzgado de la Demarcación Número Cuatro con Residencia en Jiutepec, Morelos, del 16 de marzo de 1994 al 15 de abril de1996;
- Se le comunica su cambio de adscripción con el mismo cargo de Secretaria de Acuerdos al Juzgado Penal de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial con residencia en Jiutepec, Morelos, del 16 de abril de 1996 al 15 de enero de 1998;
- Se le comunica cambio de adscripción con el mismo cargo y plaza como Secretaria de Acuerdos, al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, con residencia en esta Ciudad, del 16 de enero de 1998 al 08 de octubre de 2000;
- Reubicación de Juzgados Penales, cambia de adscripción al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial con Residencia en Atlacholoaya, Municipio de Xochitepec, Morelos, del 09 de octubre del 2000 al 07 de diciembre del 2003;
- Se le comunica cambio de adscripción con su mismo cargo y plaza de Secretaria de Acuerdos al Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, con residencia en Atlacholoaya Xochitepec, Morelos, del 08 de diciembre del 2003 al 12 de septiembre del 2006;
- Se le comunica cambio de adscripción con su mismo cargo de Secretaria de Acuerdos de Primera Instancia, al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Atlacholoaya, Municipio de Xochitepec, Morelos, del 13 de septiembre de 2006 al 11 de agosto del 2009;
- Se le comunica cambio de adscripción con su mismo cargo de Secretaria de Acuerdos de Primera Instancia, al Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Cuautla, Morelos, del 12 de agosto de 2009 al 20 de enero del 2010;
- Se le comunica cambio de adscripción con su mismo cargo de Secretaria de Acuerdos de Primera Instancia, al Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Atlacholoaya, Morelos, del 21 de enero de 2010 al 11 de febrero de 2011;
- Se le comisiona temporalmente con su mismo cargo y emolumentos de Secretaria de Sala a los Juzgados de Primera Instancia de Control y Juicio Oral del Sexto Distrito Judicial del Estado, con sede en Cuautla, Morelos, del 12 al 27 de febrero de 2011;
- Se reincorpora a su cargo como Secretaria de Sala Juzgados de Primera Instancia de Control y Juicio Oral del Primer Distrito Judicial del estado, del 28 de febrero del 2011 al 24 de noviembre del 2014;
- Se le comunica con su mismo cargo y emolumentos de Secretaria de Sala cambia de adscripción como Secretaria de Estudio y Cuenta a la Ponencia Tres de la Primera Sala de este H. Cuerpo Colegiado, del 25 de noviembre de 2014 al 04 de septiembre del 2016;
- Se le concluye la comisión como Secretaria de Estudio y Cuenta a la Ponencia Tres de la Primera Sala de este H. Cuerpo Colegiado, del 05 de septiembre de 2016;
- Se le comunica reincorporación a su cargo como Secretaria de Sala adscrita a los Juzgados de Primera Instancia de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Primer Distrito Judicial en Materia Penal, del 06 de septiembre de 2016 al 06 de febrero del 2018;
- Suspensión de cargo por 15 días como Secretaria de Sala adscrita a los Juzgados de Primera Instancia de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Primer Distrito Judicial en Materia Penal, del 07 al 21 de febrero de 2018;
- Se le comunica reincorporación a su cargo como Secretaria de Sala adscrita a los Juzgados de Primera Instancia de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Primer Distrito Judicial en Materia Penal, del 22 de febrero al 14 de noviembre de 2018;
- Se le nombra temporalmente Secretaria de Estudio y Cuenta, adscrita a la Ponencia Quince, del 15 de noviembre del 2018 al 11 de julio del 2019;
- Se le comunica la conclusión de su nombramiento temporal como Secretaria de Estudio y Cuenta adscrita a la Ponencia Quince de la Sala Auxiliar de este H. Tribunal, del 09 de julio de 2019;
- Designación de manera temporal e interina como Secretaria de Acuerdos de Primera Instancia, se le adscribe al Juzgado Único en Materia Penal Tradicional de Primera Instancia del Estado de Morelos, del 09 de julio del 2019;

- Se le concede licencia sin goce de sueldo para separarse de su cargo como Secretaria de Acuerdos de Primera Instancia adscrito al Juzgado Único en Materia Penal Tradicional de Primera Instancia del Estado de Morelos. NOTA: en tanto dure su encargo en la Fiscalía General del Estado de Morelos, del 10 de julio de 2019 al 06 de mayo del 2024.

Siendo esta última fecha el cual consta en la constancia de fecha 06 de mayo del 2024, expedida por el Director General de Recursos Humanos de Gobierno del Estado de Morelos, misma que obra como corresponde en su expediente respectivo.

III.- De la documentación presentada y analizada dentro del expediente respectivo, se comprobó fehacientemente que la interesada MINERVA ROMAN BUSTOS, prestó sus servicios en la Fiscalía General del Estado de Morelos, desempeñando los siguientes cargos:

- Alta como Agente del Ministerio Público, adscrita a la Fiscalía de Desaparición Forzada de Personas, el 16 de septiembre del 2019;
- Cambio de Plaza como Profesionista "B", adscrita en la Fiscalía de Desaparición Forzada de Personas, del 01 de septiembre del 2023 al 05 de marzo del 2024.

Siendo esta última fecha el cual consta en la constancia de fecha 05 de marzo del 2024, expedida por la Directora General de Recursos Humanos de la Coordinación General de Administración de la Fiscalía General del Estado de Morelos, misma que obra como corresponde en su expediente respectivo, por lo que se acredito una antigüedad de 29 años, 08 meses y 26 días de servicio efectivo, a la fecha de su solicitud debidamente actualizada.

IV.- En ese orden de ideas, una vez realizado y agotado el procedimiento de investigación al que hace referencia la fracción I del artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos y de conformidad con lo establecido en los artículos 56, 57 bis y 58 fracción II inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Una vez expuesto lo anterior, se desprende que la jubilación solicitada y debidamente actualizada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso a), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que la pensión decretada será a razón del 100% del último sueldo devengado por la trabajadora, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder a la trabajadora en referencia el beneficio solicitado a esta Soberanía…"

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LV Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO DOS MIL TRESCIENTOS VEINTIDÓS
POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A
MINERVA ROMAN BUSTOS

ARTICULO 1. Se concede Pensión por Jubilación a MINERVA ROMAN BUSTOS, quien ha prestado sus servicios en la Fiscalía General del Estado, desempeñando como último cargo el de: Profesionista "B", adscrita en la Fiscalía de Desaparición Forzada de Personas.

ARTICULO 2. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que se separe de sus labores y deberá ser cubierta por Órgano Constitucional Autónomo denominado Fiscalía General del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago en forma mensual, del Presupuesto otorgado en el Decreto Número Mil Seiscientos Veintiuno, Por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024., en términos del artículo Décimo Sexto párrafo décimo octavo. En caso de que las asignaciones presupuestales consignadas en el Decreto referido no resulten suficientes, el Ente Público podrá solicitar una ampliación presupuestal en términos de lo establecido en el artículo vigésimo octavo segundo y tercer párrafo, y en caso de resultar procedente, el Poder Ejecutivo podrá otorgar dicha ampliación en términos de lo establecido en el artículo décimo quinto fracción VI del mismo Decreto de Presupuesto, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 fracción II inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTICULO 3.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad."

SEGUNDO. – El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno del diez de julio de dos mil veinticuatro.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Marguis Zoraida del Rayo Salcedo, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los treinta días del mes de agosto del dos mil veinticuatro.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
SAMUEL SOTELO SALGADO
RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: “TIERRA Y LIBERTAD”. LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- PODER LEGISLATIVO.- LV LEGISLATURA.- 2021-2024.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y;

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, presentado al Pleno de la Asamblea Legislativa, en el cual se establecen los siguientes:

“ANTECEDENTES:

I.- Mediante oficio de fecha 23 de noviembre del 2023, ELOY ARIZMENDI SOLANO, por su propio derecho, presentó ante este Congreso del Estado de Morelos, solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III del marco legal mencionado consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios, así como carta de certificación de salario, expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Con fecha 14 de diciembre del 2023, esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, recibió de la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios, el turno correspondiente, integrando el expediente respectivo bajo el numeral LV1770/23.

III.- Mediante oficio de investigación LV/DTVR/7599/2024; de fecha 07 de mayo del 2024, girado al Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, para el efecto de que remitieran el expediente laboral que sustentara la antigüedad del solicitante de pensión; resultando que mediante oficio de respuesta recibido ante esta Comisión Legislativa, de fecha 21 de mayo del 2024, dicho sujeto obligado remitió indistintamente la información solicitada dentro del oficio de investigación, la cual consta dentro del expediente.

CONSIDERACIONES:

I.- En el presente caso, el interesado ELOY ARIZMENDI SOLANO, anexo a su solicitud de pensión por jubilación el acta de nacimiento a su favor con número 393, del libro 1, de la oficialía 0001, del Registro Civil de Jiutepec, Morelos, registrada el 11 de octubre de 1965.

II.- De la documentación presentada y analizada dentro del expediente respectivo, se comprobó fehacientemente que el interesado ELOY ARIZMENDI SOLANO, presta sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, por lo que se acredito una antigüedad de 28 años de servicio efectivo, a la fecha de su solicitud debidamente actualizada, desempeñando los siguientes cargos:

- Alta como Ingeniero, adscrito en la Dirección General de Ganadería de la Secretaría de Desarrollo Rural, el 01 de diciembre de 1991;
- Baja como Ingeniero, adscrito en la Dirección General de Ganadería de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, el 01 de abril de 1993;
- Reingreso como Pasante de Ingeniero Agrónomo, adscrito en la Dirección General de Ganadería de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, el 15 de enero de 1997;
- Cambio de Plaza como Jefe de Oficina, adscrito en la Dirección General de Ganadería de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, el 16 de mayo de 1998;
- Cambio de Plaza como Jefe de Oficina, adscrito en la Dirección General de Ganadería de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, el 16 de marzo del 2000;
- Cambio de Plaza como Técnico de Campo A, adscrito en la Dirección General de Ganadería de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, el 16 de agosto del 2000;
- Base como Técnico de Campo A, adscrito en la Dirección General de Ganadería de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, el 01 de junio del 2001;
- Cambio de Plaza como Técnico de Campo A, adscrito en la Dirección General de Ganadería de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, el 01 de marzo del 2011;
- Cambio de Plaza como Técnico de Campo A, adscrito en la Dirección General de Ganadería y Acuacultura de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, el 01 de enero del 2013;
- Cambio de UA como Técnico de Campo A, adscrito en la Dirección General de Ganadería y Acuacultura de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, el 01 de marzo del 2016;
- Suspensión como Técnico de Campo A, adscrito en la Dirección General de Ganadería y Acuacultura de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, el 01 de diciembre del 2016;
- Reanudación de Labores como Técnico de Campo A, adscrito en la Dirección General de Ganadería y Acuacultura de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, el 01 de febrero del 2017;
- Baja como Técnico de Campo A, adscrito en la Dirección General de Ganadería y Acuacultura de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, el 30 de junio del 2017;
- Reingreso como Técnico Agropecuario, adscrito en la Coordinación de Comercialización de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, el 01 de julio del 2017;
- Licencia como Especialista Agropecuario, adscrito en la Dirección General de Agricultura y Agroindustria de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, el 31 de marzo del 2021;

- Reingreso como Director General de Agricultura y Agroindustria, adscrito en la Dirección General de Agricultura y Agroindustria de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, el 01 de abril del 2021;
- Baja como Director General de Agricultura y Agroindustria, adscrito en la Dirección General de Agricultura y Agroindustria de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, el 30 de junio del 2021;
- Reingreso como Especialista Agropecuario, adscrito en la Oficina del Secretario de Desarrollo Agropecuario de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, el 01 de julio del 2021;
- Licencia como Especialista Agropecuario, adscrito en la Oficina del Secretario de Desarrollo Agropecuario de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, el 15 de junio del 2023;
- Reingreso como Coordinador de Capacitación y Asistencia Técnica, adscrito en la Oficina del Secretario de Desarrollo Agropecuario de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, del 16 de junio del 2023 al 16 de noviembre del 2023.

Siendo esta última fecha el cual consta en la constancia de fecha 16 de noviembre del 2023, expedida por el Director General de Recursos Humanos de Gobierno del Estado de Morelos, misma que obra como corresponde en su expediente respectivo.

III.- En ese orden de ideas, una vez realizado y agotado el procedimiento de investigación al que hace referencia la fracción I del artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos y de conformidad con lo establecido en los artículos 56, 57 bis y 58 fracción I inciso c) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Una vez expuesto lo anterior, se desprende que la jubilación solicitada y debidamente actualizada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción I, inciso c), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que la pensión decretada será a razón del 90% del último sueldo devengado por el trabajador, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al trabajador en referencia el beneficio solicitado a esta Soberanía…"

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LV Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO DOS MIL TRESCIENTOS VEINTITRES
POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A
ELOY ARIZMENDI SOLANO

ARTICULO 1. Se concede Pensión por Jubilación a ELOY ARIZMENDI SOLANO, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Coordinador de Capacitación y Asistencia Técnica, adscrito en la Oficina del Secretario de Desarrollo Agropecuario de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario.

ARTICULO 2. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 90% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que se separe de sus labores y deberá ser cubierta por la Secretaria Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago de forma mensual, del Presupuesto otorgado en el Decreto Número Mil Seiscientos Veintiuno, Por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024, en términos del artículo Décimo Sexto párrafo décimo octavo. En caso de que las asignaciones presupuestales consignadas en el Decreto referido no resulten suficientes, el Ente Público podrá solicitar una ampliación presupuestal en términos de lo establecido en el artículo vigésimo octavo segundo y tercer párrafo, y en caso de resultar procedente, el Poder Ejecutivo podrá otorgar dicha ampliación en términos de lo establecido en el artículo décimo quinto fracción VI del mismo Decreto de Presupuesto, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 fracción I inciso c) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTICULO 3.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad."

SEGUNDO. – El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno del diez de julio de dos mil veinticuatro.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Marguis Zoraida del Rayo Salcedo, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los treinta días del mes de agosto del dos mil veinticuatro.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
SAMUEL SOTELO SALGADO
RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: “TIERRA Y LIBERTAD”. LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- PODER LEGISLATIVO.- LV LEGISLATURA.- 2021-2024.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y;

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, presentado al Pleno de la Asamblea Legislativa, en el cual se establecen los siguientes:

“ANTECEDENTES:

I.- Mediante oficio de fecha 05 de diciembre del 2023, FABIOLA RAMIREZ ARTEAGA, por su propio derecho, presentó ante este Congreso del Estado de Morelos, solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III del marco legal mencionado consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios, así como carta de certificación de salario, expedidas por el Instituto Morelense para el Financiamiento del Sector Productivo, Fondo Morelos.

II.- Con fecha 15 de enero del 2024, esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, recibió de la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios, el turno correspondiente, integrando el expediente respectivo bajo el numeral LV1801/23.

III.- Con fecha 02 de abril del 2024, la interesada presento ante esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, la hoja de servicios y la constancia de sueldo actualizadas sin número de folio de fecha 1 de abril del 2024, signadas ambas por la Encargada de Despacho de la Dirección de Administración.

V.- Mediante oficio de investigación LV/DTVR/6982/2024; de fecha 20 de febrero del 2024, girado a la Dirección de Administración del Instituto Morelense para el Financiamiento del Sector Productivo, Fondo Morelos, para el efecto de que remitieran el expediente laboral que sustentara la antigüedad de la solicitante de pensión; resultando que mediante oficio de respuesta recibido ante esta Comisión Legislativa, de fecha 11 de abril del 2024, dicho sujeto obligado remitió indistintamente la información solicitada dentro del oficio de investigación, la cual consta dentro del expediente.

CONSIDERACIONES:

I.- En el presente caso, la interesada FABIOLA RAMIREZ ARTEAGA, anexo a su solicitud de pensión por jubilación el acta de nacimiento a su favor con número 2282, del libro 6, de la oficialía 0001, del Registro Civil de Cuernavaca, Morelos, registrada el 25 de mayo de 1971.

II.- De la documentación presentada y analizada dentro del expediente respectivo, se comprobó fehacientemente que la interesada FABIOLA RAMIREZ ARTEAGA, presta sus servicios en Instituto Morelense para el Financiamiento del Sector Productivo, Fondo Morelos, por lo que se acredito una antigüedad de 23 años de servicio efectivo, a la fecha de su solicitud debidamente actualizada, desempeñando los siguientes cargos:

- Analista (En el extinto Fondo para el Financiamiento de las Empresas de Solidaridad del Estado de Morelos, FFESOL), del 01 de mayo del 2001 al 30 de mayo del 2001;
- Analista Financiero (En el extinto Fondo para el Financiamiento de las Empresas de Solidaridad del Estado de Morelos, FFESOL), del 01 de mayo del 2001 al 15 de enero del 2006;
- Coordinadora de Programa Micro financiamiento Individual (En el extinto Fondo para el Financiamiento de las Empresas de Solidaridad del Estado de Morelos, FFESOL), del 16 de enero del 2006 al 28 de marzo del 2013;
- Coordinadora Microcrédito Zona Dos (Instituto Morelense para el Financiamiento del Sector Productivo, FONDO MORELOS), del 01 de marzo del 2013 al 31 de marzo del 2015;
- Coordinadora General Microcrédito (Instituto Morelense para el Financiamiento del Sector Productivo, FONDO MORELOS), del 01 de abril del 2015 al 01 de abril del 2024.

Siendo esta última fecha el cual consta en la constancia de fecha 01 de abril del 2024, expedida por el Subdirector de Administración y Desarrollo de Personal, misma que obra como corresponde en su expediente respectivo.

III.- En ese orden de ideas, una vez realizado y agotado el procedimiento de investigación al que hace referencia la fracción I del artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos y de conformidad con lo establecido en los artículos 56, 57 bis y 58 fracción II inciso f) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Una vez expuesto lo anterior, se desprende que la jubilación solicitada y debidamente actualizada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso f), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que la pensión decretada será a razón del 75% del último sueldo devengado por la trabajadora, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder a la trabajadora en referencia el beneficio solicitado a esta Soberanía…”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LV Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO DOS MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A

FABIOLA RAMIREZ ARTEAGA

ARTICULO 1. Se concede Pensión por Jubilación a FABIOLA RAMIREZ ARTEAGA, quien ha prestado sus servicios en el Instituto Morelense para el Financiamiento del Sector Productivo, Fondo Morelos, desempeñando como último cargo el de: Coordinadora General Microcrédito (Instituto Morelense para el Financiamiento del Sector Productivo, FONDO MORELOS).

ARTICULO 2. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 75% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que se separe de sus labores y deberá ser cubierta por el Instituto Morelense para el Financiamiento del Sector Productivo, Fondo Morelos, quien deberá realizar el pago de forma mensual, del Presupuesto otorgado en el Decreto Número Mil Seiscientos Veintiuno, Por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024., en términos del artículo Décimo Sexto párrafo décimo octavo. En caso de que las asignaciones presupuestales consignadas en el Decreto referido no resulten suficientes, el Ente Público podrá solicitar una ampliación presupuestal en términos de lo establecido en el artículo vigésimo octavo segundo y tercer párrafo, y en caso de resultar procedente, el Poder Ejecutivo podrá otorgar dicha ampliación en términos de lo establecido en el artículo décimo quinto fracción VI del mismo Decreto de Presupuesto, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 fracción II inciso f) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTICULO 3.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad.”

SEGUNDO. - Para dar claridad y certeza jurídica a la beneficiaria respecto del artículo 2° del presente Decreto, la instancia obligada al pago de la pensión será a cargo de Instituto Morelense para el Financiamiento del Sector Productivo, Fondo Morelos, como Organismo Público descentralizado con Personalidad Jurídica y Patrimonio Propio, sectorizado a la Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo.

TERCERO. – El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno del diez de julio de dos mil veinticuatro.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Marguis Zoraida del Rayo Salcedo, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los treinta días del mes de agosto del dos mil veinticuatro.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO

SECRETARIO DE GOBIERNO

SAMUEL SOTELO SALGADO

RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: “TIERRA Y LIBERTAD”. LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- PODER LEGISLATIVO.- LV LEGISLATURA.- 2021-2024.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y;

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, presentado al Pleno de la Asamblea Legislativa, en el cual se establecen los siguientes:

“ANTECEDENTES:

I. En fecha 18 de febrero de 2021, RUTH ROMAN IBARRA, por propio derecho, presentó ante este Congreso del Estado de Morelos, solicitud de PENSIÓN POR JUBILACIÓN, de conformidad con la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III del marco legal mencionado consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicio y carta de certificación de salario, expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II. Posteriormente, esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, recibió de la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios el turno correspondiente, integrando el expediente respectivo bajo el numeral 1049/21.

III. Con fecha 07 de diciembre del 2023, la interesada presento ante esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, la constancia actualizada de servicios con número de folio 19376, de fecha 17 de noviembre del 2023, signada por el Director General de Recursos Humanos de Gobierno del Estado de Morelos.

IV. Mediante oficio de investigación LV/DTVR/5360/2023; de fecha 31 de octubre de 2023, girado al Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, para el efecto de que remitieran el expediente laboral que sustentara la antigüedad de la solicitante de pensión; resultando que mediante oficio de respuesta recibido ante esta Comisión Legislativa, de fecha posterior, dicho sujeto obligado remitió indistintamente la información solicitada dentro del oficio de investigación, la cual consta dentro del expediente.

CONSIDERACIONES:

I. En el presente caso, la interesada ROMAN IBARRA RUTH, anexo a su solicitud de pensión por jubilación el acta de nacimiento a su favor con número 00196, del libro 01, del Registro Civil de AMACUZAC, MORELOS, registrada el 27 de mayo de 1974.

II. De la documentación presentada y analizada dentro del expediente respectivo, se comprobó fehacientemente que la interesada ROMAN IBARRA RUTH, prestó sus servicios en el PODER EJECUTIVO, desempeñando el siguiente cargo:

1. Alta como enfermera general adscrita en el módulo de Justicia de Puente de Ixtla de la Secretaría de Seguridad Pública el 17 de abril del 2000.

2. Cambio de plaza como enfermera general adscrita en el módulo de Justicia de Puente de Ixtla de la Secretaría de Seguridad Pública el 16 de junio del 2000.

3. Cambio de adscripción como enfermera general adscrita en el área varonil Cereso Atlacholoaya de la Secretaría de Gobierno el 01 de agosto del 2001.

4. Cambio de ua como enfermera general adscrita en la Dirección General de Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública el 16 de noviembre de 2003.

5. Cambio de ua como enfermera general adscrita en la Dirección General de Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública el 01 de agosto de 2009.

6. Cambio de plaza como enfermera general adscrita en la Dirección General de Reinserción Social de la Secretaría de Seguridad Pública el 16 de septiembre de 2011.

7. Cambio de ua como Enfermera general adscrita en la Dirección General de Reinserción Social de la Secretaría de Seguridad Pública el 01 de septiembre de 2013.

8. Cambio de ua como enfermera general adscrita en la Dirección General de Reinserción Social de la Comisión Estatal de Seguridad Pública el 16 de marzo de 2019.

9. Licencia como enfermera general en la Dirección General de Reinserción Social de la Comisión Estatal de Seguridad Pública el 15 de mayo de 2020.

10. Baja como enfermera general en la dirección de reinserción social de la Comisión Estatal de Seguridad Pública el 15 de agosto de 2020.

11. Reingreso como profesional ejecutiva b en la Dirección General de Reinserción Social de la Comisión Estatal de Seguridad Pública el 16 de agosto de 2020 al 17 de noviembre de 2023.

Siendo esta última fecha el cual consta en la constancia de fecha 17 de noviembre del 2023, expedida por el Director General de Recursos Humanos de Gobierno del Estado de Morelos, misma que obra como corresponde en su expediente respectivo.

III. En ese orden de ideas, una vez realizado y agotado el procedimiento de investigación al que hace referencia la fracción I del artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos y de conformidad con lo establecido en los artículos 56, 57 bis y 58 fracción II inciso f) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

IV. Por otra parte, es de advertirse que de conformidad a la constancia de salarios de fecha 29 de junio del 2022, expedida por el Director General de Recursos Humanos de Gobierno del Estado de Morelos, en la que se hace constar que RUTH ROMÁN IBARRA, percibe un sueldo mensual de $7,476.42 (siete mil cuatrocientos setenta y seis 42/100 M. N.). Ahora bien, el penúltimo párrafo del artículo 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que prevé la Pensión por Jubilación, establece que el monto de la pensión mensual en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general vigente. (s. m. g. v= 248.93 x 40= $ 9,957.20)

V. En el caso que nos ocupa, al haber acreditado una antigüedad de servicio efectivo de 23 años, 3 meses y 30 días, conforme al inciso f), fracción II del artículo 58 de la citada Ley, la pensión mensual correspondiente equivale al 75% de su último salario; ($7,476.42 x 75% = $ 5,607.31), es decir inferior al equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general vigente.

VI.- Una vez expuesto lo anterior, se desprende que la jubilación solicitada y debidamente actualizada encuadra en lo previsto por el artículo 58, penúltimo párrafo, del cuerpo normativo antes aludido, por lo que la pensión decretada será a razón de los cuarenta veces el salario mínimo general vigente, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder a la trabajadora en referencia el beneficio solicitado a esta Soberanía…”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LV Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO DOS MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO
POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A
RUTH ROMAN IBARRA

ARTICULO 1. Se concede Pensión por Jubilación a RUTH ROMAN IBARRA, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: profesional ejecutiva B, en la Dirección General de Reinserción Social de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

ARTICULO 2. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del equivalente a cuarenta veces el salario mínimo general vigente, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por Secretaria Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago de forma mensual, del Presupuesto otorgado en el Decreto Número Mil Seiscientos Veintiuno, Por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024, en términos del artículo Décimo Sexto párrafo décimo octavo. En caso de que las asignaciones presupuestales consignadas en el Decreto referido no resulten suficientes, el Ente Público podrá solicitar una ampliación presupuestal en términos de lo establecido en el artículo vigésimo octavo segundo y tercer párrafo, y en caso de resultar procedente, el Poder Ejecutivo podrá otorgar dicha ampliación en términos de lo establecido en el artículo décimo quinto fracción VI del mismo Decreto de Presupuesto, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 penúltimo párrafo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTICULO 3.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el equivalente a 40 veces el salario mínimo general vigente, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad.”

SEGUNDO. – El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno del diez de julio de dos mil veinticuatro.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Marguis Zoraida del Rayo Salcedo, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los treinta días del mes de agosto del dos mil veinticuatro.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
SAMUEL SOTELO SALGADO
RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: “TIERRA Y LIBERTAD”. LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- PODER LEGISLATIVO.- LV LEGISLATURA.- 2021-2024.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y;

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, presentado al Pleno de la Asamblea Legislativa, en el cual se establecen los siguientes:

“ANTECEDENTES:

I.- Mediante solicitud presentada en fecha 23 de agosto del 2022, el interesado Lucio Maldonado Salcedo, por propio derecho, presentó ante este Congreso del Estado de Morelos, solicitud de Pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 16, fracción I de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, adjuntando a la misma las documentales requeridas dentro del artículo 15, fracción I incisos a), b), Y c) de la ley en mención; mismas que fueron: acta de nacimiento del solicitante, hoja de servicios expedida por el Ayuntamiento de Huitzilac, hoja de servicios y carta de certificación del salario expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Con fecha 7 de septiembre del 2022, esta Comisión dictaminadora, recibió de la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios, el Turno correspondiente, integrándose el expediente respectivo bajo el numeral LV0772/22.

III.- Mediante oficio de investigación LV/DTVR/5668/2023; de fecha 28 de noviembre de 2023, girado al Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, para el efecto de que remitieran el expediente laboral que sustentara la antigüedad del solicitante de pensión; resultando que mediante oficio de respuesta recibidos ante esta Comisión Legislativa, de fecha 14 de diciembre 2023, dicho sujeto obligado remitió indistintamente la información solicitada dentro del oficio de investigación de referencia, la cual consta dentro del expediente.

IV.- Mediante oficio de investigación LV/DTVR/5669/2023; de fecha 28 de noviembre de 2023, girado al Oficial Mayor del Ayuntamiento de Huitzilac, para el efecto de que remitieran el expediente laboral que sustentara la antigüedad del solicitante de pensión; resultando que mediante oficio de respuesta recibidos ante esta Comisión Legislativa, de fecha 15 de diciembre 2023, dicho sujeto obligado remitió indistintamente la información solicitada dentro del oficio de investigación de referencia, la cual consta dentro del expediente.

V.- Con fecha 6 de diciembre del 2023, el solicitante, acudió a esta Comisión dictaminadora, con la finalidad de remitir copia certificadas de fecha 28 de junio de 2022, expedidas por el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, documentales que constan dentro del expediente.

VI.- Con fecha 17 de abril del 2024, el solicitante, acudió a esta Comisión dictaminadora, con la finalidad de remitir debidamente actualizada, la constancia de servicios, de fecha 27 de marzo de 2024, expedidas por el Director General de Recursos Humanos de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, documentales que constan dentro del expediente.

CONSIDERACIONES:

I.- De la documentación presentada y analizada dentro del expediente respectivo, el interesado anexo el acta de nacimiento a su favor con número 4498, del libro 9, de la oficialía 0001, con fecha de registro del 15 de diciembre de 1972, expedida por el Registro Civil de Tlaquiltenango, Morelos.

II. De la documentación presentada y analizada dentro del expediente respectivo, haciendo uso de la facultad otorgada a esta comisión, dentro de la fracción I del artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, se agotó el procedimiento de investigación, comprobando fehacientemente la antigüedad del solicitante.

En el caso que nos ocupa, el interesado acredito haber prestado sus servicios en el Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, desempeñando los siguientes cargos:

- Del 01 de enero de 1997 al 14 de mayo de 2003 como Auxiliar Administrativo.

Situación, ésta última situación expuesta que se corrobora con el reporte que arroja la hoja de servicios, con número de folio HAH/SG/085/05/2022, expedida por el Secretario General Municipal de Huitzilac, Morelos, de fecha 28 de junio del 2022, misma que se encuentra debidamente integrada en el expediente, quedando así establecida la relación laboral que existió.

Del mismo modo, el interesado acredito haber prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los siguientes cargos:

- Alta como Policía Raso, adscrito en la Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, el 16 de mayo de 2003.
- Cambio de Plaza como Policía Raso, adscrito en la Dirección de la Policía Preventiva Zona Metropolitana de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, el 16 de agosto de 2005.

- Cambio de Plaza como Policía Especializado, adscrito en la Subsecretaría Operativa de Seguridad Pública de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, el 16 de enero de 2007.
- Baja como Policía Especializado, adscrito en la Dirección de la Policía Preventiva Zona Metropolitana e la Comisión Estatal de Seguridad Pública, el 16 de febrero de 2017.
- Reingreso como Policía Especializado, adscrito en la Subsecretaría Operativa de Seguridad Pública de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, el 1 de febrero de 2022.
- Baja como Policía Especializada, adscrito en la Dirección de la Policía Preventiva Zona Metropolitana de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, el 24 de noviembre de 2022.

Situación, ésta última situación expuesta que se corrobora con el reporte que arroja la hoja de servicios, con número de folio 20332, expedida por el Director General de Recursos Humanos de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, de fecha 20 de marzo del 2024, misma que se encuentra debidamente integrada en el expediente, quedando así establecida la relación laboral que existió.

III. Del mismo modo se cita el artículo 8, 43 fracción I inciso a), 47 fracción I inciso a), 68 primer párrafo y 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos vigente a partir del 25 de agosto de 2009; artículo 2 fracción I de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

IV.- De lo anterior se desprende que, de la Pensión por Jubilación solicitada y debidamente actualizada, se acreditaron 20 años, 11 meses y 6 días de servicio efectivo de trabajo a la fecha en la cual fue expedida la constancia de referencia, siendo que encuadra en lo previsto por el artículo 16, fracción I, inciso k) del cuerpo normativo antes aludido, por lo que la pensión decretada será a razón del 50% del último sueldo devengado por el trabajador.

V.- Por otra parte, es de advertirse que de conformidad a la constancia de salarios con número de folio 1341, de fecha 18 de julio del 2022, expedida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, se hace constar que el interesado, a esa fecha obtiene una percepción mensual de $12,869.26 (Doce Mil Ochocientos Sesenta y Nueve Pesos 26/100 M. N.).

Ahora bien, el penúltimo párrafo del artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que prevé la Pensión por Jubilación, establece que el monto de la pensión mensual en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general vigente (s. m. g. v= $248.93x40=$9,957.2).

En el caso que nos ocupa, al haber acreditado una antigüedad de servicio efectivo de 20 años, conforme a lo relatado con antelación, la pensión mensual correspondiente equivale al 50% de su último salario; ($12,869.26x50% = $ 6,434.63), es decir inferior al equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general vigente.

De lo anterior se desprende que la pensión solicitada y debidamente actualizada encuadra en lo previsto por el artículo 16 penúltimo párrafo, del cuerpo normativo antes aludido, por lo que la pensión decretada será a razón del equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al trabajador en referencia el beneficio solicitado a esta Soberanía…”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LV Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO DOS MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS
POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A
LUCIO MALDONADO SALCEDO

ARTICULO 1. Se concede Pensión por Jubilación a Lucio Maldonado Salcedo, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Policía Especializada, adscrito en la Dirección de la Policía Preventiva Zona Metropolitana de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

ARTICULO 2. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad, será pagado a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierto por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Quien deberá realizar el pago en forma mensual, del Presupuesto otorgado en el Decreto Número Mil Seiscientos Veintiuno, Por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024., en términos del artículo Décimo Sexto párrafo décimo octavo. En caso de que las asignaciones presupuestales consignadas en el Decreto referido no resulten suficientes, el Ente Público podrá solicitar una ampliación presupuestal en términos de lo establecido en el artículo vigésimo octavo segundo y tercer párrafo, y en caso de resultar procedente, el Poder Ejecutivo podrá otorgar dicha ampliación en términos de lo establecido en el artículo décimo quinto fracción VI del mismo Decreto de Presupuesto, cumpliendo con lo que disponen los artículos; 5, 14, y 16 penúltimo párrafo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

ARTICULO 3.- La cuantía de la pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo vigente, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral Décimo Primero Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad."

SEGUNDO. – El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno del diez de julio de dos mil veinticuatro.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Marguis Zoraida del Rayo Salcedo, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los treinta días del mes de agosto del dos mil veinticuatro.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO

SECRETARIO DE GOBIERNO

SAMUEL SOTELO SALGADO

RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD". LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- PODER LEGISLATIVO.- LV LEGISLATURA.- 2021-2024.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y;

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, presentado al Pleno de la Asamblea Legislativa, en el cual se establecen los siguientes:

"ANTECEDENTES:

I.- En fecha 6 de diciembre de 2022, Leova Mota Hernández, por su propio derecho, presentó ante este Congreso del Estado de Morelos, solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III del marco legal mencionado consistentes en: acta de nacimiento de la solicitante, hoja de servicio y carta de certificación de salario ambas expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Con fecha 11 de enero del 2023, esta Comisión del Trabajo, Previsión y Seguridad Social, recibió de la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios, el Turno SSLyP/DPLyP/P.O.1/963/22, integrando el expediente respectivo bajo el número LV1012/23.

III.- Por oficios de investigación LV/DTVR/5652/2023; de fecha 27 de noviembre de 2023; girado al Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, para el efecto de que remitieran el expediente laboral que sustentara la antigüedad de la solicitante de pensión; resultando que mediante oficio de respuesta recibido ante esta Comisión Legislativa, de fecha 14 de diciembre 2023, dicho sujeto obligado remitió indistintamente la información solicitada dentro del oficio de investigación de referencia, la cual consta dentro del expediente.

IV.- Con fecha 2 de mayo del 2024, la solicitante, acudió a esta Comisión dictaminadora, con la finalidad de remitir debidamente actualizada la constancia de sueldo, de fecha 8 de abril de 2024, expedidas por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, documental que obra dentro del expediente.

CONSIDERACIONES:

I.- En el presente caso, la interesada, anexo a su solicitud de pensión, el acta de nacimiento a su favor con número 00434, del libro 01, de la Oficialía 01, del Registro Civil de Xochitepec, Morelos, registrada el 16 de noviembre de 1965.

II.- De la documentación presentada y analizada dentro del expediente respectivo, haciendo uso de la facultad otorgada a esta comisión, dentro de la fracción I del artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, se agotó el procedimiento de investigación, del mismo modo se comprobando fehacientemente la antigüedad de la solicitante.

Por lo tanto, la interesada acredito haber prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los siguientes cargos:

- Alta como Custodia, adscrita en el CERESO de Atlacholoaya de la Subsecretaría de Readaptación Social el 1 de agosto de 2000.
- Cambio de Plaza como Cocinera, adscrita en la Dirección del Área Varonil CERESO Atlacholoaya de la Secretaría de Gobierno, el 16 de noviembre de 2003.
- Cambio de UA como Cocinera, adscrita en la Dirección General de Reclusorios de la Secretaría de Seguridad Pública, el 1 de agosto de 2009.
- Cambio de Plaza como Cocinera, adscrita en la Dirección General de Establecimientos Penitenciarios de la Secretaría de Seguridad Pública, el 16 de enero de 2012.
- Cambio de UA como Cocinera, adscrita en la Dirección General de Establecimientos Penitenciarios de la Secretaría de Gobierno, el 1 de septiembre de 2013.
- Cambio de UA como Cocinera, adscrita en la Dirección General de Servicios a Centros Penitenciarios de la Secretaría de Gobierno, el 1 de enero de 2016.
- Cambio de UA como Cocinera, adscrita en la Dirección General de Centros Penitenciarios de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del 16 de marzo de 2019 al 8 de abril de 2024, siendo esta última fecha en la cual se expidió la constancia de sueldo, misma que obra dentro de su expediente.

Siendo este dato el cual se coteja en la constancia de servicio con folio 16475, de fecha 8 de noviembre de 2022 así como de la constancia de sueldo, con número de folio 000673, de fecha 8 de abril de 2024, expedidas por el Director General de Recursos Humanos de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, mismas que obran como corresponde en su expediente respectivo.

III.- Por otra parte, es de advertirse que de conformidad a la constancia de salarios con número de oficio 000673, de fecha 8 de abril del 2024, expedida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, se hace constar que Leova Mota Hernández, a esa fecha obtiene una percepción mensual de $10,581.90 (Diez Mil Quinientos Ochenta y Un pesos 90/100 M. N.).

Ahora bien, el penúltimo párrafo del artículo 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establece que el monto mensual de la pensión por jubilación en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general vigente (s. m. g. v= $248.93x40=$9,957.2).

En el caso que nos ocupa, al haber acreditado una antigüedad en el servicio de 23 años, 8 meses y 7 días, conforme al inciso f) de la fracción II del artículo 58 de la citada Ley, la pensión mensual correspondiente equivale al 75% de su último salario; ($7,936.42), es decir inferior al equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general vigente, razón por la cual el monto de la pensión a otorgar será al equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general vigente en la entidad.

De lo anterior se desprende que la jubilación solicitada y debidamente actualizada encuadra en lo previsto por el artículo 58 penúltimo párrafo, del cuerpo normativo antes aludido, por lo que la pensión decretada será a razón del equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder a la trabajadora en referencia el beneficio solicitado a esta Soberanía…”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LV Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO DOS MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE
POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A
LEOVA MOTA HERNÁNDEZ

ARTICULO 1. Se concede Pensión por Jubilación a Leova Mota Hernández, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Cocinera, adscrita en la Oficina del Coordinador del Sistema Penitenciario de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

ARTICULO 2. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad, será pagado a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierto por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Quien deberá realizar el pago en forma mensual, del Presupuesto otorgado en el Decreto Número Mil Seiscientos Veintiuno, Por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024, en términos del artículo Décimo Sexto párrafo décimo octavo. En caso de que las asignaciones presupuestales consignadas en el Decreto referido no resulten suficientes, el Ente Público podrá solicitar una ampliación presupuestal en términos de lo establecido en el artículo vigésimo octavo segundo y tercer párrafo, y en caso de resultar procedente, el Poder Ejecutivo podrá otorgar dicha ampliación en términos de lo establecido en el artículo décimo quinto fracción VI del mismo Decreto de Presupuesto, cumpliendo con lo que disponen los artículos; 55, 56 y 58 penúltimo párrafo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTICULO 3.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad.”

SEGUNDO. – El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno del diez de julio de dos mil veinticuatro.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Marguis Zoraida del Rayo Salcedo, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los treinta días del mes de agosto del dos mil veinticuatro.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
SAMUEL SOTELO SALGADO
RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: “TIERRA Y LIBERTAD”. LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- PODER LEGISLATIVO.- LV LEGISLATURA.- 2021-2024.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y;

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, presentado al Pleno de la Asamblea Legislativa, en el cual se establecen los siguientes:

“ANTECEDENTES:

I.- Mediante solicitud presentada en fecha 15 de febrero del 2022, la interesada María del Carmen Martínez de León, por propio derecho, presentó ante este Congreso del Estado de Morelos, solicitud de Pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 16, fracción II de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, adjuntando a la misma las documentales requeridas dentro del artículo 15, fracción I incisos a), b), y c) de la ley en mención; mismas que fueron: acta de nacimiento del solicitante, hoja de servicios y carta de certificación del salario expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Con fecha 3 de marzo del 2022, esta Comisión dictaminadora, recibió de la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios, el Turno correspondiente, integrándose el expediente respectivo bajo el numeral LV0308/22.

III.- Con fecha 27 de septiembre del 2022, la solicitante, acudió a esta Comisión dictaminadora, con la finalidad de remitir debidamente actualizadas, constancia de servicios y la constancia de sueldo, ambas de fecha 26 de septiembre de 2022, expedidas por el Director General de Recursos Humanos de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, documentales que constan dentro del expediente.

IV.- Con fecha 18 de mayo del 2023, la solicitante, acudió a esta Comisión dictaminadora, con la finalidad de remitir debidamente actualizadas, constancia de servicios, de fecha 7 de marzo de 2023 y la constancia de sueldo, de fecha 4 de mayo de 2023, expedidas por el Director General de Recursos Humanos de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, documentales que constan dentro del expediente.

V.- Con fecha 8 de febrero del 2024, la solicitante, acudió a esta Comisión dictaminadora, con la finalidad de remitir debidamente actualizadas, constancia de servicios y la constancia de sueldo, ambas de fecha 8 de febrero de 2024, expedidas por el Director General de Recursos Humanos de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, documentales que constan dentro del expediente.

VI.- Mediante oficio de investigación LV/DTVR/7508/2024; de fecha 30 de abril de 2024, girado al Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, para el efecto de que remitieran el expediente laboral que sustentara la antigüedad de la solicitante de pensión; resultando que mediante oficio de respuesta recibidos ante esta Comisión Legislativa, de fecha 14 de mayo de 2024, dicho sujeto obligado remitió indistintamente la información solicitada dentro del oficio de investigación de referencia, la cual consta dentro del expediente.

CONSIDERACIONES:

I.- De la documentación presentada y analizada dentro del expediente respectivo, el interesado anexo el acta de nacimiento a su favor con número 2848, del libro 7, de la oficialía 0001, con fecha de registro del 17 de diciembre de 1969, expedida por el Registro Civil de la Emiliano Zapata, Morelos.

II. De la documentación presentada y analizada dentro del expediente respectivo, haciendo uso de la facultad otorgada a esta comisión, dentro de la fracción I del artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, se agotó el procedimiento de investigación, comprobando fehacientemente la antigüedad de la solicitante.

En el caso que nos ocupa, la interesada acredito haber prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los siguientes cargos:

- Alta como Auxiliar de Intendencia, adscrita en la Unidad Administrativa de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado de Morelos, el 1 de agosto de 1994.
- Baja como Auxiliar de Intendencia, adscrita en la Dirección General de la Policía Preventiva, el 7 de septiembre de 1995.
- Reingreso como Auxiliar de Intendencia, adscrita en la Subdirección Comandancia Zona Poniente de la Secretaría de Gobierno, el 16 de agosto de 1997.
- Cambio de Plaza como Policía Raso, adscrita en la Coordinación Regional 6 de la Secretaría de Seguridad pública, el 1 de marzo de 2000.
- Cambio de Adscripción como Policía Raso, adscrita en la Dirección de la Policía Preventiva Zona Sur Poniente Agrupamiento 2 de la Secretaría de Seguridad Pública, el 16 de agosto de 2001.
- Cambio de UA como Policía Raso, adscrita en la Dirección de la Policía Preventiva Zona Sur Poniente de la Secretaría de Seguridad Pública, el 1 de agosto de 2002.
- Permuta como Policía Raso, adscrita en la Dirección de la Policía Preventiva Zona Metropolitana de la Secretaría de Seguridad Pública, el 1 de mayo de 2005.
- Cambio de UA como Policía Raso, adscrita en la Dirección de la Policía Preventiva Zona Metropolitana de la Secretaría de Seguridad pública, el 16 de marzo de 2011.
- Cambio de Calve Nominal como Policía Raso, adscrita en la Dirección de la Policía Preventiva Zona Metropolitana de la Secretaría de Seguridad pública, el 16 de mayo de 2013.
- Baja como Policía Raso, adscrita en la Comisión Estatal de Seguridad Pública, el 15 de mayo de 2017.
- Reingreso como Policía, adscrita en la Dirección Regional de la Policía Preventiva Estatal de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, el 16 de mayo de 2017.
- Cambio de UA como Policía, adscrita en la Dirección General de Proximidad Social de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 16 de marzo de 2019 al 8 de febrero de 2024, siendo esta última fecha en la cual fue expedida la constancia de servicio debidamente actualizada y la cual se ocupó de referencia.

Situación, ésta última situación expuesta que se corrobora con el reporte que arroja la hoja de servicios, con número de folio 19893, expedida por el Director General de Recursos Humanos de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, de fecha 8 de febrero del 2024, misma que se encuentra debidamente integrada en el expediente, quedando así establecida la relación laboral que existió.

III. Del mismo modo se cita el artículo 8, 43 fracción I inciso a), 47 fracción I inciso a), 68 primer párrafo y 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos vigente a partir del 25 de agosto de 2009; artículo 2 fracción I de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

IV.- De lo anterior se desprende que, de la Pensión por Jubilación solicitada y debidamente actualizada, se acreditaron 27 años y 7 meses de servicio efectivo de trabajo a la fecha en la cual fue expedida la constancia de referencia, siendo que encuadra en lo previsto por el artículo 16, fracción II, inciso b) del cuerpo normativo antes aludido, por lo que la pensión decretada será a razón del 95% del último sueldo devengado por la trabajadora, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder a la trabajadora en referencia el beneficio solicitado a esta Soberanía…"

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LV Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO DOS MIL
TRESCIENTOS VEINTIOCHO
POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR
JUBILACIÓN A MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ DE
LEÓN

ARTICULO 1. Se concede Pensión por Jubilación a María del Carmen Martínez de León, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Policía, adscrita en la Dirección General de Proximidad Social de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

ARTICULO 2. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 95% del último salario de la solicitante, será pagado a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierto por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Quien deberá realizar el pago en forma mensual, del Presupuesto otorgado en el Decreto Número Mil Seiscientos Veintiuno, Por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024., en términos del artículo Décimo Sexto párrafo décimo octavo. En caso de que las asignaciones presupuestales consignadas en el Decreto referido no resulten suficientes, el Ente Público podrá solicitar una ampliación presupuestal en términos de lo establecido en el artículo vigésimo octavo segundo y tercer párrafo, y en caso de resultar procedente, el Poder Ejecutivo podrá otorgar dicha ampliación en términos de lo establecido en el artículo décimo quinto fracción VI del mismo Decreto de Presupuesto, cumpliendo con lo que disponen los artículos; 4, fracción X, 14, y 16 fracción II, inciso b) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

ARTICULO 3.- La cuantía de la pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo vigente, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral Décimo Primero Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad.”

SEGUNDO. – El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno del diez de julio de dos mil veinticuatro.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Marguis Zoraida del Rayo Salcedo, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los treinta días del mes de agosto del dos mil veinticuatro.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
SAMUEL SOTELO SALGADO
RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: “TIERRA Y LIBERTAD”. LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- PODER LEGISLATIVO.- LV LEGISLATURA.- 2021-2024.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y;

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, presentado al Pleno de la Asamblea Legislativa, en el cual se establecen los siguientes:

“ANTECEDENTES:

I.- En fecha 23 de febrero de 2023, Roció Tapia Bárcenas, por su propio derecho, presentó ante este Congreso del Estado de Morelos, solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III del marco legal mencionado consistentes en: acta de nacimiento de la solicitante, hoja de servicio y carta de certificación de salario ambas expedidas por el Instituto Morelense para el Financiamiento del Sector Productivo.

II.- Con fecha 28 de marzo del 2023, esta Comisión del Trabajo, Previsión y Seguridad Social, recibió de la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios, el Turno SSLyP/DPLyP/AÑO2/P.O.2/1105/23, integrando el expediente respectivo bajo el número LV1118/23.

III.- Por oficio de investigación LV/DTVR/6405/2024; de fecha 14 de febrero de 2024, girado a la Dirección de Administración del Instituto para el Financiamiento del Sector Productivo o Fondo Morelos, para el efecto de que remitieran el expediente laboral que sustentara la antigüedad de la solicitante de pensión; resultando que mediante oficio de respuesta recibido ante esta Comisión Legislativa, de fecha 21 de febrero 2024, dicho sujeto obligado remitió indistintamente la información solicitada dentro del oficio de investigación de referencia, la cual consta dentro del expediente.

CONSIDERACIONES:

I.- En el presente caso, la interesada, anexo a su solicitud de pensión, el acta de nacimiento a su favor con número 02233, del libro 08, de la Oficialía 01, del Registro Civil de Cuernavaca Centro, Morelos, registrada el 3 de mayo de 1982.

II.- De la documentación presentada y analizada dentro del expediente respectivo, haciendo uso de la facultad otorgada a esta comisión, dentro de la fracción I del artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, se agotó el procedimiento de investigación, del mismo modo se comprobando fehacientemente la antigüedad de la solicitante.

En el presente caso, la interesada acredito haber prestado sus servicios en el Instituto Morelense para el Financiamiento del Sector Productivo, desempeñando los siguientes cargos:

- Auxiliar Contable, (En el extinto Fondo para el Financiamiento de las Empresas de Solidaridad del Estado de Morelos, FFESOL), del 16 de enero de 2005 al 31 de diciembre de 2009.
- Jefa de Departamento de Contabilidad, (En el extinto Fondo para el Financiamiento de las Empresas de Solidaridad del Estado de Morelos, FFESOL), del 1 de enero de 2010 al 28 de febrero de 2013.
- Jefa de Departamento de Contabilidad (Instituto Morelense para el Financiamiento del Sector Productivo, Fondo Morelos), del 1 de marzo de 2013 al 30 de junio de 2023, siendo esta última fecha de su renuncia voluntaria, documental obtenida dentro del procedimiento de investigación,

Siendo este dato el cual se coteja en la constancia de servicio sin número de oficio, de fecha 8 de febrero de 2023, expedida por la Directora de Administración del Instituto Morelense para el Financiamiento del Sector Productivo, misma que obra como corresponde en su expediente respectivo.

III.- De lo anterior se desprende que, de la Pensión por Jubilación solicitada, se acreditaron 18 años, 5 meses y 11 días de servicio efectivo de trabajo a la fecha en la cual fue expedida la constancia de referencia, siendo que encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso k) del cuerpo normativo antes aludido, por lo que la pensión decretada será a razón del 50% del último sueldo devengado por la trabajadora.

V.- Por otra parte, es de advertirse que de conformidad a la constancia de salarios sin número de folio, de fecha 8 de febrero del 2023, expedida por la Directora de Administración del Instituto Morelense para el Financiamiento del Sector Productivo, se hace constar que la interesada, a esa fecha obtiene una percepción mensual de $15,790.08 (Quince Mil Setecientos Noventa Pesos 08/100 M. N.).

Ahora bien, el penúltimo párrafo del artículo 58 de la Ley que nos ocupa, prevé que en la Pensión por Jubilación, el monto mensual decretado en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general vigente (s. m. g. v= $248.93x40=$9,957.2).

En el caso que nos ocupa, al haber acreditado una antigüedad de servicio efectivo de 18 años, conforme a lo relatado con antelación, la pensión mensual correspondiente equivale al 50% de su último salario; ($15,790.08 x 50% = $7,895.04), es decir inferior al equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general vigente.

De lo anterior se desprende que la pensión solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58 penúltimo párrafo, del cuerpo normativo antes aludido, por lo que la pensión decretada será a razón del equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder a la trabajadora en referencia el beneficio solicitado a esta Soberanía…"

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LV Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO DOS MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE
POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A
ROCIÓ TAPIA BÁRCENAS

ARTICULO 1. Se concede Pensión por Jubilación a Roció Tapia Bárcenas, quien ha prestado sus servicios en el Instituto Morelense para el Financiamiento del Sector Productivo, desempeñando como último cargo el de: Jefa de Departamento de Contabilidad.

ARTICULO 2. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad, será pagado a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separó de sus labores y será cubierto por el Instituto Morelense para el Financiamiento del Sector Productivo. Quien deberá realizar el pago en forma mensual, del Presupuesto otorgado en el Decreto Número Mil Seiscientos Veintiuno, Por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024, en términos del artículo Décimo Sexto párrafo décimo octavo. En caso de que las asignaciones presupuestales consignadas en el Decreto referido no resulten suficientes, el Ente Público podrá solicitar una ampliación presupuestal en términos de lo establecido en el artículo vigésimo octavo segundo y tercer párrafo, y en caso de resultar procedente, el Poder Ejecutivo podrá otorgar dicha ampliación en términos de lo establecido en el artículo décimo quinto fracción VI del mismo Decreto de Presupuesto, cumpliendo con lo que disponen los artículos; 55, 56 y 58 penúltimo párrafo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTICULO 3.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el equivalente a cuarenta veces el salario mínimo vigente, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad."

SEGUNDO. - Para dar claridad y certeza jurídica al beneficiario respecto del artículo 2° del presente Decreto, el Instituto obligado al pago de la pensión será a cargo de la Instituto Morelense para el Financiamiento del Sector Productivo, como Órgano Público descentralizado con Personalidad Jurídica y Patrimonio propio, sectorizado a la Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo.

TERCERO. - El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno del diez de julio de dos mil veinticuatro.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Marguis Zoraida del Rayo Salcedo, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los treinta días del mes de agosto del dos mil veinticuatro.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO

SECRETARIO DE GOBIERNO

SAMUEL SOTELO SALGADO

RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD". LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- PODER LEGISLATIVO.- LV LEGISLATURA.- 2021-2024.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y;

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, presentado al Pleno de la Asamblea Legislativa, en el cual se establecen los siguientes:

"ANTECEDENTES:

I.- En fecha 17 de enero de 2023, Juan Carlos Escobar Benítez, por su propio derecho, presentó ante este Congreso del Estado de Morelos, solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III del marco legal mencionado con antelación, consistentes en: acta de nacimiento del solicitante, hoja de servicio expedida por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, hoja de servicio y carta de certificación de salario ambas expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Con fecha 3 de febrero de 2023, esta Comisión dictaminadora, recibió de la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios, el Turno correspondiente, integrando el expediente respectivo bajo el numeral LV1046/23.

III.- Por oficio de investigación LV/DTVR/4439/2023; de fecha 28 de septiembre de 2023, girado al Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, para el efecto de que remitieran el expediente laboral que sustentara la antigüedad del solicitante de pensión; resultando que mediante oficio de respuesta recibido ante esta Comisión Legislativa, de fecha 9 de octubre de 2023, dicho sujeto obligado remitió indistintamente la información solicitada dentro del oficio de investigación de referencia, la cual consta dentro del expediente.

IV.- Por oficios de investigación LV/DTVR/4440/2023; de fecha 28 de septiembre de 2023; LV/DTVR/5270/2023; de fecha 23 de octubre de 2023; LV/DTVR/5973/2024; de fecha 12 de enero de 2024, girados al Director de Administración y Finanzas de SAPAC, para el efecto de que remitieran el expediente laboral que sustentara la antigüedad del solicitante de pensión; resultando que mediante oficios de respuesta recibido ante esta Comisión Legislativa, en fechas 10 de octubre de 2023, 31 de octubre de 2023, 23 de enero 2024 respectivamente, dicho sujeto obligado remitió indistintamente la información solicitada dentro del oficio de investigación de referencia, la cual consta dentro del expediente.

V.- Con fecha 3 de octubre del 2023, el solicitante, acudió a esta Comisión dictaminadora, con la finalidad de remitir debidamente actualizada la Hoja de servicios, con folio 18783, así como la constancia de sueldo, con folio S/F ambas de fecha 28 de septiembre de 2023, documentales que obran dentro del expediente.

IV.- Con fecha 16 de abril del 2023, el solicitante, acudió a esta Comisión dictaminadora, con la finalidad de remitir debidamente actualizada la Hoja de servicios, con folio 20289, así como la constancia de sueldo, con folio 00784 ambas de fecha 11 de abril de 2024, documentales que obran dentro del expediente.

CONSIDERACIONES:

I.- En el presente caso, el interesado, anexo a su solicitud de pensión, el acta de nacimiento a su favor con número 1235, del libro 3, de la Oficialía 0001, del Registro Civil de Cuernavaca, Morelos, registrada el 16 de junio de 1977.

II.- De la documentación presentada y analizada dentro del expediente respectivo, haciendo uso de la facultad otorgada a esta comisión, dentro de la fracción I del artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, se agotó el procedimiento de investigación, comprobando fehacientemente la antigüedad del interesado.

Por lo tanto, el interesado acredito haber prestado sus servicios en el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, desempeñando los siguientes cargos:

- Del 07 de julio de 1999 al 20 de septiembre de 2004, desempeñando el cargo de Operador de Equipo de Bombeo adscrito al Departamento de Operación.

Siendo este dato el cual se coteja con la constancia de servicios con número de oficio DAyF/RH/652/2022, de fecha 15 de diciembre de 2022, expedida por la Directora de Administración Finanzas del SAPAC, misma que obra como corresponde en su expediente respectivo, cabe mencionar que dicha temporalidad, no podrá ser computada, siendo dichas fechas se empalman con las plasmadas en la constancia de servicios expedida por el Poder Ejecutivo, misma que obra dentro del expediente.

De igual forma, el interesado acredito haber prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los siguientes cargos:

- Alta como Mecanógrafo, adscrito en la Dirección del Registro Público de la Propiedad de la Secretaría General de Gobierno, el 28 de marzo de 1994.
- Baja por Renuncia como Mecanógrafo, adscrito en la Dirección General el Registro Público de la Propiedad y Comercio de la Secretaría General de Gobierno, el 13 de marzo de 1996.
- Reingreso como Almacenista, adscrito en la Dirección General de Recursos Materiales y Patrimonio de la Oficialía Mayor, el 16 de marzo de 1998.
- Base como Almacenista, adscrito en la Dirección General de Recursos Materiales y Control Patrimonial de la Oficialía Mayor, el 1 de junio de 2001.
- Cambio de Nombramiento como Administrativo, adscrito en la Dirección General de Recursos Materiales y Control Patrimonial de la Secretaría de Gestión e Innovación Gubernamental, el 18 de noviembre de 2002.
- Cambio de Plaza como Auxiliar Técnico, adscrito en la Dirección General de Adquisiciones y Patrimonio de la Secretaría de Gestión e Innovación Gubernamental, el 1 de septiembre de 2012.
- Cambio de UA como Auxiliar Técnico, adscrito en la Dirección General de Patrimonio de la Secretaría de Administración, el 2 de enero de 2013.
- Base como Auxiliar Técnico, adscrito en la Dirección General de Patrimonio de la Secretaría de Administración, el 3 de noviembre de 2020.
- Licencia como Auxiliar Técnico, adscrito en la Dirección General de Patrimonio de la Secretaría de Administración, el 31 de octubre de 2021.
- Reanudación de Labores como Auxiliar Técnico, adscrito en la Dirección General de Patrimonio de la Secretaría de Administración, el 1 de enero de 2022.
- Cambio de Plaza como Auxiliar Técnico, adscrito en la Dirección General de Patrimonio de la Secretaría de Administración, el 1 de febrero de 2022.
- Base como Auxiliar Técnico, adscrito en la Dirección General de Patrimonio de la Secretaría de Administración, del 24 de noviembre de 2022 al 11 de abril de 2024, siendo esta última fecha en la cual fue expedid ala constancia de referencia.

Siendo este dato el cual se coteja con la constancia de servicios con folio 20289, de fecha 11 de abril de 2024, expedida por el Director General de Recursos Humanos de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, misma que obra como corresponde en su expediente respectivo.

III.- De conformidad con lo establecido en los artículos 56, 57 bis de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, se desprende que la jubilación solicitada y debidamente actualizada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción I, inciso d) del cuerpo normativo antes aludido, siendo que, al haber acreditado la solicitante, una antigüedad interrumpida en el servicio de 27 años, 10 meses y 9 días, la pensión decretada será a razón del 85% de su ultimo sueldo percibido por el mismo, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al trabajador en referencia el beneficio solicitado a esta Soberanía…”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LV Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA
POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A
JUAN CARLOS ESCOBAR BENÍTEZ

ARTICULO 1. Se concede Pensión por Jubilación a Juan Carlos Escobar Benítez, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Auxiliar Técnico.

ARTICULO 2. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 85% del último salario del solicitante, será pagado a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierto por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Quien deberá realizar el pago en forma mensual, del Presupuesto otorgado en el Decreto Número Mil Seiscientos Veintiuno, Por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024, en términos del artículo Décimo Sexto párrafo décimo octavo. En caso de que las asignaciones presupuestales consignadas en el Decreto referido no resulten suficientes, el Ente Público podrá solicitar una ampliación presupuestal en términos de lo establecido en el artículo vigésimo octavo segundo y tercer párrafo, y en caso de resultar procedente, el Poder Ejecutivo podrá otorgar dicha ampliación en términos de lo establecido en el artículo décimo quinto fracción VI del mismo Decreto de Presupuesto, cumpliendo con lo que disponen los artículos; 55, 56 y 58, fracción I, inciso d) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTICULO 3.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad.”

SEGUNDO. – El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno del diez de julio de dos mil veinticuatro.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Marguis Zoraida del Rayo Salcedo, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los treinta días del mes de agosto del dos mil veinticuatro.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
SAMUEL SOTELO SALGADO
RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: “TIERRA Y LIBERTAD”. LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- PODER LEGISLATIVO.- LV LEGISLATURA.- 2021-2024.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y;

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, presentado al Pleno de la Asamblea Legislativa, en el cual se establecen los siguientes:

“ANTECEDENTES:

I.- En fecha 28 de octubre de 2021, Emilia Lizbeth Mondragón González, por su propio derecho, presentó ante este Congreso del Estado de Morelos, solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III del marco legal mencionado consistentes en: acta de nacimiento de la solicitante, hoja de servicio expedida por el Centro Morelense de las Artes, hoja de servicio y carta de certificación de salario ambas expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Con fecha 12 de noviembre del 2021, esta Comisión del Trabajo, Previsión y Seguridad Social, recibió de la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios, el Turno SSLyP/DPLyP/AÑO1/P.O.1/199/21, integrando el expediente respectivo bajo el número LV0153/21.

III.- Por oficios de investigación LV/DTVR/3779/2023; de fecha 17 de agosto de 2023, girado al Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, para el efecto de que remitieran el expediente laboral que sustentara la antigüedad de la solicitante de pensión; resultando que mediante oficio de respuesta recibido ante esta Comisión Legislativa, de fecha 18 de septiembre 2023, dicho sujeto obligado remitió indistintamente la información solicitada dentro del oficio de investigación de referencia, la cual consta dentro del expediente.

IV.- Por oficios de investigación LV/DTVR/3780/2023; de fecha 17 de agosto de 2023, girado a la Jefatura de Recursos Humanos del Centro Morelense de las Artes, para el efecto de que remitieran el expediente laboral que sustentara la antigüedad de la solicitante de pensión; resultando que mediante oficio de respuesta recibido ante esta Comisión Legislativa, de fecha 25 de agosto 2023, dicho sujeto obligado remitió indistintamente la información solicitada dentro del oficio de investigación de referencia, la cual consta dentro del expediente.

CONSIDERACIONES:

I.- En el presente caso, la interesada, anexo a su solicitud de pensión, el acta de nacimiento a su favor con número 271, del libro 1, de la Oficialía 0002, del Registro Civil de Cuernavaca, Morelos, registrada el 2 de febrero de 1981.

II.- De la documentación presentada y analizada dentro del expediente respectivo, haciendo uso de la facultad otorgada a esta comisión, dentro de la fracción I del artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, se agotó el procedimiento de investigación, del mismo modo se comprobando fehacientemente la antigüedad de la solicitante.

En el presente caso, la interesada acredito haber prestado sus servicios en el Centro Morelense de las Artes, desempeñando los siguientes cargos:

- Del 02 de septiembre de 2013 al 28 de febrero de 2014 con plaza de Secretaria.
- Del 01 de marzo de 2014 al 17 de septiembre de 2017 Coordinador de Ingresos.
- Del 18 de septiembre de 2017 al 27 de noviembre de 2018 Auxiliar Académico.

Siendo este dato el cual se coteja en la constancia de servicio con número de oficio 026/2021, de fecha 11 de octubre de 2021, expedida por la Rectora del Centro Morelense de las Artes, misma que obra como corresponde en su expediente respectivo.

Del mismo modo, la interesada acredito haber prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los siguientes cargos:

- Alta como Certificadora, adscrita en (Laboro bajo el Régimen de Contrato Privado de Honorarios asimilables a sueldos) en la Coordinación Estatal del Subsistema de Preparatoria Abierta, el 1 de abril de 2001.
- Baja como Certificadora, adscrita en (Laboro bajo el Régimen de Contrato Privado de Honorarios asimilables a sueldos) en la Coordinación Estatal del Subsistema de Preparatoria Abierta, el 28 de febrero de 2002.
- Reingreso como Analista, adscrita en (Laboro bajo el Régimen de Contrato Privado de Honorarios asimilables a sueldos) en la Coordinación Estatal del Subsistema de Preparatoria Abierta, el 1 de marzo de 2002.
- Baja como Analista, adscrita en (Laboro bajo el Régimen de Contrato Privado de Honorarios asimilables a sueldos) en la Coordinación Estatal del Subsistema de Preparatoria Abierta, el 31 de agosto de 2003.
- Reingreso como Analista, adscrita en (Laboro bajo el Régimen de Contrato Privado de Honorarios asimilables a sueldos) en la Coordinación Estatal del Subsistema de Preparatoria Abierta, el 1 de marzo de 2004.
- Baja como Analista, adscrita en (Laboro bajo el Régimen de Contrato Privado de Honorarios asimilables a sueldos) en la Coordinación Estatal del Subsistema de Preparatoria Abierta, el 31 de diciembre de 2004.
- Reingreso como Analista, adscrita en (Laboro bajo el Régimen de Contrato Privado de Honorarios asimilables a sueldos) en la Coordinación Estatal del Subsistema de Preparatoria Abierta, el 1 de enero de 2005.
- Baja como Analista, adscrita en (Laboro bajo el Régimen de Contrato Privado de Honorarios asimilables a sueldos) en la Coordinación Estatal del Subsistema de Preparatoria Abierta, el 31 de mayo de 2005.
- Reingreso como Analista en Sistemas Computacionales, adscrita en la Coordinación Estatal del Subsistema de Preparatoria Abierta del Instituto de Educación Básica del Estado, el 1 de junio de 2005.
- Cambio de Nombramiento como Profesional Ejecutiva “B”, adscrita en la Coordinación Estatal del Subsistema de Preparatoria Abierta del Instituto de Educación Básica del Estado, el 1 de agosto de 2008.
- Cambio de Plaza como Jefa de Departamento de Regularización a Centros de Asesoría, adscrita en la Coordinación Estatal del Subsistema de Preparatoria Abierta del Instituto de Educación Básica del Estado, el 1 de febrero de 2011.
- Baja como Jefa de Departamento de Regularización a Centros de Asesoría, adscrita en la Coordinación Estatal del Subsistema de Preparatoria Abierta del Instituto de Educación Básica del Estado, el 31 de enero de 2013.
- Reingreso como Auxiliar Administrativo F, adscrita en la Dirección General de Iniciación Artística y Proyectos Especiales de la Secretaría de Turismo y Cultura, el 16 de enero de 2019.
- Baja como Auxiliar Administrativo F, adscrita en la Dirección General de Iniciación Artística y Proyectos Especiales de la Secretaría de Turismo y Cultura, el 1 de septiembre de 2021.

Siendo este dato el cual se coteja en la constancia de servicio con folio 14100, de fecha 21 de octubre de 2021, expedida por el Director General de Recursos Humanos de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, misma que obra como corresponde en su expediente respectivo.

III.- De lo anterior se desprende que, de la Pensión por Jubilación solicitada, se acreditaron 19 años, 2 meses y 3 días de servicio efectivo de trabajo a la fecha en la cual fue expedida la constancia de referencia, siendo que encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso j) del cuerpo normativo antes aludido, por lo que la pensión decretada será a razón del 55% del último sueldo devengado por la trabajadora.

V.- Por otra parte, es de advertirse que de conformidad a la constancia de salarios con número de folio N/A, de fecha 30 de septiembre del 2021, expedida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, se hace constar que la interesada, a esa fecha obtiene una percepción mensual de $7,997.48 (Siete Mil Novecientos Noventa y Siete Pesos 48/100 M. N.).

Ahora bien, el penúltimo párrafo del artículo 58 de la Ley que nos ocupa, prevé que en la Pensión por Jubilación, el monto mensual decretado en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general vigente (s. m. g. v= $248.93x40=$9,957.2).

En el caso que nos ocupa, al haber acreditado una antigüedad de servicio efectivo de 19 años, conforme a lo relatado con antelación, la pensión mensual correspondiente equivale al 55% de su último salario; ($7,997.48 x 55% = $4,398.61), es decir inferior al equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general vigente.

De lo anterior se desprende que la pensión solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58 penúltimo párrafo, del cuerpo normativo antes aludido, por lo que la pensión decretada será a razón del equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder a la trabajadora en referencia el beneficio solicitado a esta Soberanía…"

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LV Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UNO
POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A
EMILIA LIZBETH MONDRAGÓN GONZÁLEZ

ARTICULO 1. Se concede Pensión por Jubilación a Emilia Lizbeth Mondragón González, quien ha prestado sus servicios en el Centro Morelense de las Artes, así como en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Auxiliar Administrativo F.

ARTICULO 2. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad, será pagado a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separó de sus labores y será cubierto por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Quien deberá realizar el pago en forma mensual, del Presupuesto otorgado en el Decreto Número Mil Seiscientos Veintiuno, Por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024., en términos del artículo Décimo Sexto párrafo décimo octavo. En caso de que las asignaciones presupuestales consignadas en el Decreto referido no resulten suficientes, el Ente Público podrá solicitar una ampliación presupuestal en términos de lo establecido en el artículo vigésimo octavo segundo y tercer párrafo, y en caso de resultar procedente, el Poder Ejecutivo podrá otorgar dicha ampliación en términos de lo establecido en el artículo décimo quinto fracción VI del mismo Decreto de Presupuesto, cumpliendo con lo que disponen los artículos; 55, 56 y 58 penúltimo parrafo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTICULO 3.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el equivalente a cuarenta veces el salario mínimo vigente, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad."

SEGUNDO. – El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno del diez de julio de dos mil veinticuatro.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Marguis Zoraida del Rayo Salcedo, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los treinta días del mes de agosto del dos mil veinticuatro.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
SAMUEL SOTELO SALGADO
RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: “TIERRA Y LIBERTAD”. LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- PODER LEGISLATIVO.- LV LEGISLATURA.- 2021-2024.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y;

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, presentado al Pleno de la Asamblea Legislativa, en el cual se establecen los siguientes:

“ANTECEDENTES

I.- En fecha 7 de diciembre de 2023, Samantha Ivette Pérez Sánchez, por propio derecho, presentó ante este Congreso del Estado de Morelos, solicitud de Pensión por Viudez, acto derivado como consecuencia de tener la calidad de concubina del finado Luis Pérez García, acompañando, para tal efecto, la documentación original establecida en el artículo 57, inciso B, fracciones II, III, IV, mismas que fueron: acta de nacimiento de la solicitante, acta de nacimiento del de cujus, hoja de servicio, carta de certificación del salario expedidas por la Comisión Estatal del Agua (CEAGUA), copia simple del Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 4499, así como las actas de defunción del de cujus y sentencia definitiva del Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos.

II.- Con fecha 05 de noviembre de 2021, esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, recibió de la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios el turno No. SSLyP/DPLyP/AÑO1/P.O.1/165/21, integrando el expediente respectivo bajo el número LV0128/21.

CONSIDERACIONES:

I.- En el presente caso, la interesada, anexó a su solicitud de pensión por viudez el acta de nacimiento a su favor con número 4049, del libro 435, de la oficialía 0001, del Registro Civil de Guadalajara, Jalisco, registrada el 11 de mayo de 1992; del mismo modo, anexó el acta de defunción de su concubino registrada el día 25 de febrero de 1953, con número 406, del libro 2, de la oficialía 0001 del Registro Civil de Cuernavaca, Morelos.

II.- En el presente caso, la interesada, ha acreditado fehacientemente que el de cujus, fue trabajador de la Comisión Estatal del Agua (CEAGUA), desempeñando los siguientes cargos:

- Pensionado, adscrito en la Comisión Estatal del Agua, del 1 de agosto de 2013 al 14 de junio de 2023, fecha en la causo baja por defunción.

Situación, esta última expuesta, que se corrobora con el reporte que arroja la hoja de servicios sin número de folio y la hoja de salario sin número de folio ambas de fecha 30 de noviembre de 2023, expedidas por la Directora General de Administración de la Comisión Estatal del Agua; quedando así establecida la relación laboral que existió; del mismo modo, obra en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5106, de fecha 24 de julio de 2013, en su página 149, el decreto No. 793, por el que se concede la pensión por Cesantía en Edad Avanzada a Luis Pérez García.

III.- En ese orden de ideas, tenemos que, con la información presentada y valorada, esta Comisión dictaminadora ha agotado el procedimiento de estudio y dictaminación al que hace referencia la fracción I del artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, de igual forma, el legislador ha dejado asentado en el artículo 54, fracción VII, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que los empleados públicos, tendrán derecho a una pensión por jubilación, por cesantía en edad avanzada, por invalidez, por viudez, por orfandad y por ascendencia, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Del mismo modo, dentro del artículo 64 del mismo ordenamiento legal, hace mención que por la muerte del trabajador o de la persona que haya trabajado y se encuentre jubilado o pensionado por cualquiera de los Poderes o Municipios del Estado, dará derecho únicamente a una pensión por viudez que deberá ser solicitada al Congreso del Estado, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 57 de esta Ley, pensión que se pagará a partir del día siguiente del fallecimiento, del mismo modo, dentro del segundo párrafo, inciso c) del artículo 65 de la Ley en mención reza, que, al momento del fallecimiento del servidor público pensionado, la cuota otorgada de la pensión a los beneficiarios del servidor público, será la última de que hubiere gozado el pensionado.

IV.- Teniendo como precedente que se trataba de una persona que se encontraba gozando de una pensión por Cesantía en Edad Avanzada al momento de su deceso, resulta aplicable el otorgamiento de la pensión por viudez a su concubina peticionaria de la misma, conforme lo establecido por el artículo 64 y 65 fracción II, inciso b) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Preceptos legales mencionados en el párrafo que antecede que prevén que, por fallecimiento del sujeto de la ley pensionado, dará derecho únicamente a una pensión por viudez, misma que deberá ser solicitada ante el Congreso del Estado, lo que en la especie acontece, máxime que se reúnen los extremos que para el efecto se requieren por la misma ley de la materia, siendo, en el presente caso en particular, la pensión por viudez, en la inteligencia de que la peticionaria de pensión adquirió tal derecho al morir su concubino, por lo que deberá percibir la pensión respecto al último monto pensionario del que fue sujeto el de cujus.

V.- Por otra parte, acreditó y se reconoció la relación como concubina a Samantha Ivette Pérez Sánchez, con el pensionado fallecido, pues presentó la copia certificada de la sentencia definitiva del Juez Séptimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos con número de expediente 308/2023, en su segundo resolutivo se le reconoce el concubinato y la dependencia econónomica, documental con la que acreditó la relación de concubinato que existió entre el de cujus Luis Pérez García y Samantha Ivette Pérez Sánchez, esta última en su calidad de concubina, situación que pone de relieve el hecho de que se encuentra colmada la hipótesis jurídica contemplada en el artículo 65 fracción II, inciso b) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por lo que es procedente asignar la pensión de Viudez, a la beneficiaria solicitante…"

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LV Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO DOS MIL TRESCIENTOS
TREINTA Y SEIS
POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN
POR VIUDEZ A
SAMANTHA IVETTE PÉREZ SÁNCHEZ

ARTÍCULO 1.- Se concede pensión por viudez a Samantha Ivette Pérez Sánchez en su calidad de concubina del finado Luis Pérez García, quien en vida era pensionado por la Comisión Estatal del Agua (CEAGUA), desempeñando como último cargo el de: Pensionado, adscrito en la Comisión Estatal del Agua, mediante Decreto número 793, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5106 de fecha 24 de julio de 2013.

ARTÍCULO 2.- La cuota mensual decretada deberá cubrirse a razón del 100% de la última que hubiere gozado el pensionado, la cual deberá ser pagada a partir del día siguiente al fallecimiento por la Comisión Estatal del Agua. Quien deberá realizar el pago en forma mensual, del Presupuesto otorgado en el Decreto Número Mil Seiscientos Veintiuno, Por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024, en términos del artículo Décimo Sexto párrafo décimo octavo. En caso de que las asignaciones presupuestales consignadas en el Decreto referido no resulten suficientes, el Ente Público podrá solicitar una ampliación presupuestal en términos de lo establecido en el artículo vigésimo octavo segundo y tercer párrafo, y en caso de resultar procedente, el Poder Ejecutivo podrá otorgar dicha ampliación en términos de lo establecido en el artículo décimo quinto fracción VI del mismo Decreto de Presupuesto, cumpliendo con lo que disponen los artículos; 64, 65 fracción II, inciso b), segundo párrafo, inciso c) y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3.- La cuantía de la pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo vigente, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase el presente decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, para los efectos que indican los artículos 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO. Para dar claridad y certeza jurídica al beneficiario respecto del artículo 2° del presente dictamen, la Dependencia obligada al pago de la pensión será a cargo de la Comisión Estatal del Agua (CEAGUA), como Órgano Público descentralizado con Personalidad Jurídica y Patrimonio propio, sectorizado a la Secretaría de Desarrollo Sustentable.

TERCERO. El presente decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno del diez de julio de dos mil veinticuatro.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Marguis Zoraida del Rayo Salcedo, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los treinta días del mes de agosto del dos mil veinticuatro.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
SAMUEL SOTELO SALGADO
RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: “TIERRA Y LIBERTAD”. LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- PODER LEGISLATIVO.- LV LEGISLATURA.- 2021-2024.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y;

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, presentado al Pleno de la Asamblea Legislativa, en el cual se establecen los siguientes:

“ANTECEDENTES

I.- En fecha 5 de abril de 2022, Ma. de la Luz Valdez Morales, por su propio derecho, presentó ante este Congreso del Estado de Morelos, solicitud de pensión por Cesantía en Edad Avanzada de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 59, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III del marco legal mencionado consistentes en: acta de nacimiento de la solicitante, hoja de servicio y carta de certificación de salario ambas expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Con fecha 19 de mayo del 2022, esta Comisión del Trabajo, Previsión y Seguridad Social, recibió de la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios, el Turno correspondiente, integrando el expediente respectivo bajo el número LV0459/22.

III.- Con fecha 16 de agosto del 2022, la solicitante, acudió a esta Comisión dictaminadora, con la finalidad de remitir debidamente actualizada la constancia de sueldo, con folio 1234 de fecha 27 de junio de 2022, expedida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, documental que obran dentro del expediente.

IV.- Con fecha 5 de septiembre del 2023, la solicitante, acudió a esta Comisión dictaminadora, con la finalidad de remitir debidamente actualizada la constancia de sueldo, con folio 01262 de fecha 6 de julio de 2023, expedida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, documental que obran dentro del expediente.

V.- Con fecha 21 de marzo del 2024, la solicitante, acudió a esta Comisión dictaminadora, con la finalidad de solicitar el cambio de tipo de pensión de Cesantía en Edad Avanzada a Jubilación por así convenir a sus intereses y del mismo modo para remitir debidamente actualizada la Hoja de servicios, con folio 20187 de fecha 14 de marzo de 2024, expedida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, documentales que obran dentro del expediente.

VI.- Por oficios de investigación LV/DTVR/6983/2024; de fecha 20 de marzo de 2024, girado al Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, para el efecto de que remitieran el expediente laboral que sustentara la antigüedad de la solicitante de pensión; resultando que mediante oficio de respuesta recibido ante esta Comisión Legislativa, de fecha 9 de abril de 2024, dicho sujeto obligado remitió indistintamente la información solicitada dentro del oficio de investigación de referencia, la cual consta dentro del expediente.

CONSIDERACIONES:

I.- En el presente caso, la interesada, anexo a su solicitud de pensión, el acta de nacimiento a su favor con número 1067, del libro 2, de la Oficialía 0001, del Registro Civil de Cuautla, Morelos, registrada el 8 de agosto de 1966.

II.- De la documentación presentada y analizada dentro del expediente respectivo, haciendo uso de la facultad otorgada a esta comisión, dentro de la fracción I del artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, se agotó el procedimiento de investigación, del mismo modo se comprobando fehacientemente la antigüedad de la solicitante.

Por lo tanto, la interesada acredito haber prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los siguientes cargos:

- Alta como Jefa de Oficina Técnica, adscrita en la Dirección General de Readaptación Social de la Secretaría de Gobierno, el 1 de febrero de 2005.
- Cambio de UA como Jefa de Oficina Técnica, adscrita en la Dirección General de Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública, el 1 de agosto de 2009.
- Cambio de Plaza como Jefa de Oficina Técnica, adscrita en la Dirección General de Reinserción Social de la Secretaría de Seguridad Pública, el 16 de septiembre de 2011.
- Cambio de UA como Jefa de Oficina Técnica, adscrita en la Dirección General de Reinserción Social de la Secretaría de Gobierno, el 1 de septiembre de 2013.
- Cambio de Nombramiento como Trabajadora Social, adscrita en el Departamento de Programa de Trabajo Social de la Secretaría de Gobierno, el 1 de septiembre de 2018.
- Cambio de UA como Trabajadora Social, adscrita en la Dirección General de Reinserción Social de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, el 16 de marzo de 2019.
- Base como Trabajadora Social, adscrita en la Dirección General de Reinserción Social de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, el 3 de noviembre de 2020.

- Cambio de Plaza como Trabajadora social, adscrita en la Dirección General de Reinserción Social de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, el 1 de febrero de 2022.
- Base como Trabajadora social, adscrita en la Dirección General de Reinserción Social de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 24 de noviembre de 2022 al 14 de marzo de 2024, siendo esta última fecha en la cual se expidió la constancia de referencia, misma que obra dentro de su expediente.

Siendo este dato el cual se coteja en la constancia de servicio con folio 20187 de fecha 14 de marzo de 2024, expedida por el Director General de Recursos Humanos de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, misma que obra como corresponde en su expediente respectivo.

III.- Por otra parte, es de advertirse que de conformidad a la constancia de salarios con número 01262, de fecha 6 de julio del 2023, expedida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, se hace constar que el interesado de pensión, a esa fecha obtiene una percepción mensual de $11,330.14 (Once Mil Trecientos Treinta pesos 14/100 M. N.).

Ahora bien, el penúltimo párrafo del artículo 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que prevé que las pensiones por jubilación, en ningún caso el monto mensual otorgado podrá ser inferior al equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general vigente (s. m. g. v= $248.93x40=$9,957.2), en el caso que nos ocupa, al haber acreditado una antigüedad en el servicio de 19 años, conforme al inciso j) de la fracción II del artículo 58 de la citada Ley, la pensión mensual correspondiente equivale al 55% de su último salario; $6,231.57, es decir inferior al equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general vigente.

De lo anterior se desprende que la jubilación solicitada y debidamente actualizada encuadra en lo previsto por el artículo 58 penúltimo párrafo, del cuerpo normativo antes aludido, por lo que la pensión decretada será a razón del equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder a la trabajadora en referencia el beneficio solicitado a esta Soberanía…"

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LV Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO
POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A
MA. DE LA LUZ VALDEZ MORALES

ARTICULO 1. Se concede Pensión por Jubilación a Ma. de la Luz Valdez Morales, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Trabajadora social, adscrita en la Dirección General de Reinserción Social de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

ARTICULO 2. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad, será pagado a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierto por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Quien deberá realizar el pago en forma mensual, del Presupuesto otorgado en el Decreto Número Mil Seiscientos Veintiuno, Por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024., en términos del artículo Décimo Sexto párrafo décimo octavo. En caso de que las asignaciones presupuestales consignadas en el Decreto referido no resulten suficientes, el Ente Público podrá solicitar una ampliación presupuestal en términos de lo establecido en el artículo vigésimo octavo segundo y tercer párrafo, y en caso de resultar procedente, el Poder Ejecutivo podrá otorgar dicha ampliación en términos de lo establecido en el artículo décimo quinto fracción VI del mismo Decreto de Presupuesto, cumpliendo con lo que disponen los artículos; 55, 56 y 58 penúltimo párrafo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTICULO 3.- El monto de la pensión se calculará tomando como base al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase el presente decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, para los efectos que indican los artículos 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO. El presente decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno del diez de julio de dos mil veinticuatro.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Marguis Zoraida del Rayo Salcedo, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los treinta días del mes de agosto del dos mil veinticuatro.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
SAMUEL SOTELO SALGADO
RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: “TIERRA Y LIBERTAD”. LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- PODER LEGISLATIVO.- LV LEGISLATURA.- 2021-2024.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y;

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, presentado al Pleno de la Asamblea Legislativa, en el cual se establecen los siguientes:

“ANTECEDENTES

I.- Mediante solicitud presentada en fecha 16 de agosto de 2022, la interesada Silvia Solórzano Flores, por propio derecho, presentó ante este Congreso del Estado de Morelos, solicitud de Pensión por Cesantía en Edad Avanzada de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 17, inciso f), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, adjuntando a la misma las documentales requeridas dentro del artículo 15, fracción I incisos a) ,b), Y c) de la ley en mención; mismas que fueron: acta de nacimiento del solicitante, hoja de servicios expedida por el Poder Judicial del Estado de Morelos, hoja de servicios expedida por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, hoja de servicios y carta de certificación del salario expedidas por la Fiscalía General del Estado de Morelos.

II.- Con fecha 16 de agosto de 2022, esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, recibió de la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios, el Turno correspondiente, integrándose el expediente respectivo bajo el numeral LV0730/22.

III.- Mediante oficio de investigación LV/DTVR/6941/2024; de fecha 19 de marzo de 2024, girado al Director General de Administración del Poder Judicial del Estado de Morelos, para el efecto de que remitieran el expediente laboral que sustentara la antigüedad de la solicitante de pensión; resultando que mediante oficio de respuesta recibidos ante esta Comisión Legislativa, de fecha 25 de abril de 2024, dicho sujeto obligado remitió indistintamente la información solicitada dentro del oficio de investigación de referencia, la cual consta dentro del expediente.

IV.- Mediante oficio de investigación LV/DTVR/6942/2024; de fecha 19 de marzo de 2024, girado al Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, para el efecto de que remitieran el expediente laboral que sustentara la antigüedad de la solicitante de pensión; resultando que mediante oficio de respuesta recibidos ante esta Comisión Legislativa, de fecha 3 de abril de 2024, dicho sujeto obligado remitió indistintamente la información solicitada dentro del oficio de investigación de referencia, la cual consta dentro del expediente.

V.- Mediante oficio de investigación LV/DTVR/6943/2024; de fecha 19 de marzo de 2024, girado a la Coordinación General de Administración de la Fiscalía General del Estado de Morelos, para el efecto de que remitieran el expediente laboral que sustentara la antigüedad de la solicitante de pensión; resultando que mediante oficio de respuesta recibidos ante esta Comisión Legislativa, de fecha 3 de abril de 2024, dicho sujeto obligado remitió indistintamente la información solicitada dentro del oficio de investigación de referencia, la cual consta dentro del expediente.

CONSIDERACIONES:

I.- De la documentación presentada y analizada dentro del expediente respectivo, la interesada anexo el acta de nacimiento a su favor con número 2281, del libro 5, de la Oficialía 0001, con fecha de registro del 18 de julio de 1966, expedida por el Registro Civil de Cuernavaca, Morelos.

II.- De la documentación presentada y analizada dentro del expediente respectivo, haciendo uso de la facultad otorgada a esta comisión, dentro de la fracción I del artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, se agotó el procedimiento de investigación, comprobando fehacientemente la antigüedad de la solicitante.

La interesada acredito haber prestado sus servicios en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando los siguientes cargos:

- Se le nombra temporalmente Secretaria de Estudio y Cuenta, comisionada en la ponencia del Ciudadano Licenciado Rodolfo de Jesús Cuevas Salazar, Magistrado Presidente de la Sala Auxiliar, adscrita a la Sala del Tercer Circuito, con Residencia en Cuautla, Morelos, del 26 de julio al 10 de octubre de 1999.

Situación, ésta última expuesta que se corrobora con el reporte que arroja la hoja de servicios con número RH/DGA/CA/0532/2022, expedida por el Director General de Administración del Poder Judicial del Estado de Morelos, de fecha 9 de junio de 2022, quedando así establecida la relación laboral que existió con el Poder Judicial del Estado de Morelos y la Interesada.

Del mismo modo la interesada acredito haber prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los siguientes cargos:

- Alta como Agente del Ministerio Público, adscrita en (Laboro bajo el régimen de nombramiento por Tiempo Determinado) en la Procuraduría General de Justicia, el 1 de julio de 2000.
- Baja como Agente del Ministerio Público, adscrita en (Laboro bajo el régimen de nombramiento por Tiempo Determinado) en la Procuraduría General de Justicia, el 31 de diciembre de 2000.

- Reingreso como Agente del Ministerio Público, adscrita en (Laboro bajo el régimen de nombramiento por Tiempo Determinado) en la Procuraduría General de Justicia, el 1 de enero de 2001.
- Baja como Agente del Ministerio Público, adscrita en (Laboro bajo el régimen de nombramiento por Tiempo Determinado) en la Procuraduría General de Justicia, el 15 de enero de 2001.
- Reingreso como Agente del Ministerio Público, adscrita en (Laboro bajo el régimen de nombramiento por Tiempo Determinado) en la Procuraduría General de Justicia, el 16 de enero de 2001.
- Baja como Agente del Ministerio Público, adscrita en (Laboro bajo el régimen de nombramiento por Tiempo Determinado) en la Procuraduría General de Justicia, el 1 de febrero de 2001.
- Reingreso como Jefa de Departamento, adscrita en la Dirección de la Defensoría Pública de la Secretaria de Gobierno, el 6 de febrero de 2001.
- Baja como Jefa del Departamento de Apoyo Técnico y Servicios Periciales, adscrita en la Dirección de la Defensoría Pública de la Secretaría de Gobierno, el 30 de julio de 2001.
- Reingreso como Agente del Ministerio Público, adscrita en (Laboro bajo el régimen de nombramiento por Tiempo Determinado) en la Procuraduría General de Justicia, el 17 de septiembre de 2001.
- Baja como Agente del Ministerio Público, adscrita en (Laboro bajo el régimen de nombramiento por Tiempo Determinado) en la Procuraduría General de Justicia, el 15 de marzo de 2002.
- Reingreso como Agente del Ministerio Público, adscrita en (Laboro bajo el régimen de nombramiento por Tiempo Determinado) en la Procuraduría General de Justicia, el 16 de marzo de 2002.
- Baja como Agente del Ministerio Público, adscrita en (Laboro bajo el régimen de nombramiento por Tiempo Determinado) en la Procuraduría General de Justicia, el 31 de marzo de 2002.
- Reingreso como como Agente del Ministerio Público, adscrita en (Laboro bajo el régimen de nombramiento por Tiempo Determinado) en la Procuraduría General de Justicia, el 1 de abril de 2002.
- Baja como Agente del Ministerio Público, adscrita en (Laboro bajo el régimen de nombramiento por Tiempo Determinado) en la Procuraduría General de Justicia, el 30 de junio de 2002.
- Reingreso como Agente del Ministerio Público, adscrita en (Laboro bajo el régimen de nombramiento por Tiempo Determinado) en la Procuraduría General de Justicia, el 1 de julio de 2002.
- Baja como Agente del Ministerio Público, adscrita en (Laboro bajo el régimen de nombramiento por Tiempo Determinado) en la Procuraduría General de Justicia, el 31 de diciembre de 2002.
- Reingreso como Agente del Ministerio Público, adscrita en (Laboro bajo el régimen de nombramiento por Tiempo Determinado) en la Procuraduría General de Justicia, el 1 de enero de 2003.
- Baja como como Agente del Ministerio Público, adscrita en (Laboro bajo el régimen de nombramiento por Tiempo Determinado) en la Procuraduría General de Justicia, el 30 de junio de 2003.
- Reingreso como como Agente del Ministerio Público, adscrita en (Laboro bajo el régimen de nombramiento por Tiempo Determinado) en la Procuraduría General de Justicia, el 1 de julio de 2003.
- Baja como Agente del Ministerio Público, adscrita en (Laboro bajo el régimen de nombramiento por Tiempo Determinado) en la Procuraduría General de Justicia, el 31 de diciembre 2003.
- Reingreso como Agente del Ministerio Público, adscrita en (Laboro bajo el régimen de nombramiento por Tiempo Determinado) en la Procuraduría General de Justicia, el 1 de enero del 2004.
- Baja como Agente del Ministerio Público, adscrita en (Laboro bajo el régimen de nombramiento por Tiempo Determinado) en la Procuraduría General de Justicia, el 30 de junio de 2004.
- Reingreso como como Agente del Ministerio Público, adscrita en (Laboro bajo el régimen de nombramiento por Tiempo Determinado) en la Procuraduría General de Justicia, el 1 de julio de 2004.
- Baja como Agente del Ministerio Público, adscrita en (Laboro bajo el régimen de nombramiento por Tiempo Determinado) en la Procuraduría General de Justicia, el 15 de julio de 2004.
- Reingreso como Agente del Ministerio Público, adscrita en (Laboro bajo el régimen de nombramiento por Tiempo Determinado) en la Procuraduría General de Justicia, el 16 de julio de 2004.
- Cambio de Plaza como Coordinadora de Control de Procesos Zona Oriente, adscrita en la Coordinación de Control de Procesos Zona Oriente de la Procuraduría General de Justicia, el 1 de marzo de 2013.
- Cambio de Plaza como Directora General de Investigaciones y Procesos Penales Zona Sur-Poniente, adscrita en la Dirección General de Investigaciones y Procesos Penales Zona Sur Poniente de la Procuraduría General de Justicia, el 16 de octubre de 2013.
- Baja como Directora General de Investigaciones y Procesos Penales Zona Sur-Poniente, adscrita en la Dirección General de Investigaciones y Procesos Penales Zona Sur Poniente de la Procuraduría General de Justicia, el 31 de diciembre de 2013.
- Reingreso como Subprocuradora Zona Oriente, adscrita en la Subprocuraduría Oriente de la Procuraduría General de Justicia, el 1 de enero de 2014.
- Baja como Subprocuradora Zona Oriente, adscrita en la Subprocuraduría Oriente de la Procuraduría General de Justicia, el 1 de septiembre de 2014.

- Reingreso como Agente del Ministerio Público, adscrita en la Fiscalía Sur Poniente de la Fiscalía General del estado, el 1 de diciembre de 2015.
- Baja como Agente del Ministerio Público, adscrita en la Fiscalía Sur Poniente de la Fiscalía General del estado, el 30 de junio de 2016.
- Reingreso como Agente del Ministerio Público, adscrita en la Fiscalía Sur Poniente de la Fiscalía General del estado, el 1 de julio de 2016.
- Baja como Agente del Ministerio Público, adscrita en la Fiscalía Sur Poniente de la Fiscalía General del estado, el 31 de diciembre de 2016.
- Reingreso como Agente del Ministerio Público, adscrita en la Fiscalía Regional Sur Poniente de la Fiscalía General del estado, el 1 de enero de 2017.
- Baja como Agente del Ministerio Público por transferencia de Autonomía de la Fiscalía del Estado de Morelos el 31 de marzo de 2019.

Situación, ésta última expuesta que se corrobora con el reporte que arroja la hoja de servicios con número de folio 15454, expedida por el Director General de Recursos Humanos de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, de fecha 25 de mayo de 2022, quedando así establecida la relación laboral que existió con el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y la Interesada.

Del mismo modo, la interesada acredito haber prestado sus servicios en la Fiscalía General del Estado de Morelos, desempeñando el siguiente cargo:

- Alta como Agente del Ministerio Público, adscrita en la Fiscalía Regional Sur Poniente el 1 de abril de 2019.
- Cambio de Adscripción como Agente del Ministerio Público, adscrita Dirección General de Investigación y Procesos Penales Especializados en Combate al Secuestro, el 1 de septiembre de 2019.
- Baja como Agente del Ministerio Público, adscrita en la Fiscalía Especializada en Combate al Secuestro y Extorsión el 15 de agosto de 2022.
- Reingreso como Agente del Ministerio Público, adscrita en la Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución del Delito de Feminicidio, el 1 de septiembre de 2022.
- Baja como Agente del Ministerio Público, adscrita en la Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución del Delito de Feminicidio, el 15 de abril de 2023.

Siendo este último dato el cual consta en la constancia con número de folio 145/2024, de fecha 1 de abril de 2024, misma que se obtuvo del procedimiento de investigación expedida por la Directora General de Recursos Humanos de la Coordinación de Administración de la Fiscalía General del Estado de Morelos, misma que obra como corresponde en su expediente respectivo.

III.- Del mismo modo se cita el artículo 8, 43 fracción I inciso b), 68 primer párrafo y 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos vigente a partir del 25 de agosto de 2009; artículo 2 fracción II de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

IV.- Una vez realizado además el procedimiento de investigación al que hace referencia la fracción I del artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, de la misma manera, es importante señalar lo que refiere el párrafo segundo y tercero del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, mismo que reza, el pago de la pensión por cesantía en edad avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento, el trabajador que se hubiera separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación.

En ese orden de precisiones, quedó asentado lo que estipula el artículo 14 en concordancia con el 17, ambos de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en el entendido de que este último requiere como requisito sine qua non para ser acreedor a esta la pensión, primero, que la trabajadora tenga cuando menos cincuenta y cinco años de edad y segundo, tenga sustentado fehacientemente un mínimo de diez años de servicio, siendo estos requisitos los que le permitan ubicarse en el supuesto correspondiente, teniendo para ello que el monto que se le conceda sea de acuerdo a su último salario devengado y al porcentaje que por los años de servicio le competa.

V. A manera de conclusión, en el caso que nos ocupa, se comprobó la antigüedad de la interesada de la pensión, desprendiéndose de la hoja de servicio respectiva que, al momento de su expedición, acreditó 21 años de antigüedad de servicio efectivo de trabajo y 57 años de edad a la fecha en la cual fue dada de baja, ya que nació el 28 de febrero de 1966. Por lo tanto, tenemos que se encuentran colmados los requisitos previstos por el artículo 17 inciso f) del marco jurídico invocado y aplicable al presente asunto, otorgándole el 75% de su sueldo, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder a la trabajadora en referencia el beneficio solicitado a esta Soberanía…”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LV Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA A SILVIA SOLÓRZANO FLORES

ARTICULO 1. Se concede Pensión por Cesantía en Edad Avanzada a Silvia Solórzano Flores, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo, así como en el Poder Judicial ambos del Estado de Morelos y en la Fiscalía General del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Agente del Ministerio Público, adscrita en la Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución del Delito de Feminicidio.

ARTICULO 2. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 75% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que se haya separe de sus labores y deberá ser cubierta por el Órgano Constitucional Autónomo denominado Fiscalía General del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago en forma mensual, del Presupuesto otorgado en el Decreto Número Mil Seiscientos Veintiuno, Por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024., en términos del artículo Décimo Sexto párrafo décimo octavo. En caso de que las asignaciones presupuestales consignadas en el Decreto referido no resulten suficientes, el Ente Público podrá solicitar una ampliación presupuestal en términos de lo establecido en el artículo vigésimo octavo segundo y tercer párrafo, y en caso de resultar procedente, el Poder Ejecutivo podrá otorgar dicha ampliación en términos de lo establecido en el artículo décimo quinto fracción VI del mismo Decreto de Presupuesto, cumpliendo con lo que disponen los artículos; 14, 17, inciso f) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

ARTICULO 3.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el Servidor Público, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 24 de la misma ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase el presente decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, para los efectos que indican los artículos 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO. El presente decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno del diez de julio de dos mil veinticuatro.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Marguis Zoraida del Rayo Salcedo, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los treinta días del mes de agosto del dos mil veinticuatro.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO

SECRETARIO DE GOBIERNO

SAMUEL SOTELO SALGADO

RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: “TIERRA Y LIBERTAD”. LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- PODER LEGISLATIVO.- LV LEGISLATURA.- 2021-2024.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, aprobó al tenor de lo siguiente:

Los integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, presentaron a consideración del Pleno el DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES CUARTA Y QUINTA Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN SEXTA AL ARTÍCULO 150 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS, en los siguientes términos:

“ I.- DEL PROCESO LEGISLATIVO.

a) Mediante Sesión Ordinaria de la Asamblea de la LV Legislatura, celebrada el 23 de noviembre del año 2023, la diputada Luz Dary Quevedo Maldonado, integrante de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, presentó la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman las fracciones cuarta y quinta y se adiciona una fracción sexta al artículo 150 bis del Código Penal para el Estado de Morelos.

b) En consecuencia, el Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, Presidente de la Mesa Directiva de la LV Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, dio cuenta de la iniciativa citada al epígrafe, ordenando su turno al Diputado Eliasib Polanco Saldívar, Presidente de la Comisión Puntos Constitucionales y Legislación por medio del oficio con número SSLyP/DPLyP/AÑO3/P.O.1/1544/23, para su análisis y dictamen correspondiente.

c) En reunión ordinaria de trabajo de la comisión legislativa antes referida, misma que se llevó a cabo el día 02 de julio de 2024, y existiendo quorum legal, los integrantes de la misma aprobaron en lo general como en lo particular el presente dictamen que contiene la iniciativa de mérito.

II.- MATERIA DE LA INICIATIVA.

La presente iniciativa tiene como finalidad adicionar un agravante al delito de violación a la intimidad personal, para sancionar a las personas servidoras públicas que en ejercicio de sus funciones cometan dicho delito.

III.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

La iniciativa se justifica en la siguiente exposición de motivos, que a continuación, se transcribe:

La Ley de Responsabilidad Civil para la protección del derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen en el Distrito Federal concibe como derecho de Personalidad a los bienes constituidos por determinadas proyecciones, físicas o psíquicas del ser humano, relativas a su integridad física y mental, que las atribuye para sí o para algunos sujetos de derecho, y que son individualizadas por el ordenamiento jurídico. Los derechos de personalidad tienen, sobre todo, un valor moral, por lo que componen el patrimonio moral de las personas.[1]

Derivado de lo anterior, se comprende que los derechos de la personalidad son aquellos derechos absolutos, imprescriptibles e irrenunciables que protegen los atributos de las personas con relación a que no sean lesionados en su estado moral, mental y físico, preservando en todo momento sus cualidades y personalidad que los hacen diferentes a cualquier otro ser humano, permitiendo así su sano desenvolvimiento en sociedad.

Por cuanto a la clasificación de estos derechos, Adriano de cupis quien fue pionero en clasificar los derechos conforme a su bien jurídico tutelado, divide los derechos de la personalidad de la siguiente manera: derecho a la vida y derechos a la integridad física, derecho a las partes individuales del cuerpo humano y el derecho al cadáver humano, derecho a la libertad, derecho al honor y el derecho a la intimidad.[2]

En ese orden de ideas, el derecho a la intimidad se define por la Real Academia Española como el derecho a disfrutar de un ámbito propio y reservado para desarrollar una vida personal y familiar plena y libre, excluido tanto del conocimiento como de las intromisiones de terceros.[3]

Siendo un derecho fundamental que garantiza que los ciudadanos puedan desenvolverse sanamente en sociedad, dejando libre su conducta, temperamento y carácter sin intromisiones ilegitimas por parte de alguien más o de las autoridades, siempre y cuando no se actúe en contra del orden público, ni perjudique los derechos de las personas que rodean su círculo social. Mientras que a su vez busca proteger que no se cometa la difusión sin consentimiento de datos referentes a la vida privada, con el objeto de que los ciudadanos puedan tener un desarrollo integro de su personalidad individual en sociedad.

El derecho a la intimidad está consagrado a nivel internacional en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 17, así como en el artículo 11 de la Convención Americana de Derechos humanos en los que México forma parte, dentro de los cuales se dispone en varios artículos, la importancia del por qué se debe proteger la integridad de una persona como su vida privada y la protección que es otorgada a todas las personas para que haya una seguridad y no se vulnere esa esfera jurídica.

[1] https://data.consejeria.cdmx.gob.mx//images/leyes/leyes/LEY_DE_RESPON_CIVIL_PARA_LA_PROTECCION_DEL_DRCHO_A_LA_VIDA_PRIV_EL_HONOR_Y_LA_PROPIA_IMGEN_EN_EL_DF_2.1.pdf

[2] https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3636/10.pdf

[3] https://dpej.rae.es/lema/derecho-a-la-intimidad

En ese sentido, en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que entre los derechos referentes a la intimidad personal que tenemos los mexicanos, está el de no ser molestados en nuestra persona o bienes sin escrito fundado por una autoridad competente, así como que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición.

Por su parte, un avance trascendental en estos derechos es la destacada “Ley Olimpia”, la cual surge como consecuencia de la difusión de un video de contenido sexual no autorizado de Olimpia Coral Melo en el estado de Puebla; en el cual si bien en un principio provoco que la joven cayera en un cuadro de depresión en el cual tuvo varios intentos de suicidio, esto a su vez le hizo razonar y entender que muy posiblemente existían más víctimas en nuestro país, las cuales no podían hacer nada al respecto, porque no había algo estipulado en la ley que las amparara y protegiera.

Es por ello que esta joven mujer activista, se puso como meta el tocar la sensibilidad de los legisladores de Puebla, para que tomaran su caso como referencia para una iniciativa de reformas al Código Penal y demás leyes de dicha entidad, cuyo objeto fuera el de reconocer la violencia digital y tipificar como delito a quienes divulguen fotografías, videos o cualquier otro material sin el consentimiento de los sujetos que aparezcan en los mismos, por lo que se consagran como delitos que violan la intimidad sexual a través de medios digitales, haciéndose realidad en fecha 10 de diciembre de 2018, siendo reconocida y replicada a nivel nacional en las entidades federativas.

En ese sentido, como estado solidario nuestro estado de Morelos reformo el Código Penal del Estado en fecha 07 de agosto del 2020, tan solo dos años después de que se presentara la Ley Olimpia en nuestro estado vecino, con el objeto de empatizar con las mujeres morelenses y poder refrendar el compromiso que tienen los servidores públicos con la sociedad morelense.

En ese contexto, en el titulo sexto, capítulo I de dicho ordenamiento legal, el cual se pretende reformar con la presente iniciativa de ley, encontramos las disposiciones relativas a la “Violación de la intimidad personal”, advirtiendo que en los numerales 150 y 150 BIS, se disponen las conductas que encuadran en este delito.

El delito contra la intimidad sexual, tal como se define en el mencionado Código Penal, en el artículo 150 BIS abarca la captura, distribución y difusión de contenido sexual íntimo sin el consentimiento expreso de la víctima, y su alcance se extiende a través de diversos medios, incluyendo materiales impresos, correo electrónico, mensajes telefónicos y redes sociales.

Es imperativo destacar que los servidores públicos, en virtud de su posición en la administración pública, ostentan una responsabilidad especial en el respeto de la ley y los derechos humanos. Por lo tanto, cuando un servidor público se involucra en actividades delictivas de esta naturaleza, no solo vulnera la confianza de la sociedad en las instituciones gubernamentales, sino que también socava los principios fundamentales de la justicia y la igualdad ante la ley.

La legislación vigente prevé sanciones apropiadas para este tipo de delitos, incluyendo penas de prisión y multas significativas. Estas sanciones no solo sirven como un medio de disuasión, sino que también buscan proporcionar justicia a las víctimas que sufren traumas emocionales y psicológicos como resultado de tales acciones ilícitas.

Además, la ley contempla circunstancias agravantes que incrementan las sanciones, tales como la relación entre el autor y la víctima, la posición de confianza o la condición de servidor público. Esto refuerza la necesidad de sancionar de manera efectiva a aquellos servidores públicos que cometan el delito contra la intimidad sexual, garantizando una respuesta legal adecuada a su conducta.

En resumen, la sanción de los servidores públicos que incurran en el delito contra la intimidad sexual no solo es esencial para proteger los derechos individuales y la confianza en las instituciones, sino que también demuestra el compromiso del Estado en garantizar la igualdad ante la ley y la justicia para todas las personas en el estado de Morelos. Por tanto, instamos a esta honorable asamblea a considerar seriamente la importancia de esta legislación y a respaldar su implementación efectiva en beneficio de la sociedad y el Estado de Derecho.

Para un mejor entendimiento de la propuesta planteada, sirve como ilustrativo el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 150 BIS.-Se le impondrá pena de cuatro a ocho años de prisión y multa de mil a dos mil unidades de medida y actualización, a quien utilizando cualquier medio, revele, difunda, exhiba, exponga, divulgue, almacene, comparta, distribuya, compile, comercie, solicite, haga circular, oferte o publique imágenes, audios o videos con contenido real,	Artículo 150 BIS.- Se le impondrá pena de cuatro a ocho años de prisión y multa de mil a dos mil unidades de medida y actualización, a quien utilizando cualquier medio, revele, difunda, exhiba, exponga, divulgue, almacene, comparta, distribuya, compile, comercie, solicite, haga circular, oferte o publique imágenes, audios o videos con contenido real, manipulado o alterado de una persona desnuda

manipulado o alterado de una persona desnuda parcial o totalmente o cualquier contenido erótico sexual, ya sea impreso, grabado o digital, en perjuicio de quien aparezca en el mismo y sin el consentimiento de la víctima. También comete este tipo de delito y se aplicará la sanción prevista en el párrafo anterior a quien requiera imágenes, audio, video o cualquier otra producción de actividades sexuales implícitas, actos de connotación sexual sin libre consentimiento de la persona involucrada o que este último sea obtenido bajo engaño o manipulación, y quien envíe o publique, o haga visibles contenidos sexuales o sugerencias con fines lascivos. Este delito se perseguirá por querella. Las penas y sanciones previstas en el primer párrafo de este artículo, se aumentarán en dos terceras partes y el delito se perseguirá de oficio, cuando: I.- Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de matrimonio, concubinato, noviazgo o cualquier otra relación sentimental o de hecho, aun sin convivencia, o de confianza, de amistad, afectiva o de vecindad con la víctima o comparta el uso de espacios, educativos o laborales, culturales, deportivos o sociales comunes con ella, o haya relación de	parcial o totalmente o cualquier contenido erótico sexual, ya sea impreso, grabado o digital, en perjuicio de quien aparezca en el mismo y sin el consentimiento de la víctima. También comete este tipo de delito y se aplicará la sanción prevista en el párrafo anterior a quien requiera imágenes, audio, video o cualquier otra producción de actividades sexuales implícitas, actos de connotación sexual sin libre consentimiento de la persona involucrada o que este último sea obtenido bajo engaño o manipulación, y quien envíe o publique, o haga visibles contenidos sexuales o sugerencias con fines lascivos. Este delito se perseguirá por querella. Las penas y sanciones previstas en el primer párrafo de este artículo, se aumentarán en dos terceras partes y el delito se perseguirá de oficio, cuando: I. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de matrimonio, concubinato, noviazgo o cualquier otra relación sentimental o de hecho, aun sin convivencia, o de confianza, de amistad, afectiva o de vecindad con la víctima o comparta el uso de espacios, educativos o laborales, culturales, deportivos o sociales comunes con ella, o haya relación de subordinación o superioridad y con conocimiento de dichas circunstancias; II. Cometa la conducta punible o haya cometido la conducta con fines lucrativos;
subordinación o superioridad y con conocimiento de dichas circunstancias; II. Cometa la conducta punible o haya cometido la conducta con fines lucrativos; III. Se cometa en contra de personas adultas mayores o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o no se puedan resistir a éste; IV. Se cometa en contra de una persona en situación de vulnerabilidad social, por su condición cultural, étnica o su pertenencia a algún pueblo originario, y V. Haya mediado violencia en la comisión de este delito. Cuando el delito previsto en este artículo sea cometido contra una persona menor de dieciocho años, se estará a lo establecido en los artículos 211 ter, 212 y demás relativos y aplicables de este Código y las leyes especiales o de la materia. Para los efectos de las disposiciones previstas en el presente artículo, la autoridad competente ordenará el retiro inmediato de la publicación a la empresa de prestación de servicios digitales o informáticos, servidor de internet, red social, administrador o titular de la plataforma digital, medio de comunicación o cualquier otro donde sea publicado o compilado el contenido intimo no autorizado.	III. Se cometa en contra de personas adultas mayores o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o no se puedan resistir a éste; IV. Se cometa en contra de una persona en situación de vulnerabilidad social, por su condición cultural, étnica o su pertenencia a algún pueblo originario; V. Haya mediado violencia en la comisión de este delito, y VI. Sea cometido por alguna persona servidora pública en ejercicio de sus funciones. Cuando el delito previsto en este artículo sea cometido contra una persona menor de dieciocho años, se estará a lo establecido en los artículos 211 ter, 212 y demás relativos y aplicables de este Código y las leyes especiales o de la materia. Para los efectos de las disposiciones previstas en el presente artículo, la autoridad competente ordenará el retiro inmediato de la publicación a la empresa de prestación de servicios digitales o informáticos, servidor de internet, red social, administrador o titular de la plataforma digital, medio de comunicación o cualquier otro donde sea publicado o compilado el contenido intimo no autorizado.

IMPACTO PRESUPUESTAL

En este sentido, la suscrita no advierte que con la aprobación y puesta en marcha de las normas que se proponen, exista algún impacto presupuestal en términos de lo que dispone la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos; habida cuenta que el Congreso del Estado tiene plenas facultades dentro del proceso de dictaminación para solicitar al titular del Poder Ejecutivo realice a través de la Secretaría de Hacienda la estimación del impacto presupuestal que pudiera tener la implementación de las disposiciones normativas que se proponen.

Derivado de lo anterior, a mi juicio, resulta procedente esta iniciativa de reforma, pues no genera impacto presupuestal adicional en lo que respecta a su ámbito normativo y de aplicación.

Por lo anteriormente expuesto someto a la valoración del Pleno del Poder Legislativo la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES CUARTA Y QUINTA Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN SEXTA AL ARTÍCULO 150 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS.

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforman las fracciones cuarta y quinta y se adiciona una fracción sexta al artículo 150 BIS del Código Penal para el Estado de Morelos, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 150 BIS.- Se le impondrá pena de cuatro a ocho años de prisión y multa de mil a dos mil unidades de medida y actualización, a quien utilizando cualquier medio, revele, difunda, exhiba, exponga, divulgue, almacene, comparta, distribuya, compile, comercie, solicite, haga circular, oferte o publique imágenes, audios o videos con contenido real, manipulado o alterado de una persona desnuda parcial o totalmente o cualquier contenido erótico sexual, ya sea impreso, grabado o digital, en perjuicio de quien aparezca en el mismo y sin el consentimiento de la víctima.

También comete este tipo de delito y se aplicará la sanción prevista en el párrafo anterior a quien requiera imágenes, audio, video o cualquier otra producción de actividades sexuales implícitas, actos de connotación sexual sin libre consentimiento de la persona involucrada o que este último sea obtenido bajo engaño o manipulación, y quien envíe o publique, o haga visibles contenidos sexuales o sugerencias con fines lascivos. Este delito se perseguirá por querella.

Las penas y sanciones previstas en el primer párrafo de este artículo, se aumentarán en dos terceras partes y el delito se perseguirá de oficio, cuando:

I. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de matrimonio, concubinato, noviazgo o cualquier otra relación sentimental o de hecho, aun sin convivencia, o de confianza, de amistad, afectiva o de vecindad con la víctima o comparta el uso de espacios, educativos o laborales, culturales, deportivos o sociales comunes con ella, o haya relación de subordinación o superioridad y con conocimiento de dichas circunstancias;

II. Cometa la conducta punible o haya cometido la conducta con fines lucrativos;

III. Se cometa en contra de personas adultas mayores o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o no se puedan resistir a éste;

IV. Se cometa en contra de una persona en situación de vulnerabilidad social, por su condición cultural, étnica o su pertenencia a algún pueblo originario;

V. Haya mediado violencia en la comisión de este delito, y

VI. Sea cometido por alguna persona servidora pública en ejercicio de sus funciones.

Cuando el delito previsto en este artículo sea cometido contra una persona menor de dieciocho años, se estará a lo establecido en los artículos 211 ter, 212 y demás relativos y aplicables de este Código y las leyes especiales o de la materia.

Para los efectos de las disposiciones previstas en el presente artículo, la autoridad competente ordenará el retiro inmediato de la publicación a la empresa de prestación de servicios digitales o informáticos, servidor de internet, red social, administrador o titular de la plataforma digital, medio de comunicación o cualquier otro donde sea publicado o compilado el contenido intimo no autorizado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, incisos a) y c) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

IV. VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.

Con base en las potestades establecidas en los artículos 60 en su fracción III de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, correlacionados con los artículos 51, 54, 55, 57 y 110 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, esta comisión es competente para realizar el dictamen correspondiente. Los integrantes de esta comisión dictaminadora procedemos al estudio y análisis de la iniciativa antes mencionada, de manera general y posteriormente de manera particular.

La iniciativa de referencia propone adicionar un agravante al delito de violación a la intimidad personal, el delito antes mencionado se encuentra regulado en el artículo 150 bis del Código Penal para el Estado de Morelos, que a la letra dice:

ARTÍCULO *150 BIS.- Se le impondrá pena de cuatro a ocho años de prisión y multa de mil a dos mil unidades de medida y actualización, a quien utilizando cualquier medio, revele, difunda, exhiba, exponga, divulgue, almacene, comparta, distribuya, compile, comercie, solicite, haga circular, oferte o publique imágenes, audios o videos con contenido real, manipulado o alterado de una persona desnuda parcial o totalmente o cualquier contenido erótico sexual, ya sea impreso, grabado o digital, en perjuicio de quien aparezca en el mismo y sin el consentimiento de la víctima.

También comete este tipo de delito y se aplicará la sanción prevista en el párrafo anterior a quien requiera imágenes, audio, video o cualquier otra producción de actividades sexuales implícitas, actos de connotación sexual sin libre consentimiento de la persona involucrada o que este último sea obtenido bajo engaño o manipulación, y quien envíe o publique, o haga visibles contenidos sexuales o sugerencias con fines lascivos. Este delito se perseguirá por querella.

Las penas y sanciones previstas en el primer párrafo de este artículo, se aumentarán en dos terceras partes y el delito se perseguirá de oficio, cuando:

I. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de matrimonio, concubinato, noviazgo o cualquier otra relación sentimental o de hecho, aun sin convivencia, o de confianza, de amistad, afectiva o de vecindad con la víctima o comparta el uso de espacios, educativos o laborales, culturales, deportivos o sociales comunes con ella, o haya relación de subordinación o superioridad y con conocimiento de dichas circunstancias;

II. Cometa la conducta punible o haya cometido la conducta con fines lucrativos;

III. Se cometa en contra de personas adultas mayores o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o no se puedan resistir a éste;

IV. Se cometa en contra de una persona en situación de vulnerabilidad social, por su condición cultural, étnica o su pertenencia a algún pueblo originario, y

V. Haya mediado violencia en la comisión de este delito.

De lo anterior, se desprende que actualmente el delito de violación a la intimidad personal contempla cinco hipótesis en los cuales las penas y sanciones se aumentan en dos terceras partes, y el delito se perseguirá de oficio. Por lo que, la propuesta de la iniciadora es aumentar un agravante más, cuando el delito sea cometido por personas servidores públicas en ejercicio de sus funciones.

Como bien lo menciona la legisladora, los altos índices de violencia en nuestro país, sobre todo hacia las mujeres, ha llevado en los últimos años a impulsar mejoras legislativas para garantizar el derecho de las mujeres a tener una vida libre de violencia, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

Respecto a la violencia contra las mujeres que se ejerce a través de medios digitales y de comunicación podemos decir, que se ha dado grandes avances para sancionar a quienes a través de las tecnologías de la información atenten contra la integridad e intimidad de las mujeres.

En el ámbito federal, el 29 de abril de 2021 se aprobó el decreto por el que se adicionaron diversas disposiciones a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y al Código Penal Federal, para legislar en materia de violencia digital.

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establece en su artículo 20 quater, que la violencia digital debe entenderse como toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia.

Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

Por su parte, en el estado de Morelos, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos, define la violencia digital de la siguiente manera:

Artículo *20.- Los tipos de violencia contra las mujeres que pueden encontrarse en sus diferentes modalidades son:

I a la VIII …

IX.- Violencia digital. - Es cualquier acto que se presenta a través de las tecnologías de la información y la comunicación, plataformas de internet, redes sociales o correo electrónico, o cualquier otro espacio digitalizado que atente contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada de las mujeres o cause daño moral a ellas y/o su familia. Se manifiesta mediante al acoso, hostigamiento, amenazas, insultos, divulgación de información apócrifa, mensajes de odio, difusión sin consentimiento de contenido íntimo, textos, fotografías, videos y/o datos personales u otras impresiones gráficas o sonoras, verdaderas o alteradas;

Como lo expresa la legisladora, en la exposición de motivos de la presente iniciativa, gracias a que muchas mujeres han tenido que alzar la voz en reiteras ocasiones, con la intención de poner fin a esta lacerante realidad, ejemplo de ello es la “Ley Olimpia”, impulsada en 2014 por la activista Olimpia Coral Melo, con el objeto de sancionar a las personas que divulguen videos, fotografías o cualquier tipo de material que viole la privacidad de una persona sin su consentimiento.

Estas importantes reformas para reconocer en un texto jurídico una de las tantas violencias, como lo es la violencia digital, también ha establecido procedimientos de tratamiento del hostigamiento, acoso y violencia digital. Lo que se ha podido contemplar en plataformas, como el Módulo sobre Ciberacoso (MOCIBA) que lleva a cabo el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) para dar a conocer las estadísticas de la violencia digital en nuestro país. De acuerdo con cifras del propio INEGI, se sabe que el ciberacoso afecta a alrededor de 9.4 millones de mujeres en México, y que, las mujeres entre 18 y 30 años son las más atacadas en los espacios digitales.

Asimismo, expone la legisladora que los servidores públicos, en virtud de su posición en la administración pública, ostentan una responsabilidad especial en el respeto de la ley y los derechos humanos, cuando un servidor público se involucra en actividades delictivas de esta naturaleza, no solo vulnera la confianza de la sociedad en las instituciones gubernamentales, sino que también vulnera los principios fundamentales de la justicia y la igualdad ante la ley.

Esta medida se sostiene en el hecho de que el funcionario público actúa desde una posición de poder en relación con las víctimas, además de que incumple con sus funciones básicas inherentes al servicio a la sociedad. Mediante este tipo de conductas delictivas, el servidor público se desvía de sus funciones y propicia y se beneficia de los actos de impunidad.

Debido a los altos índices de la violencia digital, las reformas antes citadas, se llevaron a cabo, a la par con la tipificación de los delitos, es decir, en materia federal, tenemos el reconocimiento del delito de violencia a la intimidad sexual que está regulado en el Titulo Séptimo Bis, Capitulo II Violación a la Intimidad Sexual del Código Penal Federal. Y de manera específica, el artículo 199 Decies, establece los casos en que las penas de este delito se pueden aumentar hasta en una mitad más, la parte que nos ocupa en el presente análisis es la fracción II, que a la letra dice: Cuando el delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones.

Así mismo, diversas entidades federativas han reformado sus Códigos Penales para sancionar a los servidores públicos que en cumplimiento de sus deberes incurran en violaciones a la intimidad, como ejemplo tenemos los siguientes:

CAMPECHE

ARTÍCULO 175 Bis.- …

El mínimo y el máximo de la sanción señalada en este artículo se

aumentará hasta en una mitad:

I.- …

II.- Cuando el delito sea cometido por una o un servidor público en ejercicio de sus funciones;

CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 181 Quintus. Comete el delito contra la intimidad sexual:

…

IV. Sea cometido por alguna persona servidora pública o integrante de las instituciones de Seguridad Ciudadana en ejercicio de sus funciones;

COLIMA

ARTÍCULO 152 TER. "Comete el delito de violencia digital:

…

V. Sea cometido por alguna persona servidora pública o integrante de las instituciones de seguridad pública en ejercicio de sus funciones;

Los esfuerzos y avances para la visualización de esta violencia han sido considerables, pero no suficientes, en el caso de la violencia contra el derecho a la intimidad personal cometida por servidores públicos, aún sigue siendo poco visible. Lo cierto es, que las autoridades o servidores públicos encargados de una investigación son los responsables y los primeros contactos con los hechos, muchos de ellos, se vuelven cómplices de la difusión de imágenes y las filtran a los medios de comunicación, por lo que esta comisión dictaminadora considera oportuno sancionar a los servidores públicos que valiéndose de su cargo ejerzan esta violencia, trastocando derechos fundamentales tales como la imagen y la intimidad. Uno de los principales retos que existen para actuar contra la violencia a la intimidad personal en el servicio público tiene que ver con la falta de registros estadísticos en el estado de Morelos, que permitan conocer más sus características y dimensiones.

Esta comisión dictaminadora considera que la propuesta de adicionar la fracción VI al artículo 150 bis del Código Penal para el Estado de Morelos, como agravante, al delito de violación a la intimidad personal, cuando la conducta sea realizada por una persona servidora pública en el ejercicio de sus funciones, es factible como herramienta para la erradicación de la violencia contra las mujeres en el estado de Morelos.

Abona a lo anterior, el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde se advierte que el legislador en materia penal tiene amplia libertad para clasificar las conductas delictivas y debe tomar en cuenta las circunstancias en las que se realizan, se cita a continuación:[4]

AGRAVANTES DEL DELITO. SU IMPOSICIÓN NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que el legislador penal cuenta con amplia libertad para diseñar el rumbo de la política criminal, por lo que, de conformidad con las necesidades sociales que existen en un determinado momento, puede restringir los derechos fundamentales de los gobernados a fin de salvaguardar diversos bienes jurídicos también protegidos a nivel constitucional. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que los Estados, al momento de tipificar los delitos, deben tomar en cuenta, entre otros, los elementos que pueden concurrir en ellos; las especiales relaciones entre el delincuente y la víctima; el móvil de la conducta delictiva; las circunstancias en las que dicha conducta se realiza; los medios empleados por el sujeto activo; ello, a fin de establecer distintas graduaciones de severidad en cuanto a la pena aplicable, las cuales deben atender a la gravedad de los hechos. En ese sentido, se advierte que el legislador penal tiene amplia libertad para clasificar las conductas delictivas, sin embargo, esta facultad no puede ser usada de manera arbitraria ni excesiva, puesto que, para la tipificación de delitos penales, el legislador debe tomar en cuenta las circunstancias en las que se realizan. Por tanto, la imposición de agravantes a los delitos básicos obedece a que el legislador -en ejercicio de la facultad citada- contempló las peculiaridades de los actos que busca punir, entre ellas, las circunstancias en las que se realiza la conducta imputable, las cuales por su gravedad incrementan la pena a aplicar, lo que es acorde con la Constitución y los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte y, por ende, dicha imposición no vulnera el artículo 133 de la Constitución Federal.

[4] SCJN, Agravantes del delito. su imposición no es violatoria del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tesis Aislada (Constitucional, Penal) 18 de mayo de 2015, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Por tanto, los agravantes a los delitos obedecen a que el legislador en ejercicio de su facultad contempla las peculiaridades de los actos que busca punir, entre ellas, las condiciones de desventaja del sujeto pasivo del delito, las cuales por su gravedad incrementan la pena a aplicar, lo que es totalmente acorde con lo dispuesto por la Constitución Federal y los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Por cuando a la propuesta consistente en reformar las fracciones IV y V del artículo 150 bis se considera procedente por cuanto a que solo refiere la adecuación de la conjunción “y” y los signos de puntuación “;”, para poder adicionar una última fracción IV.

Finalmente, los integrantes de esta Comisión dictaminadora, coincidimos con la preocupación y espíritu de la iniciativa, al considerar indispensable y necesaria la armonización de nuestra legislación penal con el propósito de buscar la erradicación de la violencia contra las mujeres. Es por ello, que atendiendo a lo anterior y sumándonos a las razones expuestas por la iniciadora consideramos procedente la reforma y la adición en sus términos.

V. IMPACTO PRESUPUESTAL.

De conformidad con lo previsto en la reforma al artículo 43 de la Constitución Local, mediante la publicación del Decreto número mil ochocientos treinta y nueve, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5487, el 07 de abril de 2017, en el que se estableció que las Comisiones encargadas del estudio de las iniciativas, en la elaboración de los dictámenes con proyecto de ley o decreto, incluirán la estimación sobre el impacto presupuestario del mismo, debe estimarse que dicha disposición deviene del contenido del artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, que tiene como objetivos el incentivar la responsabilidad hacendaria y financiera para promover una gestión responsable y sostenible de las finanzas públicas y fomentar su estabilidad, con política de gasto con planeación desde la entrada en vigor de la legislación para no ejercer gasto que no se contemple en el presupuesto, mediante la contención del crecimiento del gasto en servicios personales, consolidando el gasto eficiente que limite el crecimiento del gasto de nómina.

Con base en lo antes manifestado, la presente comisión dictaminado, omiten el dictamen o análisis de impacto presupuestal al presente documento, toda vez que la reforma y la adición legal propuesta no genera ningún impacto presupuestal en las finanzas estatales ni municipales.

En mérito de lo anteriormente expuesto, con fundamento en las atribuciones conferidas en los artículos 53, 55, 59 en su numeral 1, 60 en su fracción III de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; 51, 54 fracciones I y XII, 61, 104, 106 en su fracción III y 110 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, los integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación de la LV Legislatura dictaminan en SENTIDO POSITIVO el dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman las fracciones cuarta y quinta y se adiciona una fracción sexta al artículo 150 bis del Código Penal para el Estado de Morelos, toda vez que del estudio y análisis de la iniciativa citada, se encontró procedente en lo general y en lo particular por las razones expuestas en la parte valorativa del presente…"

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LV Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UNO

POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES CUARTA Y QUINTA Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN SEXTA AL ARTÍCULO 150 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforman las fracciones IV y V, y se adiciona una fracción VI al artículo 150 BIS del Código Penal para el Estado de Morelos, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 150 BIS. - …

…

Las penas y sanciones previstas en el primer párrafo de este artículo, se aumentarán en dos terceras partes y el delito se perseguirá de oficio, cuando:

I. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de matrimonio, concubinato, noviazgo o cualquier otra relación sentimental o de hecho, aun sin convivencia, o de confianza, de amistad, afectiva o de vecindad con la víctima o comparta el uso de espacios, educativos o laborales, culturales, deportivos o sociales comunes con ella, o haya relación de subordinación o superioridad y con conocimiento de dichas circunstancias;

II. Cometa la conducta punible o haya cometido la conducta con fines lucrativos;

III. Se cometa en contra de personas adultas mayores o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o no se puedan resistir a éste;

IV. Se cometa en contra de una persona en situación de vulnerabilidad social, por su condición cultural, étnica o su pertenencia a algún pueblo originario;

V. Haya mediado violencia en la comisión de este delito; y

VI. Sea cometido por alguna persona servidora pública en ejercicio de sus funciones.

…

…

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, incisos a) y c) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno del diez de julio de dos mil veinticuatro.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Marguis Zoraida del Rayo Salcedo, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los treinta días del mes de agosto del dos mil veinticuatro.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO

SECRETARIO DE GOBIERNO

SAMUEL SOTELO SALGADO

RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: “TIERRA Y LIBERTAD”. LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- PODER LEGISLATIVO.- LV LEGISLATURA.- 2021-2024.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, aprobó al tenor de lo siguiente:

Los integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, presentaron a consideración del Pleno el DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LOS ARTÍCULOS 23 Y 25 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS, EN MATERIA DE LEGÍTIMA DEFENSA CON ENFOQUE DE GÉNERO, en los siguientes términos:

“ I.- ANTECEDENTES

a) En Sesión Ordinaria del Pleno de la Quincuagésima Quinta (LV) Legislatura, celebrada el 01 de septiembre de 2023, la diputada Erika Hernández Gordillo, presentó la iniciativa citada en el epígrafe del presente dictamen.

b) En consecuencia, de lo anterior, el diputado Francisco Erik Sánchez Zavala, Presidente de la Mesa Directiva, turnó la misma al diputado Eliasib Polanco Saldívar, Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, mediante número de oficio SSLyP/DPLyP/AÑO3/P.O.1/1402/23, para su análisis y dictamen correspondiente.

c) En reunión ordinaria de esta comisión legislativa, de fecha 02 de julio de 2024, y existiendo el quórum legal establecido en la normatividad del Congreso del Estado, las diputadas y diputados de esta Comisión dictaminadora, después de analizar y valorar la iniciativa de estudio, aprobamos el dictamen en SENTIDO POSITIVO, para ser sometido a consideración del Pleno del Congreso del Estado.

II.- MATERIA DE LA INICIATIVA

La diputada iniciadora propone reformar la fracción IV del artículo 23 del Código Punitivo Local, el cual versa sobre las excluyentes de incriminación penal, con lo cual pretende incorporar entre los daños causados en la legitima defensa, la lesión o privación de la vida; además propone adicionar dos párrafos en la parte final de dicho artículo, para establecer en el primero de ellos que el daño debe de ser proporcional a las circunstancias de la agresión y el segundo párrafo para que el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional, actúen con perspectiva de género cuando se determine que la agresión aconteció en un contexto de violencia de género.

Respecto a la adición de un artículo 25 bis, es para establecer que en los casos de exceso de legítima defensa se impondrá la tercera parte de la sanción correspondiente al delito de que se trate, quedando además subsistente la imputación a título doloso.

Así también, en ese mismo artículo, propone que no se considerará legítima defensa, cuando la persona que se defiende se encuentre en estado de confusión, miedo o terror que afecte su capacidad de respuesta.

Proponiendo finalmente que, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional, según corresponda, favorecerá la protección más amplia a la persona agredida que actuó bajo esa causa de exclusión del delito, resolviéndose de oficio durante la investigación, si opera o no la legítima defensa.

III.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La diputada iniciadora, sustenta su propuesta legislativa en los siguientes términos:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La defensa propia es tan antigua como el hombre, puesto que va anclada a uno de sus más fundamentales instintos; es decir el de conservación y supervivencia.

La historia nos enseña que en su origen la defensa propia se encontraba vinculada, primero a cuestiones relacionadas con la vida y la integridad física, después con el honor; posteriormente se fue ensanchando hacia todo bien jurídicamente protegido, sobre todo en la legislación penal.

Bajo el aspecto histórico en nuestro Derecho Romano, la legitima defensa está descrita con grandes caracteres en las Doce Tablas y en el Digesto.

El hablar de la legitima defensa como lo refiere el autor Cuello Calón, lo es: “la defensa necesaria para rechazar una agresión actual o inminente e injusta, mediante un acto que lesiona bienes jurídicos del agresor”.

Sin embargo, otro autor Sergio Vela Treviño para él, la legítima defensa: “es la conducta que se realiza en ejercicio del derecho que se tiene para preservar intereses propios o de un tercero, que se encuentran jurídicamente protegidos, y que son víctima de un ataque ilegítimo”.

En materia de la legitima defensa y conforme al Derecho Mexicano, el primer Código Penal que la consideró fue el de Veracruz de 1835, en el artículo 558 que establecía: “No estará sujeta a pena alguna el homicidio que se cometa en los siguientes casos:

1.- En el de la necesidad de ejercer la defensa propia y natural de la propia vida o de la de otra persona, contra una agresión injusta, en el acto de la agresión injusta, cuando no haya otro medio de repelerla;

2.- En el acto de repelar alguna agresión sobre bienes propios o ajenos, resultando la muerte de la defensa necesaria para la conservación de aquellos;

3.- En el de defender la libertad propia, de los padres, hijos de la mujer o hermanos, o la persona de una mujer a cuyo honor se atente con fuerza o violencia, no presentándose en el acto otro medio de evitar el atentado".

Así con el paso del tiempo es en el Código Penal Mexicano de 1871 donde nace la legitima defensa y se expone en el artículo 34 fracción VIII, que decía: "Es circunstancia que excluye de responsabilidad criminal por infracción a las leyes penales: Obrar el acusado en defensa de su persona, o de su honor o de sus bienes, o de la persona, honor o de sus bienes, o de la persona, honor o bienes de otro, repeliendo una agresión actual, inminente, violenta y sin derecho, a no ser que el acusado pruebe que intervino alguna de las circunstancias siguientes:

I.- Que el agredido provocó la agresión dando causa inmediata y suficiente para ella;

II.- Que previo a la agresión pudo fácilmente evitarla por otros medios legales;

III.- Que no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa;

IV.- Que el daño que iba a causar el agresor era fácilmente reparable después por medios legales, o era notoriamente de poca importancia comparado con el que causó la defensa".

Circunstancia que a través del tiempo se ha reformado, punto y aparte; en nuestra Carta Magna existe este concepto de legítima defensa y lo establece el artículo 10 que prevé lo siguiente:

"Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibiciones por la Ley Federal y de las reservadas para el uso exclusivo de la Fuerza Armada permanente y los cuerpos de reserva".

Legítima defensa: Causa eximente de responsabilidad criminal por la que una persona en defensa propia o ajena realiza una acción antijurídica y no resulta criminalmente responsable de ella cuando concurran los siguientes requisitos:

1) Que sea objeto de una agresión ilegítima, es decir, que se ponga en peligro por otra persona dolosamente el bien jurídico que trata de defender; en caso de defensa de su morada o sus dependencias, se considera agresión ilegítima la entrada indebida en aquélla;

2) Que haya necesidad de defensa y proporcionalidad del medio empleado para repeler la agresión; y,

3) Que la agresión no haya sido previamente provocada por el que se defiende de ella[1].

En general, el espíritu de la presente iniciativa, no solo prevé la legitima defensa para las mujeres que se enfrentan a la violencia de género, si no que inicialmente la legitima defensa fue establecida para los hombres, es decir, bajo la doctrina planteada por Jorge Eduardo Boumpadre [2] y que establece:

La legítima defensa fue pensada para una situación de violencia hombre/hombre, no para una situación hombre/mujer o mujer/hombre, motivo por el cual es muy difícil que se apliquen de la misma manera los requisitos de la causa de justificación cuando la autora del hecho es del género femenino y la víctima del género masculino, lo cual, ciertamente, no quiere decir que se deba proponer una legítima defensa para un tipo de género y otra diferente para el género opuesto. La legítima defensa es una sola y es la que está prevista en el art. 34 inc.6 del Código penal (argentino), y para que ella resulte aplicable -como antes se dijo-deben concurrir todos y cada uno de sus requisitos. No se puede prescindir de ellos, en principio, a la hora en que se deba decidir la responsabilidad penal del autor del hecho ilícito, aun cuando el sujeto activo fuere una mujer. Pero, creemos que deben repensarse sus presupuestos y entender que el hombre y la mujer son dos seres distintos, con fuerzas y características diferentes, con iguales derechos, pero con formas distintas de ejercer la defensa de su vida y de su integridad física. Por ello, se deben reconsiderar las condiciones de procedencia de la legítima defensa en un contexto de violencia de género, sea en lo tocante a la actualidad o inminencia de la agresión, como en los otros presupuestos exigidos por la norma penal, la necesidad de la defensa y la racionalidad del medio empleado.

Ahora bien, bajo el sesgo de género, visto lo anterior, actualmente nuestra Constitución Federal, condena todo tipo de violencia contra las mujeres, especialmente aquella que es física y sexual, existiendo recomendaciones expresas por parte de organismos internacionales sobre cómo debe operar la legitima defensa en los casos en que las mujeres se enfrenten a cuestiones de violencia en razón de género.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el principio rector de la legitima defensa se encuentra, en la preponderancia de intereses, al sostener que implica una colisión de intereses jurídicamente protegidos, en los que su legitimidad se funda en que se salvaguarda el interés preponderante, y aun cuando cualitativamente los bienes que se colisionan son iguales, de todas formas el defensor reestablece el derecho atacado mediante el necesario sacrificio del interés ilegitimo del atacante.

El principio del interés preponderante: establece que, entre dos intereses jurídicos, en una situación de peligro actual o inminente propia del estado de necesidad, se ha de sacrificar o afectar el menos relevante.[3]

[1] N.D. Enciclopedia Jurídica, (2020).

[2] Boumpre, Jorge Eduardo (Mar 2022). Legítima defensa y violencia de género. - La mujer imputada en situaciones extremas de violencia de género invertida. Revista Pensamiento Penal (ISSN 1853-4554) No. 214.

[3] Guerra Espinosa, Rodrigo Andrés, (2017). Ambivalencia en el principio del interés preponderante. Revista de derecho (Valparaiso)

Así también nuestro máximo tribunal judicial, en jurisprudencia firme ha establecido, que para los efectos justificativos de la exculpante de legítima defensa, por agresión se entiende "el movimiento corporal del atacante, que amenaza lesionar y que se hace necesaria, la objetividad de la violencia por parte de quien la rechaza".

Estado de necesidad exculpante: Se produce cuando entran en conflicto bienes de igual valor[4].

Si adoptamos criterios a nivel mundial la Organización de los Estados Americanos emitió la siguiente recomendación: "LEGITIMA DEFENSA Y VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES", en la que identificó varias problemáticas a las que se enfrentan las mujeres respecto a la figura de la legitima defensa, y de las cuales han ayudado a los diversos criterios de los países en este tema y del cual el derecho a esta, se encuentra vinculado con el derecho humano a la seguridad, protegido por el artículo 21 de nuestra Carta Magna, 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Actualmente en nuestra república mexicana ya hay diversos estados que en sus códigos penales contemplan esta figura de legítima defensa enfocada a la mujer, como lo son: Baja California, Baja California Sur, Ciudad de México, Coahuila, Guanajuato, Jalisco, Nuevo León, Veracruz y Yucatán.

Pues en nuestro país, hemos estado viviendo una grave problemática social en materia de inseguridad, sin embargo, debemos seguir creando leyes que beneficien a las mujeres que sufren de este mal, abordado por los hombres y los cuales con esa ventaja de fuerza física ejercen hacia un grupo vulnerable como lo es la mujer.

Por ello considero importante que en nuestro Estado se contemple esta figura en el Código Penal, para fortalecer la legitima defensa con un enfoque pro-víctima y de género, enfocado y en apoyo a las mujeres, las cuales son más vulnerables y susceptibles en todos los aspectos a cualquier delito del cual pueden ser objeto, con la finalidad de que cuando suceda un hecho de esta naturaleza en contra de una mujer, opere la presunción de legítima defensa, para ello, propongo que en el artículo 23 se reforme y a su vez adicionar un artículo 25 bis al Código Penal para el Estado de Morelos donde se considere que en los casos de agresiones contra las mujeres, solo se ejercerá la defensa necesaria ante ataques graves, interpretándolo como una descripción adecuada de las conductas que lesionan un bien jurídico acorde con los actos y sus efectos tutelados por la Ley. Es decir, cumplir con el principio de legalidad penal que garantice una descripción adecuada de las conductas lesivas de bienes jurídicos fundamentales, con la finalidad de evitar acciones imprecisas que en ella contenga cualquier supuesto que lesione o ponga en peligro, sin causa justa, al bien jurídico tutelado por la Ley. Proponiendo que en caso de que se contravenga esa disposición será considerada como un exceso en la legitima defensa.

[4] N.D. Enciclopedia Jurídica, (2020).

Por lo anterior, considero de enorme importancia tipificar esta conducta como delito. Con el fin de hacer más clara mi intención, presento el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS

Texto Vigente	Propuesta de la Iniciativa
CAPÍTULO V CAUSAS EXCLUYENTES DE INCRIMINACIÓN	CAPÍTULO V CAUSAS EXCLUYENTES DE INCRIMINACIÓN
ARTÍCULO *23.- Se excluye la incriminación penal cuando: I. Se realice el hecho sin intervención de la voluntad del agente; II. Falte alguno de los elementos constitutivos que integran la descripción típica del delito de que se trate; III. Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado o de quien se halla legitimado por la ley para otorgarlo, siempre que: a) Se trate de un bien jurídico disponible; b) El titular o quien esté legitimado para consentir tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien; y c) El consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio de la voluntad, o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan presumir fundadamente que de haberse consultado al titular o a quien esté legitimado para consentir, éstos hubiesen otorgado el consentimiento; IV. Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad racional de la defensa	ARTÍCULO *23.- Se excluye la incriminación penal cuando: I. Se realice el hecho sin intervención de la voluntad del agente; II. Falte alguno de los elementos constitutivos que integran la descripción típica del delito de que se trate; III. Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado o de quien se halla legitimado por la ley para otorgarlo, siempre que: a) Se trate de un bien jurídico disponible; b) El titular o quien esté legitimado para consentir tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien; y c) El consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio de la voluntad, o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan presumir fundadamente que de haberse consultado al titular o a quien esté legitimado para consentir, éstos hubiesen otorgado el consentimiento; IV. Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad racional de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte de la persona agredida o de su defensor. Se presume que existe

empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor. Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, en el caso de que se cause un daño racionalmente necesario a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre sin derecho al lugar donde habiten, aunque sea en forma temporal, el que se defiende o su familia, o cualquier persona a la que el inculpado tenga el deber de defender, o a las dependencias de ese lugar o al sitio en el que se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los cuales tenga ese mismo deber. Igual presunción favorecerá al que cause un daño a otra persona en el momento de sorprenderla en alguno de los lugares antes citados, en circunstancias que revelen la posibilidad de una agresión; V. Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el inculpado, y que éste no tenga el deber jurídico de afrontar, siempre que no tenga a su alcance otro medio practicable y menos perjudicial; VI. Se obre legalmente en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada;	legítima defensa, salvo prueba en contrario, en el caso de que se cause un daño, lesión o incluso privación de la vida, a quien a través de la violencia o por cualquier medio trate de penetrar o penetre sin derecho al lugar donde habiten, aunque sea en forma temporal o permanente, el que se defiende, a su familia, al de cualquier persona respecto de las que el agente tenga la obligación de defender, a sus dependencias de ese lugar o al sitio en el que se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación. Igual presunción favorecerá al que cause un daño a otra persona en el momento de sorprenderla en alguno de los lugares antes citados o en oficinas o comercios, en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión; V. … a XI. … El daño deberá ser proporcional a las circunstancias de la agresión ilegítima que motive la legítima defensa. El Ministerio Público o el órgano jurisdiccional, según corresponda, deberán actuar con perspectiva de género para determinar la procedencia de la legítima defensa, cuando la agresión tuviere lugar en un contexto de violencia de género, que abarque la violencia física, psicológica, sexual o
VII. Se obre bajo la amenaza irresistible de un mal real, actual o inminente, en bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que no exista al alcance del agente otro medio practicable y menos perjudicial; VIII.- Se omita por impedimento insuperable la acción prevista como delito; IX. Al realizar la conducta el agente padezca un trastorno mental transitorio que le impida comprender el carácter ilícito del hecho o conducirse de acuerdo con esa comprensión, a no ser que el agente hubiese provocado dolosamente o por culpa grave su propio trastorno. En este caso responderá por el hecho cometido. X. Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible sobre: a) Alguno de los elementos objetivos del hecho típico; b) La ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconoce la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque cree que está justificada su conducta; o c) Alguna exculpante. XI. Se obre para salvar un bien jurídico y no se tenga otra alternativa de actuación no lesiva o menos lesiva.	feminicida.
Sin correlativo	ARTÍCULO 25 bis. - En los casos de exceso de legítima defensa o exceso en cualquier otra legítima defensa o exceso en cualquier otra causa de justificación se impondrá la tercera parte de la sanción

	correspondiente al delito de que se trate, quedando subsistente la imputación a título doloso. No se considerará exceso en la legítima defensa cuando concurran circunstancias en las que la persona que se defiende se encuentre en estado de confusión, miedo o terror que afecte su capacidad para determinar el límite adecuado de su respuesta o la racionalidad de los medios empleados. El Ministerio Publico o el Órgano jurisdiccional, según corresponda, analizará las circunstancias de la legitima defensa, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a la persona agredida que actuó bajo esa causa de exclusión del delito. Y en la investigación resolverá de oficio si opera o no la legitima defensa.

IMPACTO PRESUPUESTAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 43 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en el numeral 97 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, que establece que las comisiones encargadas del estudio de las iniciativas, en la elaboración de dictámenes con proyecto de ley o decreto incluirán la estimación sobre el impacto presupuestario del mismo en concurrencia con el contenido del artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, que tiene como objetivos el incentivar la responsabilidad hacendaria y financieras para promover una gestión responsable y sostenible de las finanzas públicas y fomentar su estabilidad, con política de gastos complementación desde la entrada en vigor de la legislación para no ejercer gasto que no se contemple en el presupuesto. La presente iniciativa carece de impacto presupuestal.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración del Pleno del Poder Legislativo la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 23 Y SE ADICIONA EL ARTICULO 25 BIS, AMBOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS.

ARTÍCULO PRIMERO. - Se reforma el Artículo 23 del Código Penal para el Estado de Morelos, para quedar como sigue:

ARTÍCULO *23.- Se excluye la incriminación penal cuando:

I. Se realice el hecho sin intervención de la voluntad del agente;

II. Falte alguno de los elementos constitutivos que integran la descripción típica del delito de que se trate;

III. Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado o de quien se halla legitimado por la ley para otorgarlo, siempre que:

a) Se trate de un bien jurídico disponible;

b) El titular o quien esté legitimado para consentir tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien; y

c) El consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio de la voluntad, o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan presumir fundadamente que de haberse consultado al titular o a quien esté legitimado para consentir, éstos hubiesen otorgado el consentimiento;

IV. Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad racional de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte de la persona agredida o de su defensor.

Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, en el caso de que se cause un daño, lesión o incluso privación de la vida, a quien a través de la violencia o por cualquier medio trate de penetrar o penetre sin derecho al lugar donde habiten, aunque sea en forma temporal o permanente, el que se defiende, a su familia o al de cualquier persona respecto de las que el agente tenga la obligación de defender, a sus dependencias de ese lugar o al sitio en el que se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación.

Igual presunción favorecerá al que cause un daño a otra persona en el momento de sorprenderla en alguno de los lugares antes citados o en oficinas o comercios, en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión;

V. … a XI. …

El daño deberá ser proporcional a las circunstancias de la agresión ilegítima que motive la legítima defensa.

El Ministerio Público o el órgano jurisdiccional, según corresponda, deberán actuar con perspectiva de género para determinar la procedencia de la legítima defensa, cuando la agresión tuviere lugar en un contexto de violencia de género, que abarque la violencia física, psicológica, sexual o feminicida.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se adiciona el artículo 25 Bis al Código Penal para el Estado de Morelos, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 25 bis. - En los casos de exceso de legítima defensa o exceso en cualquier otra legítima defensa o exceso en cualquier otra causa de justificación se impondrá la tercera parte de la sanción correspondiente al delito de que se trate, quedando subsistente la imputación a título doloso.

No se considerará exceso en la legítima defensa cuando concurran circunstancias en las que la persona que se defiende se encuentre en estado de confusión, miedo o terror que afecte su capacidad para determinar el límite adecuado de su respuesta o la racionalidad de los medios empleados.

El Ministerio Público o el Órgano jurisdiccional, según corresponda, analizará las circunstancias de la legítima defensa, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a la persona agredida que actuó bajo esa causa de exclusión del delito. Y en la investigación resolverá de oficio si opera o no la legitima defensa.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - Remítase el presente decreto al titular del Poder Ejecutivo para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” órgano oficial de difusión del Gobierno del estado de Morelos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, 47 y 70 fracción XVII inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - El presente decreto entrara en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión de Gobierno del Estado.

ARTICULO TERCERO. - Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan a la presente reforma.

Recinto del Poder Legislativo del Estado de Morelos, a los veintinueve días del mes de junio del dos mil veintitrés.

IV.- VALORACIÓN DE LA INICIATIVA

PRIMERA. Esta Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, es competente para estudiar y elaborar el dictamen correspondiente de la iniciativa que le fue turnada presentada por la diputada Erika Hernández Gordillo, en materia de legítima defensa con enfoque pro víctima y de género.

SEGUNDA. De conformidad con lo estipulado en la fracción II[5], del artículo 104, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos y derivado del análisis efectuado a la exposición de motivos y fundamentos contenidos en la iniciativa de estudio mediante la cual sustenta la reforma y adición planteada, determina la procedencia en lo general de la misma.

TERCERA. Existe viabilidad jurídica, no obstante, de que pone de relieve el cambio que provoca en la teoría tradicional o clásica del delito, la necesaria incorporación de la perspectiva de género para resolver situaciones cuando se encuentra involucrada una mujer en los casos de legítima defensa y excluyentes de incriminación penal.

El marco jurídico internacional como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (BELEOM DÓ PARA), han venido a abonar y a despertar la conciencia de la perspectiva de género, permitiendo evidenciar las diferencias que han generado desigualdad, discriminación y desventaja en todos los aspectos de la vida de las mujeres.

CUARTA. La legítima defensa es un derecho reconocido en el artículo 10 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la siguiente manera:

"Artículo 10. Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la Ley Federal y de las reservadas para el uso exclusivo de la Fuerza Armada permanente y los cuerpos de reserva. La ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas."

[5]ARTÍCULO *104.- Para la formulación del proyecto de dictamen, se estará a lo siguiente:

…

II. Toda iniciativa, será analizada primero en lo general para determinar su procedencia o improcedencia. En caso de considerarse procedente, se elaborarán las consideraciones del dictamen en lo general y se procederá conforme a lo previsto en el presente Capítulo; para el caso de que la determinación sea de improcedencia, se deberá de igual forma elaborar el respectivo dictamen en sentido negativo, el cual, sin mas trámite se deberá informar al Pleno a través de la Mesa directiva únicamente para efectos de su conocimiento.

De la lectura de dicho precepto constitucional y tal como lo invoca la diputada iniciadora en su exposición de motivos, se advierte que los bienes que se legitiman son el de seguridad y legítima defensa, bienes protegidos por el derecho humano de la seguridad consagrado en al artículo 21 constitucional, artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

QUINTA. Las excluyentes del delito implican que “no puede considerarse que existió un delito cuando se realicen ciertas conductas con el objetivo de proteger determinados bienes jurídicos propios o ajenos, o ante la inexistencia de la voluntad de delinquir o de alguno de los elementos que integran el tipo penal, aunque se cometa alguna de las conductas típicas”.

Por lo que, “la excluyente del delito, puede acreditarse ante el Ministerio Público y éste se vería obligado, a no ejercer la acción penal si considera que se actualiza alguna de esas excepciones al tipo penal. De igual manera, el juez/a que advirtiera la actualización de alguno de los supuestos establecidos como excluyentes del delito, tendría que absolver al procesado y no lo consideraría responsable, pues simplemente no existe delito para la legislación penal”.

La legítima defensa es una causa de exención de la responsabilidad penal, el artículo 23, fracción IV del Código Punitivo Local, señala que el delito se excluye cuando: “Se repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos siempre que exista necesidad racional de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor”.

Entonces, para que exista la legítima defensa como una causa de justificación del delito, es necesario que se den los siguientes elementos: 1) una agresión ilegítima real, actual o inminente y 2) necesidad racional de la defensa.

De la anterior descripción, puede advertirse que, el concepto tradicional de legítima defensa pone énfasis en elementos como, la actualidad de la conducta y que la misma sea inminente; es decir que, está sucediendo en el momento una confrontación entre la víctima de violencia y su agresor; así también pone énfasis en la racionalidad del medio empleado, el cual se refiere a la proporcionalidad, es decir que no debe haber una ventaja indebida.

SEXTA. El aumento de la violencia en contra de las mujeres en el país y en nuestro Estado, en los que cada vez se detectan más casos de legítima defensa en donde mujeres luchan físicamente por preservar su vida y como consecuencia, el victimario muere, conlleva que al no existir tratamiento con perspectiva de género, la autoridad impute la conducta criminal de la mujer calificando el delito como homicidio, dejando de observar que se trató de legítima defensa, en donde la mujer reaccionó para proteger su integridad física, su vida, la de su familia, su libertad, su patrimonio, entre otros bienes jurídicos y quienes terminan purgando una condena en prisión son las mujeres.

SÉPTIMA. Que desde una concepción formal del artículo 4º Constitucional, se establece que el varón y la mujer son iguales ante la Ley; sin embargo, no ha sido suficiente, porque no se ha llegado a la igualdad material en los hechos, en el día a día de las mujeres que viven situaciones muy distintas, por ello es necesario incluir y aplicar la perspectiva de género en la impartición de la justicia penal, que visibilice las diferencias y asimetrías entre los diferentes grupos vulnerables, en este caso con enfoque hacia las mujeres, para que se analicen no solo a través de los hechos que se ponen a la vista de la persona juzgadora, sino todo el contexto que amplié la visión para observar todas las vertientes en la que se generó el delito, que permita advertir las situaciones de desventaja y vulnerabilidad en las que se encontró la mujer en los casos legítima defensa.

OCTAVA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha puesto especial interés, en él porque es importante juzgar con perspectiva de género, y ha elaborado dos herramientas metodológicas como material complementario a las fuentes formales del derecho, como lo son: el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género[6] y el Manual para Juzgar con Perspectiva de Género en materia penal[7], además, la tesis aislada intitulada LEGÍTIMA DEFENSA. SUS ELEMENTOS DEBEN REINTERPRETARSE CON BASE EN EL MÉTODO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, AL ANALIZAR LOS

[6] Suprema Corte de Justicia de la Nación, noviembre 2020, disponible en: https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf, fecha de consulta 16 de febrero de 2024.

[7] Suprema Corte de Justicia de la Nación, noviembre 2021, disponible en: https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2021-12/Manual%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20ge%CC%81nero%20en%20materia%20penal_0.pdf, fecha de consulta 16 de febrero de 2024.

CASOS EN QUE LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA PRIVAN DE LA VIDA A SU AGRESOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)[8], han obligado a que las personas juzgadoras, vayan más allá de la concepción tradicional de la legitima defensa, y resuelvan con perspectiva de género para que abran el espectro del entendimiento para que consideren los contextos en los que dio la agresión y la respuesta a ésta, que les permita advertir situaciones de desventaja y asimetrías del poder, a efecto de que a través de sus resoluciones se pueda revertir esta situación.

NOVENA. Es un hecho innegable que nuestra sociedad ha sido construida androcéntricamente, es decir, construida por el hombre y para el hombre, de ahí que, esta sociedad patriarcal fue dejando de lado los derechos de las mujeres, por lo que, los grupos feministas desde tiempos inmemoriales han venido alzando la voz y protestado por el reconocimiento de los derechos de las mujeres.

Las luchas feministas han obligado a esta sociedad a empezar a deconstruirse y a reconstruirse como una sociedad libre de estereotipos, roles y prejuicios de género; por tanto, como Poder Legislativo nos corresponde reformar y actualizar el marco jurídico que atienda las históricas desventajas en las que se han encontrado las mujeres.

DÈCIMA. Es obligación que este Congreso Local, revise los conceptos jurídicos tradicionales, para replantear esos paradigmas a la luz de los derechos de las mujeres con enfoque pro victima e ir incluso modificando la educación jurídica tradicional, para adaptarla a los nuevos requerimientos y demandas de una sociedad actual, más equitativa, más justa y alejada de estereotipos indebidos, de ahí que, la figura jurídica de legítima defensa pueda ser evaluada e interpretada actualmente desde la óptica de nuevos y modernos paradigmas, para que los operadores jurídicos actúen obligatoriamente con perspectiva de género, que significa el poder advertir situaciones en los que la legítima defensa en escenarios de confrontación entre el agresor y la mujer víctima, existe un desequilibrio de fuerza física; que la mujer víctima invadida por el terror y el miedo, no reacciona necesariamente igual que su agresor, que en contextos de violencia contra la mujer hay una conducta continua y cíclica, presente y anterior al hecho delictivo; por tanto, puede acontecer en cualquier momento, más aún en el ámbito doméstico.

DÉCIMA PRIMERA. Es menester mencionar, que se encuentra en el Senado de la República, aprobado en fecha 27 de abril de 2022, el Dictamen de las comisiones unidas de justicia, para la igualdad de género y de estudios legislativos, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de legítima defensa[9], y estados como Jalisco, en la fracción IV del artículo 62[10], del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco y Yucatán de igual manera en su ley adjetiva penal, en la fracción VIII, del artículo 74[11] y el artículo 78[12], ya consideran aspectos de la perspectiva de género.

En consecuencia, de lo anterior, se determina la procedencia en términos generales de la iniciativa de estudio materia del presente dictamen, argumentándose los cambios en el siguiente apartado.

V. MODIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

Con fundamento en la fracción III, del artículo 106[13] del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos y derivado del análisis efectuado a las iniciativas de estudio, esta comisión legislativa considera necesario y oportuno, realizar las modificaciones y adecuaciones pertinentes con la finalidad de dotar de eficacia jurídica a la norma.

---

[8] Suprema Corte de Justicia de la Nación, octubre de 2022, disponible en: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2025366, fecha de consulta 19 de febrero de 2024.

[9] Senado de la República, disponible en: https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/65/2/2022-12-06-1/assets/documentos/Dictamen_Ley_mujeres.pdf, fecha de consulta 12 de febrero de 2024

[10] Artículo 62. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá prescindir de la imposición de la pena privativa o restrictiva de la libertad o sustituirla por una menos grave o por una medida de seguridad, cuando la imposición resulte notoriamente innecesaria e irracional, en razón de que el sujeto activo:
IV. Haya cometido el delito durante el lapso en que sufriere en su persona una prolongada violencia de género producida por la víctima, que pusiere en serio peligro la integridad física del sujeto activo.

[11] Artículo 74.- En la aplicación de las sanciones y medidas de seguridad, para su correcta individualización, se tendrá en cuenta:
VIII.- La perspectiva de género

[12] Artículo 78.- Cuando por haber sufrido el sujeto activo del delito consecuencias graves en su persona o por senilidad o su precario estado de salud, o haya cometido el delito durante el lapso en que sufriere en su persona una prolongada violencia de género producida por la víctima, que pusiere en serio peligro la integridad física del sujeto activo, y fuere notoriamente innecesaria o irracional la imposición de una sanción privativa de la libertad, la autoridad judicial de oficio o a petición de parte, motivando su resolución, podrá prescindir de ella o substituirla por una medida de seguridad. En estos casos, la autoridad judicial apoyará su resolución en dictámenes de peritos.

[13] ARTÍCULO *106.- Los dictámenes deberán contener:
…
III. La expresión pormenorizada de las consideraciones resultantes del análisis y estudio de la iniciativa, el sustento de la misma, así como la exposición precisa de los motivos y fundamentos legales que justifiquen los cambios, consideraciones o cualquier otra circunstancia que afecte a los motivos y al texto de la iniciativa en los términos en que fue promovida;
…

Al presente caso y por analogía de aplicación específica a la competencia constitucional local es aplicable mutatis mutandis la Tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII-abril de 2011, página 228, de rubro siguiente: PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE.[14]

Las modificaciones realizadas a la iniciativa presentada por la diputada Erika Hernández Gordillo, son del tenor siguiente:

1. Respecto a la adición que propone un penúltimo párrafo al artículo 23 del Código Punitivo Penal, tal como se refirió en el apartado de valoración de la iniciativa identificada con la numeración QUINTA y DÉCIMA, la racionalidad o proporcionalidad es un elemento que pertenece a la figura jurídica tradicional de legítima defensa, ahondando respecto a la proporcionalidad Larrauri afirma que:

el medio racional para el hombre medio es distinto de lo que constituye el medio racional para la mujer media.

La mujer media puede considerar racional su respuesta debido a que ella tiene una percepción del peligro distinta (por su distinta constitución física, por su distinta educación, por sus distintas experiencias, etc).

La mujer media puede considerar racional su respuesta porque tiene presente el contexto de malos tratos en los que ésta se produce. Recuerda la violencia que es capaz de ejercer el marido; sabe que es imposible oponer resistencia sin la ayuda de un arma; rememora la falta de ayuda en episodios anteriores.

En consecuencia, debiera discutirse quién constituye el grupo de referencia para determinar la necesidad racional del medio empleado, si el hombre medio, la mujer media o la mujer media maltratada.[15]

De ahí que, resulta conveniente acotar de dicha propuesta lo relacionado con la proporcionalidad en contextos de violencia en contra de las mujeres, quedando de la siguiente manera:

El daño deberá ser proporcional a las circunstancias de la agresión ilegítima que motive la legítima defensa, salvo en los casos en que se advierta contextos de violencia de género en una situación hombre/mujer.

2. Relacionado con la adición de un artículo 25 bis, para que en casos de exceso de legítima defensa se imponga la tercera parte correspondiente al delito de que se trate y subsista la imputación a título doloso, esta comisión ponente considera que es innecesaria dicha adición, que dejarla como lo propone la diputada iniciadora se contrapone con lo establecido en el artículo 25, el cual ya prevé los casos de exceso de legítima defensa y que la sanción prevista es para delitos culposos, aunado a que dicho artículo vigente obedeció en su momento a lo previsto anteriormente en el Código Penal Federal (CPF), el cual mediante la reforma publicada el 17 de junio de 2016[16], en la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de diferentes ordenamientos, en la cual armoniza el exceso de la legítima defensa establecido tanto en el artículo 16 del CPF como en el último párrafo del artículo 405 del Código Nacional de Procedimientos Penales; por tanto, a criterio de esta comisión dictaminadora considera que bastaría la reforma al artículo 25, con el texto propuesto por la diputada iniciadora, el cual se modifica en su redacción original para una mejor sintaxis, quedando en los siguientes términos:

ARTÍCULO 25. - En los casos de exceso de legítima defensa o exceso en cualquier otra causa de justificación se impondrá la tercera parte de la sanción correspondiente al delito de que se trate, quedando subsistente la imputación a título doloso.

[14] Cuyo texto refiere: La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

[15] Elena Larrauri, citada por Stefanía Vela Barba, en Manual para Juzgar con Perspectiva de Género en Materia Penal, pp. 454 y 455.

[16] Diario Oficial de la Federación, disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5441763&fecha=17/06/2016#gsc.tab=0, fecha de consulta 19 de febrero de 2024.

Como se puede advertir las propuestas de modificación no irrumpen el espíritu de la diputada iniciadora ni su esencia básica.

Por otra parte, esta comisión dictaminadora, considera que toda vez que el presente dictamen no genera ningún impacto presupuestal en las finanzas estatales ni municipales, no es necesario efectuar el análisis de impacto presupuestal.

En consecuencia, de lo anterior, y derivado de la valoración en general y en particular, se aprueba en sus términos del dictamen por las razones expuestas, por lo que se emite el dictamen en SENTIDO POSITIVO…"

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LV Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO

POR EL QUE SE REFORMA LOS ARTÍCULOS 23 Y 25 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS, EN MATERIA DE LEGÍTIMA DEFENSA CON ENFOQUE DE GÉNERO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma la fracción IV del artículo 23 y el artículo 25, del Código Penal para el Estado de Morelos, para quedar como se indica:

ARTÍCULO *23.- Se excluye la incriminación penal cuando:

I a la III. …

VI. Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad racional de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte de la persona agredida o de su defensor.

Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, en el caso de que se cause un daño, lesión o incluso privación de la vida, a quien a través de la violencia o por cualquier medio trate de penetrar o penetre sin derecho al lugar donde habiten, aunque sea en forma temporal o permanente, el que se defiende, a su familia o al de cualquier persona respecto de las que el agente tenga la obligación de defender, a sus dependencias de ese lugar o al sitio en el que se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación.

Igual presunción favorecerá al que cause un daño a otra persona en el momento de sorprenderla en alguno de los lugares antes citados o en oficinas o comercios, en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión;

V a la XI.

El daño deberá ser proporcional a las circunstancias de la agresión ilegítima que motive la legítima defensa, salvo en los casos en que se advierta contextos de violencia de género en una situación hombre/mujer.

ARTÍCULO 25. - En los casos de exceso de legítima defensa o exceso en cualquier otra causa de justificación se impondrá la tercera parte de la sanción correspondiente al delito de que se trate, quedando subsistente la imputación a título doloso.

No se considerará exceso en la legítima defensa cuando concurran circunstancias en las que la persona que se defiende se encuentre en estado de confusión, miedo o terror que afecte su capacidad para determinar el límite adecuado de su respuesta o la racionalidad de los medios empleados.

El Ministerio Público o el Órgano jurisdiccional, según corresponda, analizará las circunstancias de la legítima defensa, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a la persona agredida que actuó bajo esa causa de exclusión del delito.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación correspondiente en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión oficial del estado de Morelos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTÍCULO TERCERO. - Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía normativa que se opongan al presente Decreto.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno del diez de julio de dos mil veinticuatro.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Marguis Zoraida del Rayo Salcedo, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los treinta días del mes de agosto del dos mil veinticuatro.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
SAMUEL SOTELO SALGADO
RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: “TIERRA Y LIBERTAD”. LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- PODER LEGISLATIVO.- LV LEGISLATURA.- 2021-2024.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, aprobó al tenor de lo siguiente:

Los integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, presentaron a consideración del Pleno el dictamen con proyecto de Decreto QUE REFORMA LA FRACCIÓN PRIMERA DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, en los siguientes términos:

“ I.- ANTECEDENTES

a) En sesión ordinaria del Pleno de la Quincuagésima Quinta (LV) Legislatura, de fecha veintinueve de junio del año dos mil veintitrés la Diputada Luz Dary Quevedo Maldonado integrante del grupo parlamentario del partido Movimiento Ciudadano, presentó la iniciativa con proyecto de decreto por el cual se reforma la fracción primera del artículo 33 de la Ley de la Defensoría Pública del Estado de Morelos.

b) En consecuencia, el diputado Francisco Erik Sánchez Zavala, Presidente de la Mesa Directiva, ordenó el turno respectivo al diputado Eliasib Polanco Saldívar, Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, mediante número de oficio SSLyP/DPLyP/AÑO2/P.O.2/1299/23, con la finalidad de realizar el análisis y dictamen correspondiente.

c) En reunión ordinaria de esta comisión legislativa, de fecha 02 de julio de 2024 y existiendo el quórum legal establecido en la normatividad del Congreso del Estado, las diputadas y diputados integrantes de la Comisión, aprobamos el dictamen en SENTIDO POSITIVO, para ser sometido a consideración del Pleno del Congreso del Estado.

II.- MATERIA DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa tiene como objeto eliminar el requisito de ser mexicano por nacimiento para ocupar el cargo de defensor público en la Ley de la Defensoría Pública del Estado de Morelos.

III.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La iniciativa presentada por la Diputada Luz Dary Quevedo Maldonado, se encuentra sustentada en la siguiente exposición de motivos:

En fecha 13 de marzo del 2013, la Quincuagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Morelos aprobó el decreto por el cual se crea la Ley de la Defensoría Pública del Estado de Morelos, mismo que fue publicado en el periódico oficial “Tierra y Libertad” órgano de difusión del Gobierno del Estado número 5081, el día 3 de abril del mismo año, constituyendo derecho vigente a partir de dicha publicación.

La ley citada en el párrafo anterior tiene por objeto regular la prestación del servicio de Defensoría Pública en asuntos del fuero común en el Estado de Morelos, en términos de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como el establecimiento de la naturaleza, organización y atribuciones del Sistema de Defensa Pública.

El artículo 33 de la Ley de la Defensoría Pública del Estado de Morelos señala los requisitos para ostentar el cargo de defensor público, siendo estos los siguientes:

Artículo *33. Para ser Defensor Público se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, de preferencia morelense;

II. Tener plena capacidad jurídica;

III. Ser licenciado en derecho, con título y cédula profesional legalmente expedidos y acreditar por lo menos cuatro años de ejercicio profesional o práctica de tres años en el servicio de la Defensoría Pública;

IV. No haber sido condenado por delito intencional;

V. Aprobar los exámenes de oposición, de ingreso y permanencia que establezca el Reglamento de esta Ley;

VI. Contar con la certificación o capacitación correspondiente en materia penal de corte acusatorio a fin garantizar una defensa técnica adecuada al imputado, procesado o sentenciado, y

VII. Los demás requisitos que para el efecto se establezcan en otras disposiciones jurídicas aplicables.

Del texto transcrito se advierte que en la actualidad la legislación vigente impone a los ciudadanos que pretendan fungir como defensores públicos, el requisito de ser mexicano por nacimiento.

A criterio de esta iniciadora, dicho requisito deviene inconstitucional, en primer punto porque resulta discriminatorio a las personas mexicanas por naturalización y en segundo punto por que el Congreso del Estado no tiene competencia para establecer este tipo de requisitos, motivo por el cual la presente reforma tiene por objeto modificar la fracción primera del artículo 33 de la Ley de la defensoría Pública del Estado de Morelos, suprimiendo la palabra “por nacimiento”, con el fin de regularizar nuestra legislación.

Lo anterior se sustenta en la legislación federal, toda vez que de conformidad a lo establecido en el artículo 32, las personas mexicanas por naturalización deben ser consideradas como mexicanas al ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones sin distingo.

En ese sentido el principio de igualdad prevé que las normas jurídicas sean aplicadas de modo igualitario, en este caso de manera idéntica para mexicanos por nacimiento, como para mexicanos por naturalización ya que ambos tienen la misma nacionalidad y por ende las mismas, oportunidades, derechos y obligaciones.

En el mismo sentido el exigir la nacionalidad mexicana por nacimiento para ocupar dicho cargo, resulta discriminatorio, ya que esta norma incide directamente sobre los derechos humanos como lo es el derecho a la igualdad, al imponer un trato diferenciado y desproporcional entre personas que cuentan con la misma calidad.

Robustece lo argumentado por esta iniciadora, el criterio adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 87/2018, en la cual se sustentó lo siguiente:

- Se realizó una interpretación sistemática de los artículos 1º y 32 de la Constitución Federal y concluyó que la facultad de establecer en qué cargos públicos su titular debe cumplir con la nacionalidad mexicana por nacimiento no descansa en las legislaturas estatales.
- Sostuvo que las entidades federativas no pueden establecer la nacionalidad mexicana por nacimiento como requisito para acceder a cargos que no sean los expresamente señalados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- También destacó que la restricción de ser mexicano por nacimiento para acceder a ciertos cargos públicos no es absoluta, pues tiene cabida solo en cargos y funciones que sean estratégicos y prioritarios.
- Utilizar indiscriminadamente esta restricción podría estimarse como una distinción discriminatoria para los mexicanos por naturalización y, por tanto, violenta el principio de igualdad y no discriminación.
- Además, precisó que constituye un presupuesto procesal primordial para cualquier análisis de fondo, analizar la habilitación constitucional a favor del Congreso de la Unión o entidades federativas para legislar sobre una materia específica, pues en caso de que los Congresos locales no cuenten con la facultad para prever esos requisitos, indefectiblemente el precepto legal impugnado será inconstitucional por haberse emitido por una autoridad sin competencia para ello.

Así mismo la Corte ratifico parte de estos criterios en acciones de inconstitucionalidad posteriores, destacando una de las más recientes, la cual se identifica con el número 87/2021, en la que al analizar la fracción primera, del artículo 20 de la Ley Orgánica del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes del Estado de Morelos, en específico el requisito de ser mexicano “por nacimiento” para ser Juez especializado en Justicia penal para Adolescentes, se determinó declarar la invalidez del mismo, refiriendo:

Así, este Tribunal Pleno estima que los Congresos locales no están facultados para prever en sus legislaciones el requisito de ser persona mexicana por nacimiento para ocupar cargos públicos, en virtud de que el segundo párrafo del multicitado artículo 32 constitucional sólo señala al Congreso de la Unión cuando precisa que existen cargos públicos para cuyo ejercicio es necesaria la nacionalidad por nacimiento, y por ende, excluye a las legislaturas estatales.

Ante tales circunstancias se advierte que existen precedentes emitidos por la Suprema Corte con respecto a que resulta inconstitucional imponer el requisito de ser mexicano “por nacimiento”, para ocupar cargos públicos, cuando la Constitución Federal no lo prevea así y también en el sentido de que establecer el requisito de nacionalidad por nacimiento solo puede exigido en los cargos que así prevea la Carta Magna, ya que en otro supuesto podrían estimarse discriminatorios.

En ese sentido y en atención a lo expuesto, la presente iniciativa tiene por objeto suprimir el requisito de ser mexicano por nacimiento para ocupar el cargo de defensor público y para un mayor entendimiento sirve de orientador el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo *33. Para ser Defensor Público se requiere: I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, de preferencia morelense; II. a la VII.	Artículo *33. Para ser Defensor Público se requiere: I. Ser ciudadano mexicano, de preferencia morelense; II. a la VII. …

En esa tesitura y por lo señalado, la presente iniciativa busca reformar la fracción I, del artículo 33 de la Ley de la Defensoría Pública del Estado de Morelos, de tal suerte que implementando dicha medida erradicaremos de nuestra Ley el error legislativo en el que incurrió la Quincuagésima Segunda Legislatura al legislar un tema que no es competencia del Congreso local y por ende estableció requisitos discriminatorios en la norma secundaria.

IMPACTO PRESUPUESTAL

En este sentido, la suscrita no advierte que con la aprobación y puesta en marcha de las norma que se propone, exista algún impacto presupuestal en términos de lo que dispone la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos; habida cuenta que el Congreso del Estado tiene plenas facultades dentro del proceso de dictaminación para solicitar al titular del Poder Ejecutivo realice a través de la Secretaría de Hacienda la estimación del impacto presupuestal que pudiera tener la implementación de las disposiciones normativas que se proponen.

Derivado de lo anterior, a mi juicio, resulta procedente esta iniciativa de reforma, pues no genera impacto presupuestal adicional en lo que respecta a su ámbito normativo y de aplicación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMA LA FRACCIÓN PRIMERA DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS.

ARTICULO ÚNICO. Se reforma la fracción primera, del artículo 33, de la Ley de la Defensoría Pública del Estado de Morelos, para quedar de la siguiente manera:

Artículo *33. Para ser Defensor Público se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano, de preferencia morelense;

II. a la VII. …

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERO. - Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los fines que indica el artículo 44, 47 y la fracción XVII, inciso a) del artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. - El presente decreto entrara en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano de Difusión del Gobierno del Estado.

IV.- VALORACIÓN DE LA INICIATIVA

Esta comisión ponente, de conformidad con lo estipulado en la fracción II, del artículo 104, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos y derivado del análisis efectuado a la iniciativa presentada por la legisladora Luz Dary Quevedo Maldonado, advierte la procedencia en lo general por no contener elementos que se adviertan contrarios a los derechos humanos o normas de carácter constitucional o convencional.

La propuesta de la iniciadora consiste en eliminar el requisito de ser mexicano por nacimiento para ocupar el cargo de defensor público establecido en el artículo 33 de la Ley de la Defensoría Pública del Estado de Morelos, argumentando que dicho requisito viola los principios de igualdad y no discriminación establecidos en la Constitución Mexicana.

Ahora bien, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el párrafo quinto del artículo 1°, establece:

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

La legisladora también hace alusión del artículo 32 de nuestra Carta Magna, que en su segundo párrafo establece:

El ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la presente Constitución, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad. Esta reserva también será aplicable a los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión.

Como bien lo señala la legisladora, existen precedentes emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con respecto a que resulta inconstitucional imponer el requisito de ser mexicano “por nacimiento”, para ocupar cargos públicos. En la acción de inconstitucionalidad 111/201913, así como en las diversas acciones 113/202014, 182/202015, 192/202016, 39/202117, 6/202018 y 65/202119, se mantuvo el criterio en el sentido de que las legislaturas de los Estados no se encuentran habilitadas para regular supuestos en los que se limite el acceso a cargos públicos a los mexicanos por nacimiento en las entidades federativas, pues, de hacerlo, llevará indefectiblemente, a declarar la invalidez de las porciones normativas que así lo establezcan.

Por lo que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que los Congresos locales carecen de competencia para establecer como requisito para acceder a cargos públicos, el contar con nacionalidad mexicana por nacimiento. Lo anterior, debido a que el artículo 32 constitucional debe interpretarse a la luz del artículo 1° constitucional, de acuerdo con el cual debe preferirse la interpretación que evite discriminaciones entre mexicanos.[1]

Cabe hacer mención que, de la determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 165/2021, promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos contra el artículo 83 Bis, fracciones I, en su porción normativa “por nacimiento”, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en la cual resolvió lo siguiente:

39. Así, en cuanto a la atribución de establecer como requisito de elegibilidad para ocupar cargos públicos el ser persona mexicana por nacimiento en términos del artículo 32 constitucional, este Alto Tribunal llega a la conclusión de que los órganos legislativos locales que establezcan dicha exigencia no están facultados para ello, pues el segundo párrafo del precepto constitucional citado sólo menciona al Congreso de la Unión cuando se refiere a que existen cargos públicos para cuyo ejercicio es necesaria la nacionalidad por nacimiento, y excluye a los congresos locales.

[1]https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6046 consultada el 15 de enero de 2024.

40. De ahí que, si el artículo 32 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reserva de manera exclusiva al Constituyente federal la facultad de determinar los cargos públicos en los que su titular deba cumplir con el requisito de la mexicanidad por nacimiento, las entidades federativas no pueden en caso alguno establecer ese requisito para acceder a otros cargos distintos a los expresamente señalados en la Constitución Política del país.

41. Por lo tanto, aplicados tales razonamientos reseñados a la disposición aquí impugnada, resulta que ésta es inconstitucional, dado el Congreso del Estado de Morelos, en el artículo 83 bis, párrafo segundo, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, está incorporando el requisito de la nacionalidad mexicana por nacimiento para el cargo de titular de los órganos especializados en asuntos jurídicos municipales de esa entidad federativa, por lo que debe declararse inválida por incompetencia del legislador local.

Bajo ese razonamiento se declaró la invalidez de la porción normativa “por nacimiento” prevista en la fracción I del artículo 83 Bis, párrafo segundo, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

Derivado de lo anterior, los integrantes de esta Comisión dictaminadora, coincidimos con las razones expuestas por la iniciadora, y consideramos viable y necesaria la reforma a la fracción I del artículo 33 de la Ley de la Defensoría Pública del Estado de Morelos con la finalidad de evitar futuras acciones de invalidez.

V. IMPACTO PRESUPUESTAL.

De conformidad con lo previsto en la reforma al artículo 43 de la Constitución Local, mediante la publicación del Decreto número mil ochocientos treinta y nueve, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5487, el 07 de abril de 2017, en el que se estableció que las Comisiones encargadas del estudio de las iniciativas, en la elaboración de los dictámenes con proyecto de ley o decreto, incluirán la estimación sobre el impacto presupuestario del mismo, debe estimarse que dicha disposición deviene del contenido del artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, que tiene como objetivos el incentivar la responsabilidad hacendaria y financiera para promover una gestión responsable y sostenible de las finanzas públicas y fomentar su estabilidad, con política de gasto con planeación desde la entrada en vigor de la legislación para no ejercer gasto que no se contemple en el presupuesto, mediante la contención del crecimiento del gasto en servicios personales, consolidando el gasto eficiente que limite el crecimiento del gasto de nómina.

Con base en lo antes manifestado, la presente comisión dictaminadora, omite el dictamen o análisis de impacto presupuestal al presente documento, toda vez que la reforma propuesta no genera ningún impacto presupuestal en las finanzas estatales ni municipales.

En mérito de lo anteriormente expuesto, con fundamento en las atribuciones conferidas en los artículos 53, 55, 59 en su numeral 1, 60 en su fracción V de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; 51, 54 fracciones I y XII, 61, 104, 106 en su fracción III y 110 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, los integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación de la LV Legislatura dictaminan en SENTIDO POSITIVO…”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LV Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS
POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN PRIMERA DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma la fracción primera del artículo 33 de la Ley de la Defensoría Pública del Estado de Morelos, para quedar como sigue:

Artículo 33. Para ser Defensor Público se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano, de preferencia morelense;

II. a la VII. …

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERO. - Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los fines que indica el artículo 44, 47 y la fracción XVII, inciso a) del artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. - El presente Decreto entrara en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano de Difusión del Gobierno del Estado.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno del diez de julio de dos mil veinticuatro.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Marguis Zoraida del Rayo Salcedo, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los treinta días del mes de agosto del dos mil veinticuatro.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
SAMUEL SOTELO SALGADO
RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: “TIERRA Y LIBERTAD”. LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- PODER LEGISLATIVO.- LV LEGISLATURA.- 2021-2024.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, aprobó al tenor de lo siguiente:

Los integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, presentaron a consideración del Pleno el dictamen con proyecto de Decreto QUE REFORMA EL ARTÍCULO 361 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, en los siguientes términos:

“ I.- ANTECEDENTES

a) Mediante Sesión Ordinaria de la Asamblea de la Quincuagésima Quinta (LV) Legislatura, de fecha nueve (09) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), la diputada Erika Hernández Gordillo, Coordinadora de la Fracción Parlamentaria del Partido Redes Sociales Progresistas, presentó la iniciativa con proyecto de decreto al rubro citado; por tanto, el diputado Francisco Erik Sánchez Zavala, Presidente de la Mesa Directiva, dio cuenta de la misma, ordenando su dictaminación y turnándose a esta comisión legislativa, bajo el número de oficio SSLyP/DPLyP/AÑO2/P.O.2/1028/23, con la finalidad de realizar el análisis y dictamen correspondiente.

b) Reunidos en sesión ordinaria de esta comisión legislativa, celebrada el 02 de julio de 2024, y existiendo quorum legal, las diputadas y diputados integrantes determinaron la aprobación del presente dictamen.

II.- MATERIA DE LA INICIATIVA

La iniciativa de reforma presentada por la legisladora propone que, en los procesos de adopción no solo pueda ser realizado por un matrimonio, sino también por cualquier persona que cumpla con los requisitos.

III.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La iniciadora diputada iniciadora Érika Hernández Gordillo, justifica su propuesta de iniciativa de la siguiente manera:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, aprobada en 1989, es un importante acuerdo suscrito entre países que se han comprometido a proteger los derechos de la infancia. Ella hace referencia a niñas, niños y adolescentes y establece cuáles son sus derechos y cuáles son las responsabilidades de los gobiernos firmantes. Todos estos derechos están ligados entre sí; tienen la misma importancia, son complementarios y no debe privarse a los menores de ninguno de ellos.

Nuestro país ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) en 1990; sin embargo, fue hasta 2011 que se incorporó el principio del interés superior de la niñez al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, especificando que “En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”.[1]

El interés superior de niñas, niños y adolescentes es un principio adoptado internacionalmente, cuya aplicación busca la mayor satisfacción posible de las necesidades de niñas, niños y adolescentes. Su aplicación exige adoptar un enfoque basado en derechos que permitan garantizar el respeto y protección a su dignidad e integridades física, psicológica, moral y espiritual. El interés superior debe ser la consideración primordial en la toma de decisiones que afecten a niñas, niños y adolescentes; “se debe conceder más importancia a lo que sea mejor para las niñas, niños y adolescentes”.

Las niñas, niños y adolescentes están en proceso de formación y desarrollo y por sus características particulares, dependen de las personas responsables de su cuidado para ejercer plenamente sus derechos. Esta circunstancia puede ser limitante en cuanto a sus posibilidades de defender sus intereses. Todos los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos (federal y local) tienen la obligación de tomar en cuenta el interés superior como una consideración primordial y promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de las personas menores de edad de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.[2]

---

[1] COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO DE LAS NACIONES UNIDAS Observación General Nº 14. “Sobre el Derecho del Niño a que su Interés Superior sea una Consideración primordial”. Mayo 2013 3. COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO DE LAS NACIONES UNIDAS Observación General Nº 5. “Medidas Generales de Aplicación de la convención sobre los Derechos del Niño”. Noviembre 2003 4. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Opinión Consultiva Nº 17 (OC-17/2002). “Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño”. Solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Fecha 28 de agosto de 2002.

[2] Convención sobre los Derechos del Niño, en http://plataformadeinfancia. org/derechos-de-infancia/la-convencion-de-los-derechos-de-la-infancia/ convencion-sobre-los-derechos-del-nino-texto-oficial/.

El Comité ha señalado el que el principio del interés superior puede ser entendido a partir de tres importantes conceptos:

- Derecho sustantivo. Es la consideración principal. Se deberá evaluar y tener en cuenta al valorar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida que afecte a una niña, niño, adolescente o a un grupo de ellas (os).
- Principio Jurídico interpretativo. Cuando una disposición jurídica admita más de una interpretación, se elegirá aquella que satisfaga el interés superior de la niña, niño o adolescente.
- Norma de Procedimiento. Cuando se deba tomar una decisión que afecte a una niña, niño, adolescente o a un grupo de ellas(os), es necesario realizar una estimación de las posibles repercusiones (positivas y/o negativas) sobre su vida y explicar por qué se tomó esa decisión.[3]

El tema que busco abordar en la presente iniciativa es la adopción, figura jurídica que tiene como punto fundamental el interés superior del menor. La podemos definir como un conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar al menor un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que le permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar posible.

Lo anterior nos obliga como los legisladores a estudiar el tema y a legislar, con la mayor prontitud y en apego a derecho, los medios jurídicos en virtud de los que un niño, niña o adolescente es integrado en una familia que le permita recibir amor, afecto, cuidados, educación y demás condiciones necesarias para su adecuado desarrollo. Debemos garantizar su derecho a una vida feliz y armónica.

De acuerdo con datos del INEGI (2022)[4], en México 11% de las familias son monoparentales; mientras que en nuestro estado (2017) 102, 118 hogares monoparentales con jefatura femenina y 10, 631 con jefatura masculina.[5]

Es considerada familia monoparental aquella formada por una única persona progenitora y los hijos y/o hijas a su cargo, que sirve como único sustento de la familia y sin convivencia con su cónyuge u otra persona con la que mantenga una relación análoga.

La adopción es el acto mediante el cual se crea un vínculo de parentesco entre dos personas, adoptante y adoptado, generando los mismos deberes, derechos y obligaciones que la ley establece para la relación entre padres e hijos biológicos. Se prevé un único régimen de adopciones, el cual confiere al adoptado los apellidos de los adoptantes. El parentesco que de la adopción resulte, se amplía a toda la familia del adoptante, como si el adoptado fuera un hijo biológico.

Existen varios tipos de adopción en nuestra legislatura, como la adopción internacional. Sin embargo, nuestra legislación estatal no contempla la adopción monoparental. Como representante popular, y teniendo en consideración el interés superior de la niñez, considero de enorme importancia que se contemple en nuestra ley la posibilidad de adopción por parte una persona soltera o en solitario, sea hombre o mujer.

Del acontecer cotidiano que se desarrolla dentro de nuestro estado, me he encontrado con la particularidad de que es más probable que las mujeres “solteras” adopten niños o niñas de mayor edad, las cuales por lo general suelen recordar a sus familiares de origen. Ya que existen situaciones de mujeres que deciden adoptar solas, lo cual lo celebro y aplaudo ya que tendrán con esta propuesta de reforma ese derecho tan anhelado que es importante plasmarlo en un ordenamiento jurídico.

A nivel internacional, la adopción monoparental existe en la legislación de los siguientes países: España, Bulgaria, Brasil, Costa de Marfil, Costa Rica, China, Colombia, Ecuador, El salvador, Etiopia, Filipinas, Honduras, Hungría, India, Kenia, Letonia, Madagascar, Republica Checa, Perú, Polonia, Senegal, Serbia, Tailandia y Venezuela.

En México, son varios estados los que cuentan con este tipo de adopción: Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Sinaloa, Tabasco y Veracruz.

Por medio de la presente iniciativa, propongo que en nuestra entidad se contemple la adopción monoparental, para que las mujeres y hombres solteros que, por cualquier situación no sean padres biológicos puedan darle el amor y cuidado que se merecen las niñas, niños y adolescentes adscritos a un centro de integración.

La presente reforma consiste en reconocer el derecho a la adopción monoparental para que más niñas, niños y adolescentes gocen del privilegio de tener un hogar, una familia donde pueda ser protegido y gozar de privilegios de los que la vida lo haya privado; pero principalmente, buscando que todos y cada uno de estos seres humanos puedan acceder a una vida más feliz, tranquila y rodeada del amor de personas que los quieran y se preocupen por ellos.

Con el fin de hacer más comprensible mi intención, se presenta a continuación el siguiente cuadro comparativo, respecto de la presente reforma al Código Familiar para el Estado de Morelos, bajo lo siguiente:

---

[3] Loizaga, F. (coord.) (2010). Adopción hoy. Nuevos desafíos, nuevas estrategias. Bilbao Ediciones Mensajero.

[4] https://unaf.org/eventos/monoparentalidad-la-familia-invisible/#:~:text=Las%20cifras%20muestran%20que%20durante,4%25%20est%C3%A1n%20encabezadas%20por%20mujeres.

[5] https://www.inegi.org.mx/app/tabulados/interactivos/?px=Hogares_08&bd=Hogares

CODIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 361.- QUIENES PUEDEN ADOPTAR.- Los mayores de veintiocho años y menores de cincuenta años de edad, unidos en matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, pueden adoptar a uno o varios menores o incapaces aun cuando estos sean mayores de edad, siempre y cuando la adopción sea benéfica para este, acreditando:	ARTÍCULO 361.- QUIENES PUEDEN ADOPTAR: I.- Las personas físicas solteras mayores de veintiocho años y menores de cincuenta años de edad, en pleno ejercicio de sus derechos, pueden adoptar a una o más personas menores de dieciocho o con discapacidad aun cuando sean mayores de edad, siempre que el adoptante tenga por lo menos quince años más que el adoptado y lo haga en forma personal y no por conducto de apoderado o representante; II.- Los mayores de veintiocho años y menores de cincuenta años de edad, unidos en matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, pueden adoptar a uno o varios menores o incapaces aun cuando estos sean mayores de edad, siempre y cuando la adopción sea benéfica para este, acreditando: I. a la IV. … …

IMPACTO PRESUPUESTAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 43 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en el numeral 97 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, que establece que las comisiones encargadas del estudio de las iniciativas, en la elaboración de dictámenes con proyecto de ley o decreto incluirán la estimación sobre el impacto presupuestario del mismo en concurrencia con el contenido del artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, que tiene como objetivos el incentivar la responsabilidad hacendaria y financieras para promover una gestión responsable y sostenible de las finanzas públicas y fomentar su estabilidad, con política de gastos complementación desde la entrada en vigor de la legislación para no ejercer gasto que no se contemple en el presupuesto, por tal situación la presente iniciativa carece de un impacto presupuestal adicional, pues no genera ningún impacto económico adicional, por la naturaleza de la reforma planteada.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración del Pleno del Poder Legislativo la siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma el artículo 361 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 361.- QUIENES PUEDEN ADOPTAR:

I.- Las personas físicas solteras mayores de veintiocho años y menores de cincuenta años de edad, en pleno ejercicio de sus derechos, pueden adoptar a una o más personas menores de dieciocho o con discapacidad aun cuando sean mayores de edad, siempre que el adoptante tenga por lo menos quince años más que el adoptado y lo haga en forma personal y no por conducto de apoderado o representante;

II.- Los mayores de veintiocho años y menores de cincuenta años de edad, unidos en matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, pueden adoptar a uno o varios menores o incapaces aun cuando estos sean mayores de edad, siempre y cuando la adopción sea benéfica para este, acreditando:

I a la IV.- …

…

TRANSITORIOS

PRIMERA. - Aprobado el presente Decreto, remítase al Gobernador Constitucional del Estado para que se publique en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado De Morelos, como se dispone en los artículos 44 y 70, fracción XVII, incisos a) y c) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. - El presente Decreto de Reforma entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión de Gobierno del Estado.

TERCERA. - Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan a la presente Reforma.

Recinto del Poder Legislativo del Estado de Morelos, a los dos días del mes de febrero de dos mil veintitrés.

IV.- VALORACIÓN DE LA INICIATIVA

Esta comisión ponente, de conformidad con lo estipulado en la fracción III, del artículo 60, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos y derivado del análisis efectuado a la iniciativa presentada por la legisladora Erika Hernández Gordillo, se determina la procedencia en lo general.

Retomando el espíritu de la iniciadora en su exposición de motivos, quien sostiene que, el punto medular para considerar una adopción es el interés superior del menor, bajo esa concepción el principio de referencia busca con su aplicación garantizar el respeto, la protección e integridad física, psicológica y emocional, de las niñas, niños y adolescentes, y en el tema específico de adopciones, lo que busca es integrar al menor a una familia que le brinde cuidados y protección, con independencia del estado civil del adoptante.

Robusteciendo, lo anterior, sirve de aplicación para el presente análisis las tesis jurisprudenciales intituladas: ADOPCIÓN. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DE EDAD SE BASA EN LA IDONEIDAD DE LOS ADOPTANTES, DENTRO DE LA CUAL SON IRRELEVANTES EL TIPO DE FAMILIA AL QUE AQUÉL SERÁ INTEGRADO, ASÍ COMO LA ORIENTACIÓN SEXUAL O EL ESTADO CIVIL DE ÉSTOS, [6].

De ahí que, la propuesta de la iniciadora, abren un nuevo panorama y una nueva tendencia jurídica para que todas aquellas personas que tengan un interés particular en adoptar lo puedan hacer, con la salvedad única de cumplir con los requisitos que se establezcan para tal efecto.

Las niñas, niños y adolescentes forman parte de la población más vulnerable de una sociedad, por esa razón este congreso local debe realizar un trabajo permanente de revisión del contexto social y de protección de la niñez, para realizar las adecuaciones normativas necesarias a la legislación local, basado en los cambios sociales.

Bajo esa línea y como lo refiere la diputada iniciadora, el concepto tradicional de familia nuclear, ya no es compatible con los cambios naturales de nuestra sociedad, lo que ya resulta una exigencia para reconocer jurídicamente que existen otros tipos de familia, y dotarlos de derechos y obligaciones.

Por otro lado, tenemos las cifras aportadas en la exposición de motivos de la diputada, que refiere que de acuerdo con datos del INEGI (2022) , en México 11% de las familias son monoparentales; mientras que en nuestro estado (2017) 102, 118 hogares monoparentales con jefatura femenina y 10, 631 con jefatura masculina.

Es considerada familia monoparental aquella formada por una única persona progenitora y los hijos y/o hijas a su cargo, que sirve como único sustento de la familia y sin convivencia con su cónyuge u otra persona con la que mantenga una relación análoga.

Por esa razón, como legisladoras y legisladores, debemos tomar medidas para agilizar los procesos de adopción y garantizar a las y los menores el derecho a vivir en familia, insistiendo que hoy por hoy las familias están constituidas de diferentes formas y no exclusivamente por aquellas que tienen su base en el matrimonio (familia nuclear) o el concubinato, una familia puede estar conformada por un único progenitor, hombre o mujer, que decide o tiene que asumir la paternidad/maternidad de forma solitaria, a éstas se les conoce familias monoparentales[7].

Ahora bien, es facultad concurrente de las entidades federativas, legislar la figura de la adopción debido a que el derecho familiar es materia local, en ese sentido y siguiendo los criterios jurisprudenciales entre otros a parte del invocado en párrafos anteriores son de aplicación las siguientes: ADOPCIÓN. LA PROHIBICIÓN DE SER CONSIDERADO COMO ADOPTANTE CON BASE EN LA ORIENTACIÓN SEXUAL ES INCONSTITUCIONAL[8] y ADOPCIÓN. LA PROHIBICIÓN A LOS CONVIVIENTES DE SER CONSIDERADOS COMO ADOPTANTES ES INCONSTITUCIONAL[9]

De ahí que, se pueda advertir que se reconoce el derecho a adoptar a todas las personas sin importar las preferencias sexuales que estas tengan, el estado civil en que estas se encuentren, o el tipo de familia en que una persona se desenvuelva, dejando claro que todo el que desee adoptar lo podrá hacer sin excepción alguna, entendiendo que todos en igualdad de circunstancias deberán cumplir con las exigencias que establezcan las legislaciones que regulan la figura de la adopción.

[6] Registro digital: 2012587, de texto siguiente: El punto fundamental a considerar en una adopción es el interés superior del niño, niña o adolescente, con la intención de que éste forme o se integre en una familia en la cual reciba afecto, cuidados, educación y condiciones adecuadas para su desarrollo, derechos todos inherentes a su persona. La idoneidad de las personas para ser consideradas para adoptar debe atender únicamente a la posibilidad de brindar cuidado y protección al menor de edad, para incluirlo a una familia, y no puede atender, de manera alguna, a la pertenencia a un tipo de familia por un tipo de estado civil (soltero, casado, en concubinato, en sociedad de convivencia), ni por cierta orientación sexual. Pertenecer a un estado civil en particular en modo alguno pone en riesgo, por sí mismo, el interés superior del niño, niña y adolescente, puesto que cualquier persona en lo individual y cualquier pareja del mismo o distinto sexo deben ser consideradas en igualdad de condiciones como posibles adoptantes y lo que debe ser tomado en cuenta en dicho proceso es si la persona o personas cumplen con una serie de requisitos esenciales para ser consideradas como adoptantes, es decir, si cuentan con las características, virtudes y cualidades para brindarle una familia a los menores de edad. Dentro de dichos requisitos esenciales no puede figurar el tipo de unión civil al que pertenezcan los posibles adoptantes, ni la orientación sexual de éstos, pues estas circunstancias no inciden en su idoneidad para brindar a los niños, niñas y adolescentes una familia en donde éstos se desarrollen integralmente. En ese sentido, es insostenible la interpretación -implícita o explícita- en el sentido de que la homosexualidad de los adoptantes implica una afectación al interés superior de los menores adoptados.

[7] Instituto de Investigaciones Legislativas de la UNAM, Introducción al Derecho de Familia, consultable en: https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3270/3.pdf

[8] Registro digital: 2012595, de contenido siguiente: La orientación sexual de la persona o personas no es un elemento relevante a tomar en consideración para formar o completar una familia, ni como elemento a considerar en el adoptante, ni para compartir la patria potestad en los supuestos en que ésta sea exclusiva de uno de los convivientes. Así, la prohibición para las parejas del mismo sexo de adoptar vulnera el principio constitucional de igualdad y no discriminación, pues es insostenible la interpretación de que la homosexualidad de los adoptantes implica una afectación al interés superior de los menores adoptados.

[9] Registro digital: 2012588, de texto: Pertenecer a un estado civil en modo alguno pone en riesgo, por sí mismo, el interés superior del niño, niña y adolescente, puesto que cualquier persona en lo individual y cualquier pareja del mismo o distinto sexo deben ser consideradas en igualdad de circunstancias como posibles adoptantes. Lo que debe tomarse en cuenta en los adoptantes es si éstos son idóneos, es decir, si cuentan con las características, virtudes y cualidades para brindar una familia a los menores de edad, y no puede atender, de ninguna manera, a la orientación sexual del adoptante o adoptantes. La prohibición ex ante que impide a los convivientes ser siquiera considerados para la adopción implica, por un lado, una vulneración al interés superior de los niños, niñas y adolescentes, al impedirles formar parte de una familia respecto de convivientes que cumplieran con el requisito de idoneidad y, por otro, una transgresión al derecho de estos últimos a completar su familia, a través de la adopción si es su decisión y mientras cumplan con el requisito referido.

En aras de privilegiar el interés superior del menor, es que se legisla a favor de abrir la posibilidad para que cualquier persona que cumpla con los requisitos pueda adoptar, sin tener en consideración temas como la preferencia sexual o el estado civil, porque lo que realmente concierne es una adopción es lograr que el menor o adolescente se integre a una familia en la cual reciba afectos, cuidados, educación y condiciones adecuadas para su desarrollo.

La adopción es el único medio a través del cual las y los menores y adolescentes que se encuentran en el desamparo familiar o institucionalizados, puedan encontrar una familia, quizá con una conformación diferente a una familia tradicional, pero con el mismo interés de otorgarle al menor una vivienda digna, alimentación, educación, salud física y mental y cubrir las necesidades que se requieren para un sano desarrollo integral.

La reforma planteada, elimina la porción normativa que limitaba, que solo los matrimonios podían adoptar, lo que transgrede los derechos de igualdad y de no discriminación de todas aquellas personas que se encontraban en la dicha situación, abriendo la posibilidad y la oportunidad que cualquier persona pueda realizar el proceso de adopción sin importar el tipo de familia, su estado civil o su preferencia sexual.

En consecuencia, se determina la procedencia en lo general y particular de de la iniciativa de estudio materia del presente dictamen.

V. IMPACTO PRESUPUESTAL.

De conformidad con lo previsto en el artículo 43 de la Constitución Local, que, en su párrafo segundo, a la letra dispone:

“ARTICULO 43.- Las iniciativas presentadas por el Ejecutivo del Estado, por el Tribunal Superior de Justicia, por los Ayuntamientos o las signadas por uno o más Diputados, por los ciudadanos y la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, pasarán desde luego a la Comisión respectiva del Congreso.

Las Comisiones encargadas del estudio de las iniciativas, en la elaboración de los dictámenes con proyecto de ley o decreto, incluirán la estimación sobre el impacto presupuestario del mismo.”

Párrafo adicionado por el artículo segundo del Decreto No. 1839 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5487 de fecha 2017/04/07, que tiene como finalidad el incentivar la responsabilidad hacendaria y financiera para promover una gestión responsable y sostenible de las finanzas públicas y fomentar su estabilidad, con política de gasto con planeación desde la entrada en vigor de la legislación para no ejercer gasto que no se contemple en el presupuesto, mediante la contención del crecimiento del gasto en servicios personales, consolidando el gasto eficiente que limite el crecimiento del gasto de nómina.

En consideración al artículo 99 del Reglamento para el Estado de Morelos, de un análisis minucioso se observa y considera que la iniciativa de reforma no crea órgano, cargo o puesto alguno, por lo tanto y de acuerdo a lo establecido en el artículo 106 del Reglamento para el Estado de Morelos, se advierte que es innecesaria establecer una valoración presupuestal al respecto.

VI. CONCLUSIONES

En consecuencia, de lo anterior, y derivado de la valoración en general y en particular, se aprueba en sus términos del dictamen por las razones expuestas, por lo que se emite el dictamen en SENTIDO POSITIVO…”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LV Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE

POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 361 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma el artículo 361 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 361.- QUIENES PUEDEN ADOPTAR:

I.- Las personas físicas solteras mayores de veintiocho años y menores de cincuenta años de edad, en pleno ejercicio de sus derechos, pueden adoptar a una o más personas menores de dieciocho o con discapacidad aun cuando sean mayores de edad, siempre que el adoptante tenga por lo menos quince años más que el adoptado y lo haga en forma personal y no por conducto de apoderado o representante;

II.- Los mayores de veintiocho años y menores de cincuenta años de edad, unidos en matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, pueden adoptar a uno o varios menores o incapaces aun cuando estos sean mayores de edad, siempre y cuando la adopción sea benéfica para este, acreditando:

I a la IV.- …

…

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo Estatal, para efectos de lo dispuesto por los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos.

TERCERA. Dentro del plazo de 90 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, el Poder Ejecutivo Estatal deberá realizar las adecuaciones reglamentarias y administrativas necesarias para adecuarlas a la presente reforma.

CUARTA. Se derogan todas las disposiciones jurídicas de igual o menor rango jerárquico normativo que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno del diez de julio de dos mil veinticuatro.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Marguis Zoraida del Rayo Salcedo, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los treinta días del mes de agosto del dos mil veinticuatro.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO

SECRETARIO DE GOBIERNO

SAMUEL SOTELO SALGADO

RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: “TIERRA Y LIBERTAD”. LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- PODER LEGISLATIVO.- LV LEGISLATURA.- 2021-2024.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y;

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, presentado al Pleno de la Asamblea Legislativa, en el cual se establecen los siguientes:

“CONSIDERACIONES:

I. – Mediante escrito presentado en fecha 07 de marzo de 2023, ante este Congreso del Estado de Morelos, MARIA DEL PILAR VIDAL LOPEZ, por su propio derecho, solicitó de esta Soberanía le sea otorgada pensión por Cesantía en Edad Avanzada, de conformidad la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II. – Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por cesantía en edad avanzada se generará a partir de la fecha en que entre en vigor el decreto respectivo. Si la pensionada se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. La trabajadora que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 59 del mismo ordenamiento, la pensión por cesantía en edad avanzada se otorgará a la trabajadora que habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad, se separe voluntariamente del servicio público o quede separado del mismo con un mínimo de 10 años de servicio.

III. – Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, fracción I de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, se comprobó fehacientemente la antigüedad de MARIA DEL PILAR VIDAL LOPEZ, por lo que se acreditan 10 años, 06 días de servicio efectivo de trabajo interrumpido a la fecha de la expedición de la constancia en referencia y 61 años de edad ya que nació el 12 de octubre de 1961 según se certifica en el acta de nacimiento número 44, libro 8, oficialía 0020, fecha de registro 12 de marzo de 1962 del Registro Civil de Coyoacán, Ciudad de México, siendo que ha prestado sus servicios para el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los siguientes cargos: Profesional Ejecutiva A adscrita en la Secretaría Ejecutiva de la Gubernatura de la Oficina de la Gubernatura del Estado, del 18 de febrero de 2013 al 31 de marzo de 2016; Profesional Ejecutiva A adscrita en la Oficina de la Gubernatura del Estado de la Oficina de la Gubernatura del Estado, del 01 de abril de 2016 al 15 de noviembre de 2016; Profesional Ejecutiva A adscrita en la Dirección General Administrativa de la Oficina de la Gubernatura del Estado, del 16 de noviembre de 2016 a 31 de agosto de 2018; Auxiliar de Contabilidad adscrita en la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda, del 01 de septiembre de 2018 al 02 de noviembre de 2020; Auxiliar de Contabilidad adscrita en la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda, del 03 de noviembre de 2020 al 23 de noviembre de 2022; Auxiliar de Contabilidad adscrita en la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda, del 24 de noviembre de 2022 al 24 de febrero de 2023, fecha en la que se expido la constancia en referencia. De lo anterior se desprende que la pensión por cesantía en edad avanzada solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 59, inciso a) del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder a la trabajadora en referencia el beneficio solicitado…”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LV Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO
POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA A MARIA DEL PILAR VIDAL LOPEZ

ARTICULO 1°. – Se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a MARIA DEL PILAR VIDAL LOPEZ, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Auxiliar de Contabilidad adscrita en la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 2°. – La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 50% del último salario de la solicitante a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, del Presupuesto otorgado en el Decreto Número Mil Seiscientos Veintiuno, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 enero al 31 de diciembre de 2024, en términos del artículo Décimo Sexto párrafo décimo octavo. En caso de que las asignaciones presupuestales consignadas en el Decreto referido no resulten suficientes, el Ente Público podrá solicitar una ampliación presupuestal en términos de lo establecido en el artículo vigésimo octavo segundo y tercer párrafo, y en caso de resultar procedente, el Poder Ejecutivo podrá otorgar dicha ampliación en términos de lo establecido en el artículo décimo octavo fracción VI del mismo Decreto de Presupuesto, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTICULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase el presente decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, para los efectos que indican los artículos 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO. El presente decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno del quince de julio de dos mil veinticuatro.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Marguis Zoraida del Rayo Salcedo, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los treinta días del mes de agosto del dos mil veinticuatro.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
SAMUEL SOTELO SALGADO
RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: “TIERRA Y LIBERTAD”. LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- PODER LEGISLATIVO.- LV LEGISLATURA.- 2021-2024.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, aprobó al tenor de lo siguiente:

Los integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, presentaron a consideración del Pleno el DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS, EN MATERIA DE AGRAVANTES POR SUMISIÓN QUÍMICA, en los siguientes términos:

“ I.- DEL PROCESO LEGISLATIVO.

a) Mediante Sesión Ordinaria de Pleno de la LV Legislatura, iniciada el día 16 de marzo de 2023, la diputada Erika Hernández Gordillo, Coordinadora de la Fracción Parlamentaria del Partido Redes Sociales Progresistas presentó la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos del Código Penal para el Estado de Morelos.

b) En consecuencia, el Diputado Francisco Erick Sánchez Zavala, Presidente de la Mesa Directiva de la LV Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, ordenó el turno respectivo al diputado Eliasib Polanco Saldívar, Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, por medio del oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO2/P.O.2/1099/23, con la finalidad de realizar el análisis y dictamen correspondiente.

c) Mediante Sesión Ordinaria de Pleno de la LV Legislatura, llevada a cabo el 01 de septiembre de 2023, la diputada Veronica Anrubio Kempis, Coordinadora Del Grupo Parlamentaria del Partido Nueva Alianza Morelos presentó la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un último párrafo al artículo 58 del Código Penal para el Estado de Morelos, en materia de agravantes por sumisión química.

d) En consecuencia, el Diputado Francisco Erick Sánchez Zavala, Presidente de la Mesa Directiva de la LV Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, ordenó el turno respectivo al diputado Eliasib Polanco Saldívar, Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, por medio del oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO3/P.O.1/1404/23, con la finalidad de realizar el análisis y dictamen correspondiente.

e) Mediante oficio FGMOR.SE.2697.2023-12 de fecha 04 de diciembre de 2023, la Fiscalía General del Estado de Morelos emitió opinión técnica de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos del Código Penal para el Estado de Morelos, presentada por la Diputada Erika Hernández Gordillo, Coordinadora de la Fracción Parlamentaria del Partido Redes Sociales Progresistas.

f) Reunidos en sesión ordinaria de esta comisión legislativa, celebrada el 02 julio de 2024, existiendo quorum legal, las diputadas y diputados integrantes determinaron la aprobación del presente dictamen.

II.- MATERIA DE LAS INICIATIVAS

1.- La iniciativa presentada por la diputada Erika Hernández Gordillo tiene como finalidad crear el delito de sumisión química entendiéndose como la administración de sustancias químicas a una persona, sin su consentimiento y sin conocimiento, con fines delictivos. Así como también incluir como agravantes el uso de sustancias tóxicas para anular la voluntad de las víctimas para la comisión de otros delitos.

2.- La iniciativa presentada por la diputada Veronica Anrubio Kempis tiene como finalidad considerar la sumisión química como agravantes en los delitos de robo, violación y abuso sexual, para que estos puedan ser sancionados con mayores penas.

III.- CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS.

La diputada Erika Hernández Gordillo Coordinadora de la Fracción Parlamentaria del Partido Redes Sociales Progresistas, justifica su iniciativa bajo la exposición de motivos, que a continuación se transcribe:

La sumisión química consiste en la administración de sustancias químicas a una persona, sin su consentimiento y sin su conocimiento, con fines delictivos. Es definida como “la administración de una sustancia con efectos psicoactivos a una persona sin su conocimiento con el fin de modificar su estado de conciencia, su comportamiento o anular su voluntad” (Hidalgo, 2020). Una persona en este estado es susceptible de ser víctima de un delito, siendo los más recurrentes los de índole sexual.

No existen datos oficiales en nuestro estado sobre esta conducta. Sin embargo, el uso de sustancias químicas para manipular la voluntad de las personas es una práctica que suele producirse de manera habitual principalmente en centros de ocio nocturno, como bares y discotecas, o fiestas[10]. Usualmente se lleva a cabo para cometer delitos de índole sexual o patrimonial y suelen administrarse mezclando la sustancia en la bebida de la víctima. Las sustancias utilizadas con mayor recurrencia son benzodiacepinas, GHB (ácido gammahidroxibutírico; conocido como “éxtasis líquido”), ketamina, medicamentos para dormir o para la ansiedad y MDMA (conocido como “éxtasis”), entre otros.

Durante los últimos años se ha reportado un incremento en los casos con sus respectivas repercusiones sociales y sanitarias. (Hidalgo, 2020). Desafortunadamente, las víctimas tienden a ser mujeres menores de 30 años de edad (Cruz- Landeira, 2008), propiciando violencia sexual sobre un grupo poblacional especialmente vulnerable a esta situación. La sumisión química está estrechamente relacionada a las víctimas de delitos sexuales (Turvey, 2014).

La sumisión química es perjudicial para la salud física y mental de la persona. Estas sustancias alteran el funcionamiento normal del cerebro y pueden ocasionar un daño permanente. Tiene un efecto negativo en las relaciones interpersonales y en la vida social pudiendo ocasionar comportamientos impulsivos e involuntarios con consecuencias psicológicas, emocionales, legales e incluso financieras, además de poner en riesgo la integridad física. Es un problema serio que puede tener graves consecuencias para la salud, las relaciones interpersonales y la dignidad de la persona.

Esta conducta ha sido tipificada a nivel internacional en países como España, con una reforma al Código Penal aprobada en 2010, y Chile, donde existe una iniciativa de ley. En nuestro país, el Código Penal de Sonora lo contempla como delito desde 2022.

En Morelos el problema adquiere mayor relevancia si consideramos la alarmante magnitud en el aumento en los delitos cometidos contra la mujer, uno de los principales a nivel nacional en cuanto a incidencia y crecimiento: de 2021 a 2022 aumentaron el abuso sexual (de 550 a 625 casos), el hostigamiento sexual (de 64 a 80), la violación simple (de 491 a 580) y el feminicidio (de 23 a 32)[11]. La sumisión química tiene un impacto desproporcionado en la integridad física y la dignidad de la mujer, especialmente en las más jóvenes, siendo fundamental abordar este problema con perspectiva de género.

Por lo anterior, considero de enorme importancia que esta figura se considere dentro del Código Penal para el Estado de Morelos. Con el fin de hacer más clara mi intención, presento el siguiente cuadro comparativo:

[10] Cruz- Landeira, Angelines (2009). Chemical submission, epidemiology and some clues for diagnosis. Instituto de Medicina Legal de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago de Compostela.

[11] Incidencia delictiva del fuero común: instrumento para el registro, clasificación y reporte de delitos y las víctimas 2021 y 2022. Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS

Texto Vigente	Propuesta de la Iniciativa
CAPÍTULO V DISPOSICIONES COMUNES PARA EL HOMICIDIO Y LAS LESIONES	CAPÍTULO V SUMISIÓN QUÍMICA
	Artículo 125 Bis. - Comete el delito de sumisión química quien suministre cualquier estupefaciente, psicotrópico o cualquier otra sustancia natural o química a una persona sin su consentimiento o conocimiento, o mediante intimidación o engaño, con uno o más de los siguientes fines: I. Disminuir, manipular o anular la voluntad de la víctima; II. Provocar una disminución en el grado de vigilancia de la víctima; III. Vulnerar la capacidad de juicio de la víctima; y IV. Provocar inconciencia de la víctima.
	Artículo 125 Ter. - A quien cometa el delito de sumisión química se le aplicará una pena de tres a siete años de prisión y multa de doscientos cincuenta a quinientas Unidades de Medida y Actualización. Lo anterior sin prejuicio de las penas que correspondan por otras conductas ilícitas que concurran. Si el autor del delito fuera empleado, colaborador o proveedor de servicios del establecimiento donde se cometió el delito la pena se aumentará hasta en una mitad.
Sin correlativo	CAPÍTULO VI DISPOSICIONES COMUNES PARA EL HOMICIDIO Y LAS LESIONES
Sin correlativo	Artículo 161 Bis. - La sanción prevista en el artículo anterior se incrementará de 5 a 10 años de prisión cuando se utilizare la sumisión química a que se refiere el artículo 125 Bis del presente Código.
Artículo 162.- Al que sin propósito de llegar a la cópula ejecute un acto erótico sexual en persona menor de edad, o que no tenga capacidad de comprender, o que por cualquier causa no pueda resistir dichos actos, o la obligue a ejecutarlos, se le impondrá una pena de ocho a diez años de prisión. Esta sanción se incrementará hasta en una mitad más cuando se empleare violencia física. …	Artículo 162.- Al que sin propósito de llegar a la cópula ejecute un acto erótico sexual en persona menor de edad, o que no tenga capacidad de comprender, o que por cualquier causa no pueda resistir dichos actos, o la obligue a ejecutarlos, se le impondrá una pena de ocho a diez años de prisión. Esta sanción se incrementará hasta en una mitad más cuando se empleare violencia física o se utilizare la sumisión química a que se refiere el artículo 125 Bis del presente Código. … …
Artículo 176.- En los casos de robo se atenderá, asimismo a lo previsto en las siguientes calificativas: A).- Se aumentarán hasta las dos terceras partes las sanciones previstas en los artículos anteriores cuando el robo se realice: I. Con violencia física o moral contra las personas, para cometer el robo, facilitarse la fuga o conservar lo robado. Para efectos de este artículo existirá violencia moral cuando se utilicen juguetes con apariencia de armas de fuego u otros instrumentos que solo puedan ser utilizados para agredir; (…) XVI. Cuando se cometa en contra de una institución educativa, cultural o científica.	Artículo 176.- En los casos de robo se atenderá, asimismo a lo previsto en las siguientes calificativas: A).- … I. a la XVI. … XVII. Cuando se utilizare la sumisión química a que se refiere el artículo 125 Bis del presente Código.

IMPACTO PRESUPUESTAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 43 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en el numeral 97 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, que establece que las comisiones encargadas del estudio de las iniciativas, en la elaboración de dictámenes con proyecto de ley o decreto incluirán la estimación sobre el impacto presupuestario del mismo en concurrencia con el contenido del artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, que tiene como objetivos el incentivar la responsabilidad hacendaria y financieras para promover una gestión responsable y sostenible de las finanzas públicas y fomentar su estabilidad, con política de gastos complementación desde la entrada en vigor de la legislación para no ejercer gasto que no se contemple en el presupuesto. La presente iniciativa carece de impacto presupuestal.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración del Pleno del Poder Legislativo la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 162 y 176; SE REFORMA EL CAPÍTULO V “DISPOSICIONES COMUNES PARA EL HOMICIDIO Y LAS LESIONES” DEL LIBRO SEGUNDO, PARTE ESPECIAL “DELITOS CONTRA EL INDIVIDUO”; SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 125 BIS, 125 TER Y 161 BIS; Y SE ADICIONA EL CAPÍTULO VI DEL LIBRO SEGUNDO, PARTE ESPECIAL “DELITOS CONTRA EL INDIVIDUO”, TODOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS

ARTÍCULO PRIMERO. - Se reforma el CAPÍTULO V “DISPOSICIONES COMUNES PARA EL HOMICIDIO Y LAS LESIONES” del LIBRO SEGUNDO, PARTE ESPECIAL “DELITOS CONTRA EL INDIVIDUO” del Código Penal para el Estado de Morelos, para quedar como sigue:

CAPÍTULO V

SUMISIÓN QUÍMICA

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se adiciona el artículo 125 Bis al Código Penal para el Estado de Morelos, para quedar como sigue:

Artículo 125 Bis. - Comete el delito de sumisión química quien suministre cualquier estupefaciente, psicotrópico o cualquier otra sustancia natural o química a una persona sin su consentimiento o conocimiento, o mediante intimidación o engaño, con uno o más de los siguientes fines:

I. Disminuir, manipular o anular la voluntad de la víctima;

II. Provocar una disminución en el grado de vigilancia de la víctima;

III. Vulnerar la capacidad de juicio de la víctima;

IV. Provocar inconciencia de la víctima.

ARTÍCULO TERCERO. - Se adiciona el artículo 125 Ter al Código Penal para el Estado de Morelos, para quedar como sigue:

Artículo 125 Ter. - A quien cometa el delito de sumisión química se le aplicará una pena de tres a siete años de prisión y multa de doscientos cincuenta a quinientas Unidades de Medida y Actualización. Lo anterior sin prejuicio de las penas que correspondan por otras conductas ilícitas que concurran.

Si el autor del delito fuera empleado, colaborador o proveedor de servicios del establecimiento donde se cometió el delito la pena se aumentará hasta en una mitad.

ARTÍCULO CUARTO. - Se adiciona el CAPÍTULO VI del TÍTULO PRIMERO “DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD FÍSICA” del LIBRO SEGUNDO, PARTE ESPECIAL “DELITOS CONTRA EL INDIVIDUO” del Código Penal para el Estado de Morelos, para quedar como sigue:

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES COMUNES PARA EL HOMICIDIO Y LAS LESIONES

ARTÍCULO QUINTO. - Se adiciona el artículo 161 Bis al Código Penal para el Estado de Morelos, para quedar como sigue:

Artículo 161 Bis. - La sanción prevista en el artículo anterior se incrementará de 5 a 10 años de prisión cuando se utilizare la sumisión química a que se refiere el artículo 125 Bis del presente Código.

ARTÍCULO SEXTO. - Se reforma el artículo 162 del Código Penal para el Estado de Morelos, para quedar como sigue:

Artículo 162.- Al que sin propósito de llegar a la cópula ejecute un acto erótico sexual en persona menor de edad, o que no tenga capacidad de comprender, o que por cualquier causa no pueda resistir dichos actos, o la obligue a ejecutarlos, se le impondrá una pena de ocho a diez años de prisión. Esta sanción se incrementará hasta en una mitad más cuando se empleare violencia física o se utilizare la sumisión química a que se refiere el artículo 125 Bis del presente Código.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Se reforma el artículo 176 del Código Penal para el Estado de Morelos, para quedar como sigue:

Artículo 176.- En los casos de robo se atenderá, asimismo a lo previsto en las siguientes calificativas:

A).- Se aumentarán hasta las dos terceras partes las sanciones previstas en los artículos anteriores cuando el robo se realice:

I. Con violencia física o moral contra las personas, para cometer el robo, facilitarse la fuga o conservar lo robado. Para efectos de este artículo existirá violencia moral cuando se utilicen juguetes con apariencia de armas de fuego u otros instrumentos que solo puedan ser utilizados para agredir;

(…)

XVII. Cuando se utilizare la sumisión química a que se refiere el artículo 125 Bis del presente Código.

La diputada la Diputada Veronica Anrubio Kempis, Coordinadora Del Grupo Parlamentaria Del Partido Nueva Alianza Morelos, justifica su iniciativa bajo la exposición de motivos, que a continuación se transcribe:

En los últimos meses, se han viralizado en el país diversas investigaciones que narran una nueva forma de cometer delitos, entre los que destacan robo y delitos de índole sexual; esto a través del suministro involuntario de drogas, medicamentos o estupefacientes que tienen como objetivo modificar el comportamiento humano, tal como sedarlo, para hacer más fácil la comisión del delito.

En ese tenor, cada vez son más los casos de personas que han denunciado que al momento de ser víctima de robo o delitos sexuales no se encontraban en un estado lúcido, derivado de la suministración involuntaria de drogas para facilitar al delincuente la comisión del delito. Este hecho es sumamente recurrente en los bares, discotecas y eventos masivos, donde la venta de alcohol está permitida, lo más grave es que esta manera de operar va en aumento en México.

Lo anterior, se define como “sumisión química” y se puede entender como el sometimiento de la voluntad de una persona a partir de la administración de sustancias químicas con efectos psicoactivos sin su conocimiento, con el fin de modificar su estado de consciencia, su comportamiento o anular su voluntad.

En tal estado de sumisión, la persona, independientemente de su sexo, puede ser víctima de cualquier tipo de delito. Sin embargo, los delitos más frecuentes son de índole sexual y las víctimas son, en su mayoría, mujeres jóvenes. Además, en los últimos meses este acto se ha utilizado para drogar a hombres y poder acceder a sus cuentas bancarias y ser víctima de robo y robo a casa habitación.

Las personas jóvenes son los más expuestos a este hecho por ser el sector demográfico que más frecuenta los bares y antros. Sin embargo, de la sumisión química solo se pueden hacer estimaciones, ya que no aún no existe una fuente oficial que brinde datos sobre este hecho.

Las drogas más usuales son el GHB, la burundanga –también conocida como escopolamina– y benzodiazepinas. Estas sustancias se colocan en la bebida de la víctima, que además de los síntomas mencionados, también puede padecer dificultad respiratoria, taquicardias, hipotensión, convulsiones, aumento en la temperatura corporal, dificultad del movimiento y vómito e inclusive terminar en la muerte.

Ejemplos como la forma de operar de la banda conocida como “Goteras VIP”, hombres y mujeres que, tras entablar conversaciones con sus víctimas, principalmente mediante redes sociales, acordaban una cita en bares o restaurantes para introducir en alimentos o bebidas que consumían, alguna droga que los pusiera en un grado de vulnerabilidad tal, que permitiera la comisión de diversos delitos en su perjuicio, se han ido replicando en diversas entidades federativas del país.

Al respecto un reportaje del periódico Reforma, revela lo siguiente:

“…Un grupo de mujeres que utilizaban redes como Tinder, Facebook e Instagram para tener citas con hombres de alto poder adquisitivo en bares y restaurantes de la Ciudad de México. Una vez generada la confianza, las mujeres —de 24, 22 y 21 años de edad— convencían a la persona para ir a su departamento con la posibilidad de tener 'otro tipo de relación'. Ya en el lugar, aparentemente ponían una sustancia en la bebida para dormir a sus víctimas y, de esta forma, aprovechar para robarles.

La Procuraduría capitalina había recibido cuatro denuncias, la primera el 12 de agosto pasado, en la que se refiere que un alto ejecutivo de una empresa alemana se citó con una joven en el restaurante "La Buena Barra", en Polanco. La mujer llegó acompañada de otras dos chicas. Tras ir a su casa, el hombre despertó y comprobó que le robaron coche, dinero y tarjetas bancarias. Lo mismo ocurrió con otros sujetos en bares como "Don Quintín" y "Pata Negra", en la Condesa. De acuerdo con las carpetas de investigación, las víctimas decían que las mujeres eran amables, aparentaban ir con frecuencia al gimnasio, además de tener cierto nivel educativo…”

En países como España, esta conducta es contemplada dentro de los delitos contra la libertad sexual. En el año 2010, fue aprobada en ese país una reforma al Código Penal, estableciendo una adición para tipificar como delito de abuso sexual, la comisión del mismo anulando la voluntad de la víctima, mediante el uso de fármacos, drogas o cualquier otra sustancia natural o química idónea a tal efecto.

En ese orden, como Diputada y Coordinadora del Grupo Parlamentaria del Partido Nueva Alianza Morelos, es mi obligación asegurar que se cuente con un marco jurídico objetivo, integral y sustantivo, con el objetivo de que las mujeres y hombres que sean víctimas de esta conducta conocida como sumisión química en Morelos, encuentren justicia y las personas que comenten este abuso sean castigadas. Por lo que se hace necesario reformar el Código Penal para el Estado de Morelos, con la finalidad de considerar la sumisión química como agravante en los delitos de robo, robo a casa habitación, violación y abuso sexual, para que estos puedan ser sancionados con mayores penas.

En ese orden de ideas, el artículo 14 de la Constitución General, en la parte que interesa, establece literalmente lo siguiente:

“…Artículo 14. …

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata…”

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en diversos precedentes que la norma constitucional transcrita consagra la garantía de exacta aplicación de la ley penal. Esta garantía en materia penal deriva de los principios generales de legalidad en materia penal, “nullum crimen sine lege” y “nulla poena sine lege”, traducibles en que no puede haber delito sin pena, ni pena sin ley. Así, de acuerdo con estos postulados, la ley penal debe ser previa, cierta, estricta y concreta para el hecho de que se trate, a fin de dar seguridad jurídica a los gobernados y evitar arbitrariedades gubernamentales.

Al respecto, se ha dicho que la garantía de exacta aplicación no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensiva al creador de la norma. Así, se ha señalado que al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable y de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; descripción que no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado.

De lo anterior deriva la importancia que la dogmática jurídico-penal asigna al elemento del delito llamado tipicidad, entendido como la constatación plena del encuadramiento exacto entre los componentes de una hipótesis delictiva descrita en la ley y un hecho concreto acontecido y probado en el mundo fáctico. En efecto, la tipicidad es un presupuesto indispensable del acreditamiento del injusto penal, y constituye la base fundamental del principio de legalidad que rige, con todas sus derivaciones, como pilar de un sistema de derecho penal en un Estado democrático de derecho.

En ese orden de ideas, la Suprema Corte ha señalado que del principio de legalidad es posible derivar un mandato de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, a fin de garantizar el principio de plenitud hermética en cuanto a la prohibición de analogía o mayoría de razón en la aplicación de la ley penal, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación.

En este sentido, el mandato de taxatividad puede definirse como la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que la conducta objeto de prohibición pueda ser conocida por el destinatario de la norma. Así, como también lo ha señalado la doctrina, el principio de taxatividad no es otra cosa que la exigencia de que los textos en los que se recogen las normas sancionadoras describan con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas, cuya finalidad es preservar los principios penales de certeza jurídica e imparcialidad en la aplicación de la norma.

Finalmente, es menester destacar que la presente iniciativa cumple con los parámetros dispuestos por el artículo 95, primer párrafo, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado; tengo a bien someter a consideración de esta Soberanía, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS, EN MATERIA DE AGRAVANTES POR SUMISIÓN QUÍMICA

ARTÍCULO ÚNICO. - Se adiciona un último párrafo al artículo 58 del Código Penal para el Estado de Morelos, para quedar como sigue:

Artículo 58.- …

…

…

…

…

…

…

…

…

…

…

…

…

Cuando se cometa delito de violación, abuso sexual o robo, utilizando la administración sin consentimiento de la víctima ya sea de manera forzada u oculta, de estupefacientes, psicotrópicos, fármacos, drogas o cualquier sustancia natural o química que tenga como efecto modificar su comportamiento, alterar o anular su voluntad, se aumentarán hasta en una mitad las sanciones establecidas para esos delitos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para su publicación correspondiente en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión oficial del estado de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto iniciará su vigencia el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión oficial del Gobierno del estado de Morelos.

TERCERA. Se derogan todas las disposiciones jurídicas de igual o menor rango jerárquico normativo que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

IV.- VALORACIÓN DE LAS INICIATIVAS.

Con base en las facultades consignadas en el artículo 60, en su fracción III de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, los integrantes de esta comisión dictaminadora procedemos al estudio y análisis de las iniciativas antes mencionadas, de manera general y posteriormente de manera particular.

Esta comisión dictaminadora considera oportuno dictaminar la iniciativa presentada por la diputada Erika Hernéndez Gordillo y la iniciativa de la diputada Veronica Anrubio Kempis en un solo dictamen, toda vez que ambas propuestas planteadas por las legisladoras tienen como propósito legislar en materia de sumisión química.

El término sumisión química como bien lo refieren las iniciadoras puede definirse como el sometimiento para la administración de sustancias psicoactivas a una persona, sin su conocimiento, con fines delictivos o criminales.

El concepto de sumisión química se empleó como tal por primera vez en la época de los años noventa, en países como España, Italia, Croacia, Francia, Estados Unidos de Norteamérica para referirse a la administración de un producto a una persona sin su conocimiento con el fin de provocar una modificación de su grado de vigilancia, de su estado de consciencia y de su capacidad de juicio. [12]

Esta vulnerabilidad se provoca deliberadamente con el fin de causar a la víctima un perjuicio secundario. En la práctica, las víctimas están dormidas, o bien despiertas, pero bajo el control del agresor. La mayoría de las víctimas son mujeres jóvenes a las que el agresor administra una sustancia a fin de disminuir su resistencia al acto sexual.[13]

Existen muchas sustancias que se podrían utilizar como drogas de sumisión, todas aquellas que produzcan efectos afectando la conciencia y la voluntad de la persona sin un fin terapéutico, principal objetivo de estos compuestos químicos.

Diversos especialistas como Carlos Rius, académico de la Facultad de Química de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), han explicado que estas sustancias afectan los receptores del cerebro, encéfalo o sistema nervioso central causando, entre otras cosas, pérdida de la memoria a corto plazo, problemas para mantener el equilibrio o afectaciones en noción del tiempo.

Además, Alfonso Daniel Díaz, Secretario de Investigación y Estudios de Posgrado de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla (BUAP), ha expresado que la sumisión química puede generar euforia o incrementar la libido para después causar debilitamiento y pérdida de la conciencia.[14]

También señalo que para conseguir el objetivo de que estas sustancias pasen desapercibidas, deben ser incoloras, inodoras e insípidas, lo que supone que la víctima no perciba que está ingiriendo algo extraño.

Además, explico que estas sustancias deben ser de una acción rápida para que anulen la voluntad de la víctima rápidamente, de manera que el agresor no necesite mucho tiempo de espera para cometer con premeditación, alevosía y ventaja el acto delictivo planificado. Asimismo, evitar que la víctima pueda darse cuenta de la intención del agresor, los efectos de estas sustancias deben ser de muy corta duración en el organismo de la víctima (deben ser eliminadas rápidamente en algunos casos).

Asimismo, mencionó que normalmente, estas sustancias desaparecen de la sangre entre dos a seis horas y se eliminan en la primera orina después de que la víctima despierte tras la posible inconsciencia, lo que dificulta mucho una labor de investigación, y en la mayoría de los casos las víctimas no denuncian y estas acciones están encaminadas a la realización de una conducta delictiva, es decir, el uso de una sustancia tóxica puede ser un medio para cometer un delito como es el homicidio, la violencia sexual, robo, entre otros ilícitos.

Actualmente, como lo señalan las iniciadoras la práctica de esta conducta llamada sumisión química se ha observado con mayor prevalencia en los delitos de abuso sexual, violencia y robo contra mujeres u hombres en el ámbito nacional e internacional.

Cabe destacar que, de acuerdo a diversas investigaciones en nuestro país, los casos más comunes en los que se hace uso de la sumisión química son aquellos en los que se atenta contra la libertad e indemnidad sexual de la víctima. Normalmente, estos hechos suelen tener lugar en establecimientos públicos, y nocturnos, donde es más complicado detectar el suministro de estas sustancias por parte de la víctima y del resto de personas que se encuentran a su alrededor.[15]

Ahora bien, también son muy frecuentes los casos de robo mediante el suministro de sustancias químicas. Las personas de la tercera edad son las más propensas a ser víctimas de este tipo de delitos, donde se anula su voluntad y se les obliga a sacar de sus cuentas bancarias dinero para entregarlo a los agresores.[16]

Lo anterior, encuentra sustento en un estudio realizado por el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES) “Violencia sexual contra las mujeres y consumo de drogas” 2017, el cual señala en el ámbito internacional que; la violencia sexual es un problema que ha llamado la atención de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes (JIFE) debido al uso de drogas para cometer agresiones sexuales (sexual assaults). En su informe 2009, la JIFE destaca la aprobación de la resolución 52/8 en la que se insta a los gobiernos a que adopten medidas para combatir dicha problemática. Asimismo, asevera que en el ámbito nacional e internacional no se recaba información sistemática sobre este tipo de delitos porque con frecuencia no están tipificados en la legislación nacional y no se incluyen en las encuestas sobre uso de drogas por lo que se desconoce la magnitud del problema.

[12] CRUZ LANDEIRA, A. et al. (2008):“Sumisión Química: epidemiología y claves para su diagnóstico” en Medicina Clínica, vol. 131, no. 20, pp. 783-789

[13] Ibídem

[4] https://www.ladobe.com.mx/2023/03/que-es-la-sumision-quimica-que-hacer-ataques/ consultada el 18 de agosto de 2023.

[15] https://www.hazruido.mx/reportes/lanzan-campana-contra-la-sumision-quimica/ consultada el 22 de agosto de 2023.

[16] https://www.razon.com.mx/opinion/columnas/bibiana-belsasso/pinchazos-sumision-quimica-493529 consultada el 22 de agosto de 2023.

En dicha resolución se invitó a los Estados a que fomentaran la investigación en esa esfera, con miras a medir el alcance del problema, descubrir la manera de trabajar de los agresores y determinar las sustancias utilizadas, tanto aquellas sometidas a fiscalización internacional como aquellas que no lo estuvieran. De acuerdo con la información reportada por distintos gobiernos se sabe que la mayoría de ellos manifestaron problemas para aportar datos exactos, por ello se cree que se denuncia un número menor de casos ocurridos.

El estudio realizado por INMUJERES también establece que a pesar de la importancia y dimensiones del problema de la violencia sexual y de su relación con el consumo de drogas y del reconocimiento de ambos como problemas de salud pública, en México no se cuenta con suficientes datos.

Por cuanto a la propuesta de la Diputada Erika Hernández Gordillo las adiciones y reformas planteadas se consideran imprecisas debido a que propone crear el delito de sumisión química en los artículos 125 bis y 125 ter, pero esta misma conducta la establece como agravante en los delitos de abuso sexual y robo. Sin embrago, la intensión de la iniciativa es viable y trascendental, por lo que se retomará con la propuesta de establecer agravantes a los delitos de violación, abuso sexual y robo.

Cabe hacer mención que esta comisión legislativa con fundamento en la fracción IV del artículo 64 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, solicitó opinión técnica de la iniciativa presentada por la diputada Erika Hernández Gordillo a la Fiscalía General del Estado de Morelos, dicha institución previo análisis detallado y preciso, concluyó que la factibilidad de la propuesta es incorporarla como agravante en los delitos de acción.

Ahora bien, la propuesta de la diputada Veronica Anrubio Kempis considera adicionar un último párrafo al artículo 58, para establecer agravantes a los delitos de violación, abuso sexual y robo cuando se administre sin consentimiento de la víctima ya sea de manera forzada u oculta, estupefacientes, psicotrópicos, fármacos, drogas o cualquier sustancia natural o química que tenga como efecto modificar su comportamiento, alterar o anular su voluntad.

Por lo que respecta a la legislación en nuestro país, la aproximación que se tiene a la propuesta de la iniciadora antes mencionada, es en el Código Penal Federal en el apartado de los Delitos contra la Libertad y el Normal Desarrollo Psicosexual, específicamente en los delitos de abuso sexual y violación, se señala como agravantes de la pena de la siguiente manera:

Artículo 266 Bis. - Las penas previstas para el abuso sexual y la violación se aumentarán hasta en una mitad en su mínimo y máximo, cuando:

I a la IV …

V. El delito fuere cometido previa suministración de estupefacientes o psicotrópicos a la víctima, en contra de su voluntad o sin su conocimiento.

Ahora bien, en las entidades federativas los estados de Campeche, Chiapas, Oaxaca, San Luis Potosí ya contemplan como agravantes en los delitos de abuso sexual la suministración de alguna sustancia tóxica a la víctima, para mayor claridad se transcribe a continuación:

Campeche

Título Cuarto Delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual

Capítulo IV. Abuso sexual:

Artículo 168. A quien sin consentimiento de una persona ejecute en ella o la obligue a ejecutar un acto con fines sexuales o lascivos sin llegar a la cópula o a observar cualquier acto sexual o de lascivia, se le impondrán de un mes a dos años de prisión y multa de cien a trescientos días de salario.

Artículo 169. En el caso del artículo anterior, se impondrán de dos a cinco años de prisión y multa de doscientos a cuatrocientos días de salario en cualquiera de los siguientes casos:

[…]

IV. Se hubiera administrado a la víctima alguna sustancia tóxica que afecte su comportamiento;

[…]

Chiapas

Título Séptimo Delitos contra la libertad sexual y el normal desarrollo psicosexual

Artículo 242. Al que cometa delito de abuso sexual, se le impondrá pena de cinco a nueve años de prisión y multa de cien a doscientos días de salario mínimo.

La pena prevista se aumentará en una mitad más en su mínimo y en su máximo cuando:

[…]

III. Se hubiera administrado a la víctima alguna sustancia tóxica;

[…]

Oaxaca

Título Décimosegundo Delitos contra la libertad, la seguridad y el normal desarrollo psicosexual

Capítulo I. Abuso, hostigamiento y acoso sexual, estupro y violación

Artículo 241. Comete el delito de abuso sexual, quien sin consentimiento de una persona ejecute en ella o la haga ejecutar un acto sexual, que no sea la cópula, o la obligue a observar cualquier acto sexual aun a través de medios electrónicos. Al responsable de tal hecho, se le impondrá de dos a cinco años de prisión y de multa de cincuenta a doscientos días de salario mínimo.

La pena prevista en este delito se aumentará en una mitad en su mínimo y en su máximo cuando:

[…]

III Se hubiera administrado a la víctima de alguna sustancia tóxica;

[…]

San Luis Potosí:

Título Tercero Delitos contra la libertad sexual; la seguridad sexual; el normal desarrollo psicosexual

Capítulo II. Abuso Sexual

Artículo 178. Comete el delito de abuso sexual quien, sin el consentimiento de una persona ejecuta en ella, o la hace ejecutar un acto erótico sexual, sin el propósito directo de llegar a la cópula. Este delito se sancionará de dos a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de doscientos a quinientos días salario mínimo. Será calificado el delito de abuso sexual, y aumentará la pena prevista en el párrafo anterior, una mitad más, si se comete en los siguientes casos:

[…]

V. Cuando se haya suministrado a la víctima alguna sustancia tóxica que le impidiera evitar la ejecución del acto.

[…]

Como bien lo refiere la diputada Veronica Anrubio Kempis en su explosión de motivos, cuando se refiere al principio de taxatividad como la exigencia de que los textos en los que se recogen las normas sancionadoras describan con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas, cuya finalidad es preservar los principios penales de certeza jurídica e imparcialidad en la aplicación de la norma. Nos es exigible emitir normas claras, precisas y exactas.

Asimismo, la legisladora hace referencia a los precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la interpretación de que la norma constitucional consagra la garantía de exacta aplicación de la ley penal, la ley penal debe ser previa, cierta, estricta y concreta para el hecho de que se trate, a fin de dar seguridad jurídica a los gobernados y evitar arbitrariedades gubernamentales.

Esta comisión dictaminadora considera que el proyecto de adición de un último párrafo al artículo 58 del Código Penal para el Estado de Morelos, es oportuno, claro y preciso, de igual forma, se hace énfasis de que la adición que se propone no atentan o lacera derechos fundamentales, es válida y procedente para efectos de ser dictaminada de forma favorable.

V.- IMPACTO PRESUPUESTAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 43 de la Constitución Local, que, en su párrafo segundo, a la letra dispone:

“ARTICULO 43.- Las iniciativas presentadas por el Ejecutivo del Estado, por el Tribunal Superior de Justicia, por los Ayuntamientos o las signadas por uno o más Diputados, por los ciudadanos y la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, pasarán desde luego a la Comisión respectiva del Congreso.

Las Comisiones encargadas del estudio de las iniciativas, en la elaboración de los dictámenes con proyecto de ley o decreto, incluirán la estimación sobre el impacto presupuestario del mismo.”

Párrafo adicionado por el artículo segundo del Decreto No. 1839 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5487 de fecha 2017/04/07, que tiene como finalidad el incentivar la responsabilidad hacendaria y financiera para promover una gestión responsable y sostenible de las finanzas públicas y fomentar su estabilidad, con política de gasto con planeación desde la entrada en vigor de la legislación para no ejercer gasto que no se contemple en el presupuesto, mediante la contención del crecimiento del gasto en servicios personales, consolidando el gasto eficiente que limite el crecimiento del gasto de nómina.

En consideración al artículo 99 del Reglamento para el Estado de Morelos, de un análisis minucioso se observa y considera que la iniciativa de reforma no crea órgano, cargo o puesto alguno, por lo tanto y de acuerdo a lo establecido en el artículo 106 del Reglamento para el Estado de Morelos, se advierte que es innecesaria establecer una valoración presupuestal al respecto.

VI. CONCLUSIONES

En mérito de lo anterior y derivado de un análisis, investigación y estudio jurídico, así como por haber agotado una discusión al interior de estas Comisiones Legislativas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 53, 55, 59 numerales 1, 15 y 24, 60 fracción I, 75, fracciones I y VI 83 Quintus, fracciones VIII y IX, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; 51, 54, 104 y 110, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, se aprueba en sus términos del dictamen por las razones expuestas, por lo que se emite el dictamen en SENTIDO POSITIVO…”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LV Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA

POR EL QUE SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS, EN MATERIA DE AGRAVANTES POR SUMISIÓN QUÍMICA

ARTÍCULO ÚNICO. - Se adiciona un último párrafo al artículo 58 del Código Penal para el Estado de Morelos, para quedar como sigue:

Artículo 58.- …

…

…

…

…

…

…

…
…
…
…
…
…
…

Cuando se cometa delito de violación, abuso sexual o robo, utilizando la administración sin consentimiento de la víctima ya sea de manera forzada u oculta, de estupefacientes, psicotrópicos, fármacos, drogas o cualquier sustancia natural o química que tenga como efecto modificar su comportamiento, alterar o anular su voluntad, se aumentarán hasta en una mitad las sanciones establecidas para esos delitos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para su publicación correspondiente en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión oficial del estado de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto iniciará su vigencia el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión oficial del Gobierno del estado de Morelos.

TERCERA. Se derogan todas las disposiciones jurídicas de igual o menor rango jerárquico normativo que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno del diez de julio de dos mil veinticuatro.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Marguis Zoraida del Rayo Salcedo, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los treinta días del mes de agosto del dos mil veinticuatro.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO

SECRETARIO DE GOBIERNO

SAMUEL SOTELO SALGADO

RÚBRICAS.

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD". LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- PODER LEGISLATIVO.- LV LEGISLATURA.- 2021-2024.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y;

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, presentado al Pleno de la Asamblea Legislativa, en el cual se establecen los siguientes:

"CONSIDERACIONES:

I. – Mediante escrito presentado en fecha 26 de septiembre de 2023, ante este Congreso del Estado de Morelos, LIDIA NIEVES SAGAL, por su propio derecho, solicitó de esta Soberanía le sea otorgada pensión por Cesantía en Edad Avanzada, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios expedida por el Poder Judicial del Estado de Morelos, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II. – Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por cesantía en edad avanzada se generará a partir de la fecha en que entre en vigor el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. La trabajadora que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 59 del mismo ordenamiento, la pensión por cesantía en edad avanzada se otorgará a la trabajadora que habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad, se separe voluntariamente del servicio público o quede separado del mismo con un mínimo de 10 años de servicio.

III. – Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, fracción I de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, se comprobó fehacientemente la antigüedad de LIDIA NIEVES SAGAL, por lo que se acreditan 18 años, 4 meses y 1 día de servicio efectivo de trabajo interrumpido y 55 años de edad a la fecha de la expedición de la constancia en referencia, ya que nació el 29 de diciembre de 1967 según se certifica en el acta de nacimiento número 88, libro 1, oficialía 0001, fecha de registro 27 de enero de 1968 del Registro Civil de Tlaquiltenango, Morelos, siendo que ha prestado sus servicios para el Poder Judicial del

Estado de Morelos, desempeñando los siguientes cargos: se le designa como Secretaría de Acuerdos, con adscripción al Juzgado Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial, con residencia en Yautepec, Morelos, del 11 de agosto de 1999 al 2 de septiembre de 1999: Concluye comisión como Secretaría de Acuerdos del Juzgado Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial, con Residencia en Yautepec, Morelos el 3 de septiembre de 1999. En el poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los siguientes cargos: Alta como Agente del Ministerio Público, adscrita en la Dirección General de Procedimientos Penales de la Procuraduría General de Justicia, el 1 de enero de 1993; Baja como Agente de Ministerio Público, adscrita en l Procuraduría General de Justicia, el 28 de febrero de 1994; Reingreso como Agente del Ministerio Público, adscrita en la Dirección General de Orientación Ciudadana de la Procuraduría General de Justicia, el 1 de junio de 1995; Cambio de adscripción como Agente de Ministerio Público, adscrita en la Dirección General de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estrado, el 16 de abril de 1997; Baja como Agente del Ministerio Público, adscrita en el Dirección de Procesos Zona Metropolitana de la Procuraduría General de Justicia, el 3 de mayo de 1999; Reingreso como Agente del Ministerio Público, Laboró bajo el régimen de contrato individual de trabajo por tiempo determinado en la Procuraduría General de Justicia, el 01 de julio del 2001; Baja como Agente del Ministerio Público, Laboró bajo el régimen de contrato individual de trabajo por tiempo determinado en la Procuraduría General de Justicia, el 31 de diciembre del 2001, Reingreso como Agente del Ministerio Público, Laboró bajo el régimen de contrato individual de trabajo por tiempo determinado en la Procuraduría General de Justicia, el 01 de enero del 2002; Baja como Agente del Ministerio Público, Laboró bajo el régimen de contrato individual de trabajo por tiempo determinado en la Procuraduría General de Justicia, el 31 de enero del 2002; Reingreso como Agente del Ministerio Público, Laboró bajo el régimen de contrato individual de trabajo por tiempo determinado en la Procuraduría General de Justicia, el 01 de febrero del 2002; Baja como Agente del Ministerio Público, Laboró bajo el régimen de contrato individual de trabajo por tiempo determinado en la Procuraduría General de Justicia, el 30 de junio del 2002; Reingreso como Agente del Ministerio Público, Laboró bajo el régimen de contrato individual de trabajo por tiempo determinado en la Procuraduría General de Justicia, el 01 de julio del 2002; Baja como Agente del Ministerio Público, Laboró bajo el régimen de contrato individual de trabajo por tiempo determinado en la Procuraduría General de Justicia, el 31 de diciembre del 2002; Reingreso como Agente del Ministerio Público, Laboró bajo el régimen de contrato individual de trabajo por tiempo determinado en la Procuraduría General de Justicia, el 01 de enero del 2003; Baja como Agente del Ministerio Público, Laboró bajo el régimen de contrato individual de trabajo por tiempo determinado en la Procuraduría General de Justicia, el 30 de junio del 2003; Reingreso como Agente del Ministerio Público, Laboró bajo el régimen de contrato individual de trabajo por tiempo determinado en la Procuraduría General de Justicia, el 01 de julio del 2003; Baja como Agente del Ministerio Público, Laboró bajo el régimen de contrato individual de trabajo por tiempo determinado en la Procuraduría General de Justicia, el 31 de diciembre del 2003; Reingreso como Agente del Ministerio Público, Laboró bajo el régimen de contrato individual de trabajo por tiempo determinado en la Procuraduría General de Justicia, el 01 de enero del 2004; Baja como Agente del Ministerio Público, Laboró bajo el régimen de contrato individual de trabajo por tiempo determinado en la Procuraduría General de Justicia, el 30 de junio del 2004; Reingreso como Agente del Ministerio Público, Laboró bajo el régimen de contrato individual de trabajo por tiempo determinado en la Procuraduría General de Justicia, el 01 de julio del 2004; Baja como Agente del Ministerio Público, Laboró bajo el régimen de contrato individual de trabajo por tiempo determinado en la Procuraduría General de Justicia, el 31 de diciembre del 2004; Reingreso como Agente del Ministerio Público, Laboró bajo el régimen de nombramiento por tiempo y obra determinados en la Coordinación de Control de Procesos Metropolitana de la Procuraduría General de Justicia, el 01 de enero del 2005; Baja como Agente del Ministerio Público, Laboró bajo el régimen de nombramiento por tiempo y obra determinados en la Coordinación de Control de Procesos Metropolitana de la Procuraduría General de Justicia, el 30 de junio del 2005; Reingreso como Agente del Ministerio Publico, Laboró bajo el régimen de contrato de servicios administrativos por tiempo determinado en la Procuraduría General de Justicia, el 01 de enero del 2006; Baja como Agente del Ministerio Publico, Laboró bajo el régimen de contrato de servicios administrativos por tiempo determinado en la Procuraduría General de Justicia, el 30 de junio del 2006; Reingreso como Agente del Ministerio Publico, Laboró bajo el régimen de nombramiento por tiempo y obra determinados en la Subprocuraduría Zona Metropolitana de la Procuraduría General de Justicia, el 01 de julio del 2006; Baja como Agente del Ministerio Publico, Laboró bajo el régimen de nombramiento por tiempo y obra determinados en la Subprocuraduría Zona Metropolitana de la Procuraduría General de Justicia, el 31 de diciembre del 2006; Reingreso como Agente del Ministerio Publico, Laboró bajo el régimen de nombramiento por tiempo y obra determinados en la Subprocuraduría Zona Metropolitana de la Procuraduría General de Justicia, el 01 de enero del 2007; Baja como Agente del Ministerio Publico, Laboró bajo el régimen de nombramiento por tiempo y obra determinados en la Subprocuraduría Zona Metropolitana de la Procuraduría General de Justicia, el 31 de marzo del 2007; Reingreso como Agente del Ministerio Publico, Laboró bajo el régimen de nombramiento por tiempo determinado en la Subprocuraduría Zona Metropolitana de la Procuraduría General de Justicia, el 01 de abril del 2007; Baja como Agente del

Ministerio Publico, Laboró bajo el régimen de nombramiento por tiempo determinado en la Subprocuraduría Zona Metropolitana de la Procuraduría General de Justicia, el 30 de junio del 2007; Reingreso como Agente del Ministerio Publico, Laboró bajo el régimen de nombramiento por tiempo determinado en la Subprocuraduría Zona Metropolitana de la Procuraduría General de Justicia, el 01 de julio del 2007; Baja como Agente del Ministerio Publico, Laboró bajo el régimen de nombramiento por tiempo determinado en la Subprocuraduría Zona Metropolitana de la Procuraduría General de Justicia, el 31 de diciembre del 2007; Reingreso como Agente del Ministerio Publico, adscrita en la Dirección General de Averiguaciones Previas y Procedimientos Penales de la Procuraduría General de Justicia, el 02 de enero del 2008; Cambio de UA, como Agente del Ministerio Publico, adscrita en la Dirección General de Investigaciones y Procesos Penales Zona Metropolitana de la Procuraduría General de Justicia, el 01 de febrero del 2012; Cambio de Plaza como, Subprocuradora Zona Sur Poniente, adscrita en la Subprocuraduría Zona Sur Poniente de la Procuraduría General de Justicia, el 21 de diciembre del 2012; Baja como Subprocuradora Zona Sur Poniente, adscrita en la Subprocuraduría Zona Sur Poniente de la Procuraduría General de Justicia, el 15 de octubre del 2013; Reingreso como Subprocuradora Zona Oriente, adscrita en la Subprocuraduría Zona Sur Poniente de la Procuraduría General de Justicia, el 16 de octubre del 2013; Baja como Subprocuradora Zona Oriente, adscrita en la Subprocuraduría Zona Sur Poniente de la Procuraduría General de Justicia, el 31 de diciembre del 2013; Reingreso como Secretaría Técnica, adscrita en la Oficina del Consejero Jurídico de la Consejería Jurídica, el 01 de julio del 2022; Permuta como Asesora “B”, adscrita en la Oficina de la Consejera Jurídica de la Consejería Jurídica, del 01 de abril del 2023 al 14 de septiembre del 2023, información que se corrobora en las constancias de servicio respectivas. De lo anterior se desprende que la pensión por cesantía en edad avanzada solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 59, inciso f) del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al trabajador en referencia el beneficio solicitado…”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LV Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UNO
POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA A LIDIA NIEVES SAGAL.

ARTICULO 1°. – Se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a LIDIA NIEVES SAGAL, quien ha prestado sus servicios en el Poder Judicial del Estado de Morelos, así como en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Asesora “B”, adscrita en la Oficina de la Consejera Jurídica de la Consejería Jurídica.

ARTICULO 2°. – La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 75% del último salario del solicitante a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Quien que deberá realizar el pago en forma mensual, del Presupuesto otorgado en el Decreto Número Mil Seiscientos Veintiuno, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 enero al 31 de diciembre de 2024, en términos del artículo Décimo Sexto párrafo décimo octavo. En caso de que las asignaciones presupuestales consignadas en el Decreto referido no resulten suficientes, el Ente Público podrá solicitar una ampliación presupuestal en términos de lo establecido en el artículo vigésimo octavo segundo y tercer párrafo, y en caso de resultar procedente, el Poder Ejecutivo podrá otorgar dicha ampliación en términos de lo establecido en el artículo décimo segundo fracción VI del mismo Decreto de Presupuesto, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59, inciso f) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTICULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase el presente decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, para los efectos que indican los artículos 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO. El presente decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno del quince de julio de dos mil veinticuatro.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Marguis Zoraida del Rayo Salcedo, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los treinta días del mes de agosto del dos mil veinticuatro.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
SAMUEL SOTELO SALGADO
RÚBRICAS.

AVISO
AL PÚBLICO EN GENERAL

Se comunica al público en general que para la publicación de documentos en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, se deberá cumplir con lo establecido en el Reglamento del Periódico Oficial para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

INDICADOR DE PRECIOS:

De acuerdo al artículo 120 de la Ley General de Hacienda del Estado, los precios a pagar por publicaciones en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, son los siguientes:

LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS		
ART. 120		
Fracción II. DEL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD":		TARIFA EN UMA
A)	VENTA DE EJEMPLARES:	
1.	SUSCRIPCIÓN SEMESTRAL	
	1.1 EDICIÓN IMPRESA	5.50
	1.2 EDICIÓN ELECTRÓNICA	5.50
2.	SUSCRIPCIÓN ANUAL:	
	2.1 EDICIÓN IMPRESA	10.50
	2.2 EDICIÓN ELECTRÓNICA	10.50
3.	EJEMPLAR DE LA FECHA:	0.15
4.	EJEMPLAR ATRASADO DEL AÑO EN CURSO:	0.30
5.	EJEMPLAR DE AÑOS ANTERIORES:	0.40
6.	EJEMPLAR DE EDICIÓN ESPECIAL POR LA PUBLICACIÓN DE LEYES O REGLAMENTOS E ÍNDICE ANUAL:	1.00
7.	EDICIÓN ESPECIAL DE CÓDIGOS:	2.50
8.	PERIÓDICO OFICIAL EN DISCO COMPACTO:	1.00
9.	COLECCIÓN ANUAL:	15.00
B)	INSERCIONES: PUBLICACIONES ESPECIALES, EDICTOS, LICITACIONES, CONVOCATORIAS, AVISOS Y OTROS QUE SE AUTORICEN:	
1.	DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, ESTATAL O MUNICIPAL Y AUTORIDADES JUDICIALES:	
	1.1. POR CADA PALABRA Y NO MÁS DE $ 1,030.00 POR PLANA:	0.01
	1.2. POR CADA PLANA:	14.50
2.	DE PARTICULARES:	
	2.1. POR CADA PALABRA Y NO MÁS DE $1,030.00 POR PLANA:	0.05
	2.2. POR CADA PLANA:	14.50

REQUISITOS PARA LA INSERCIÓN DE DOCUMENTOS A PUBLICAR PARA EL PODER LEGISLATIVO, JUDICIAL Y EJECUTIVO A TRAVES DE SUS DEPENDENCIAS

- Escrito dirigido al Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial, solicitando la publicación, con copia al Subdirector del Periódico Oficial.
- Original y copia del documento a publicar en papel membretado, con sello, firma autógrafa y fecha de expedición del mismo; sin alteraciones.
- C.D. o memoria "USB", que contenga la información a publicar en Word. (en caso de requerir la publicación con firma autógrafa, agregar sólo la firma).
- Dictamen de la Comisión de Mejora Regulatoria, o la exención del mismo, conforme al artículo 81 de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Morelos. (No aplica para el Poder Legislativo y Judicial; así como organismos autónomos y particulares).
- Realizar el pago de derechos de la publicación en el kiosco electrónico, ubicado en Palacio de Gobierno; oficina de telégrafos o bancos autorizados.
- En el caso de Organismos se deberá presentar original o copia certificada del acta en la que se aprobó el documento a publicar.
- El documento original y versión electrónica se deberá presentar en la Secretaría de Gobierno.
- La copia del documento y el C. D., o memoria "USB", se entregará en las oficinas del Periódico Oficial ubicadas en Plaza de Armas S/N, primer piso de la Secretaría de Gobierno, colonia Centro, en Cuernavaca, Morelos, C.P. 62000.

EN EL CASO DE AYUNTAMIENTOS:

- Escrito dirigido al Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial, solicitando la publicación, con copia de conocimiento al Subdirector del Periódico Oficial.
- Original y copia del documento a publicar en papel membretado, con sello, firma autógrafa y fecha de expedición del mismo; sin alteraciones.
- C.D. o memoria "USB", que contenga la información a publicar en Word. (en caso de requerir la publicación con firma autógrafa, agregar sólo la firma).
- Acta de Cabildo de fecha correspondiente a la aprobación del documento a publicar, debidamente certificada.
- Dictamen de la Comisión de Mejora Regulatoria, o la exención del mismo, conforme al artículo 81 de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Morelos.
- Realizar el pago de derechos de la publicación.
- El documento original deberá presentarse en la Secretaría de Gobierno.
- La copia del documento y el C. D., o memoria "USB", se entregará en las oficinas del Periódico Oficial ubicadas en Plaza de Armas S/N, primer piso de la Secretaría de Gobierno, colonia Centro, en Cuernavaca, Morelos, C.P. 62000.
- Original o copia certificada del acta de Cabildo debidamente firmada.

TRÁMITES DE PARTICULARES:

- Escrito dirigido al Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial, solicitando la publicación, con copia de conocimiento al Subdirector del Periódico Oficial.
- Original y copia del documento a publicar en papel membretado, con sello, firma autógrafa y fecha de expedición del mismo; sin alteraciones.
- C.D., o memoria "USB", que contenga la información a publicar en Word. (en caso de requerir la publicación con firma autógrafa, agregar sólo la firma).
- Realizar el pago de derechos de la publicación.
- El documento original deberá presentarse en la Secretaría de Gobierno.
- La copia del documento y el C.D., o memoria "USB", se entregará en las oficinas del Periódico Oficial ubicadas en Plaza de Armas s/n, primer piso, Secretaría de Gobierno, colonia Centro, en Cuernavaca, Morelos, C.P. 62000.

MEDIO DE INFORMACIÓN:

Teléfono para dudas sobre el trámite de publicación: 3-29-22-00, Ext. 1353 y 1354.

LAS PUBLICACIONES SE PROGRAMARÁN DE LA SIGUIENTE MANERA:

Para la publicación en la edición ordinaria de cada miércoles de aquellos documentos que cumplan los requisitos establecidos, se deberán recibir a más tardar el día viernes de la semana anterior, debiendo acreditar su pago a más tardar el día lunes de la semana en la que se deberá realizar la publicación.

MORELOS

2018 - 2024